



INFORME DE ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

PROBLEMÁTICA AMBIENTAL PRESENTADA EN EL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, DEPARTAMENTO DEL CASANARE - 2014

**CGR- CDMA No. 029
AGOSTO DE 2014**



Coordinación General: Jorge Enrique Cruz Feliciano
Contralor Delegado para el Medio Ambiente

EQUIPO DE TRABAJO:

Supervisor: Dagoberto Godoy Méndez
Profesional Universitario Grado No. 2
Contraloría Delegada de Medio Ambiente

Responsable de Auditoría: Luis Hernán González Borrero
Profesional Universitario Grado No. 2
Delegada de Medio Ambiente

Equipo Auditor:
Hérliz Ardila Mantilla
Paola Zárate Quintero
Mónica Gutiérrez Pedreros
Natalia Rincón Pacheco
Tatiana Vila
Rodrigo Andrés Gamba Blanco
Edgar Enrique Roa Acosta
Andrés Tangarife Escobar

Dependencias participantes:
Contraloría Auxiliar de Regalías
Contraloría Delegada de Minas



TABLA DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES Y HECHOS RELEVANTES.....	4
2. CARTA DE CONCLUSIONES	21
3. HALLAZGOS.....	27
Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia	27
H1D1. Concertación del PBOT del municipio de Paz de Ariporo según las determinantes ambientales estipuladas por CORPORINOQUIA.	27
H2D2. Actuación de oficio, por parte de la Corporación, ante evidencia de impacto ambiental en los humedales de Paz de Ariporo.	49
H3D3. Control a las restricciones de uso de rondas de protección hídrica por parte de CORPORINOQUÍA.	70
H4D4. Plan de Manejo Ambiental para las arroceras en la zona de crisis por parte de CORPORINOQUÍA.	79
H5D5. Atención de Quejas – Recurso Fauna.....	95
H6D6. Proceso sancionatorio – ley 1333 de 2009	111
H7D7. Funciones misionales de CORPORINOQUIA en defensa del patrimonio natural de la Nación representado en la fauna y flora.	122
H8D8. Administración del recurso agua y aplicación del principio de precaución por parte de Corporinoquia.....	139
H9D9F1. Cambio de compensación ambiental establecida en el Decreto 2820 de 2010, por mantenimiento vial.	146
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.	171
Subdirección de Evaluación y Seguimiento – Grupo Interno de Trabajo de Hidrocarburos.....	171
H10D10. Licencias ambientales - actividades de desarrollo de vías de acceso a petroleras.	171
H11D11. Ejercicio de las funciones de seguimiento y control – inversión del 1%, Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.	177
ANLA y Corporinoquia.....	201
H12. Articulación entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y CORPORINOQUÍA, en cuanto a la gestión del recurso hídrico en Paz de Ariporo.	201
Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.....	216
H13D12. Principio de precaución y atención a las recomendaciones de los documentos técnicos de la ANH en actividades de monitoreo ambiental a las labores de exploración sísmica.	216



1. ANTECEDENTES Y HECHOS RELEVANTES.

El 22 de enero de 2014, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), emitió alerta roja por sequía en el departamento del Casanare. Este fenómeno, que inició en el mes de diciembre, presuntamente ocasionó la muerte miles de animales entre los que se encuentran: chigüiros, zorros, peces, tortugas, babillas, ganado y otros (Fauna representativa de la región). La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) y la Gobernación del Casanare a finales del mes de marzo de 2014 iniciaron su gestión para mitigar el impacto presentado en la zona de crisis del municipio de Paz de Ariporo. En cuanto a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, hicieron presencia el 24 de marzo del año en curso y el Ministerio de Ambiente, en cabeza de su Ministra, el día 26 de marzo.

El panorama mostrado por las autoridades ambientales nacional y regional, proponía un acontecimiento normal, cíclico y de poca preocupación, atribuyendo la responsabilidad al cambio climático, al cual debemos adaptarnos, además, que la pérdida de fauna se encontraba dentro de la mortalidad natural por la que atraviesan las poblaciones en épocas de sequía.

El Concejo de Yopal, a propósito de esta grave situación, expresó que la defensa por los humedales ha sido uno de sus propósitos por lo que creó la Fundación Vida Natural en el 2002, fecha en la que presentó al Gobierno Nacional, en conjunto con la BP Exploration, una propuesta para fortalecer los humedales a través de obras que salvaguardaran los parques naturales en los que se refleja el ciclo de invierno-verano con las consecuencias que derivan del verano; el proyecto no fue acogido, pero es una muestra que desde ese entonces se pudo prever la tragedia ambiental que se vive en Casanare.

Por otra parte, en el 2009, el ministro de Ambiente, anunció la declaración de los humedales de Morichales del municipio de Paz de Ariporo, Casanare, como nuevo Parque Nacional, hecho que hasta la fecha no se ha realizado.

El escenario de trabajo está enmarcado por la sequía sufrida en el municipio de Paz de Ariporo y que también tuvo implicaciones en los municipios de Trinidad, Pore y Hato Corozal, en el Departamento de Casanare, entre los meses de febrero y abril de 2014, la cual produjo, según la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo, que se encontraron y enterraron 8.382 chigüiros, doce (12) venados, cuatro (4) osos, 232 vacas, siete (7) caballos, 51 babillas, 36 cerdos, 36 tortugas, tres (3) armadillos, un (1) gallinazo, dos (2) güios negros, seis iguanas, 473 peces, para un total de 9.245 animales.



En razón a lo descrito, la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 267 de la Constitución Política, como es la de vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, mediante el ejercicio de controles financieros, de gestión y/o de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Orgánica No. 6680 del 2 de agosto de 2012 “Actuaciones especiales de control fiscal”, mediante Memorando de Habilitación, designó un equipo de trabajo con el fin de adelantar una actuación especial a las entidades Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y Corporinoquia, con el fin de realizar una revisión a los expedientes relacionados con el recurso agua del departamento del Casanare, de evaluar el seguimiento realizado por las entidades a los proyectos licenciados y analizar las acciones adelantadas por parte de las mismas a los eventos generadores de impactos ambientales.

En el desarrollo de esta actuación especial se adelantaron visitas de campo a la zona afectada en época de verano e invierno, con el fin de verificar y comprobar la situación real que atravesó el municipio de Paz de Ariporo en la temporada crítica de sequía, analizar y evaluar la gestión fiscal adelantada por los entes involucrados y poder vislumbrar los presuntos responsables de dicha crisis.

Además, la actuación tenía por objeto verificar las estrategias implementadas por el gobierno nacional, local y autoridades ambientales, con el fin de mitigar y corregir los impactos ambientales que se están generando en el departamento del Casanare.

Exploración sísmica y sequía en el municipio de Paz de Ariporo.

El presente documento se centra en los efectos o impactos que generalmente se encuentran asociados a la exploración sísmica para la industria petrolera a nivel mundial, en los que se resaltan los efectos sobre las aguas superficiales, el nivel freático y los acuíferos someros o superficiales, es decir, los localizados a menos de 30 metros de profundidad.

La información base hidráulica, hídrica y de aguas subterráneas (hidrogeológica), es requerida para que las autoridades ambientales cuenten con el escenario hidráulico e hidrogeológico puntual sobre el cual se desarrollarán las labores de perforación, cargue y disparo, requeridas para el registro sísmico, así mismo requeridas para la toma de decisiones y el cumplimiento de sus labores de vigilancia, seguimiento y control.



A la fecha, la información del inventario de fuentes de agua – nacimientos, aljibes, manantiales, corrientes (quebradas, ríos) así como la de acuíferos y o aguas subterráneas es levantada directamente por el operador del proyecto sísmico o del bloque de exploración petrolera, y no conjuntamente o individualmente por las autoridades ambientales locales y regionales en desarrollo de sus funciones de administrador de los recursos naturales y principalmente en desarrollo de sus funciones por la defensa del patrimonio ambiental y natural de la nación, el derecho a un ambiente sano y en especial para evitar el deterioro de la calidad de vida de los pobladores teniendo en cuenta el principio de precaución contemplado en la Ley 99 de 1993.

En este marco, el Estado debe contar con la información mínima suficiente, confiable y pertinente que le permita establecer si las afectaciones en desarrollo de cualquier actividad licenciada o no, son perjudiciales o dañinas, así mismo el estado debe contar con la información requerida para hacer las evaluaciones del caso y el debido seguimiento ambiental a cualquier actividad antrópica, en este caso a la exploración sísmica, a efecto que las autoridades cuenten con los criterios y los elementos técnicos y suficientes de juicio para tomar las decisiones correspondientes en cada caso.

Sin la información base apropiada y previa a las actividades ya seas estas las de exploración sísmica u otras, las autoridades están en escenarios de incertidumbre o falta de precisión a la hora de tomar decisiones cuando se han afectado los recursos naturales, el ambiente, o se han establecido escenarios de riesgo sobre la salud pública o las condiciones socioeconómicas y socioambientales de los pobladores en el momento o luego de la ejecución de las labores de exploración sísmica o de la explotación de hidrocarburos o en caso dado otro tipo de actividades como la minera. La actividad sísmica exploratoria data en Colombia desde los años 50 y continúa a la fecha sin mayor restricción ambiental.

Cuando se ejecuta un programa de exploración sísmica no se tiene definida la obligación legal y expresa a la fecha de colocar piezómetros de control a diferentes profundidades y en especial en zonas donde se localizan cuerpos de agua, manantiales, aljibes, pozos de agua, jagüeyes y/o esteros, estos piezómetros son fundamentales para fijar una línea base en el tema del recurso hídrico, el cual es uno de los más vulnerables frente a la industria petrolera y minera. La línea base hídrica – hidrogeológica es fundamental para la administración, control, seguimiento, protección y defensa del agua superficial y subterránea. Esta línea base sirve por lo tanto para controlar, cuantificar y cualificar la calidad y disponibilidad del recurso hídrico en el subsuelo antes, durante y después de cualquier actividad que afecte el suelo y el subsuelo. Es justo aclarar que un descenso del nivel freático en la escala de los decímetros, es suficiente para



afectar directamente los pozos artesanales que proveen de agua a la mayoría de pobladores de una región como Casanare, tal y como es reconocido en Estudios de Impacto Ambiental de varias operadoras de explotación de hidrocarburos de los llanos orientales.

La carencia de información básica en el tema de las aguas superficiales y subterráneas de escala local y regional en donde existe interés exploratorio para hidrocarburos, se agrava, por la no existencia o la falta de regulación que obligue a la colocación de piezómetros de control de registro continuo a diferentes profundidades y en especial en zonas donde se localizan cuerpos de agua, pozos de agua y jagüeyes, localizados al interior de los programas sísmicos, dichos piezómetros deben estar por debajo, al mismo nivel y por encima de la profundidad de disparo.

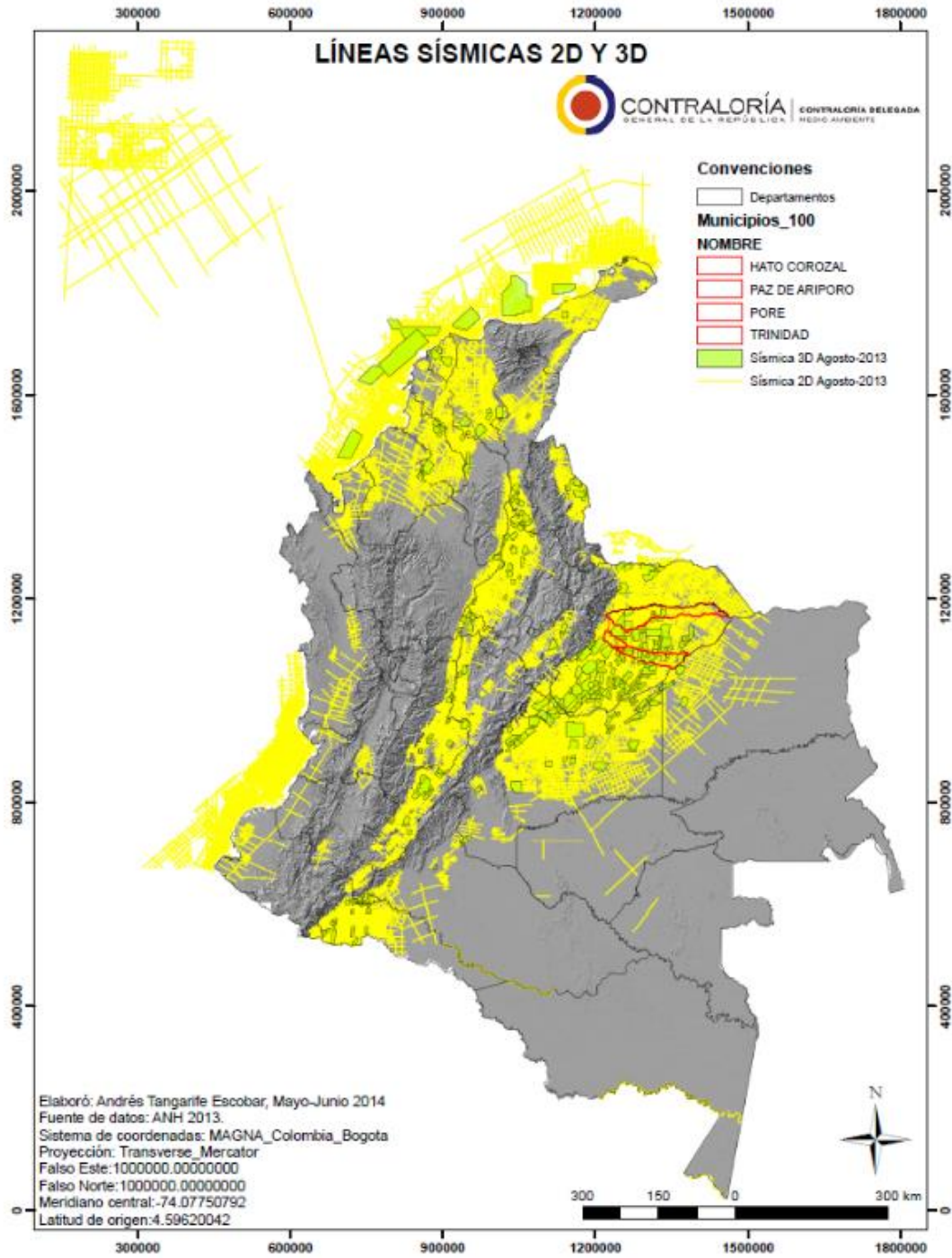
Por lo tanto, la CGR llama la atención a las Autoridades Ambientales local, regional y nacional, a efecto que se cuente con información ambiental base de calidad (suficiente, idónea, actualizada, detallada y directamente relacionada), del recurso agua superficial y subterránea previa a las labores de exploración sísmica, como requisito indispensable para el desarrollo de labores de seguimiento y control ambiental del territorio.

A partir de la revisión, análisis, espacialización y evaluación de información histórica concerniente al desarrollo de labores de sísmica exploratoria 2D y 3D en Colombia, se puede observar que este método de exploración del subsuelo se concentra en mayor cantidad en las antiguas y recientes cuencas sedimentarias en Colombia, es decir en zonas como: Valle del Magdalena, Guajira, Sinú – San Jacinto, Caguán – Putumayo, Catatumbo, Cauca – Patía, Cesar – Ranchería, Cordillera Oriental, Cayos de San Andrés y Providencia y los llanos orientales (ANH, 2007). Además de lo anterior, es claro evidenciar que la exploración también se ha dado en zonas marinas (ver Mapa 1 y 2). Los datos de líneas sísmicas y de pozos de exploración y producción de los mapas efectuados para este documento, fueron tomados de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y están actualizados a agosto de 2013.



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

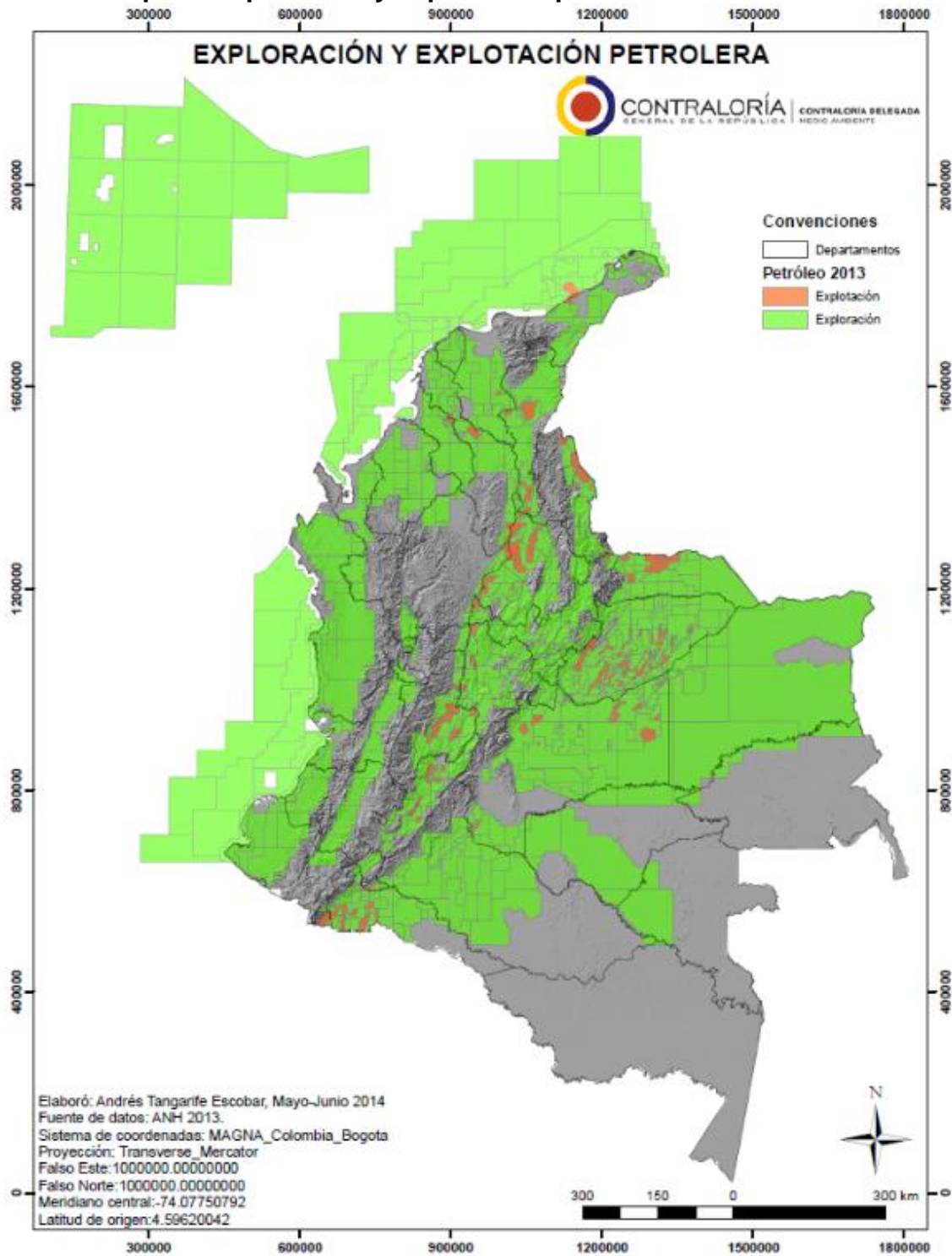
Mapa 1: Exploración sísmica 2D y 3D en territorio continental y marino de Colombia.



Fuente: ANH, 2013, Elaboró: CGR, 2014



Mapa 2: Exploración y explotación petrolera en Colombia.

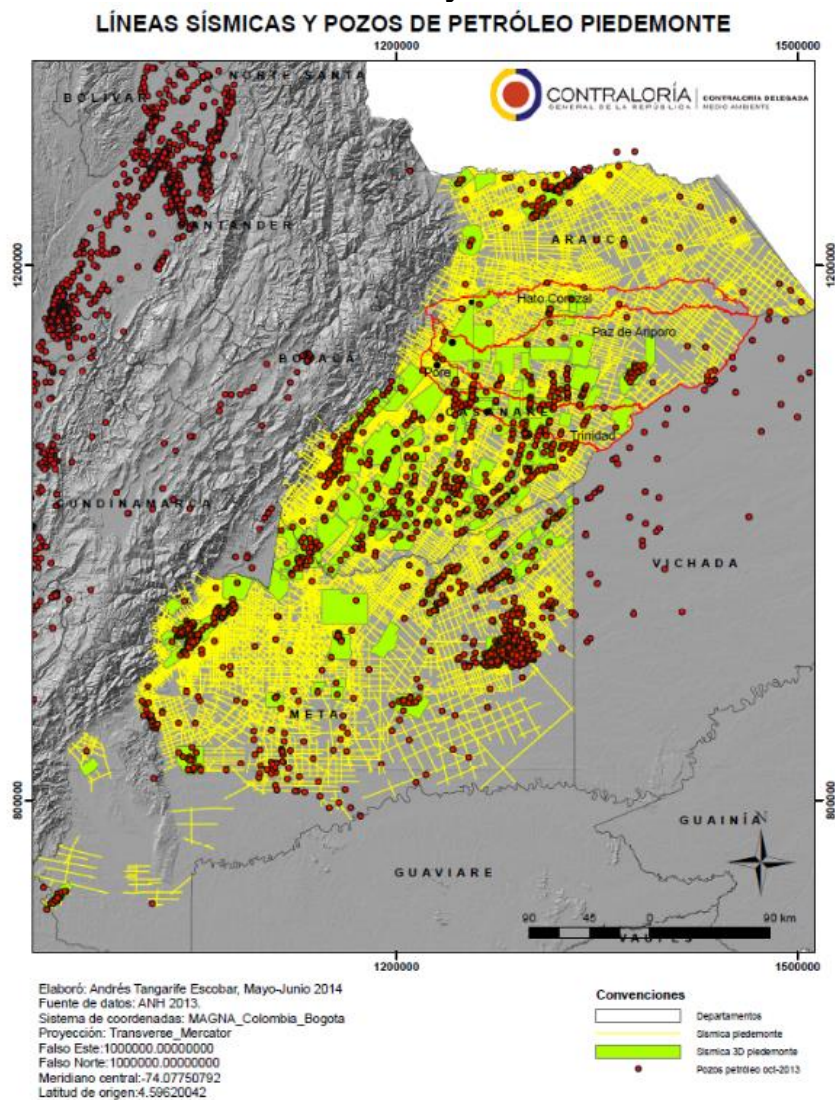


Fuente: ANH, 2013, Elaboró: CGR, 2014



Se resalta en rojo los municipios de paz de Ariporo, Pore, Hato Corozal y Trinidad; en estos municipios es de notar la intensa actividad sísmica en el piedemonte llanero y llanos orientales, especialmente en los departamentos de Arauca, Casanare y Meta (Mapa 3). Además de esto se observa la superposición en una y varias veces de los programas de sísmica 2D y 3D y la localización de pozos de exploración y producción de hidrocarburos.

Mapa 3: Exploración sísmica y pozos en los departamentos de Arauca, Casanare y Meta.



Fuente: ANH, 2013, Elaboró: CGR, 2014



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

Esto implica que las áreas en donde se han presentado varios programas de exploración sísmica en el tiempo, muestran una alta susceptibilidad a presentar los efectos acumulados de esta actividad, entre los que se resalta la modificación del patrón de movimiento superficial del agua (lluvia y de escorrentía), agrietamiento superficial del suelo y profundización del nivel freático, así como la constitución de una extensa zona de alteración del subsuelo en donde se localizan los disparos o voladuras de los diferentes programas sísmicos, los cuales ocasionan un gran impacto negativo en las condiciones físicas naturales de la roca alrededor del sitio de disparo (Sarría 2001)¹, (ver esquema 1).

En la zona o región que se constituye por el patrón superficial de voladuras, la afectación de la roca se presenta mayormente en forma de fracturas y deformación de la estructura interna, cambio en las condiciones petrofísicas, las cuales son modificadas por efecto de la liberación de la onda de presión y la onda térmica asociada. Es de anotar también que no solo hay afectación de una zona subsuperficial donde se produce la detonación, sino que superficialmente se debe tener en cuenta la existencia de una o varias redes de perforaciones, una red por cada programa sísmico ejecutado, las perforaciones en estos casos son requeridas para la ubicación del explosivo en profundidad que servirá de fuente de energía para el registro sísmico. Así mismo hay que anotar que los efectos negativos de la profundidad de disparo se hacen más notorios o de mayor impacto en zonas de topografías quebradas frente a topografías llanas o de poca pendiente.

Según Sarría (Exploración Geofísica y Medio Ambiente, Facultad de ingeniería Universidad de los Andes 2001), existen tres zonas de alteración alrededor del sitio de colocación de la carga y su posterior detonación², donde las dos primeras

¹A. Sarría 2001. *La carga de sismigel accionada por el detonador entra en un proceso de combustión de muy alta velocidad que transforma en gas la masa sólida en unas pocas decenas de microsegundo. **Este proceso genera una elevada temperatura en el terreno circundante muy cercano al explosivo acompañada de una elevadísima presión que pulveriza y calcina el material en un volumen con radio inferior a unos 100 cm para cargas hasta de unos 10 kg.***

²Se postulan tres dominios en la propagación de la perturbación generada por la explosión del sismigel. El primer dominio se supone esférico e inmediatamente cercano a la carga; en este dominio no rige una relación esfuerzo-deformación **del medio que queda calcinado y pulverizado.** El segundo dominio corresponde a un casquete esférico que se inicia donde termina el primer dominio **y se extiende hasta varios metros de distancia del punto de explosión.** En este dominio la relación esfuerzo- deformación del medio es no lineal y es tanto más no lineal en cuanto más cerca se ubique del primer dominio.

En el dominio interior no rigen relaciones esfuerzo-deformación y los efectos sobre lo que haya allí son devastadores pues la combinación temperatura-presión es muy dañina. De acuerdo con la referencia 2, la transferencia de la detonación al medio circundante depende de la impedancia relativa entre el explosivo y el medio en el cual ocurre la explosión.

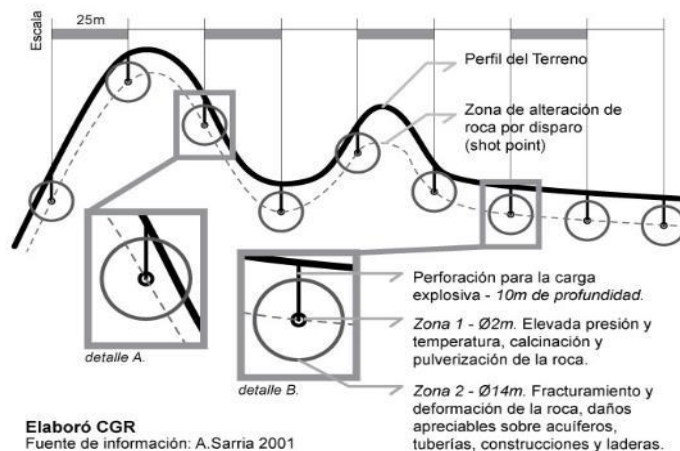
En este segundo dominio podría haber efectos dañinos pero muy localizados sobre tuberías enterradas, nacederos de agua o construcciones. Es natural que la intensidad del posible daño se reduzca con la distancia al límite interior del segundo dominio. Aunque es difícil definir un rango para el segundo dominio **se estima que algo similar a un casquete esférico que se extienda entre 100 cm y 600 cm del disparo podría ser razonable como una idea para el caso general.** Hacia afuera del dominio interior hay otro dominio en el cual las relaciones esfuerzo-deformación no son lineales. **Allí ocurren deformaciones residuales manifestadas en términos de fracturas del medio.** (negrillas y subrayados por fuera del texto original).

zonas o áreas de afectación sumadas por la distancia de afectación directa o principal indican una región esférica (teórica) mínima de 7 metros de radio (700 centímetros) o alrededor del punto de explosión de mayor daño o alteración de la roca, donde su centro es el sitio donde se ha colocado el explosivo.

La tercera zona mencionada en el estudio de Sarria, es la de menor afectación³, sin que la misma deje de ser relevante, aunque no define un radio máximo de afectación; en este punto es necesario recalcar que los programas de exploración sísmica se ejecutan entre los 6 y los 10 metros de profundidad (18 a 30 pies), y cuando se cambia el diseño original de mayor profundidad a uno de menor, esto se hace con adición de mayor cantidad de explosivo para mantener o asegurar la calidad del registro y la profundidad del mismo, con lo cual las zonas de afectación o alteración pueden llegar a alterar superficialmente el terreno o estar muy cerca de la superficie (Ver detalles A y B de la Esquema No. 1)

Por último, A. Sarria en su documento hace referencia directa de situaciones relacionadas con daños y efectos ambientales sobre las aguas subterráneas y superficiales, tubería enterrada y viviendas agrietadas, hechos que constituyen en su conjunto la mayoría de las quejas y reclamos que se presentan ante la autoridad ambiental o los órganos de control por habitantes de las áreas en las que se ha ejecutado exploración sísmica para hidrocarburos.

Esquema No. 1 Zonas 1 y 2 de alteración alrededor del punto de disparo al final del pozo de cargue.



³El tercer dominio es exterior al segundo y en él se estima que la relación esfuerzo contra deformación es lineal. **Hacia afuera del segundo dominio se presenta el tercer dominio en el cual las relaciones esfuerzo-deformación tienden a ser lineales y o no hay daños apreciables sobre nacedores de agua, tuberías, construcciones o laderas o si los hubiera son menores y de ocurrencia muy remota.** De nuevo se anota que la esfericidad de los dominios se apoya en medios homogéneos e isotrópicos, que prácticamente no ocurren en la naturaleza. Aún así, los resultados de los análisis son robustos y bastante confiables.
(negrillas y subrayados por fuera del texto original).



Es de resaltar que una de las principales diferencias entre los programas 2D y 3D, radica en que los programas 3D ejecutan un mayor número de puntos de disparo (Shot Points), con mayor cantidad de carga de fondo, lo que implica una mayor cantidad de toneladas de explosivo disparado en profundidad en el área del programa de exploración sísmica.

Si bien la sísmica 3D provee mayor información para construir modelos del subsuelo en 3 dimensiones, requiere de un mayor número de perforaciones y consecuentemente de voladuras, con lo que se utiliza una alta cantidad de explosivo por kilómetro lineal o kilómetro cuadrado de registro y por consiguiente se aumentan los riesgos o los impactos directos en los acuíferos someros, las aguas superficiales, el nivel freático, la tuberías enterradas y las viviendas, solo por citar los más comunes.

Las distancias de localización de los pozos o perforaciones de carga, igualmente dependen del diseño, necesidades y condiciones particulares de campo de cada programa de exploración sísmica, así los disparos pueden presentar distancias entre 15 a 100 metros entre ellos, siendo las más comunes las distancias de 25 a 50 metros entre cargas, con cantidades de explosivo que varían entre 500 a 5000 gramos para cada pozo o punto de disparo. Un ejemplo de lo anteriormente expuesto lo evidencia el programa sísmico LLA-59 – 3D., en la Tabla 1., donde se pueden observar las características básicas del programa:

Tabla 1. Datos de Registro Sísmico 3D LLA-59 2011

Fecha inicio del registro	7/03/12
Fecha finalización del registro	25/04/12
Sísmica total adquirida	381.35 Km ² de sísmica 3D
Tiempo de fase de registro	28 días
SP's registrados	9331
Intervalo entre fuentes	60m
Intervalo entre líneas fuentes	720m
Intervalo entre receptoras	60m
Intervalo entre líneas receptoras	540m
Total de receptoras	12143
Tipo de fuente	Sismigel
Total carga	1800 g
Profundidad de carga 10m	10m

Fuente de Información ANH 2014 – Elaboró CGR.

De acuerdo con los datos del programa sísmico del bloque LLA-59, en los 28 días de la fase de registro se efectuaron 9331 disparos, cada uno de 1800 gramos de



sismigel, con una separación entre puntos de disparo de 60 metros, para un total de explosivo detonado de 16,78 toneladas a una profundidad de 10 metros a partir de la superficie del terreno (Ver Tabla 2).

Tabla 2. Programa sísmico del bloque LLA-59.

Fecha inicio	Fecha fin	Área Km2	SP's registrados	Carga punto gr	Total carga Kg
07/03/2012	25/04/2012	381,35	9.331	1800	16.796

Fuente de información ANH 2014 – Elaboró CGR.

Los impactos de la exploración sísmica dependen en parte del diseño de la voladura o del disparo, en este caso la distancia entre pozos, la profundidad de los pozos, la carga a ser detonada y el sellado o taponamiento de los pozos de disparo; desde los aspectos naturales, los impactos de la exploración sísmica dependen del tipo de roca y su condición de conservación – alteración, dureza y tipo de roca, porosidad primaria y secundaria, la topografía, además de la presencia o no de nivel freático o de acuíferos superficiales (a menos de 30 metros de profundidad).

El área del municipio de Paz de Ariporo (Casanare) afectado por la intensa sequía a mediados del primer semestre de 2014, evidencia la superposición de labores de exploración sísmica 2D y 3D, en los de diferentes bloques de exploración de hidrocarburos, además registra una intensa actividad de perforación de pozos exploratorios y de producción, con lo que no se debe descartar la posible contribución o afectación de esta actividad (exploración y explotación de hidrocarburos) en tal escenario de emergencia ambiental, dada la posibilidad cierta de afectación o alteración de las corrientes y cuerpos de agua superficial, así como la afectación de los acuíferos relativamente superficiales (Ver mapa No.4).

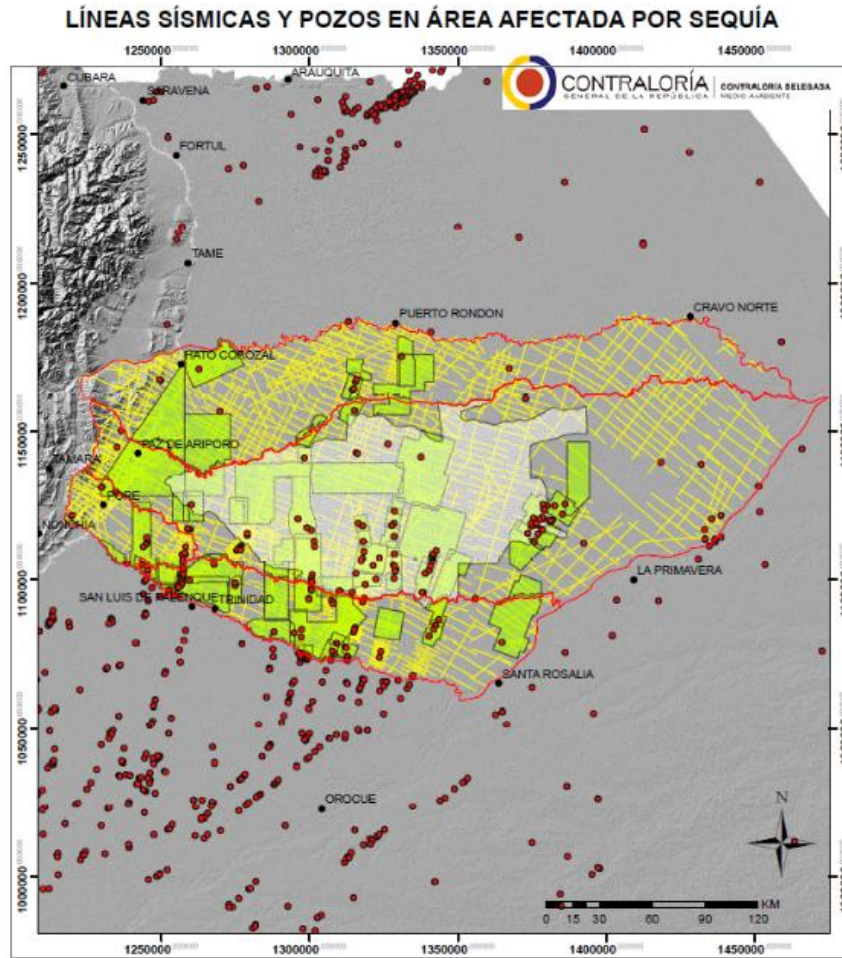
Dentro del escenario de posibles causas de la escasez de agua superficial, se encuentra también el uso intensivo del recurso agua superficial por parte de actividades de explotación y producción petrolera, situación que puede ser relacionada en los mapas No.4 y No. 5, en los cuales se observa la localización de los pozos y campos productores de crudo y la zonas de exploración y explotación minera y petrolera y la zona de la emergencia ambiental por la mortandad de individuos de fauna nativa.

De la información de campo obtenida por la CGR se considera que la zona de afectación por muerte de múltiples individuos de diferentes especies animales al interior del municipio de Paz de Ariporo corresponde principalmente a las veredas:



Caño Bonito, Caño Chiquito, Normandía, Centro Gaitán, el Desierto, las Guamas y morichales entre otras, lo que implica que existe la posibilidad de más muertes de fauna nativa en otras veredas del municipio.

Mapa 4: Líneas de exploración sísmica 2D y 3D y pozos de exploración y producción de petróleo. Municipio de Hato Corozal. Paz de Ariporo y Trinidad.



Elaboró: Andrés Tangarife Escobar, Mayo-Junio 2014
 Fuente de datos: ANH 2013.
 Sistema de coordenadas: MAGNA_Colombia_Bogota
 Proyección: Transverse_Mercator
 Falso Este: 1000000.00000000
 Falso Norte: 1000000.00000000
 Meridiano central: -74.07750792
 Latitud de origen: 4.59620042

Convenciones

- Círculo rojo: Pozos-Oil 2013
- Línea roja: Veredas afectadas
- Línea amarilla: Sísmica 2D
- Línea verde: Sísmica 3D

Fuente: ANH, 2013, Elaboró: CGR, 2014

En el mapa anterior se observan los pozos de exploración y producción de petróleo para los municipios de Paz de Ariporo, Hato Corozal, Pore y Trinidad. El

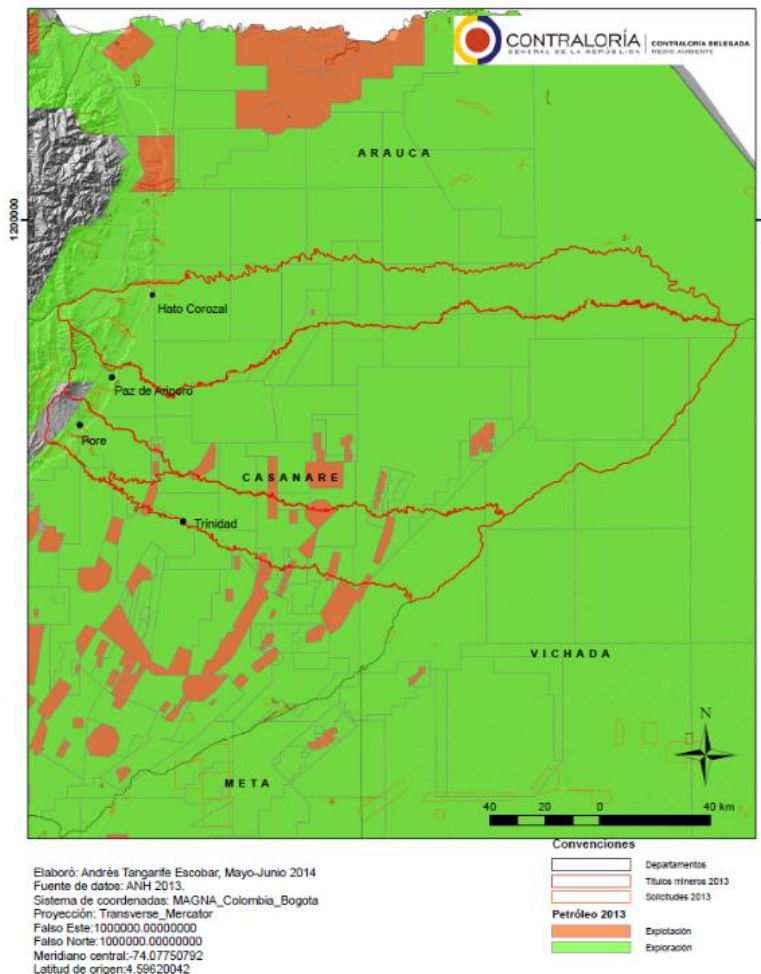


área afectada (achurado naranja) es esquemática y aproximada, no se descarta una mayor dimensión.

Según los datos recopilados, a la fecha se cuenta con 284 pozos de actividad petrolera distribuidos en estos 4 municipios, así mismo, en estos municipios se han desarrollado 7212,4 km² de sísmica 3D y 16857.2 km lineales de sísmica 2D, lo que equivale a casi medio recorrido a la circunferencia de la tierra en el Ecuador.

Mapa 5: Zonas en exploración y explotación de hidrocarburos a 2013, títulos y solicitudes mineras en el piedemonte.

EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERA Y MINERA CASANARE



Fuente: ANH, 2013, Elaboró: CGR, 2014



Cabe recordar que la exploración de hidrocarburos en Colombia se soporta básicamente en métodos sísmicos teniendo como fuente principal de energía el uso de explosivos.

El área de mayor afectación detectada en cuanto a muertes masivas de diferentes especies de fauna silvestre y ganado corresponde a la parte central del Departamento de Casanare en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo. (Ver mapas 3, 4 y 5).

Una de los principales cuestionamientos respecto a los efectos y causas de la sequía en Casanare no se relaciona con la reducción significativa de las cantidades de lluvia promedio de la región, la inquietud en sí sobre la disponibilidad del recurso agua superficial (cuerpos y corrientes de agua), radica en que esta escasez se presenta en cercanía relativa al piedemonte llanero, área reconocida como productora de agua, no solo de calidad sino de abundancia, ya que del lado de la vertiente oriental de la Cordillera Oriental se encuentran cuatro grandes unidades naturales productoras de agua que aportan este vital líquido hacia los llanos orientales incluido el departamento de Casanare y el Municipio de Paz de Ariporo, a saber: a) Casquete Nevado del Cocuy, b) páramos asociados al Nevado del Cocuy, c) subpáramos y d) el bosque de niebla de la Cordillera Oriental, unidades que tradicionalmente han determinado las condiciones de calidad y abundancia del agua superficial en los llanos y que permiten que los ríos y quebradas provenientes de la cordillera y el piedemonte abastezcan durante todo el año las corrientes y los cuerpos de agua y los acuíferos superficiales llano adentro.

Dentro del análisis de la problemática ambiental derivada de la sequía y mortandad de especies animales en el municipio de Paz de Ariporo, se han previsto otras interacciones, que se desarrollaran en otra parte de este documento, sin embargo se mencionan aquí para hacer notar que hay otros elementos que entran o pueden estar participando en la problemática asociada a la mortandad de fauna en la parte central del municipio de Paz de Ariporo.

Actividades diferentes a la exploración sísmica, tales como ganadería y agricultura, aportan modificaciones sustanciales de largo plazo en el tiempo, en cuanto establecen relaciones conflictivas ya sea con las zonas húmedas permanentes, zonas de inundación de invierno o la vegetación nativa, por lo que las actividades agropecuarias modifican la cobertura vegetal y la red de drenaje natural de acuerdo a las necesidades de agricultores y ganaderos, para los cuales el recurso agua debe ser compartido o en caso dado debe competir entre sus necesidades y las de la fauna y flora nativa, situación que finalmente afecta igualmente la recarga de acuíferos y el nivel freático local y regional.



Otro aspecto que modifica sensiblemente el patrón de circulación de las aguas superficiales está asociado al sistema de construcción de vías en los llanos orientales, mediante la conformación de terraplenes elevados a partir de zonas de préstamo a lado y lado de la vía, situación que ha cambiado la distribución y circulación de las aguas superficiales, ya que limita la recarga hidráulica de cuerpos y corrientes de agua de forma permanente y establece trasvases entre microcuencas, modificando así el balance hídrico local, así como la disponibilidad del recurso a lo largo del año.

En el Mapa No. 4 se observa el área de afectación al interior de varias veredas de Paz de Ariporo, que fueron las más afectadas por la reciente sequía que causó cuantiosos daños ambientales en el primer semestre de 2014 en especial sobre la fauna nativa.

Sísmica 2D y 3D

En Colombia el método de exploración de hidrocarburos de mayor desarrollo es el método sísmico con perforación de pozos para servir de punto de origen de una fuente de energía (explosivo – sismigel), requerido para el registro.

La exploración sísmica por medio de detonaciones, implica una intervención directa, extensa y sistemática al suelo y subsuelo (Figura No. 1), el nivel freático y los acuíferos superficiales, por efecto de las perforaciones y las detonaciones (fracturamiento por efecto de las explosiones "controladas"), ya que un programa sísmico consta de varias líneas de exploración, las cuales se definen a partir de un patrón de sensores de registro, un patrón de perforaciones cargadas en su fondo con explosivo y unos requerimientos de registro en términos de calidad y profundidad.

En desarrollo de los programas sísmicos se ordenan varias pruebas de campo, con el objeto de verificar las condiciones del subsuelo, la profundidad de los pozos de carga y la cantidad de explosivo a utilizar en cada pozo, sin embargo, en el desarrollo de las pruebas para la definición de los parámetros finales de disparo (profundidad de la carga y cantidad de explosivo), no están presentes los representantes de las autoridades ambientales ni de la ANH.

En este sentido, las pruebas de campo se enfocan a la obtención de la mejor señal de retorno para el registro, sin embargo no se hacen pruebas en términos de las condiciones hidrogeológicas particulares del área, teniendo en cuenta los acuíferos y el nivel freático local y regional, el fracturamiento natural de la roca al final del pozo de disparo, lo que implica, ente otras, que se están descuidando o



dejando de lado aspectos fundamentales asociados a la posible afectación del agua como recurso natural y como limitante o requisito para la vida y el actual desarrollo de la sociedad moderna, desconociendo, además, las afectaciones sobre las actividades productivas tradicionales ya establecidas y que requieren del recurso agua y la estabilidad del suelo y del subsuelo.

Desde este punto de vista, la exploración sísmica se convierte en una fuente de alteración y fracturamiento secundario de la roca en el fondo de los pozos, visto de otra forma, la sísmica se transforma en un generador relativamente superficial o subsuperficial de fracturamiento o permeabilidad secundaria, que afecta de alguna forma los acuíferos superficiales y el nivel freático del área (Ver figura 1).

De lo observado en campo, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia presenta debilidades en materia de vigilancia seguimiento y control a los efectos de las actividades exploratorias, así mismo, es posible que existan estas mismas debilidades por parte de la ANH y la ANLA; si bien hoy la exploración sísmica no es objeto de licenciamiento ambiental, esto no es argumento o razón para que las corporaciones y la ANH no ejerzan labores de seguimiento y control a los efectos ambientales y los riesgos ambientales derivados o asociados a las actividades exploratorias en relación y defensa del patrimonio natural, el recurso hídrico y los intereses de la nación.

Los efectos directos e indirectos de un mal diseño o una mala ejecución de la fase de exploración sísmica, en especial de la fase de perforación, cargue y disparo del explosivo, pueden generar impactos notorios e irreversibles, dado que si se decide cambiar sin autorización los parámetros originales del programa sísmico, por ejemplo, modificaciones en la profundidad de los pozos con poca carga, por pozos someros con mucha más carga, esta modificación reviste mayores efectos negativos y peligros sobre el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, las aguas subterráneas y el nivel freático, así mismo, se propician efectos detonadores o iniciadores de situaciones de inestabilidad de laderas y taludes o procesos de remoción en masa de diversa magnitud, esto sin tener en cuenta las posibles afectaciones sobre las viviendas rurales y las obras o estructuras que se encuentren enterradas o por debajo del suelo y que estén relativamente próximas a los puntos de disparo (menos de 100 metros de distancia).

Por las condiciones propias de desarrollo de la fase de disparo, registro y cierre del programa sísmico, los efectos negativos o los impactos se ven en el corto, mediano y largo plazo, en especial luego que se ha producido la salida de la empresa ejecutora del programa de exploración sísmica. Sin embargo es evidente que los impactos o efectos negativos sobre el ambiente cuando se presentan guardan relación de tiempo y espacio con la actividad de exploración sísmica, así



mismo, estos daños deben ser resarcidos por los titulares del contrato de Exploración y Producción, situación que se dificulta si no se cuenta con una detallada y completa evaluación socioambiental previa del área y de la ejecución del programa sísmico.

Actualmente, se encuentra establecido en el Decreto 2820 de 2010 que la actividad sísmica queda excluida de todo proceso de licenciamiento y la define como una actividad que no causa un deterioro grave a los recursos naturales, sin embargo, no es clara la fundamentación y los soporte técnicos y científicos de tal aseveración, sobre todo si se tiene en cuenta el importante número de quejas que se dan durante y después del desarrollo de las actividades de exploración sísmica, por lo que el legislador debe revisarla a la luz de sus efectos y de la necesidad de prevenir daños a los recursos naturales y del ambiente así como a los bienes de la población rural, evitando así conflictos socio ambientales entre los pobladores y las actividades de exploración sísmica.

El hecho de que en la actualidad no se requiera licenciamiento ambiental para las labores de exploración sísmica, implica que las corporaciones autónomas regionales, como autoridades ambientales regionales, tienen una responsabilidad directa frente a los efectos de esta actividad en cuanto a los recursos naturales y del ambiente.

Vale la pena resaltar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial generó una Guía para Programas de Exploración Sísmica Terrestre (1997), pero esta no es vinculante, por lo que se depende de la buena fe de las empresas exploradoras y de la gestión de tipo preventiva de las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs). De otra parte esta guía fue diseñada en especial para los programas de sísmica 2D, por lo que no cuenta con definiciones recientes para sísmica 3D de orden técnico y jurídico, además, está desactualizada teniendo en cuenta que la mayoría de programas sísmicos en la actualidad se realizan para sísmica 3D con nuevas metodologías de trabajo.



2. CARTA DE CONCLUSIONES

Doctora
NUBIA OROZCO ACOSTA
Directora General
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA
Calle 37 No.8-40
Bogotá.

Doctor
JAVIER BETANCOURT VALLE
Presidente
Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH
Av. Calle 26 No. 59 - 65
Bogotá, D.C.

Doctora
MARTHA PLAZAS ROA
Directora
Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA
Carrera 23 No. 18-31
Yopal, Casanare

Doctor
EDGAR BEJARANO
Alcalde
Municipio de Paz de Ariporo
Calle 10 No. 8 – 03
Paz de Ariporo, Casanare

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política, el Decreto 267 de 2000 y la Resolución Orgánica 6680 de 2012, la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente, mediante “*Actuación Especial a la problemática ambiental presentada en el departamento del Casanare - 2014*” da respuesta a quejas que denotan que la crisis presentada fue un acontecimiento único y que se presentó debido al desarrollo de actividades antrópicas que sobreutilizan los recursos naturales de la región sin cumplir con lo establecido por la normativa ambiental y sin tener el debido seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Es responsabilidad de las autoridades ambientales el contenido de la información suministrada a la Contraloría General de la República, para su análisis y



evaluación. La responsabilidad de la Contraloría General de la República consiste en producir un informe que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con políticas y procedimientos prescritos por la Contraloría General de la República, incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan los procesos evaluados y el cumplimiento de las disposiciones legales.

De los resultados obtenidos en la evaluación documental y técnica, se resaltan las siguientes conclusiones, las cuales se desarrollan a profundidad en este documento:

- En el proceso de concertación del PBOT del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, donde la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía a efectos de que conjuntamente con el municipio concerten lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, como cumplimiento a lo estipulado en la Ley 507 de 1999, la CGR encontró que el municipio hizo caso omiso a los compromisos adquiridos en las mesas de concertación realizadas. Por otra parte, la Corporación en el 2011 concertó con el municipio de Paz de Ariporo, el PBOT presentado por el mismo, quedando una serie de compromisos que hasta la fecha no han sido cumplidos.
- La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, no realiza actuaciones por oficio que le permitan verificar la realidad por cual atraviesa el territorio de su jurisdicción, en particular el municipio de Paz de Ariporo, donde se han presentado desecamiento de las sabanas inundables y esteros por canales elaborados por finqueros y arroceros de la zona, sin existir un seguimiento por parte de esta. Por otra parte se encontró que el municipio de Paz de Ariporo, entre los meses de diciembre de 2013 y marzo de 2014, fue el municipio del Casanare que más presentó quemas (588 quemas) sin presentar ningún seguimiento por parte de la Corporación.
- La CGR encontró falta de gestión de CORPORINOQUIA al no hacer cumplir lo establecido en la Resolución N°200.15.07-0702 de 31 de Julio de 2007 en donde se determina como ronda de protección hídrica de ríos, quebradas, arroyos y esteros un mínimo de 100 metros de ancho a cada lado de sus respectivos cauces. En esta franja no podrán ser objeto de aprovechamiento los bosques y la vegetación natural existente para establecer cultivos agrícolas, como es el caso del arroz. Debido a esta falta de gestión, se ha permitido que los arroceros y ganaderos hagan uso indebido de dicha franja



de protección, generando como consecuencia una pérdida de la cobertura vegetal protectora de cauce y por ende un deterioro del recurso hídrico.

- Según lo evaluado por la CGR, en el municipio de Paz de Ariporo fueron identificadas un total de TREINTA Y NUEVE (39) arroceras con un área mayor a 100 ha, las cuales están obligadas a presentar PLAN DE MANEJO AMBIENTAL de acuerdo con la Resolución N°200.15.07-0702 de 31 de Julio de 2007. Por lo tanto, la CGR considera que aquellos proyectos que superan las 100 ha y que actualmente operan de manera ilegal sin el respectivo PMA deberán hacer parte de una INVESTIGACIÓN PRELIMINAR (IP) para determinar el nexo causal y los montos específicos de detrimento al patrimonio del estado. De la revisión efectuada no se encontró NINGÚN PMA presentado ante la corporación por parte de los proyectos arroceros en el municipio.
- La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, como autoridad ambiental competente en la jurisdicción que comprende el Municipio de Paz de Ariporo, presuntamente se encuentra incumpliendo sus funciones de control y vigilancia, en el ejercicio del trámite que adelanta en cuanto a las quejas presentadas respecto del recurso fauna, al no tomar las acciones que de conformidad a la regulación del Código de Recursos Naturales tiene asignadas (como realizar los estudios para la adecuada conservación de la fauna silvestre).
- Corporinoquia, como autoridad ambiental de la zona, en la que se presentó la crisis de la sequía, no se encuentra adelantado las funciones de control que le corresponden dentro de sus competencia, y en aplicación de la regulación establecida en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental. Teniendo en cuenta que frente a las acciones u omisiones que se presentan en desarrollo de actividades económicas en la región (Ganadería, cultivos de arroz y exploración y explotación de hidrocarburos), y que presuntamente constituyen infracciones ambientales, no ha iniciado las medidas de carácter preventivo y/o sancionatorio de conformidad a la Ley 1333 de 2009.
- Desde el punto de vista del manejo, protección y defensa del patrimonio natural de la nación, representado en parte por la fauna y la flora nativa presente y que fue afectada al interior del municipio de Paz de Ariporo, Corporación ha dejado entrever deficiencias en su gestión respecto del cumplimiento de sus deberes misionales y constitucionales, además de una evidente desarticulación con otras entidades de orden nacional como el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, la Autoridad de Licencias Ambientales, con lo cual se establecen presuntamente escenarios de faltas



disciplinarias por infracciones o desatención de normas vigentes y relacionadas con la mortandad masiva de individuos de diferentes especies de fauna nativa del departamento de Casanare y de la región de los Llanos Orientales de Colombia.

- Frente a la administración del recursos agua, la Corporinoquia presuntamente desatendió preceptos normativos, constitucionales y de la administración pública relacionados con la adecuada administración y protección de este recurso como máxima autoridad ambiental de la región, frente al universo de actores y usuarios del mismo (naturales y antrópicos), dejando así de lado sus funciones de prevención y precaución, así como sus funciones de seguimiento y control al consumo del agua, lo anterior, frente a la necesidad de contar con un caudal mínimo, (caudal ecológico o ambiental), que asegure la sostenibilidad de la fauna y flora, es decir que se asegure el sustento de la vida en cuerpos y corrientes superficiales de agua, independiente del origen o causa, es decir, minimizar o controlar situaciones ambientales extremas causadas por fenómenos o eventos naturales atípicos o por acción, accidentes o abuso de las actividades antrópicas sobre las aguas superficiales y las aguas subterráneas.
- La CGR, adelantó la revisión de actos administrativos proferidos por Corporinoquia, y visitas de campo en compañía de funcionarios de la Corporación, con lo que se realizó la verificación de que las medidas de compensación establecidas en las Licencias Ambientales y permisos, las cuales son obligaciones de carácter legal, que deben ser cumplidas con la reforestación de especies nativas; están siendo convertidas en inversiones para planes de mantenimiento vial de los entes territoriales (departamento y municipios), sobre los cuales ejerce su competencia como autoridad ambiental, mediante la concertación entre la Entidad y el usuario, trayendo como consecuencia, que se desnaturalice completamente la figura de las medidas de compensación, apartándolas de su objeto y funciones, que no es otro que traer beneficios de carácter ambiental y que se cumpla con ello una función ecológica.
- La CGR encontró que las zonas de préstamo realizadas por las petroleras para extraer material de relleno de las vías, está funcionando como un extenso canal que encausa las aguas drenadas de la sabana en época de invierno, proporcionando el medio para que los ganaderos dessequen las zonas inundables. Por otra parte, las vías funcionan como una barrera geográfica que separa las aguas de las sabanas inundables, interrumpiendo el ciclo hidrológico existente en la zona. La deficiencia en el seguimiento y control por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ha generado que



esta no detecte que las actividades autorizadas se encuentren generando impactos adicionales a los evaluados en el otorgamiento de la licencia, tal como los impactos sinérgicos entre las zonas de préstamo lateral de las vías y los drenajes desarrollados por los ganaderos. En consecuencia de ello no se han adoptado las medidas adicionales a que haya lugar, con el fin de evitar impactos ambientales no contemplados dentro de la licencia.

- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA como Autoridad Ambiental, ha incurrido presuntamente en el incumplimiento de sus obligaciones de seguimiento y control, las cuales debe ejercer sobre los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos ubicados en el departamento de Casanare, y a los que otorgó Licencia Ambiental; al no adelantar la verificación y correspondiente exigencia respecto de la obligación legal de la Inversión de no menos del 1%. Encontrándose que a pesar de que los licenciados no se han sujeto al cumplimiento de la obligación establecidas en el instrumento ambiental, la ANLA no ha procedido a adoptar las medidas de carácter preventivo y/o sancionatorio de conformidad a la Ley 1333 de 2009.
- Para el área del municipio de Paz de Ariporo las autoridades ambientales no están debidamente articuladas frente al manejo del recurso hídrico. ANLA es la encargada de otorgar concesiones en proyectos de hidrocarburos (principalmente), y CORPORINOQUÍA es la encargada de otorgar concesiones para sectores como el de la sísmica, la pequeña minería, proyectos agroindustriales, entre otros. En cada entidad se manejan una serie de concesiones independientes que no se informan a su contraparte, poniéndose en riesgo la sostenibilidad del recurso, por cuanto permite que cada autoridad concesione hasta un 75% del caudal de un cuerpo de agua dado (dejando un 25% de caudal ecológico), lo cual bajo el peor escenario generaría una demanda de 150% de dicho caudal. Actualmente se otorgan concesiones de uso de agua superficial sin desarrollar balances hídricos conjuntos entre ANLA y CORPORINOQUÍA.
- En desarrollo de la gestión que adelanta la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), la CGR considera que esta entidad ha desatendido principios constitucionales, normativos internos y normativos de la administración pública, dado que se presenta una correlación de tiempo y espacio de la zona de mayor afectación por actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, con la zona (municipio de Paz de Ariporo y muchas de sus veredas) de mayor afectación por la reciente sequía que condujo a la muerte de más de 9000 individuos principalmente de fauna nativa, sin que esta Agencia estatal haya desligado la relación de la actividad exploratoria con la



problemática derivada de la emergencia ambiental por la sequía del primer trimestre de 2014.

Así mismo, la ANH ha desatendido recomendaciones de sus propios manuales de actividades de exploración sísmica, encaminados a conocer el estado previo del recurso hídrico superficial y subterráneo previo a las labores de exploración sísmica, a efecto de contar con criterios y estudios y registros previos al desarrollo de las actividades exploratorias (sísmica y perforación de pozos), que permitan tanto a la ANH como a las demás autoridades del Estado tomar decisiones fundamentadas en información confiable, reciente, oportuna, idónea y suficiente.

Bogotá D.C.,

JORGE ENRIQUE CRUZ FELICIANO
Contralor Delegado para el Sector de Medio Ambiente



3. HALLAZGOS

Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia

H1D1. Concertación del PBOT del municipio de Paz de Ariporo según las determinantes ambientales estipuladas por CORPORINOQUIA.

Las determinantes ambientales son las directrices que deben tener en cuenta los municipios al momento de ordenar y reglamentar el uso del suelo, garantizando el uso, ocupación y manejo sostenible de los recursos naturales. La corporación dentro de las concertaciones ambientales desarrolladas con los municipios, realiza la revisión y ajustes de los planes de ordenamiento, con el fin de incluir dentro de los mismos, las mencionadas determinantes ambientales.

La Corporación Autónoma de la Orinoquía – CORPORINOQUIA dentro de sus funciones, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 5 establece *“Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten”*.

Así mismo en la **Ley 388 de 1997 en su artículo 10**, señala que durante el proceso de formulación de los planes de ordenamiento territorial, los Municipios y Distritos deberán tener en cuenta normas de superior jerarquía dentro de las cuales se incluyen las de conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y, la prevención de amenazas y riesgos naturales. Por otra parte en su **artículo 24**, trata *“instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno”*. **La Ley 507 de 1999**, por la cual se modifica la Ley 388 de 1997, trata en su **artículo 1, parágrafo 6** que *“El Proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de treinta (30) días. Vencido el término anterior, se entiende concertado y aprobado el Proyecto del Plan de Ordenamiento por parte de las autoridades ambientales competentes y una vez surtida la consulta al Consejo Territorial de Planeación como se indica en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, se continuará con la instancia*



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

de aprobación prevista en el artículo 25 de la misma ley. Lo dispuesto en este párrafo es aplicable para las disposiciones contenidas en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1753 de 1994 sobre licencias ambientales y planes de manejo ambiental.”

Mediante **Resolución 358 de 1999** (derogada por la resolución 300.41.13.0191 del 27 de febrero de 2013), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, Corporinoquia, emite el acto administrativo por el cual se adoptan las determinantes ambientales que deben considerarse por todos los municipios de la jurisdicción, en los procesos de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT y Planes Parciales), aplicable para la concertación del PBOT del municipio de Paz de Ariporo.

La CGR, en revisión del expediente 300.522.08.250 con apertura del 25 de Octubre de 2008, referente al procesos de concertación ambiental del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Paz de Ariporo, estableció que las observaciones presentadas por la autoridad ambiental dentro del desarrollo de la retroalimentación entre el municipio y la corporación para la concertación de las determinantes ambientales, incorporadas en los Conceptos Técnicos No. 300.10.52.2.10.017 del 29 de julio de 2010, CT No. 300.10.52.2.11.005 del 15 de abril de 2011 y CT No. 300.10.52.2.11.017 del 01 de Junio de 2011, relacionadas con la protección del recurso hídrico del municipio, desde el ordenamiento hidrográfico y del suelo, no fueron adoptadas en el PBOT. Cabe resaltar que dichas observaciones se realizaban para ser desarrolladas y presentadas en las mesas de concertación, como parte de los compromisos de la concertación de los determinantes ambientales estipulados por la Corporación. A continuación se relacionan las observaciones emitidas por la autoridad ambiental:

- Incluir como áreas potenciales para elevar a una categoría de protección, la zona ubicada entre las coordenadas 0990562 y 1106578, veredas CAÑO CHIQUITO y CENTRO GAITAN, zona rica en especies como chigüiros capibara, venado cola blanca, tortuga chapara, tortuga terecay, babillas, marrano cerrero, gran variedad de aves, como mochilero o arrendajo, espátula rosada.
- Elevar a una categoría de protección la mata de monte ubicada en la vereda Centro Gaitán (coordenadas 0907245 y 1107917 a 138 msnm), y propender por la realización de estudios físico-bióticos para el conocimiento puntual sobre especies de flora y fauna, al igual que cuerpos de agua, como humedales, morichales, lagunas y esteros.



- Realizar la georreferenciación, delimitación y caracterización de un área en la vereda Montañas del Totumo, en la cual existe una reserva rica en fauna y flora, con la presencia de puma (de acuerdo con lo expresado por el técnico administrativo de la oficina de planeación del municipio de Paz de Ariporo, dependencia ordenamiento territorial, Ricardo Alonso Vargas) y elevarla a una categoría de protección municipal.
- Incluir como áreas potenciales los sitios propuestos para integrar el SIRAP de Orinoquia (extractado y modificado de Correa et al. 2006) “parque nacional del Casanare – río Ariporo zona comprendida entre Hato Corozal y Paz de Ariporo) (tomado del documento áreas priorización de áreas para conservación):
 - Complejo de bosques, sabanas inundables y humedales del río Ariporo, caño Picapico y la Hermosa.
 - Se debe dar un manejo integrado a las cuencas y apoyar mecanismos para la declaratoria de una zona protegida en esta zona.
- Apoyar medidas para la designación de áreas protegidas en esta área, y tener en cuenta la cuenca para su delimitación y conservación. Además se recomienda hacer estudios del impacto por contaminación en los ecosistemas acuáticos presentes.
- Incluir dentro de su política ambiental la temática de planificación, manejo y reglamentación de ecosistemas estratégicos dentro de los cuales se encuentran las áreas de reserva como bosques de galería, rondasb de cuerpos de agua, zonas boscosas sustentadoras de alta diversidad biológicas, humedales dentro de los cuales se encuentran los nacimientos de recurso hídrico, los esteros, morichales y madre-viejas.
- Incluir la mata de monte ubicada en las coordenadas 0939848 y 1137093 vereda Elvecia a una altura a una altura de 190 msnm, dentro de las áreas para la protección y conservación de los recursos naturales.
 - Municipio: *“no lo incluirá por la complejidad que implica, además de que dentro de la cartografía ya se incluyen las áreas de estricta conservación”*.
- Reportar como áreas potenciales para la conservación la zona de Caño Chiquito y Centro Gaitán.
- Para cultivos de arroz y pastos se ubica en la vereda la hermosa y según lo observado en la visita de campo existen en las veredas gaviotas, rincón hondo, Caribe y Caño Chiquito. Se debe tener en cuenta en el uso potencial



áreas que si el recurso hídrico lo permite, pueden destinar su uso a ese cultivo.

- El municipio en su ajuste contesta que *“la ubicación de nuevos cultivos de arroz o de otro tipo de cultivo se realiza técnicamente con fotografías aéreas actuales, por tanto no es tan simple como ir a mirar y georreferenciar un punto”*.
 - Corporinoquia: *“La secretaría de agricultura municipal o quien cumpla sus funciones debe tener los datos del área sembrada en diferentes cultivos. No tiene sentido ajustar un PBOT si no se contempla la situación actual del municipio”*.

Teniendo en cuenta la **Resolución 200.41-11.1322 del 19 de Julio de 2011**, por medio de la cual se concerta ambientalmente el proyecto de revisión y ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Paz de Ariporo – Departamento del Casanare, en su artículo tercero se obliga a la administración municipal a dar cabal cumplimiento a las acciones concertadas ambientalmente, las cuales deberán ser consideradas durante la implementación y vigencia del plan, como compromisos ambientales a ejecutar que serán objeto de seguimiento y evaluación por parte de CORPORINOQUIA. Así mismo se ordena adoptar en su totalidad los documentos que integran el proyecto de revisión y ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Paz de Ariporo. Dentro de las acciones concertadas mencionadas en la presente resolución, y teniendo en cuenta las relacionadas con la protección del recurso hídrico del municipio, desde el ordenamiento hidrográfico y del suelo, se encuentran las siguientes:

- En el área rural y urbana, el Municipio de Paz de Ariporo deberá propender por la conservación y protección de los recursos naturales como principal estrategia de desarrollo económico y social. Los proyectos productivos deberán tener en cuenta los impactos ambientales que generen y, deben estar acordes con la vocación y reglamentación de uso del suelo establecido para la zona en el respectivo mapa de Reglamentación del Suelo Rural (FR. 3). Como medio de verificación el municipio deberá emitir y exigir el concepto de uso del suelo para cualquier actividad que se realice dentro del área de su jurisdicción.
- El municipio deberá georreferenciar áreas que se encuentren intervenidas (nacimientos, caños, esteros, morichales y demás cuerpos de agua junto con las áreas de protección ecológica estratégicas) dentro de cultivos de cualquier tipo, priorizando sobre los cultivos de arroz y tomará las medidas pertinentes para que las mismas se desarrollen en los suelos establecidos para tal fin, lo cual se tendrá que realizar aportando los resultados pertinentes ante esta autoridad ambiental a más tardar en el mes de junio del año 2013.



- El municipio deberá georreferenciar a más tardar en el mes de junio de 2012 las pistas que se utilizan para fumigación aérea, con el fin de verificar que las mismas no se encuentren localizadas dentro de áreas definidas como suelo de protección.
- Los cultivos agrícolas como arroz, palma, forestales, entre otros, deben ser legalizados ante la oficina de asuntos ambientales municipal, la cual certificará la viabilidad previa para que la autoridad ambiental pueda dar la posibilidad de otorgamiento de los permisos ambientales pertinentes para la actividad productiva (Resolución de Corporinoquia No. 200.41-11-1130 del 22 de junio de 2011).
- El municipio de Paz de Ariporo durante el primer semestre del año 2013, debe realizar con el acompañamiento de la Corporación un estudio de identificación de ecosistemas estratégicos por su importancia en el sustento de bienes y servicios ambientales, en los que se debe considerar: nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales (morichales, madre-viejas, esteros), pantanos y reservas de flora y fauna, como soporte para la conformación de la estructura ecológica principal. Luego de surtir el proceso de identificación de áreas, se llevará a cabo acciones de priorización y declaración de las mismas como protegidas del nivel local y regional, en coordinación con la autoridad ambiental competente, bajo los criterios establecidos por el Decreto reglamentario del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- El municipio de Paz de Ariporo debe establecer acciones de planificación de áreas de protección potenciales (áreas de especial importancia ecológica), mediante la formulación y ejecución de Planes de Manejo Ambiental y Cultural en un plazo no mayor a un año a partir de la adopción de la revisión y ajuste del PBOT.
- El municipio debe garantizar el cumplimiento de la protección del sistema hídrico, respecto a la totalidad de nacimientos, quebradas, arroyos, caños, cauces de ríos y cuerpos de agua lénticos como lagos, lagunas, esteros, morichales y humedales en general, respetando sus rondas de protección y la reglamentación de los usos del suelo dada para dichas áreas, considerándose como zonas de muy alta sensibilidad; por tanto la intervención en ellas genera alteraciones en su función reguladora de caudales, de control de procesos erosivos y flujo de sedimentos, así como también, en lo que respecta a la protección de la fauna asociada. Atendiendo a lo concertado con el municipio, las rondas de protección se definen en:

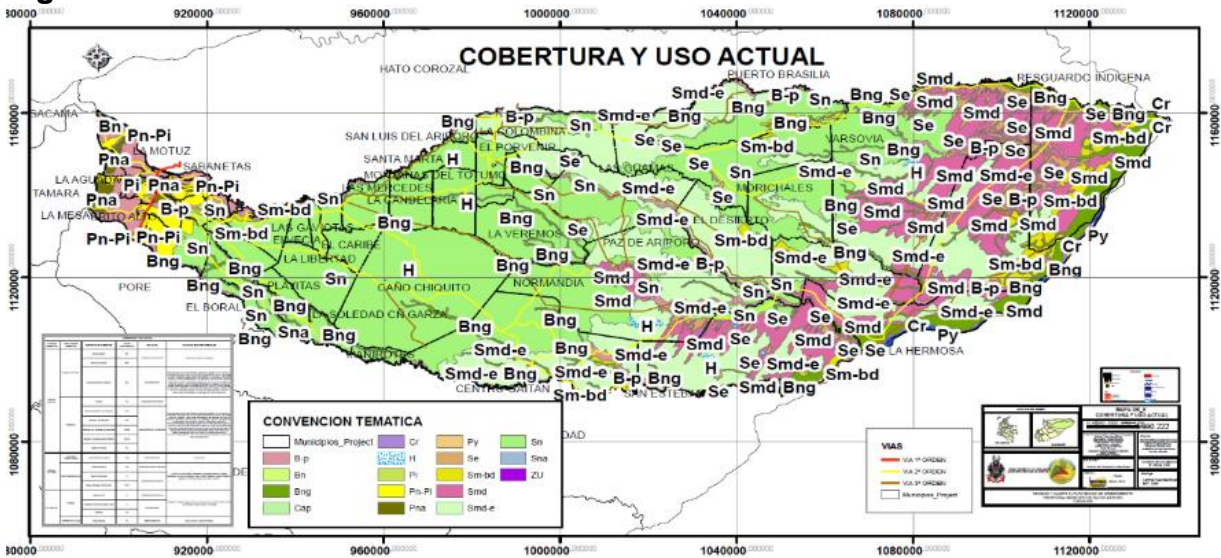


- Para los nacimientos de fuentes de agua una franja de protección de extensión de 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia.
- Una ronda de protección hídrica de 500 m para el río Meta.
- Para los cuerpos de cuarto orden como el río Ariporo, Guachiría y los caños La Hermosa, Aguas Claras y Pica Pico, se establece una ronda mínima de protección de 50 m.
- Para los demás cuerpo de agua sean permanentes o no, se respetará una ronda hídrica de 30 metros.
- Así mismo, se establece una franja de protección de 100 metros alrededor de TODOS los humedales, esteros y morichales existentes en el Municipio.

La CGR en revisión de la cartografía del PBOT del municipio, realizó las siguientes observaciones:

Según el mapa de cobertura y uso actual, las veredas de Brisas del bebedero, La esperanza, Canalete, El Boral, Las Gaviotas, Labrancitas, Elvecia, La Libertad, Rincón Hondo, El Caribe, Cañadotes, Las Mercedes, La Unión – Candelaria Alta, Santa Marta, Montañas del Totumo y Caño Chiquito, presentan un uso de ganadería extensiva y muy extensiva (ver Figura 1)

Figura 1: COBERTURA Y USO ACTUAL



Fuente: PBOT Paz de Ariporo, 2011

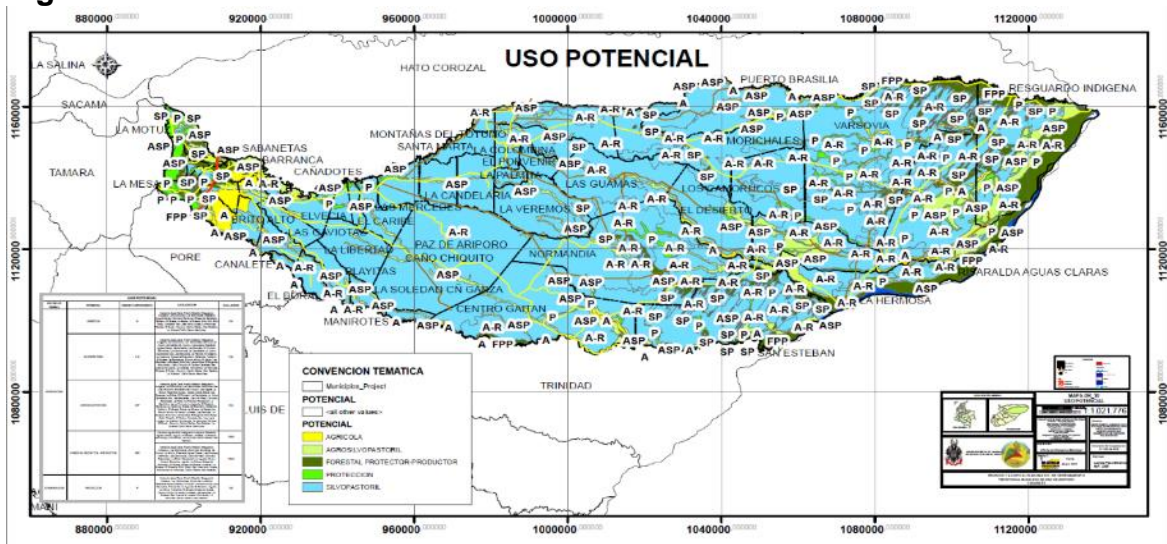
Revisando el uso potencial de las veredas anteriormente mencionadas, encontramos que en su totalidad tienen un potencial silvopastoril. En cuanto a los bosques de galería, la CGR encontró como uso potencial para este tipo de



coberturas la agrosilvopastoril y agrícola en gran medida, esperando a que sea un uso potencial de protección, debido a su importancia en la regulación hídrica y a lo estipulado en la normatividad ambiental (ver

Figura 2).

Figura 2: USO POTENCIAL

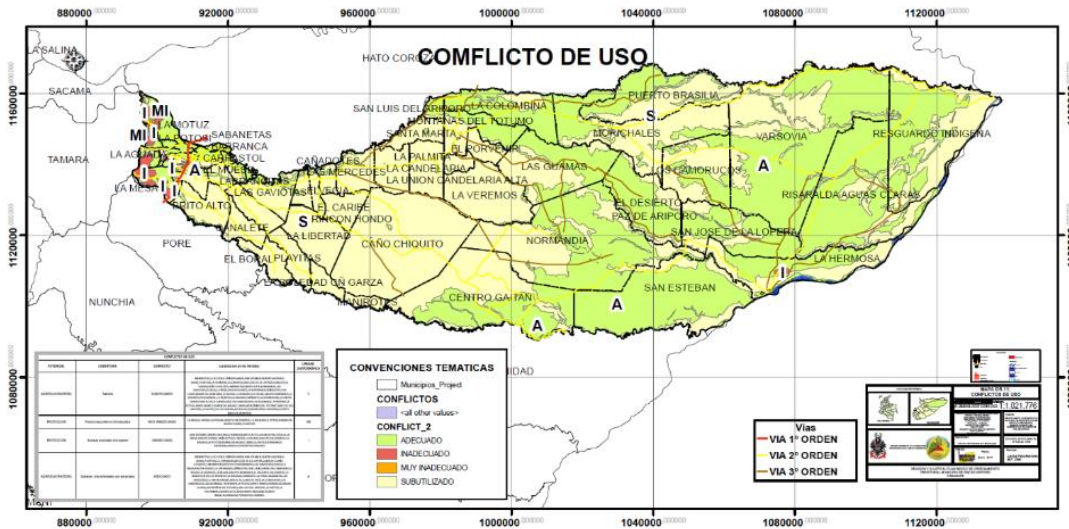


Fuente: PBOT Paz de Ariporo, 2011

Por último, revisando el mapa de conflictos de uso, la CGR encontró que el área mencionada corresponde en el occidente a un área subutilizada y en la parte oriental a un uso adecuado (ver

Figura 3).

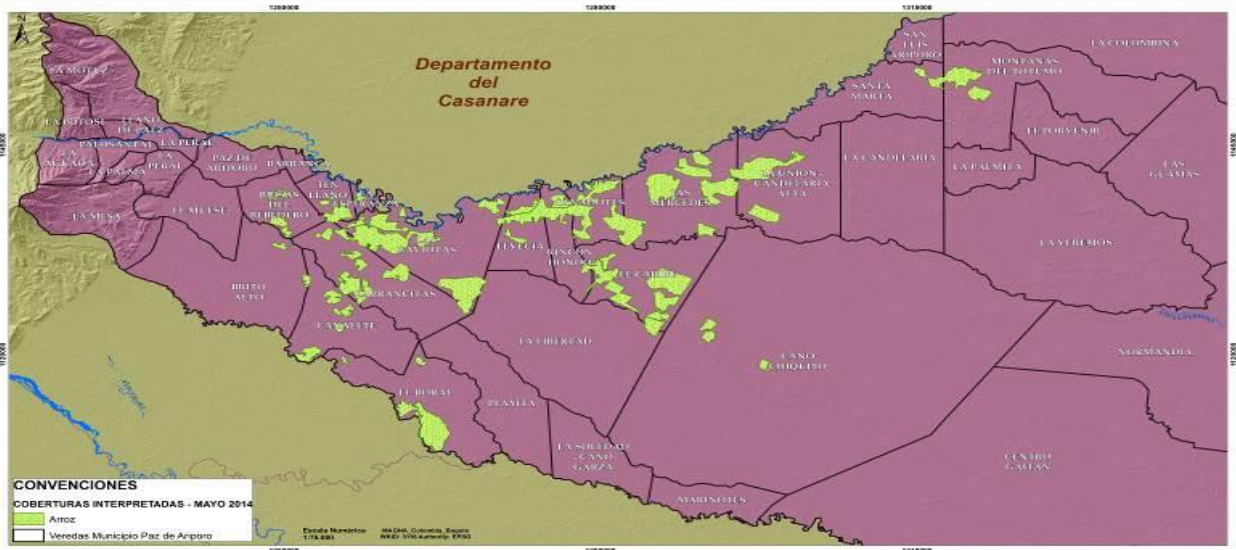
Figura 3: CONFLICTO DE USOS



Fuente: PBOT Paz de Ariporo, 2011

Realizando un análisis de coberturas de arroz presentes en el municipio de Paz de Ariporo, la CGR encontró la siguiente distribución para la fecha de marzo de 2014 (ver Figura 4).

Figura 4: Mapa de Arroz Paz de Ariporo – Marzo de 2014



Fuente: CGR, 2014

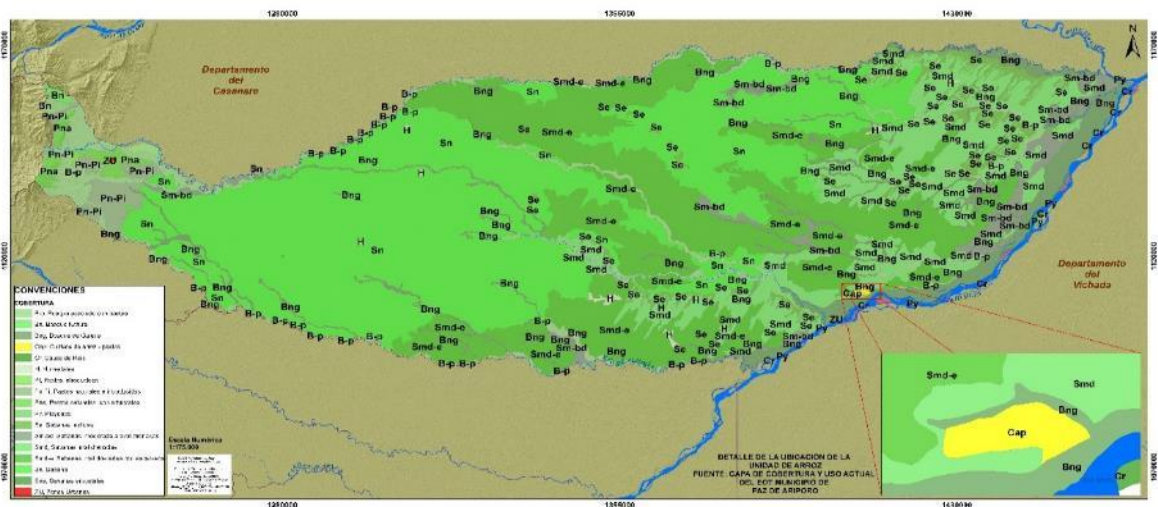
Esta distribución se muestra en las veredas ya mencionadas (Brisas del bebedero, La esperanza, Canalete, El Boral, Las Gaviotas, Labrancitas, Elvecia, La Libertad, Rincón Hondo, El Caribe, Cañadotes, Las Mercedes, La Unión – Candelaria Alta, Santa Marta, Montañas del Totumo y Caño Chiquito), lo cual representa un uso



inadecuado del suelo, teniendo en cuenta la cartografía presentada en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Revisando la cartografía del PBOT, en lo que respecta a los cultivos de arroz, la cobertura que reporta el municipio para dichos cultivos se encuentra únicamente en la vereda La Hermosa (ver Figura 5), dejando de lado todas las veredas antes mencionadas que presentan el desarrollo del cultivo.

Figura 5: Cobertura de arroz reportada en el PBOT del municipio de Paz de Ariporo.



Fuente: CGR (modificado del PBOT Paz de Ariporo), 2014.

Dentro del acuerdo No. 500.02-006 del 18 de agosto de 2011, por medio del cual se aprueba la revisión y ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Paz de Ariporo, la CGR encontró que el municipio El municipio deberá identificar, georreferenciar y espacializar cartográficamente, a más tardar a junio de 2013, las áreas del Municipio que se encuentren intervenidas por el

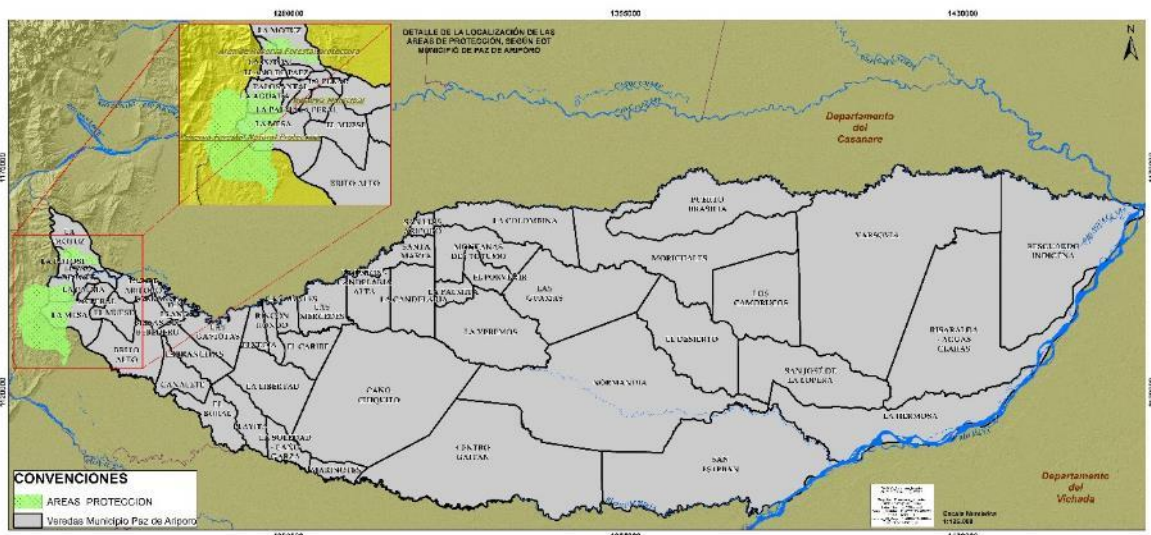


cultivo de arroz, esto con el fin de establecer las medidas pertinentes para que la práctica de dicho cultivo solo se establezca en las áreas determinadas para tal fin.

Por último, en lo que respecta a las áreas de protección, la cartografía del municipio muestra una zona del piedemonte en las veredas La Motuz, La Potosí, La Palma y La mesa (ver Figura 6), dejando de lado las observaciones realizadas por Corporinoquia para ser tenidas en cuenta dentro del ajuste del PBOT, como son las zonas de Centro Gaitán y Caño Chiquito, área donde se presentó con mayor intensidad la crisis por sequía.

Esto muestra la falta de gestión por parte del municipio en incorporar dentro de la planificación del territorio, la realidad que viene atravesando el mismo en los sistemas productivos que se desarrollan en el ente territorial. Esta falta de gestión, advertida por la Corporación en los procesos de concertación ambiental, se ve reflejada en los impactos que se vienen generando sobre los ecosistemas estratégicos que se presentan en la zona, como son el complejo de humedales y esteros presentes en las veredas de Caño Chiquito, Centro Gaitán y Normandía, zona donde más se acentuó la crisis presentada, debido al crecimiento de la frontera agrícola, más específicamente los cultivos de arroz (ver Foto 1). Del mismo modo, esta deficiencia no permite al municipio tomar decisiones sobre el desarrollo del mismo, debido a que su PBOT, que se homologa a una carta de navegación, es impreciso.

Figura 6: Áreas de protección de Paz de Ariporo



Fuente: CGR (modificado del PBOT Paz de Ariporo), 2014.

Foto 1: Humedal rodeado por cultivo de arroz.



Fuente: CGR, 2014

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que no fueron incorporadas las observaciones realizadas por la Corporación hacia el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Paz de Ariporo, lo que posibilita una mala gestión del territorio, creando un escenario de riesgo ambiental, máxime si se tiene en cuenta que dentro de las observaciones se encontraba la de declarar la zona de Caño Chiquito y Centro Gaitán, lugar donde más se concentró la crisis, como de protección.

Así, la CGR configura el incumplimiento por parte del municipio de Paz de Ariporo, a lo estipulado en la Ley 507 de 1999 en su artículo 1 parágrafo 6, en un presunto hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, al no incluir y tener en cuenta de forma oportuna las recomendaciones realizadas por la Corporación, y configura el incumplimiento de la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, inciso 5 y la Resolución Corporativa 358 de 1999 por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, en un presunto hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, al no exigir la inclusión de sus recomendaciones en el PBOT del municipio de Paz de Ariporo sin realizar los seguimientos respectivos, reflejado en la concertación ambiental del mismo.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 1 POR CORPORACION:

Me permito dar respuesta a su despacho respecto al traslado de la observación formulada en relación con que Corporinoquia si ha efectuado seguimiento al PBOT



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

concertado con el Municipio de Paz de Ariporo, con base en los siguientes argumentos y soportes:

1. Mediante la Resolución N° 200.41.11.1322 del 19 de julio de 2011, a través de la cual se dio por concertado ambientalmente el PBOT, con base en el Acta de Concertación Ambiental del proyecto de Revisión y Ajuste del PBOT de Paz de Ariporo de fecha 05 de julio de 2011 (Anexo 1 – Observación 1); para ese momento, ése proceso era legalmente la última posibilidad de efectuar un proceso de revisión y ajuste como procedimiento de carácter técnico y jurídico establecido por la Ley de Desarrollo Territorial “Ley 388 de 1997”, con el fin principal de actualizar, modificar o ajustar sus contenidos y normas de manera que se asegurara la construcción efectiva del modelo territorial de Paz de Ariporo y en razón a que el Municipio para ese momento evidencio un contexto geográfico, social y ambiental en su vigente ordenamiento, no acorde con la realidad. Es de resaltar que en ese momento, temporalmente era la última oportunidad de esa administración de adelantar un proceso de revisión y ajuste por cuanto estaban por caducar las vigencias de los contenidos generales, urbano y rural de corto, mediano y largo plazo y la reprogramación de actuaciones, programas y proyectos establecidos en el PBOT desde el año 2000; como esfuerzo que hay que reconocer de esa administración, a pesar de que se encontraba haciendo revisión y ajuste ya en el último periodo constitucional del PBOT.

2. Posterior a la adopción, el 03 de mayo de 2013 mediante oficio externo N° 300.40.13.242 Corporinoquia convocó al Municipio de Paz de Ariporo a la socialización de las Determinantes Ambientales expedidas por CORPORINOQUIA, y la asistencia técnica sobre la Gestión de riesgo de Desastres; que se llevó a cabo el día 10 de mayo de 2013 y de la cual existe registro de asistencia en la fecha de la socialización por parte del Municipio de Paz de Ariporo y soporte de entrega formal de estas determinantes. (Anexo 2 – Observación 1).

3. Posteriormente, Corporinoquia mediante comunicado N° 300.40.13.288 del 21 de mayo de 2013, informa de la visita técnica que efectivamente realizó el día 13 de junio de 2013 con el objetivo (entre otros), de hacer el seguimiento a la implementación del componente ambiental de PBOT, visita que fue atendida por el Arquitecto Wilson Díaz Veloz Jefe de Planeación Municipal y cuyo objetivo era la verificación del avance y/o cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos por el Municipio durante el proceso de Concertación Ambiental del PBOT de Paz de Ariporo. (Anexo 3 – Observación 1).

4. Como resultado de la visita fue emitido el Concepto técnico N° 300.10.1.13.0697 del 23 de agosto de 2013, en el cual se conceptúo por cada una de las temáticas concertadas, los compromisos ambientales objeto de Seguimiento y Evaluación con los resultados del avance y/o cumplimiento de los mismos; identificándose particularmente el incumplimiento parcial en lo relacionado con el recurso suelo,



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

ecosistemas, recurso hídrico y otras disposiciones que como lo señala el Capítulo V de conclusiones y recomendaciones generales del Concepto, el Municipio manifiesta el interés de iniciar proceso de Revisión General al PBOT (por vencimiento a las vigencias), ...y que en ese proceso se van a incluir los compromisos que han quedado pendiente por cumplir. (Itálicas y negrillas fuera de texto). (Anexo 4 – Observación 1).

5. El día 28 de Agosto de 2013 se le comunicó oficialmente al Municipio de Paz de Ariporo los resultados del Seguimiento y Evaluación a los compromisos concertados ambientalmente a través de la comunicación N° 300.40.13.493, en el que se le solicita al ente territorial que se pronunciara respecto al cumplimiento parcial o no cumplimiento de los compromisos indicados, en un término no mayor a quince días a partir del recibo de esa comunicación. De la anterior petición el Municipio guardó silencio. (Anexo 5 – Observación 1).

6. Mediante oficio de salida N° 8107 del 03 de octubre de 2013, Corporinoquia envía información complementaria relacionada con los Determinantes Ambientales y la cartografía temática de la zonificación ambiental para el Municipio de Paz de Ariporo a considerarse en la formulación y ajuste de su PBOT. (Anexo 6 – Observación 1).

7. De forma reiterada Corporinoquia, mediante oficio de salida N° 300.40.13.595 del 15 de noviembre de 2013 le solicita al Municipio dar cumplimiento a los compromisos concertados ambientalmente mediante la Resolución N°200.41.1.11.1322 del 19 de julio de 2011, apropiar los recursos necesarios para la vigencia 2014 para cumplir con los compromisos pactados, por lo que recomienda asignar la responsabilidad a la oficina de planeación. Al mismo tiempo la Corporación insiste en brindar el acompañamiento y asistencia técnica, si el Municipio lo requería. Frente a ésta petición, nuevamente el Municipio guarda silencio. (Anexo 7 – Observación 1).

8. Ahora bien, como se mencionó en el segundo párrafo del comunicado N° 300.40.14.108 del 28 de febrero de 2014, Corporinoquia le enfatiza a través de éste escrito al municipio de Paz de Ariporo que los contenidos de corto, mediano y largo plazo que corresponden a tres (3) periodos constitucionales, acaban de vencer y por ende era necesario que iniciada la nueva vigencia, la administración Municipal debía dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento, adelantar el trámite para la formulación del nuevo Plan, pero lo cual una vez más se reitera que Corporinoquia le brindaría la asistencia y acompañamiento de requerirlo. (Anexo 8 – Observación 1).

9. Con base en la anterior solicitud, el Municipio de Paz de Ariporo el día 7 de marzo de 2014 radica el oficio N° 2739 en el cual solicita acompañamiento al proceso para el día 13 de marzo de 2014 y luego solicita una información complementaria el 28 de marzo del mismo año con radicado N° 3733, entregada por Corporinoquia con oficio N° 300.40.14.215 el 22 de abril de 2014. (Anexo 9 – Observación 1).



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

10. A la fecha el Municipio de Paz de Ariporo no ha radicado el nuevo proyecto PBOT, ni tampoco ha informado el avance al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concertación ambiental.

Con base en los anteriores argumentos, me permito desvirtuar la observación N°1 no sin antes concluir al resumir a su despacho, que con relación al seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental al cumplimiento de las acciones concertadas ambientalmente, durante la implementación y vigencia del PBOT como compromisos ambientales; Corporinoquia en el año 2013 realizó visita técnica de seguimiento y evaluación a la implementación del componente ambiental del Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT (verificación del avance y/o cumplimiento de compromisos ambientales con base a la Resolución N° 200.41.11.1322 del 19 de julio de 2011, a través de la cual se dio por concertado ambientalmente el PBOT), como consta en el Concepto Técnico N° 300.10.1.13.0697 del 23 de agosto de 2013 (Anexo 4 – Observación 1) y del cual se concluyó (reiterando lo dispuesto en el numeral 4 de la presente argumentación) que el municipio de Paz de Ariporo a dicha fecha había avanzado y/o cumplido aproximadamente en un 15% de la implementación de los compromisos, manifestándose por el municipio que sobre la mayoría de estos el Ente Territorial daría cumplimiento con la revisión general del PBOT como se evidencia en los soportes anexos a la presente respuesta.

Sin desconocer que el municipio debe realizar control y dar cumplimiento a las disposiciones concertadas ambientalmente y adoptadas por acuerdo sobre la revisión y ajuste del PBOT 2011 y que seguirán vigentes hasta la adopción de un nuevo PBOT, aspecto que ha sido reiterado a este y demás entes territoriales a través de las Agendas Ambientales que realiza la corporación y por comunicados oficiales como el enviado mediante oficio N°300.40.13.595 del 15 de noviembre de 2013 al municipio de Paz de Ariporo, donde se recomienda al ente territorial revisar y apropiar los recursos necesarios para la vigencia 2014 en aras de dar cumplimiento a los compromisos concertados ambientalmente, con el fin de propender por la conservación y protección de los recursos naturales, como principal estrategia de desarrollo económico y social.

Corporinoquia se encuentra realizando acompañamiento técnico a partir de las Determinantes Ambientales a este municipio y otros 25 de la jurisdicción que están en proceso de revisión y/o reformulación de sus POT, con miras a que esta nueva generación de planes de ordenamiento se constituyan en instrumentos de carácter integral, que comprendan entre otras las directrices de Zonificación Ambiental contenidas en los demás instrumentos de planificación (PGAR, POMCH, PUEAA, PSMV, PGIRS, Agendas Ambientales, entre otros), constituyéndose para los próximos tres periodos constitucionales en una herramienta fundamental en la toma de decisiones a nivel territorial ambiental, por su capacidad de integrar varios factores ecosistémicos, sociales y económicos, entre otros.



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

A través de estas Determinantes Ambientales la corporación busco aportar elementos orientadores para el ordenamiento, uso, ocupación y manejo sostenible de los recursos naturales, como una herramienta fundamental para la planificación y la gestión ambiental regional y local, que conduzca a organizar y administrar el uso y ocupación del territorio en conformidad con los recursos naturales, la dinámica social, la estructura productiva, los asentamientos humanos y la infraestructura de servicios, con miras al desarrollo sostenible, emitiéndose la Resolución Corporativa No. 300.41.13.0191 del 27 de febrero de 2013 “por medio de la cual se establecen las determinantes ambientales, los requisitos y procedimientos para la formulación, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y de los Planes Parciales objeto de concertación ambiental con los municipios del área de la jurisdicción de Corporinoquia”. (Anexo 10 – Observación 1).

Por lo anteriormente se solicita de manera comedida tener en cuenta lo expuesto por la Corporación para que se desvirtúe la observación administrativa con connotación disciplinaria expuesta por el Ente de Control.

ANÁLISIS DE RESPUESTA POR CGR A CORPORINOQUIA:

Teniendo en cuenta los argumentos plasmados por la Corporación, la Contraloría General de la República se permite aclarar lo siguiente.

En visita realizada por la CGR a las instalaciones de la Corporación, al momento de solicitar los expedientes relacionados con la concertación del PBOT del municipio de Paz de Ariporo, lo relacionado con el seguimiento realizado del 2011 al 2014, después de ser concertado el PBOT, no hicieron parte de la documentación entregada a la CGR. Por otra parte, para la CGR es preocupante que después de ser identificadas las falencias del municipio en su PBOT, por la Corporación, esta última no haya recurrido a procesos administrativos sancionatorios que agilizaran la inclusión de las determinantes ambientales al documento, acción que pudo ser causante de la problemática presentada por la sequía.

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta la revisión realizada por la CGR al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, la concertación realizada por parte de la Corporación se hizo sobre un documento que carece en su gran mayoría, de soporte técnico que permita articular el componente ambiental dentro del desarrollo del territorio, lo que lleva consigo una ausencia de línea base que permita realizar tomas de decisiones acertadas dirigidas a la conservación del sistema ecológico que se presenta en el municipio. Esto aunado a un proceso que según la Ley 388 de 1997 donde en su artículo 24, inciso 1, donde cita “*El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo*



*concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá **de treinta (30) días**; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, será apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.”, contrario a la realidad, donde su apertura inició en el año 2008 y solo hasta julio de 2011 fue concertado un documento que no integraba las determinantes ambientales presentadas por la Corporación.*

Dicho lo anterior, la CGR encuentra que la Corporación no fue eficaz ni eficiente en el proceso de concertación del PBOT, manteniendo en firme la observación, configurándose un **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria**.



RESPUESTA A OBSERVACIÓN 1 POR MUNICIPIO:

- Si bien la Corporación Autónoma mediante revisión del expediente 300.522.08.250 con apertura del 25 de octubre del 2008, referente al proceso de concertación ambiental con el Municipio, pone en consideración algunas determinantes ambientales que se deben tener en cuenta al momento de la aprobación del Ajuste al PBOT, estas son desvirtuadas por el municipio durante el proceso de concertación, entre otras, porque no correspondían a la realidad ambiental, territorial y social del Municipio de Paz de Ariporo, como es el caso que la corporación propone que los cultivos de arroz deben estar referenciados en la vereda la Hermosa, lugar en el que hace más de 20 años no se cultiva este producto, también se habla de establecer un área de protección Municipal en la vereda Montañas del totumo, argumentando la existencia de puma en esta región, según lo argumentado por el técnico de Planeación, Ricardo Alonso Vargas, sin tener ningún otro argumento fiable como estudios de campo, inventario de fauna y flora del sector etc.
- El ajuste al plan de Ordenamiento territorial del municipio de Ariporo fue concertado ambientalmente entre Municipio y corporación según resolución de Corporinoquía número 200.41-11-1130 del 22 de junio de 2011, lo que indica que este proceso que no debía demorarse más de 30 días, según lo establecido por la ley 99 de 1993, se tomó un tiempo aproximado de 32 meses y dentro de esta resolución no se hace mención a los requerimientos establecidos en los conceptos técnicos que hace referencia el citado informe.
- Si bien el fenómeno de sequía que se presentó en el municipio de Paz de Ariporo, se sintió con mayor intensidad en las veredas Caño Chiquito, Centro Gaitán y Normandía, cabe resaltar que estas; son veredas demasiado extensas puesto que su extensión es de 84.379 Has, 76.436 Has y 102.114 has, respectivamente, este hecho no se presentó en el área que Corporinoquía manifiesta que se incluya como zona de protección y que se encuentra en las coordenadas 0990562 y 1105578, Tal como se soporta en el plano que para tal efecto se anexa y donde se puede establecer la ubicación de la zona de emergencia.

El Municipio, preocupado por la organización del territorio en todo lo que concierne a la protección ambiental, el desarrollo social, definición clara de los usos del suelo, la adaptación al cambio climático Mundial, entre otros. Adelanto el proceso de contratación de consultoría Numero 301.17-4 -013 del 18 de diciembre de 2013, cuyo objeto es "**Realizar la Formulación, Concertación y aprobación del plan Básico de ordenamiento territorial y el diseño del expediente Municipal del municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare**". Herramienta que nos permitirá tener conocimiento de los hechos, fenómenos, desastres, emergencias etc, que se han presentado en el Municipio, y a partir de este análisis determinar las acciones pertinentes para mitigar estos acontecimientos en el Municipio. Además dentro de la formulación del Documento de PBOT, se estarán incluyendo todas las consideraciones ambientales que haga la corporación, siempre y cuando estas cumplan con el mandato legal en la



materia y se ajusten a la realidad social, ambiental, política y económica que vive el Municipio.

Es importante tener en cuenta, que a pesar de que el PBOT fue ajustado, mediante acuerdo numero No. 500.02-006 del 18 de Agosto de 2011. El nuevo Proceso de Formulación del PBOT, se debió a los cambios de carácter ambiental y social que se están presentando a nivel mundial y que sin lugar a dudas afectan a nuestro Municipio, como el caso del calentamiento global, disminución de temporada de lluvias, crecimiento demográfico, presencia de industria petrolera, entre otros, y que para la fecha del ajuste no se les dio una mayor importancia, sin embargo estas nuevas situaciones que se han presentado obligan a que se planifique nueva mente el Municipio.

También el municipio dentro de la gestión ambiental pertinente, preocupado por la ampliación de la frontera agrícola (cultivos de Arroz), mediante oficio numero AM.GANADERIA. 340.15-48 del 09 de mayo 2014 (se anexa 1 folio), solicita a Corporinoquía información acerca de los cultivos de arroz que se han establecido en el Municipio de Paz de Ariporo y que están registrados en esa corporación, a lo que la corporación mediante oficio 500.40.14-1889 del 20 de mayo de 2014 responde "*me permito informar que en el Municipio de Paz de Ariporo, en el momento no se encuentran ambientalmente legalizados los agricultores de arroz, evadiendo con esto la resolución número 200.41.11.1130 del 22 de junio de 2011 y resolución número 500.41.13.1571 del 6 de noviembre de 2013*". Lo que evidencia que la Corporación autónoma Regional Corporinoquía, si conoce del establecimiento de cultivos de arroz en el municipio, sin embargo como autoridad ambiental no ha exigido el cumplimiento de las resoluciones número 200.41.11.1130 del 22 de junio de 2011 y resolución número 500.41.13.1571 del 6 de noviembre de 2013.

PETICION:

Se solicita al ente auditor, en uso de las facultades de replica contempladas en el artículo 28 de la Resolución 276 de 2006 por medio de la cual "*se establece y reglamenta el proceso auditor que realiza la Contraloría Departamental de Casanare*" que desista y retire el presunto hallazgo administrativo con alcance disciplinario, conforme a las pruebas, sustento y consideraciones aportadas por la entidad, las cuales evidencian el cumplimiento del deber, teniendo en cuenta los supuestos normativos y reglamentarios.



ANÁLISIS DE RESPUESTA POR CGR AL MUNICIPIO:

La CGR se permite aclarar al municipio, que la Resolución por medio de la cual se concerta ambientalmente el proyecto de revisión y ajuste del plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Paz de Ariporo – departamento de Casanare, es la Nro. 200.41 – 11.1322, teniendo en cuenta la documentación entregada por la Corporación. Dicho esto, la CGR se permite repetir lo señalado en la observación, teniendo en cuenta lo plasmado en dicha resolución.

Teniendo en cuenta la **Resolución 200.41-11.1322 del 19 de julio de 2011**, en su artículo tercero se obliga a la administración municipal a dar cabal cumplimiento a las acciones concertadas ambientalmente, las cuales deberán ser consideradas durante la implementación y vigencia del plan, como compromisos ambientales a ejecutar que serán objeto de seguimiento y evaluación por parte de CORPORINOQUIA. Así mismo se ordena adoptar en su totalidad los documentos que integran el proyecto de revisión y ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Paz de Ariporo. Dentro de las acciones concertadas mencionadas en la presente resolución, y teniendo en cuenta las relacionadas con la protección del recurso hídrico del municipio, desde el ordenamiento hidrográfico y del suelo, se encuentran las siguientes:

- En el área rural y urbana, el Municipio de Paz de Ariporo deberá propender por la conservación y protección de los recursos naturales como principal estrategia de desarrollo económico y social. Los proyectos productivos deberán tener en cuenta los impactos ambientales que generen y, deben estar acordes con la vocación y reglamentación de uso del suelo establecido para la zona en el respectivo mapa de Reglamentación del Suelo Rural (FR. 3). Como medio de verificación el municipio deberá emitir y exigir el concepto de uso del suelo para cualquier actividad que se realice dentro del área de su jurisdicción.
- El municipio deberá georreferenciar áreas que se encuentren intervenidas (nacimientos, caños, esteros, morichales y demás cuerpos de agua junto con las áreas de protección ecológica estratégicas) dentro de cultivos de cualquier tipo, priorizando sobre los cultivos de arroz y tomará las medidas pertinentes para que las mismas se desarrollen en los suelos establecidos para tal fin, lo cual se tendrá que realizar aportando los resultados pertinentes ante esta autoridad ambiental a más tardar en el mes de junio del año 2013.
- El municipio deberá georreferenciar a más tardar en el mes de junio de 2012 las pistas que se utilizan para fumigación aérea, con el fin de verificar que las mismas no se encuentren localizadas dentro de áreas definidas como suelo de protección.



- Los cultivos agrícolas como arroz, palma, forestales, entre otros, deben ser legalizados ante la oficina de asuntos ambientales municipal, la cual certificará la viabilidad previa para que la autoridad ambiental pueda dar la posibilidad de otorgamiento de los permisos ambientales pertinentes para la actividad productiva (Resolución de Corporinoquia No. 200.41-11-1130 del 22 de junio de 2011).
- El municipio de Paz de Ariporo durante el primer semestre del año 2013, debe realizar con el acompañamiento de la Corporación un estudio de identificación de ecosistemas estratégicos por su importancia en el sustento de bienes y servicios ambientales, en los que se debe considerar: nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales (morichales, madre-viejas, esteros), pantanos y reservas de flora y fauna, como soporte para la conformación de la estructura ecológica principal. Luego de surtir el proceso de identificación de áreas, se llevará a cabo acciones de priorización y declaración de las mismas como protegidas del nivel local y regional, en coordinación con la autoridad ambiental competente, bajo los criterios establecidos por el Decreto reglamentario del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- El municipio de Paz de Ariporo debe establecer acciones de planificación de áreas de protección potenciales (áreas de especial importancia ecológica), mediante la formulación y ejecución de Planes de Manejo Ambiental y Cultural en un plazo no mayor a un año a partir de la adopción de la revisión y ajuste del PBOT.
- El municipio debe garantizar el cumplimiento de la protección del sistema hídrico, respecto a la totalidad de nacimientos, quebradas, arroyos, caños, cauces de ríos y cuerpos de agua lénticos como lagos, lagunas, esteros, morichales y humedales en general, respetando sus rondas de protección y la reglamentación de los usos del suelo dada para dichas áreas, considerándose como zonas de muy alta sensibilidad; por tanto la intervención en ellas genera alteraciones en su función reguladora de caudales, de control de procesos erosivos y flujo de sedimentos, así como también, en lo que respecta a la protección de la fauna asociada. Atendiendo a lo concertado con el municipio, las rondas de protección se definen en:
 - Para los nacimientos de fuentes de agua una franja de protección de extensión de 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia.
 - Una ronda de protección hídrica de 500 m para el río Meta.



- Para los cuerpos de cuarto orden como el río Ariporo, Guachiría y los caños La Hermosa, Aguas Claras y Pica Pico, se establece una ronda mínima de protección de 50 m.
- Para los demás cuerpo de agua sean permanentes o no, se respetará una ronda hídrica de 30 metros.

Así mismo, se establece una franja de protección de 100 metros alrededor de TODOS los humedales, esteros y morichales existentes en el Municipio.

Así mismo, en este artículo (Artículo 3°), la resolución cita textualmente “**Adoptar en su totalidad los documentos que integran el proyecto de revisión y ajuste del Plan Básico de ordenamiento Territorial del Municipio de Paz de Ariporo**”.

Dicho lo anterior, los determinantes ambientales que fueron incluidos dentro de la resolución, así como aquellos que quedaron dentro de los conceptos técnicos y que no fueron técnicamente desvirtuados por el municipio, eran de obligatorio cumplimiento por parte de este ente territorial. En el caso de las mencionadas por la CGR, son observaciones que quedaron en firme en cada uno de los conceptos técnicos citados en la observación. Del mismo modo, la alcaldía en su repuesta a la CGR, no incluye ningún soporte técnico que permita aclarar la inviabilidad de la de dichas determinantes.

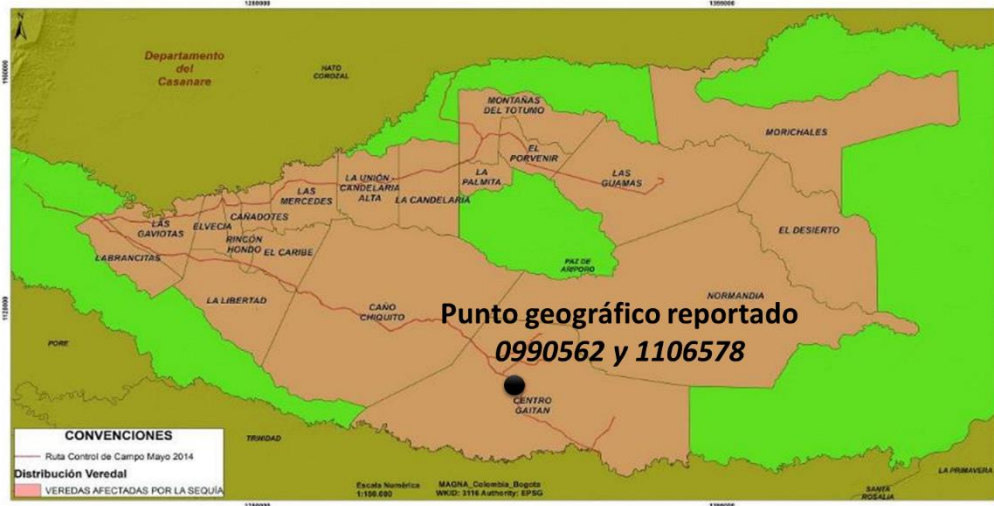
Por otro lado, la CGR, en revisión del expediente 300.522.08.250 con apertura del 25 de octubre de 2008, referente a los procesos de concertación ambiental del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Paz de Ariporo, encontró que la que la Alcaldía Municipal solicitó una serie de prórrogas que llevaron a la demora de dicho proceso.

En el tema relacionado con las coordenadas dadas por la Corporación para declarar la zona como de protección, como se plasmó en la observación “*Incluir como áreas potenciales para elevar a una categoría de protección, la zona ubicada entre las coordenadas 0990562 y 1106578, veredas CAÑO CHIQUITO y CENTRO GAITAN, zona rica en especies como chigüiros capibara, venado cola blanca, tortuga chapara, tortuga terecay, babillas, marrano cerrero, gran variedad de aves, como mochilero o arrendajo, espátula rosada.*”, la CGR se permite decir lo siguiente:

- La CGR encontró, en visita realizada al área de crisis, que las coordenadas reportadas por Corporinoquia para ser declarada como de protección, corresponde exactamente con la zona visitada por la CGR, en época de invierno, donde pobladores indicaban que se presentó una mortandad de animales. A continuación se presenta el mapa con la ubicación del punto dado por la Corporación:



Zona ubicada entre las coordenadas 0990562 y 1106578.



Fuente: CGR, 2014

Es claro que la Corporación solo referencia un punto, pero al hablar de una zona rica en especies como chigüiros capibara, venado cola blanca, tortuga chapara, tortuga terecay, babillas, marrano cerrero, gran variedad de aves, como mochilero o arrendajo, espátula rosada, se sobre entiende que pertenece a un área extensa.

Por último, en lo que respecta a la ubicación de los cultivos de arroz, Corporinoquia no es el ente encargado de la zonificación de las áreas productivas de su municipio. Aunque hayan creado normas para la legalización ambiental de estos, no exime de responsabilidad al municipio de conocer su territorio y del cumplimiento de las determinantes establecidas en la **Resolución 200.41-11.1322 del 19 de Julio de 2011.**

Dicho lo anterior, la CGR mantiene en firme la observación, configurándose un **hallazgo administrativo con presunta incidencia** disciplinaria.



H2D2. Actuación de oficio, por parte de la Corporación, ante evidencia de impacto ambiental en los humedales de Paz de Ariporo.

“Los humedales son un elemento vital dentro del amplio mosaico de ecosistemas con que cuenta el país y se constituyen, por su oferta de bienes y prestación de servicios ambientales, en un renglón importante de la economía nacional, regional y local. Dentro del ciclo hidrológico juegan un rol crítico en el mantenimiento de la calidad ambiental y regulación hídrica de las cuencas hidrográficas, estuarios y las aguas costeras, desarrollando, entre otras, funciones de mitigación de impactos por inundaciones, absorción de contaminantes, retención de sedimentos, recarga de acuíferos y proveyendo hábitats para animales y plantas, incluyendo un número representativo de especies amenazadas y en vías de extinción.”⁴

El municipio de Paz de Ariporo es considerado por Corporinoquia, como uno de los municipios con los humedales más grandes del país, debido a su gran riqueza de esteros, morichales, madre-viejas y sus extensas sabanas inundables. En el 2009, el ministro de ambiente anunció la declaración de Parque Nacional a la zona de humedales de la vereda Morichales en el municipio de Paz de Ariporo, pero hasta la fecha este cometido no ha sido posible. Dentro de las prioridades de conservación a escala nacional para declarar áreas protegidas en el SINAP (2009), las sabanas inundables del municipio de Paz de Ariporo, junto con sus esteros, morichales y madres-viejas, son consideradas áreas urgentes para declaratoria de parques.

Los humedales en Colombia, sufren afectaciones tanto por factores naturales como antrópicos. En el caso del municipio de Paz de Ariporo, sufre la reclamación de tierras con fines agrícolas o ganaderos, lo que implica la apropiación de espacios públicos y la expedición de títulos de propiedad, previa alteración de los niveles de agua o desplazamiento de los límites.

CORPORINOQUIA, teniendo en cuenta lo estipulado en el **artículo 23 de la Ley 99 de 1993**, es la encargada por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Del mismo modo, en su **artículo 31**, donde se enuncian las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el numeral 2, cita que la Corporación es la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

⁴ Política Nacional para Humedales interiores de Colombia, 2002



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

Por otra parte, la **Ley 1333 del 2009**, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su **artículo 13** “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas” indica que **“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.”**. Así mismo en el **artículo 18** “Iniciación del procedimiento sancionatorio” se establece “El procedimiento sancionatorio **se adelantará de oficio**, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para **verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales**. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.

La Contraloría General de la República en visita realizada a la zona de crisis los días 12 al 14 de mayo de 2014, encontró evidencia de conformación de canales para la desecación de sabanas inundables presentes en los predios de fincas ganaderas, tal como se evidencia en las Foto 2, con coordenadas latitud 5°51′44,16″ y longitud 71°02′26,41″, Foto 3, con latitud 5°51′19,45″ y longitud 71°0′43,96″, Foto 4, con latitud 5°44′57,13″ y longitud 71°38′3,98″,

Foto 5 con latitud 5°45′0,04″ y longitud 71°37′38,32″, Foto 6 con latitud 5°44′36,13″ y longitud 71°33′51″, Foto 7 con latitud 5°35′27,5″ y longitud 71°12′50,55″, Foto 8, con latitud 5°30′23,66 y longitud 71°08′58,91″.

Foto 2: Canal elaborado en predios ganaderos que desecan las sabanas inundables y esteros presentes en la zona.





Fuente: CGR, 2014

Foto 3: Canal elaborado en predios ganaderos que desecan las sabanas inundables y esteros presentes en la zona.



Fuente: CGR, 2014

Foto 4: Canal elaborado en predios ganaderos que desecan las sabanas inundables y esteros presentes en la zona.





Fuente: CGR, 2014

Foto 5: Canal elaborado en predios ganaderos que desecan las sabanas inundables y esteros presentes en la zona.



Fuente: CGR, 2014

Foto 6: Canal elaborado en predios ganaderos que desecan las sabanas inundables y esteros presentes en la zona.



Fuente: CGR, 2014

Foto 7: Canal elaborado en predios ganaderos que desecan las sabanas inundables y esteros presentes en la zona.



Fuente: CGR, 2014

Foto 8: Canal elaborado en predios ganaderos que desecan las sabanas inundables y esteros presentes en la zona.



Fuente: CGR, 2014

Estos canales, según lo evidenciado por la CGR en la visita de campo, van a desaguar en los estanques conformados en las zonas de préstamo de las carreteras ejecutadas por las empresas petroleras y Gobernación (ver Foto 9 y Foto 10), las cuales funcionan como drenaje de las aguas pendiente abajo, como se evidencia en las fotos anteriormente relacionadas.

Foto 9: Aviso de construcción de la vía Centro Gaitán – Sorotea y construcción de los puentes sobre los Caños El Venado y Morichal, por la empresa HUPECOL.



Fuente: CGR, 2014

Foto 10: Aviso de construcción de la vía Montañas del Totumo – La Hermosa, por la Gobernación del Casanare.



Fuente: CGR, 2014

Estas zonas de préstamo, presentan obras de ingeniería en ciertos puntos, donde drenan sus aguas a cauces principales que tienen la capacidad de evacuar rápidamente las aguas conducidas. La CGR en visita de campo, encontró varios puntos, los cuales se evidencian en la

Foto 11 con latitud 5°51'0,41'' y longitud 70°59'26,65'',

Foto 12 con latitud 5°38'37,74'' y longitud 71°21'41,77'',

Foto 13 con latitud 5°30'23,61'' y longitud 71°08'59'', Foto 14 con latitud 5°27'31,68'' y longitud 71°03'53''

Foto 11: Zona de préstamo que drena directamente a un caño.



Fuente: CGR, 2014

Foto 12: Canal elaborado para drenar las aguas de la zona de préstamo hacia un caño natural.



Fuente: CGR, 2014

Foto 13: Obra de ingeniería (Box culvert y canaleta en cemento) realizada para drenar las aguas de una zona de préstamo hacia un caño natural.



Fuente: CGR, 2014

Foto 14: Obra de ingeniería (Box culvert, canaleta en cemento y dissipador de energía) realizada para drenar las aguas de una zona de préstamo hacia un caño natural.



Fuente: CGR, 2014



Esta intervención trae consigo una severa modificación de la hidrodinámica de la zona, ya que los canales no permiten que las sabanas inundables cumplan su función ecosistémica ni presten los servicios ecológicos, que como lo cita el Ministerio de Ambiente, son los siguientes:

- Evaporación y evapotranspiración.
- Mantenimiento de la humedad ambiental y microclimas.
- Producción y reincorporación de materia orgánica.
- Recarga de acuíferos.
- Control de la dinámica de flujos superficiales de agua.
- Almacenamiento de agua
- Asimilación de contaminantes
- Conectividad
- Control de inundaciones
- Control de la erosión
- Generación y fertilidad del suelo
- Mantenimiento de la calidad de agua y suelo
- Retención de sedimentos
- Sumidero y fuente de nutrientes

En revisión de los expedientes que reposan en el archivo de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, solo se encontró la atención a una queja interpuesta de manera anónima por la tala de árboles y quema para el establecimiento de un cultivo de arroz en el predio Afganistan, ubicado en la vereda Candelaria Baja, municipio de Paz de Ariporo Casanare. Corporinoquia, en su concepto técnico No. 500.10.1.14.0494 del 14 de mayo de 2014, reporta la creación de canales de drenajes y pocetas para el almacenamiento de excesos de las aguas lluvias. Del mismo modo se observó la modificación de drenajes naturales mediante canales de captación, sin una autorización previa, para riego del cultivo. Como medida compensatorio, se determinó el establecimiento de 110.25 ha de árboles de especies nativas, y mantenimiento por un periodo de tres años.

Este tipo de episodios fue evidenciado por la CGR en su visita de campo realizada los días 28 y 29 de marzo de 2014, donde arroceros expandían sus cultivos mediante talas y quemas del material vegetal (ver

Foto 15)

Foto 15: Expansión de cultivos de arroz mediante tala y quema.

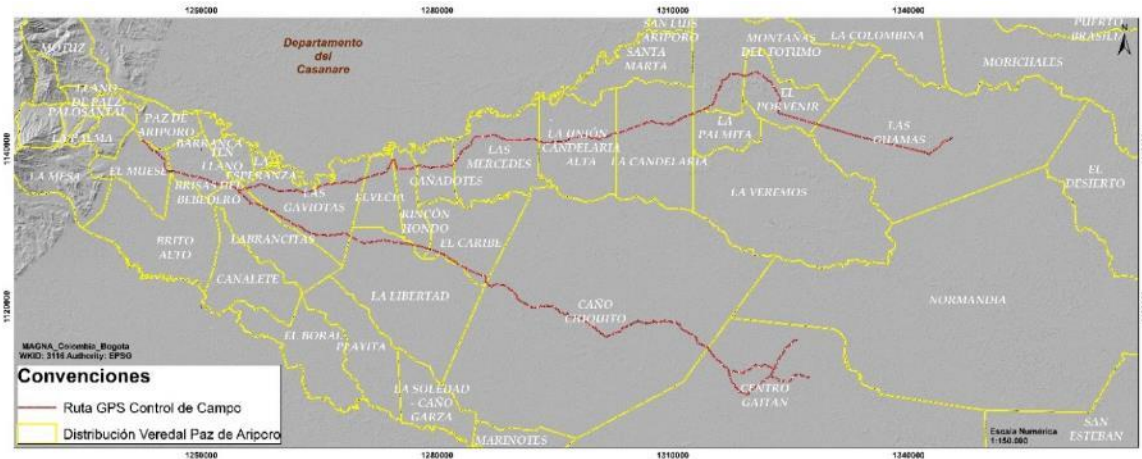


Fuente: CGR, 2014

Estas evidencias fueron encontradas en todo el recorrido realizado por la CGR en el municipio de Paz de Ariporo tal como se muestra en la Figura 8. Dentro de este recorrido se encontraron cultivos de arroz en casi toda la margen izquierda y derecha de la vía. La

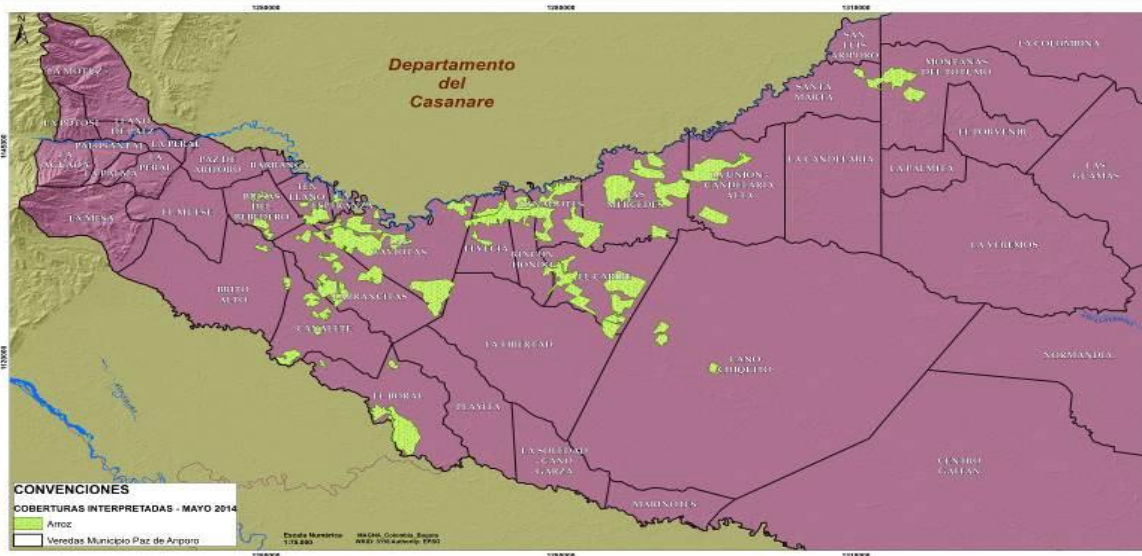
Figura 7 muestra los cultivos de arroz interpretados por la CGR en una imagen satelital de marzo de 2014.

Figura 7: Recorrido realizado por la CGR los días 28 y 29 de marzo en el municipio de Paz de Ariporo.



Fuente: CGR, 2014

Figura 8: Mapa de Arroz Paz de Ariporo – Marzo de 2014



Fuente: CGR, 2014

En línea con lo anterior, la Agencia estadounidense del Espacio y la Aeronáutica - NASA, en un estudio realizado entre los meses de Diciembre de 2013 y Marzo de 2014, registró las quemaduras efectuadas en el departamento del Casanare por medio de sensores remotos, donde precisamente el municipio más afectado por ese impacto fue Paz de Ariporo con un total de 588 quemaduras durante el periodo evaluado, tal como se observa en la siguiente tabla y figura:

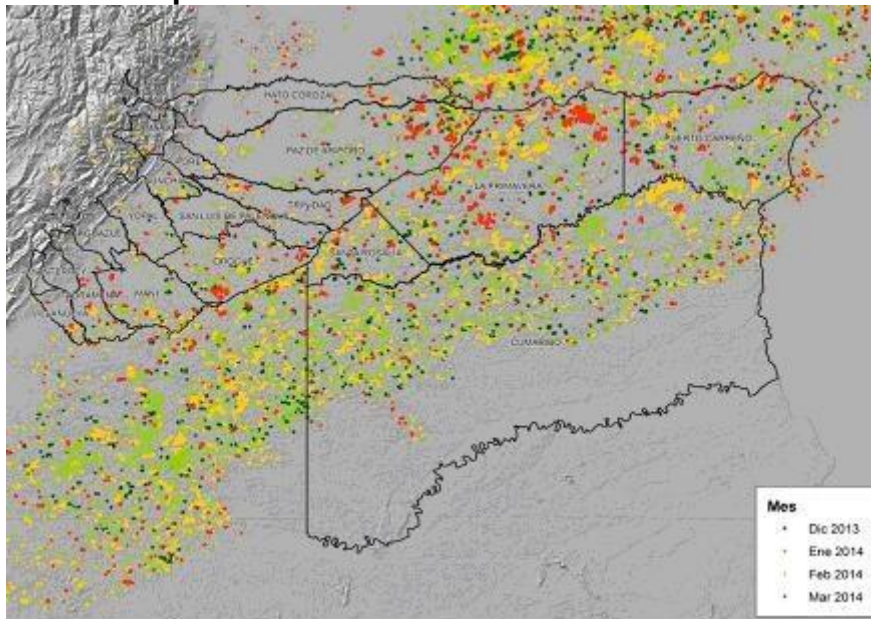
Tabla 3: Quemaduras mensuales Casanare.



	Dic 2013	Ene 2014	Feb 2014	Marzo 2014	
AGUAZUL	1	3	2		6
HATO COROZAL	14	18	27	33	92
MANÍ	26	75	58	45	204
MONTERREY	0	2	1		3
NUNCHÍA	3	19	19	3	44
OROCUÉ	30	77	53	106	266
PAZ DE ARIPORO	88	193	147	160	588
PORE		2	9	3	14
SABANALARGA		1		1	2
SÁCAMA			2	1	3
SAN LUIS DE PALENQUE	2	17	20	21	60
TÁMARA		3	5	1	9
TAURAMENA	4	15	38	20	77
TRINIDAD	8	11	25	43	87
VILLANUEVA		6	19	9	34
YOPAL	4	14	8	7	33
	180	456	433	453	

Fuente: Datos NASA, citados en Botero, R. El llano en llamas. Semana Sostenible. (Fecha de publicación: 2014-04-01)

Figura 9: Quemadas departamento del Casanare Dic 2013 a Marzo 2014.



Fuente: Datos NASA, citados en Botero, R. El llano en llamas. Semana Sostenible. (Fecha de publicación: 2014-04-01)



Lo anteriormente expuesto, es evidencia de la ineficiencia por parte de la Corporación en el control y seguimiento de los impactos que se vienen presentando en el área de su jurisdicción, más específicamente, en el municipio de Paz de Ariporo. La ausencia de actuaciones por parte de la Corporación, no le permite evidenciar la realidad que atraviesa el territorio que se encuentran administrando, más aun ante la evidencia de impactos no actúan de oficio en el marco de sus funciones misionales. Esto a su vez, no ha permitido la apertura de indagaciones que permitan establecer ya sean medidas preventivas para evitar la ocurrencia de fenómenos como la crisis presentada este año, o en casos como los presentados, la apertura de procesos sancionatorio, según lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CGR configura el incumplimiento por parte de la Corporación Autónoma de la Orinoquia, a lo estipulado en la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, y los estipulado en la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 13 y 18, en un presunto hallazgo disciplinario, al no actuar por oficio frente a los impactos ambientales que vienen presentándose en el municipio de Paz de Ariporo – Casanare.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 2 POR CORPORACION:

En revisión de la respuesta dada por la Corporación a la observación trasladada, la CGR argumenta:

CORPORINOQUIA como bien los menciona la Contraloría General de la Republica, es la encargada por Ley de Administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, y máxima autoridad ambiental

En atención a la observación formulada, es pertinente aclarar ante su Despacho las competencias y responsabilidades que tienen los Municipios y las Corporaciones Autónomas Regionales frente al tema Ambiental.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 313 dispone que los Municipios tienen la obligación de reglamentar los usos del suelo, para lo cual deben formular un Plan de Ordenamiento Territorial que se constituye en una buena herramienta de planificación que le permite establecer una organización adecuada de las intervenciones humanas sobre el territorio; para lo cual. , durante el proceso de formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, los Municipios y Distritos deberán tener en cuenta normas de superior jerarquía dentro de las que se



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

incluyen las de conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y, la prevención de amenazas y riesgos naturales en aras de dar cumplimiento con uno de los cometidos estatales.

Basados en las disposiciones constitucionales que establecen como deber del Estado en planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, las Corporaciones Autónomas Regionales a nivel regional, son las llamadas a representar al Estado en esta labor, razón por la cual, en ejercicio de sus funciones son la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; por lo tanto son las responsables en que los aspectos ambientales queden bien plasmados dentro de los documentos que hacen parte del Plan de Ordenamiento Territorial, por este motivo, el legislador, a través de la Ley 388 de 1997 estableció que tanto la formulación como la revisión y ajuste de dichos Planes se sometiera a consideración de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción dentro del territorio del respectivo Municipio, para que ésta velara por su correcta inclusión (Art. 24).

Ahora bien, teniendo en cuenta las funciones que por mandato constitucional y legal se han asignado a los entes territoriales y a las Corporaciones Autónomas Regionales, es importante resaltar que mediante la Resolución No 200.41.11.1322 del 19 de julio de 2011 “Por Medio de la cual se Concerta Ambientalmente el Proyecto de Revisión y Ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Paz de Ariporo - Departamento de Casanare,” esta Entidad en ejercicio de sus funciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, resaltó en varias oportunidades la importancia del área de morichales de Paz de Ariporo, (Humedales de Oriente de Paz de Ariporo), tema que según las actas que obran en el expediente, fue de difícil concertación, ya que el Área de Ordenamiento Territorial, proponía la presentación por parte del Municipio de Paz de Ariporo la propuesta de reglamentación de usos del suelo para el área de Morichales de Paz de Ariporo; aspecto que no fue posible concertar ambientalmente con el Municipio.

Así las cosas, con expedición de la Resolución No. 200.41.11.1322 del 19 de julio de 2011 “Por Medio de la cual se Concerta Ambientalmente el Proyecto de Revisión y Ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Paz de Ariporo - Departamento de Casanare,” quedó inmersa dentro de la parte



resolutiva la temática relacionada sobre el recurso hídrico, como uno de los aspectos de suma relevancia y que de su tenor se extrae:

“DEL RECURSO HÍDRICO

20.) Teniendo en cuenta que la riqueza hidrográfica es una de las principales características del municipio de Paz de Ariporo y se encuentra este irrigado principalmente por los ríos Ariporo, Guachiría y los Caños La Hermosa, Aguas Claras y Pica Pico. El municipio debe garantizar el cumplimiento de la protección del Sistema Hídrico, respecto a la totalidad de nacimientos, quebradas, arroyos, caños, cauces de ríos y cuerpos de agua lénticos como lagos, lagunas, esteros, morichales y humedales en general, respetando sus rondas de protección y la reglamentación de los usos del suelo dada para dichas áreas, considerándose como zonas de muy alta sensibilidad; por tanto la intervención en ellas genera alteraciones en su función reguladora de caudales, de control de procesos erosivos y flujo de sedimentos, así como también, en lo que respecta a la protección de la fauna asociada. Atendiendo a lo concertado con el municipio, las rondas de protección se definen en:

- Para los nacimientos de fuentes de agua una franja de protección de extensión de 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia.
- Una ronda de protección hídrica de 500 m para el río Meta.
- Para los cuerpos de cuarto orden como el Río Ariporo, El Río Guachiría y los Caños La Hermosa, Aguas Claras y Pica Pico, se establece una ronda mínima de protección de 50m.
- Para los demás cuerpos de agua sean permanentes o no, se respetará una ronda hídrica de 30 metros.
- Así mismo, se establece una franja de protección de 100 metros alrededor de TODOS los humedales, esteros y morichales existentes en el Municipio.

Con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional al determinar la importancia del área de Humedales de Oriente de Paz de Ariporo, la cual fue dada a conocer a la administración municipal a través de los conceptos emitidos y las mesas de trabajo llevadas a cabo, evidencia el compromiso de esta Autoridad Ambiental como responsable en la administración, preservación, conservación de los recursos naturales del área de su jurisdicción; no obstante, en cumplimiento con el ordenamiento jurídico imperante, no es posible coaccionar a las administraciones municipales en concertar ni mucho menos en invadir sus competencias que por disposición constitucional y legal les han sido asignadas, so pena de incurrir en conductas sancionables; es por ello, que el ordenamiento territorial se concibe como una función pública, participativa, y política, de la Administración, que define



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

las reglas para el desarrollo de su territorio, regulando usos, aprovechamientos, ocupaciones, y definiendo las zonas de conservación, protección, consolidación, desarrollo, renovación y redesarrollo.

Así las cosas, atendiendo al artículo 3º de la Resolución No. 200.41.11.1322 del 19 de julio de 2011 el municipio como primera autoridad administrativa es la obligada a dar cabal cumplimiento a las acciones concertadas ambientalmente, las cuales deberán ser consideradas durante la implementación y vigencia del plan, como compromisos ambientales a ejecutar.

Por otra parte, es imperioso poner en conocimiento, que como bien lo han podido evidenciar que la extensión territorial de esta Autoridad Ambiental, el personal de planta y contrato con el que cuenta, no puede física ni logísticamente realizar actividades de visitas a las veredas de los municipios que comprende su jurisdicción con el fin de verificar la afectación a los recursos naturales; es por ello que en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 en especial con el artículo 31, esta Corporación realiza control y seguimiento a los diferentes Permisos, Concesiones, Autorizaciones, Licencias Ambientales otorgados para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el área de su Jurisdicción, a fin de verificar el manejo que se está haciendo de los mismos, determinar su estado actual, el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones impuestas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por esta Corporación, y la atención de las quejas que interpone la comunidad, los entes territoriales, o por verificación en campo de personal vinculado a la corporación, la cual se debe realizar por medio de radicación de quejas de manera anónima dándole cumplimiento al sistema de control interno y gestión de calidad de la corporación y a la plataforma SILAMC.

Con relación a lo anterior, la corporación en el año 2013 recibió y atendió en el municipio de Paz de Ariporo, 34 quejas por afectación por Tala de bosque (principalmente), Ocupación de Cauce, Mortandad de Chigüiros, quemas de sabana, vertimiento inadecuado, de las cuales fueron objeto de proceso sancionatorio 20 de ellas, así mismo en el departamento de Casanare, se recibieron y atendieron 623 quejas por las afectaciones anteriores y sumadas a las del sector hidrocarburos, de las cuales se llevaron a proceso sancionatorio a 237 de ellas. (Base de Datos Preliminares 2013).

Para el año 2014, se han recibido en el municipio de Paz de Ariporo 25 quejas por afectaciones a los recursos naturales, por tala de bosque y quema de sabanas, recurso hídrico, hidrocarburos de las cuales 4 se han llevado a proceso sancionatorio, así mismo, en el Departamento de Casanare se han recibido a 30 de junio de 2014, 504 quejas que se deben atender en máximo seis meses desde



su radicación, las cuales a la fecha se han llevado a un proceso sancionatorio a 56 de ellas. (Base de Datos Preliminares 2014)

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la Corporación, con relación a los dos últimos años, ha actuado de manera eficaz en la atención de infracciones ambientales, de acuerdo a como lo establece la Ley 1333 de 2009, más aun teniendo en cuenta, las condiciones de área de nuestra jurisdicción, el personal con que se cuenta para esta atención y a que la mayoría de las veces estas quejas son de manera anónima, lo que imposibilita tener un acompañamiento efectivo para identificar a los presuntos responsables.

Por otra parte es importante citar una temática importante Incendios Forestales; al respecto citamos:

Teniendo en cuenta el marco jurídico en materia de Gestión de Riesgo de Desastres, Ley 1523 de 2012 “Política Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres”, la cual deroga Decreto-ley 919 de 1989, con excepción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 70 del Decreto-ley, es importante señalar que en su art 2 2 ..()...La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano... así.... ()... En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

De igual forma en los artículos 32 y 37 define que es función de los entes territoriales elaborar los Planes Municipales de Gestión de Riesgo de Desastres en el marco de los procesos de **conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo del desastre**, así las cosas es responsabilidad del ente territorial identificar, priorizar y caracterizar los escenarios de riesgos, de igual manera los objetivos y acciones de intervención a desarrollarse, de acuerdo deberán crear una estrategia de respuesta a emergencias a fin a su Plan Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres. Entiéndase esta, como el marco de actuación de las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo para la reacción y atención de emergencias. De igual manera El plan y la estrategia, y sus actualizaciones, serán adoptados mediante decreto expedido por el gobernador o alcalde, según el caso en un plazo no mayor a noventa (90) días, posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.

En cuanto a las competencias de las Car´s en su artículo 31 define que función de estas, apoyar a los municipios en el conocimiento y la reducción del riesgo, que



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres

En el marco de estas actuaciones CORPORINOQUIA como integrante de los Concejos Municipales de Gestión de Riesgo de Desastres y en cumplimiento de la **ESTRATEGIA DE CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN LA LUCHA CONTRA LOS INCENDIOS FORESTALES**, durante la vigencia del año 2013B- 2014, ha manifestado la intención de trabajar conjuntamente con los municipios de la jurisdicción mediante la implementación de mecanismos que permiten tener un mayor acercamiento con cada uno de ellos, (mediante oficios certificados de alerta temprana se informó recomendaciones a tener en cuenta para la atención de incendios forestales, mediante la emisión de Boletines de Alerta Temprana publicados en la página web de la corporación y comunicados, se emitieron recomendaciones para evitar la presencia de incendios forestales, de igual manera en las reuniones del concejo municipal de gestión de riesgo, mediante oficios certificados se reiteró la importancia de reportar a esta Entidad de manera oportuna y eficiente, información acerca de los eventos que han tenido lugar en su municipio, en razón que es de nuestra competencia el realizar las respectivas visitas de reconocimiento de áreas afectadas por incendios forestales. Es de señalar que aunque la corporación ha buscado fortalecer la comunicación con los Entes Territoriales respecto a este tema, desafortunadamente no a habido respuesta oportuna por parte de los municipios.

A continuación se relacionan las actividades desarrolladas en el municipio de Paz de Ariporo del mes de noviembre de 2013- marzo de 2014, con base a los procesos de conocimiento y reducción del riesgo frente a incendios forestales:

- Mediante oficio certificado N° 300.40.13.577 del 05 de Noviembre de 2013 CORPORINOQUIA informa al municipio la necesidad de activar el Plan Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres ante incendios forestales y la Estrategia Municipal de Respuesta a Emergencias; allí se plantea una serie de recomendaciones con el fin de disminuir la ocurrencia de dichos eventos con relación a la temporada seca.
- Mediante oficio certificado N° 300.40.14-07 de 10 de enero de 2014, CORPORINOQUIA solicita al municipio allegar la relación de los registros de incendios forestales con el fin de realizar la visitas de reconocimiento.
- Mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2014 el municipio de Paz de Ariporo allega un registro de incendios forestales y por oficio certificado N° 300.40.14-066 de 07 de febrero de 2014 la Corporación



informo de la fecha prevista para la visita de reconocimiento de áreas afectadas por incendios forestales, realizada el día 13 de febrero de 2014

- *Mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2014 el municipio de Paz de Ariporo allego un nuevo reporte de incendios forestales y por oficio certificado N° 300.40.14-082 de 17 de febrero de 2014 se programa visita técnica de reconocimiento de áreas afectadas por incendios forestales realizada el 19 de febrero de 2014.*
- *Mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2014, el municipio de Paz de Ariporo reporta los incendios forestales y por oficio certificado N° 300.40.14-143 de 17 de marzo de 2014, se programa visita técnica de reconocimiento de áreas afectadas por incendios forestales, realizadas los días 19 y 20 de marzo de 2014.*

Es de anotar que no todas las visitas se pueden realizar de manera eficaz, dado a que en algunos de los casos no se tiene claridad el lugar donde se presentó el evento, o son sitios de alerta roja en el tema de orden público, lo cual evita el acceso al mismo, o se presentan en zona de áreas del casco urbano o en zonas limítrofes que no superan las dos hectáreas.

Las visitas de reconocimiento de áreas afectadas por incendios forestales tienen como finalidad, recopilar información, mediante la cual se pueda realizar análisis de la problemática dada a raíz de estos eventos y así crear estrategias que nos permitan mitigar, minimizar y recuperar cada uno de los impactos negativos que se generan en los ecosistemas donde se presentan, sin embargo cabe resaltar que es difícil iniciar procesos sancionatorios dado a que no hay una conciencia ambiental que permita encontrar las personas e iniciar un proceso sancionatorio.

Por lo anteriormente se solicita de manera cortés tengan en cuenta lo mostrado por la Corporación para que se desvirtúe la observación administrativa con connotación disciplinaria presentada por el Ente de Control.

ANÁLISIS DE RESPUESTA POR CGR:

La CGR, en análisis de la respuesta dada por su entidad, argumenta lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo plasmado en el **Artículo 23° de la Ley 99 de 1993**, Las Corporaciones Autónomas Regionales “*son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman*



una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

Como ustedes mismos mencionan en su respuesta a la observación “CORPORINOQUIA como bien los menciona la Contraloría General de la Republica, es la encargada por Ley de Administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, y máxima autoridad ambiental”

Dentro de las funciones establecidas por la **Ley 99 en su Artículo 31°, numeral 11**, la Corporación debe “*Ejercer las funciones de **evaluación, control y seguimiento** ambiental de los **usos del agua**, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables”*

Así mismo según el **numeral 17**, la Corporación debe “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*”

Según lo descrito en la observación, la **Ley 1333 del 2009**, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su **artículo 13** “*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas*” indica que “**Una vez conocido el hecho, de oficio** o a petición de parte, la autoridad ambiental competente **procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s)**, la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.”. Así mismo en el **artículo 18** “*Iniciación del procedimiento sancionatorio*” se establece “*El procedimiento sancionatorio **se adelantará de oficio**, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para **verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales**. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”.



Dicho esto, la CGR considera que las únicas funciones de control y seguimiento a realizar por la Corporación, no son únicamente las mencionadas en la respuesta a la observación tal como se muestra a continuación: *“es por ello que en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 en especial con el artículo 31, esta Corporación realiza control y seguimiento a los diferentes Permisos, Concesiones, Autorizaciones, Licencias Ambientales otorgados para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el área de su Jurisdicción”* y menos que la Corporación escude su no actuar por oficio, en su sistema de calidad SILAC, donde abogan que la atención de las problemáticas ambientales que se presentan en su jurisdicción solamente son mediante la *“verificación en campo de personal vinculado a la corporación, la cual se debe realizar por medio de radicación de quejas de manera anónima dándole cumplimiento al sistema de control interno y gestión de calidad de la corporación y a la plataforma SILAMC”*. Es de aclarar que la Corporación conocía sobre las problemáticas que se presentaban en la zona, derivadas del avance agrícola que ha venido presentando el municipio de Paz de Ariporo, y ni siquiera con esto ha levantado procesos administrativos que prevengan las situaciones presentadas.

Dicho lo anterior, la CGR mantiene en firme la observación, configurándose un **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.**



H3D3. Control a las restricciones de uso de rondas de protección hídrica por parte de CORPORINOQUÍA.

CORPORINOQUÍA es la autoridad ambiental encargada por la ley para administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, dentro del área de su jurisdicción. Es su función adelantar las acciones de seguimiento y control frente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental por parte de las personas naturales y jurídicas que desarrollan proyectos productivos, como es el caso de las iniciativas agrícolas y agroindustriales en el municipio de Paz de Ariporo. Dentro de dichas obligaciones se encuentra la protección de las rondas de los cuerpos hídricos en una franja de 100 metros a cada lado de su margen, los cuales no deben ser intervenidos por cultivos u otras actividades productivas que afecten la cobertura vegetal y cuya responsabilidad de que ésta medida se cumpla recae en CORPORINOQUÍA, tal como lo establece la Resolución N°200.15.07-0702 del 31 de Julio de 2007.

La Constitución Política, en los artículos 8, 79, 80, establece que la protección del medio ambiente es responsabilidad tanto del Estado como de las personas, así como que el Estado debe proteger y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Ley 99 de 1993 Artículo 31.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;”

(...)

“12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo



para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

(...)

“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;”

(...)

Específicamente CORPORINOQUÍA emitió la RESOLUCIÓN N° 200.15.07-0702 con fecha 31 de julio de 2007 “Por medio de la cual se modifica la Resolución N° 200.15.07-0593 del 26 de junio de 2007, la cual hace exigible la presentación de un Plan de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 200.15.07-0593 del 26 de junio de 2007, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de este proveído, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO:

(...)

“Parágrafo Primero: - No podrán ser objeto de aprovechamiento los bosques y la vegetación natural que se encuentren en los nacimientos de agua permanentes o no, en una extensión no inferior a doscientos (200) metros a la redonda, medidos a partir de la periferia, para el establecimiento de cultivos agrícolas y plantaciones forestales.”

“Parágrafo Segundo: - No podrán ser objeto de aprovechamiento los bosques y la vegetación natural existentes en una franja no inferior a cien (100) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o



no y alrededor de los lagos, lagunas, ciénagas, esteros o depósitos de agua que abastezcan represas para servicios hidroeléctricos o de riego, acueductos rurales y urbanos, o estén destinados al consumo humano, para el establecimiento de cultivos agrícolas y plantaciones forestales.”
(...)

De igual manera, se debe indicar que frente al incumplimiento de las normas ambientales y de las obligaciones establecidas en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales, se debe dar aplicación a la Ley 1333 del 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, que en su Artículo 5 indica:

(...)
“ARTÍCULO 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”
(...)

La CGR evidenció directamente en campo en el municipio de Paz de Ariporo y específicamente en la zona de crisis por sequía un considerable avance de la actividad arrocera. Ésta actividad genera un fuerte impacto ambiental puesto que los agricultores para ampliar el área de cultivo realizan talas y quemas de la cobertura arbórea que llegan hasta el borde de los cuerpos de agua, llegando a afectar tanto los bosques de galería que protegen a ríos, caños y quebradas como a la vegetación asociada a los humedales presentes en la zona de crisis. Incluso



se observó cómo los esteros de las fincas arroceras se veían totalmente rodeados por la matriz del cultivo (ver Foto 16).

Foto 16: Estero rodeado de cultivo de arroz sin respetar los 100 metros de ronda de protección hídrica.



Fuente; CGR, 2014

Por medio del análisis multitemporal de coberturas (ver **Anexo Técnico**) para el caso de la cobertura Bosque de Galería – que es aquella que se ubica en la ronda o margen de los cuerpos de agua lóticos-, la CGR determinó que ha tenido según las capas generadas por el IDEAM para los años 2000-2002 y 2005-2009, una ganancia en cobertura de 11635,05 hectáreas (ha) (0,96); una Pérdida de 16251,59 ha (1,34%) y una Persistencia (áreas iguales sin pérdidas ni ganancia de la cobertura) de 31162,68 ha (2,57%). Siendo mayor la pérdida que la ganancia en área, para una pérdida neta de 4616,6 ha para el municipio de Paz de Ariporo, cuyo detalle se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla 4: Datos de superficie de Ganancia, Pérdida y Persistencia para la Cobertura Bosque de Galería entre los rangos (2000 – 2002) y (2005 – 2009), respecto al municipio de Paz de Ariporo.

CONDICIÓN DE CAMBIO	SUPERFICIE EN HA	SUPERFICIE (HA EN %)
Ganancia	11635,05	0,96
Otras Coberturas	1151736,48	95,12
Persistencia	31162,68	2,57
Pérdidas	16251,59	1,34
Total general	1210785,81	100,00

Fuente: CGR, 2014



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

Adicionalmente una vez revisados los expedientes que corresponden a la temática sancionatoria se verificó por la CGR que la Corporación no ha iniciado las correspondientes acciones dentro del marco de la Ley 1333 de 2009 por las infracciones que se han presentado por incumplimientos de los lineamientos establecidos en la Resolución N°200.15.07-0702 del 31 de Julio de 2007.

Lo anterior es el resultado de la falta de gestión de CORPORINOQUIA al no hacer cumplir lo establecido en la Resolución N°200.15.07-0702 de 31 de Julio de 2007 en donde se determina como ronda de protección hídrica de ríos, quebradas, arroyos y esteros un mínimo de 100 metros de ancho a cada lado de sus respectivos cauces. En esta franja no podrán ser objeto de aprovechamiento los bosques y la vegetación natural existente para establecer cultivos agrícolas, como es el caso del arroz. Es decir, el incumplimiento de sus funciones de control que le han sido asignadas permite a los habitantes de Paz de Ariporo desarrollar sus actividades económicas sin respetar la ronda hídrica mencionada.

Debido a esta falta de gestión, se ha permitido que los arroceros y ganaderos hagan uso indebido de dicha franja de protección, generando como consecuencia una pérdida de la cobertura vegetal protectora de cauce y por ende un deterioro del recurso hídrico, el cual se ve reflejado en la grave situación de emergencia ambiental que atravesó el municipio de Paz de Ariporo, por la escasez de agua. Además, al intervenir la ronda de protección hídrica se presentan otros impactos ambientales tales como la pérdida de hábitat para fauna silvestre, la afectación del suelo y la mayor vulnerabilidad a procesos de erosión y remoción en masa.

Basados en lo anteriormente expuesto, la CGR configura un presunto hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria debido al incumplimiento por parte de la Corporación Autónoma de la Orinoquia a lo estipulado en la Constitución Política de Colombia Artículos 8, 79 y 80, la Ley 99 de 1993 Artículo 31, la Ley 1333 de 2009 Artículo 5, sumado a las Resoluciones N° 200.15.07-0702 y N°200.15.07-0593 propias de CORPORINOQUÍA, al no actuar para proteger la ronda hídrica de los cuerpos de agua en el municipio de Paz de Ariporo – Casanare.

RESPUESTA CORPORINOQUÍA

Con relación a la falta de gestión de la Corporación al no hacer cumplir lo establecido en la Resolución 200.15.07.0702 del 31 de julio de 2007, me permito hacer las siguientes precisiones:

Mediante la Resolución No. 200.15.07-0593, esta Corporación hace exigible la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para proyectos productivos



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

agrícolas y forestales iguales o superiores a 10 hectáreas que se desarrollen en la jurisdicción circunscrita a esta autoridad ambiental.

Posteriormente, con la Resolución No. 200.15.07.0702 del 31 de Julio de 2007 se hace modificación del acto administrativo mencionado en el ítem anterior. En este documento, el PMA pasa a ser obligatorio para cualquier persona natural o jurídica, y se califica a esta herramienta ambiental como un “... instrumento administrativo para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental...”.

El hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el Decreto 2820 de 2010, reglamento el proceso de licenciamiento ambiental y definió en el Artículo 7, que Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer Planes de Manejo Ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición, por lo cual, se emite la Resolución No. 200.41.11-1130 del 22 de Junio de 2011, que ajusta criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agrícolas y agroindustriales en la jurisdicción de Corporinoquia, dejando sin efectos las providencias No. 200.15.07-0593 del 26 de Junio de 2007, y la No. 200.15.07-0702 del 31 de Julio de 2007. Este acto administrativo obliga la presentación de un estudio ambiental más detallado y con un carácter técnico más robusto, sobre el que se debe mencionar la importancia del proceso de zonificación ambiental de las áreas directas e indirectas que hacen parte de cada proyecto; además, se establecen parámetros claros para el establecimiento de proyectos en relación con las áreas sensibles típicas del ecosistema (esteros, sabanas inundables). La última modificación se expidió el pasado 06 de Noviembre de 2013 con la emisión de la Resolución No. 500.41.13-1571. Estos cambios incluyen, entre otros, la necesidad de realizar la identificación de núcleos productivos que, de manera particular, ocupan pequeñas y medianas extensiones, pero que en conjunto, configuran proyectos agroindustriales de gran escala que no tenían obligación de presentar MMA

Dado que la observación que realiza la CGR se refiere a las áreas sensibles que hacen parte de las sabanas inundables y que configuran zonas de alto valor ambiental, es necesario hacer especial énfasis en lo establecido por esta Corporación en el Artículo 2 de la Resolución No. 200.41.11-1130 de 2011. En este acápite se definen los criterios que deberá tener en cuenta el agricultor para el establecimiento de sus cultivos, en función de los elementos del paisaje que se encuentre en el predio donde se llevaran a cabo las actividades inherentes a la preparación, siembra, desarrollo y cosecha. Es así como, conforme a las tabla 1 se restringen algunas actividades respecto de la “protección de áreas



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

ambientalmente frágiles”. El ítem 3.1 limita todas las actividades con un grado de restricción alto, en cuanto a la ejecución de actividades en áreas con ecosistemas propios del complejo de humedales de la Orinoquia “muy susceptibles a su degradación y deterioro”, que incluyen los morichales, esteros, madre viejas, entre otros.

Los criterios de ejecución de actividades indicados anteriormente, impiden que los agricultores realicen labores que atenten o pongan en riesgo el estado de conservación de los recursos hidrológicos lenticos. Por otra parte, a través de la aplicación del artículo 6 de la mentada providencia, el agricultor se ve obligado a realizar una caracterización de la zona, cuyos resultados, entre otros, permiten identificar elementos sensibles que deben ser protegidos y conservados. Posteriormente, con la evaluación ambiental (artículo 8) y la zonificación ambiental (artículo 9), se da origen a los programas de manejo ambiental que pretenden mitigar, manejar, corregir y/o compensar cualquiera de los impactos identificados previamente, minimizando de esta manera cualquier afectación que llegue a suceder.

En cuanto a la expansión de la frontera agrícola (tala de bosques) en el departamento de Casanare, especialmente en el municipio de Paz de Ariporo, se ha identificado otro factor protagónico del que depende el ingreso de proyectos sin contar con las MMA, ni permisos, los cuales son identificados por la comunidad y como se mencionó en la observación 2, son atendidos como quejas, porque ni siquiera los municipios tienen conocimiento del establecimiento de estos cultivos, pasando muchas veces por encima de lo definido en el Esquema de ordenamiento Territorial.

Estos “productores nuevos”, que en su mayoría ignoran la normatividad ambiental de la Corporación que ejerce en esta jurisdicción, aducen el desconocimiento de las resoluciones indicadas a que en el resto de la región no son exigibles este tipo de instrumentos de caracterización y planificación medio ambiental. Corporinoquia tiene claro que, si bien “el desconocimiento de la ley no lo exime de cumplirla”, se debe continuar con el proceso sistemático de sensibilización y divulgación a fin de evitar problemas sociales para este tipo de productores.

Por lo anterior y como se puede observar en la Base de datos de preliminares de 2013, la Corporación recibió 22 quejas por tala de bosque en el municipio de Paz de Ariporo, de las cuales a 15 de ellas, por la evidencia encontrada se llevó a un proceso sancionatorio, así mismo en el año 2014, en el municipio de Paz de Ariporo se han recibido 14 quejas por tala de bosque, de las cuales a la fecha se



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

ha dado el inicio del proceso sancionatorio a 3 de ellas, resaltando que se tiene un total de seis meses para la indagación preliminar y definir si procede el proceso sancionatorio o no. Este mismo procedimiento se ha dado en los municipios de la Jurisdicción, como se puede evidenciar, para el caso del Departamento de Casanare, en las bases de datos de preliminares de los años 2013 y 2014.

Por último, es claro que la Corporación en el marco de sus competencias y de acuerdo a las reglamentaciones que ha proferido mediante acto administrativo, como son la resolución 200.15.07.0702 del 31 de julio de 2007, la Resolución No. 200.41.11-1130 del 22 de Junio de 2011 y su última modificación Resolución No. 500.41.13-1571, ha gestionado la conservación de los recursos naturales, la protección de ecosistemas estratégicos y rondas de fuentes hídricas, así como ha velado por el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales, y en los casos de infracciones ambientales para ampliación de la frontera agrícola por tala de bosques, como también el establecimiento de cultivos sin contar con los permisos respectivos, detectadas por la comunidad, los entes territoriales o la misma corporación, han actuado de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Estas actuaciones se han dado en los municipios de jurisdicción de la Corporación, con la poca capacidad logística, la gran extensión de nuestro territorio y la falta de acompañamiento de los entes territoriales, la comunidad y los gremios, que pueden aportar información, que haga aún más efectiva las actuaciones de CORPORINOQUIA.

Por lo anteriormente exteriorizado se invita de forma comedida tengan en cuenta lo mostrado por la Corporación para que se transforme la observación administrativa con connotación disciplinaria expuesta por el Ente de Control.

ANÁLISIS DE RESPUESTA POR CGR:

En primera instancia la CGR valora de manera positiva y hace un abierto reconocimiento al desarrollo normativo efectuado por CORPORINOQUÍA en cuanto a la definición de “criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agrícolas y agroindustriales” en su jurisdicción. Esto se encuentra consignado en las Resoluciones N° 200.15.07-0593 y N° 200.15.07-0702 de 2007, la Resolución 200.41-11-1130 de 2011 y la Resolución 500.41-13-1571 de 2013, lo cual es muestra de que se ha diagnosticado una problemática y se ha actuado en la planificación y emisión de medidas normativas como herramienta de gestión



de los recursos naturales en responsabilidad de CORPORINOQUÍA. Sin embargo, se evidencia que la aplicación de estas normas se ha quedado en el plano de lo teórico.

En relación con lo anterior, la CGR no encuentra elementos sustanciales para desvirtuar la observación formulada y procede a establecer un **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria** para CORPORINOQUÍA. Esto a razón de que dentro de la investigación efectuada no se hallaron soportes que demuestren la gestión de la Corporación respecto a la obligación de proteger las rondas de los cuerpos hídricos, los cuales no deben ser intervenidos por cultivos u otras actividades productivas que afecten la cobertura vegetal, en los términos específicos consignados en las Resoluciones anteriormente mencionadas. Según consideración del presente ente de control, CORPORINOQUÍA por medio de una aplicación estricta y eficaz de ésta normativa hubiese contribuido de manera directa en mitigar la crisis ambiental generada por la sequía en el municipio de Paz de Ariporo.



H4D4. Plan de Manejo Ambiental para las arroceras en la zona de crisis por parte de CORPORINOQUÍA.

CORPORINOQUIA en ejercicio de su función legal y de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, exige la presentación de un Plan de Manejo Ambiental (PMA) a los proyectos productivos del sector arrocero, palmero y forestal, en un área igual o superior a 100 Hectáreas, en la zona de sabana en el ámbito de su jurisdicción. Este Plan de Manejo Ambiental, está orientado a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de la actividad arrocera, incluyendo los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono.

Según el Artículo 80 de la Constitución Nacional

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 se señalan las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

(...)

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

(...)

“12 Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables”

(...).

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía emitió la Resolución 200.15.07-0593 del 26 de junio de 2007, por medio de la cual se exige a las personas tanto naturales como jurídicas que desarrollan **proyectos productivos del sector palmero, arrocero o forestal, en un área igual o superior a 100 Hectáreas**, en el ámbito de su jurisdicción, la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, previo al otorgamiento del respectivo Permiso, Concesión, Licencia Ambiental según fuere el caso. (Subrayado por fuera del texto original)

La resolución N°200.15.07-0702 de 31 de Julio de 2007, señala:

Que en la jurisdicción de CORPORINOQUIA se vienen adelantando proyectos agrícolas de mediana y gran escala que involucran cambios en



los usos del suelo, generación de impactos negativos sobre los componentes ambientales agua, flora, fauna, aire, etc. y alteración de la dinámica socio económica de su área de influencia.

Que el Plan de Manejo Ambiental, es el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales así como también la preservación, restauración y compensación del medio ambiente natural.

Que se ha determinado que los proyectos en mención generan principalmente los siguientes impactos ambientales:

- Cambios en aptitud de los suelos (erosión, compactación, lavado de nutrientes).*
- Disminución del área utilizable para silvicultura (disminución de áreas de bosque).*
- Condiciones de vida de flora y fauna (modificación y destrucción de biotipos).*
- Intervención en el régimen hídrico. Dentro de este impacto se deben tener en cuenta posibles alteraciones en la permeabilidad del suelo, modificaciones en el flujo del agua y agotamiento de este recurso, así como erosión entre otros.*
- Afectación a la calidad y oferta de agua*
- Alteraciones drásticas en el paisaje natural.*
- Reducción de disponibilidad de áreas aptas para uso forestal.*

Posteriormente en la resolución N°200.15.07-0702 de 31 de Julio de 2007, en su parte resolutive establece:

Modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 200.15.07-0593 del 26 de junio de 2007, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de este proveído, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: *Las personas naturales o jurídicas que desarrollen proyectos productivos agrícolas y forestales en jurisdicción de La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-,*



deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental como instrumento administrativo para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, previo al otorgamiento del respectivo Permiso, Concesión, Licencia o Autorización según el caso.

(...)

Parágrafo Quinto: - ZONA DE SABANA (Comprende desde los 300 msnm hasta el límite con los ríos Meta y Orinoco).

*Las personas naturales o jurídicas que desarrollen proyectos productivos agrícolas y forestales, en esta zona y en áreas iguales o superiores a 100 Has, cumpliendo las restricciones definidas en los parágrafos anteriores para márgenes de fuentes hídrica, nacimientos, lagos, lagunas, ciénagas, **esteros** o depósitos de agua, deben presentar un Plan de Manejo Ambiental para identificar los impactos generados y establecer las medidas de mitigación y corrección, definidas para cada proyecto. (Subrayado por fuera del texto original)*

Por último, en la Resolución N° 200.15.07-0702 del 31 de julio de 2007 se define el Plan de Manejo Ambiental como “*el conjunto detallado de actividades que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo del proyecto, incluye planes de seguimiento, monitoreos, contingencia y abandono*”.

La Contraloría General de la República en su Delegación de Medio Ambiente estructuró una investigación para identificar los factores causantes de la sequía en el Casanare. Específicamente, se identificó el avance de la frontera agrícola por parte de arroceras industrializadas como uno de los factores determinantes en la crisis ambiental. El alcance de la investigación incluyó el análisis de información secundaria relevante, la revisión de expedientes (relacionados con recurso hídrico, licencias, permisos y concesiones) en CORPORINOQUÍA, el análisis multitemporal de coberturas por parte del Grupo de Geomática (Ver **Anexo Técnico Geomática**), y por último el desarrollo de trabajos de campo directamente en el municipio de Paz de Ariporo, abarcando más de 14 veredas evaluadas para el periodo de verano e invierno.

De acuerdo con el CENSO ARROCERO de Fedearroz (2013), el área de cultivos de arroz para el municipio de Paz de Ariporo es de un total de **3246** ha para el año 2012⁵. Por parte de CORPORINOQUÍA, según las indagaciones realizadas desconocen el área del municipio que presenta actualmente cultivos de arroz. No obstante, producto de la evaluación de expedientes realizada por la CGR, se

⁵ Censo Arroceros Llanos Orientales. (2012). Fedearroz. Área por Municipio – Casanare. Convenio DANE-Fedearroz

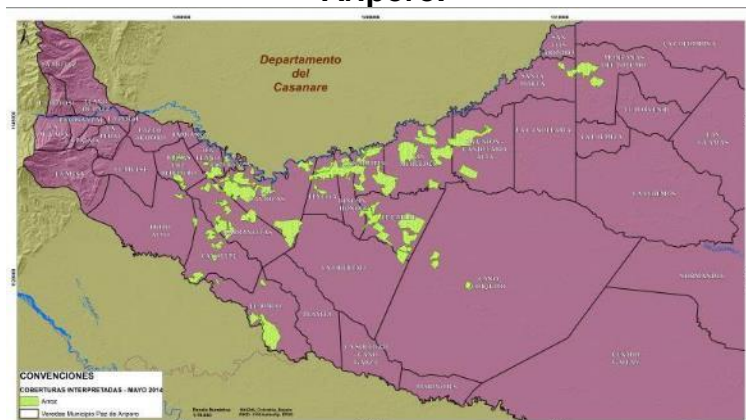


encontró el registro por medio de una Queja Ciudadana (Expediente N°500.46.14-287 de Abril 02 de 2014) de una arrocera de aproximadamente 500 ha, en el Predio Afganistán (Vereda Candalaria Baja – Municipio de Paz de Ariporo), en la cual presuntamente se efectuó la tala y quema ilegal de un total de 110,25 ha de bosque de galería, hechos ocurridos en plena crisis ambiental. Por último, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Paz de Ariporo reporta un total de **573,3** ha respecto al área de cultivos de arroz.

En relación con el análisis multitemporal de coberturas efectuado por la CGR (ver Figura 10 y

Figura 11), se concluye que el Municipio de Paz de Ariporo presenta un total de **22718,25** ha de cultivos de arroz. Esto pone en evidencia la falta de conocimiento que tienen Fedearroz, el Municipio y la Corporación frente al uso del suelo para el desarrollo de proyectos agroindustriales para arroz.

Figura 10: Mapa de Coberturas de Arroz – Lado Oeste Municipio Paz de Ariporo.



Fuente: CGR, 2014

Figura 11: Mapa de Coberturas de Arroz – Lado Este Municipio Paz de Ariporo.



Fuente: CGR, 2014

Respecto a la revisión de expedientes en CORPORINOQUÍA relacionados con licencias ambientales, permisos y concesiones otorgadas al sector agroindustrial en el territorio del municipio de Paz de Ariporo, NO se encontró ningún proyecto arrocero que haya sido formalizado por medio del instrumento de Plan de Manejo Ambiental (PMA). Según lo evaluado por la CGR, un total de TREINTA Y NUEVE (39) polígonos de arroz fueron identificadas con un área mayor a 100 ha (Ver Tabla 5), el cual es el criterio propuesto en la Resolución N°200.15.07-0702 de 31 de Julio de 2007 para hacer exigible y obligatoria la presentación del mencionado PMA. Por lo tanto, la CGR considera que aquellos proyectos que superan las 100 ha y que actualmente operan de manera ilegal sin el respectivo PMA deberán hacer parte de una **INVESTIGACIÓN PRELIMINAR (IP)** para determinar el nexo causal y los montos específicos de detrimento al patrimonio del estado.

Tabla 5: Resultado análisis de coberturas, Municipio de Paz de Ariporo.

N POLIGONO	Código_CLC	Tipo_Cober	AREA
1	2121	Arroz	247,71
2	2121	Arroz	35,55
3	2121	Arroz	72,59
4	2121	Arroz	149,87
5	2121	Arroz	43,35
6	2121	Arroz	31,49
7	2121	Arroz	49,73
8	2121	Arroz	70,09
9	2121	Arroz	84,87
10	2121	Arroz	184,78



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

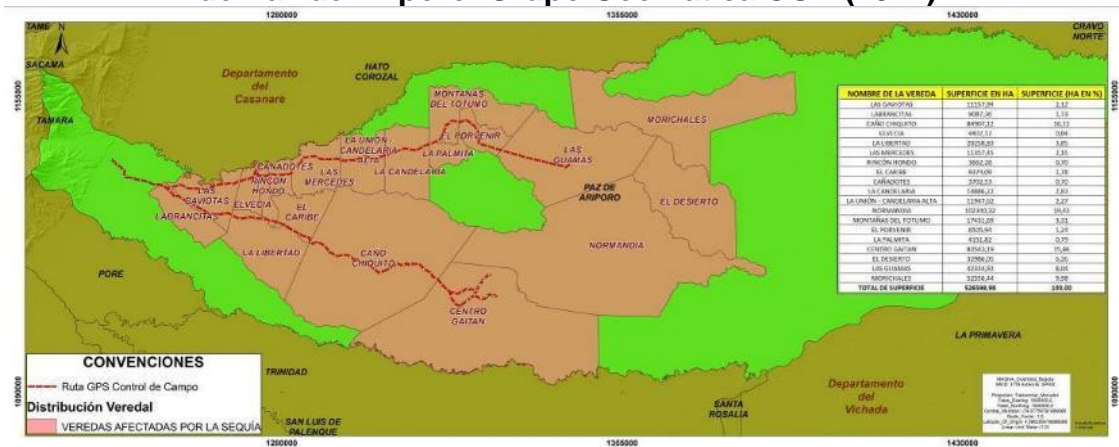
11	2121	Arroz	645,27
12	2121	Arroz	132,92
13	2121	Arroz	232,00
14	2121	Arroz	349,07
15	2121	Arroz	67,09
16	2121	Arroz	349,26
17	2121	Arroz	218,98
18	2121	Arroz	1034,53
19	2121	Arroz	264,59
20	2121	Arroz	1028,89
21	2121	Arroz	482,30
22	2121	Arroz	841,94
23	2121	Arroz	123,25
24	2121	Arroz	129,32
25	2121	Arroz	1005,04
26	2121	Arroz	197,15
27	2121	Arroz	67,00
28	2121	Arroz	91,29
29	2121	Arroz	1540,01
30	2121	Arroz	245,85
31	2121	Arroz	722,19
32	2121	Arroz	1367,18
33	2121	Arroz	124,90
34	2121	Arroz	881,53
35	2121	Arroz	233,18
36	2121	Arroz	416,82
37	2121	Arroz	205,22
38	2121	Arroz	183,67
39	2121	Arroz	470,37
40	2121	Arroz	1021,99
41	2121	Arroz	374,03
42	2121	Arroz	89,47
43	2121	Arroz	673,55
44	2121	Arroz	262,38
45	2121	Arroz	798,48
46	2121	Arroz	187,61
47	2121	Arroz	94,79
48	2121	Arroz	397,98
49	2121	Arroz	57,96
50	2121	Arroz	74,93
51	2121	Arroz	1478,38
52	2121	Arroz	2198,16
53	2121	Arroz	387,70
TOTAL EN SUPERFICIE DE ARROZ			22718,25



Fuente: CGR, 2014

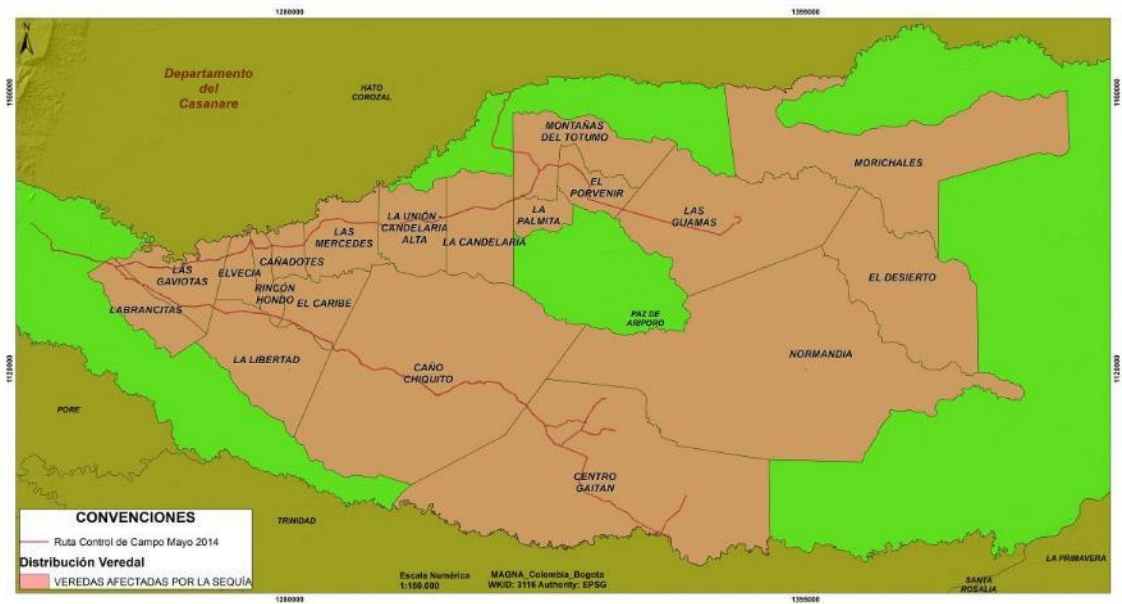
Por medio de los trabajos de campo de la comisión de la CGR, se identificaron cultivos de arroz en el municipio Paz de Ariporo, en las veredas: Las Gaviotas, Elvecia, Rincón Hondo, Cañadotes, Las Mercedes, La Unión – Candelaria Alta, La Candelaria, La Palmita, Montañas del Totumo, Labrancitas, La Libertad, El Caribe, Caño Chiquito, Centro Gaitán (Ver Figura 12 y Figura 13).

Figura 12: Recorridos de campo Comisión CGR (Salida Verano), Municipio de Paz de Ariporo. Grupo Geomática CGR (2014).



Fuente: CGR, 2014

Figura 13: Recorridos de campo Comisión CGR (Salida Invierno), Municipio de Paz de Ariporo. Grupo Geomática CGR (2014).



Fuente: CGR, 2014

En conclusión, la CGR no encontró NINGUN PMA presentado ante la corporación por parte de los proyectos arroceros en el Municipio de Paz de Ariporo.

CORPORINOQUÍA no exige la aplicación de la norma sobre la obligación de presentar PMA a los arroceros que siembren en un área igual o superior a 100 Hectáreas. La CGR no encontró evidencia de que se estén realizando acciones de control y seguimiento por parte de la Corporación en donde se verifique de oficio el cumplimiento de compromisos ambientales en proyectos arroceros (que incluyen el mencionado PMA, sumado a los permisos de aprovechamiento forestal, concesiones de uso de agua superficial o subterránea y permiso de vertimientos; según el caso). Así mismo, la CGR no encontró evidencia de que CORPORINOQUÍA actualmente este realizando un censo de actividades agroindustriales que incluya los cultivos de arroz desarrollados en el Municipio de Paz de Ariporo, ni que ejecute acciones para eliminar la brecha en el conocimiento que tiene de esta actividad, respecto al área ocupada en el municipio, su cartografía, los impactos ambientales producidos, entre otros.



Por lo tanto, no se están implementando los PMA que están orientados a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de la actividad arrocera, entre los que se encuentran la afectación al recurso hídrico generado por las quemas y el cambio en el uso del suelo.

Según lo observado y documentado directamente en campo por la CGR, se evidencian extensiones considerables de cultivos de arroz seco y áreas en preparación para futuros cultivos, en los cuales se identificó la intervención arrocera de las rondas hídricas, suelo, geomorfología y paisaje por efecto de los procesos de deforestación, quema y preparación de los terrenos con maquinaria pesada (ver Foto 17 y Foto 18). Estos impactos ocasionan un efecto de deterioro acumulativo en la zona de crisis, donde con el paso del tiempo cada vez es mayor el déficit hídrico por cuanto se altera la funcionalidad del ecosistema y cada vez será mayor el efecto de verano. Es decir, se prevé a futuro condiciones de sequía de mayor intensidad.

Foto 17: Izquierda: Evidencia de quema para expansión de la frontera arrocera. Derecha: Campo preparado para siembra de Arroz Secano, se observan indicios de deterioro del suelo.



Fuente: CGR, 2014

Foto 18 Izquierda: Campamento de Arroceros. Derecha: Cuerpo de agua seco ubicado dentro de una finca arrocera sin cobertura de vegetación protectora.



Fuente: CGR, 2014

En consecuencia, la CGR configura un presunto hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria a causa del incumplimiento por parte de la Corporación Autónoma de la Orinoquia a lo estipulado en la Constitución Política de Colombia Artículo 80, la Ley 99 de 1993 Artículo 31 y a las Resoluciones N° 200.15.07-0702 y N°200.15.07-0593 propias de CORPORINOQUÍA, por no tener conocimiento de la dimensión de la actividad agrícola en el municipio de Paz de Ariporo y por no exigir dentro de sus funciones de control y seguimiento a los proyectos arroceros la presentación e implementación del PMA de conformidad con las leyes colombianas.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 4:

En relación con las normatividad aplicable para el establecimiento y desarrollo de las actividades agrícolas que se vienen desarrollando en el municipio de Paz de Ariporo, es necesario precisar lo siguiente:

- 1. El 26 de junio de 2007, mediante la Resolución No. 200.15.07-0593, esta Corporación hace exigible la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para proyectos productivos agrícolas y forestales iguales o superiores a 10 hectáreas que se desarrollen en la jurisdicción circunscrita a esta autoridad ambiental.*
- 2. Posteriormente, con la Resolución No. 200.15.07.0702 del 31 de Julio de 2007 se hace modificación del acto administrativo mencionado en el ítem anterior. En este documento, el PMA pasa a ser obligatorio para cualquier personas natural o jurídica, y se califica a esta herramienta ambiental como un "... instrumento administrativo para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental..."*



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

3. Pasados los dos actos administrativos indicados anteriormente, se emite la Resolución No. 200.41.11-1130 del 22 de Junio de 2011, la cual ajusta criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agrícolas y agroindustriales en la jurisdicción de Corporinoquia, dejando sin efectos las providencias No. 200.15.07-0593 del 26 de Junio de 2007, y la No. 200.15.07-0702 del 31 de Julio de 2007. Este acto administrativo obliga la presentación de un estudio ambiental más detallado y con un carácter técnico más robusto, sobre el que se debe mencionar la importancia del proceso de zonificación ambiental de las áreas directas e indirectas que hacen parte de cada proyecto; además, se establecen parámetros claros para el establecimiento de proyectos en relación con las áreas sensibles típicas del ecosistema (esteros, sabanas inundables),

4. La última modificación se suscitó el pasado 06 de Noviembre de 2013 con la emisión de la Resolución No. 500.41.13-1571 del 06 de noviembre de 2013. Estos cambios incluyen, entre otros, la necesidad de realizar la identificación de núcleos productivos que, de manera particular, ocupan pequeñas y medianas extensiones, pero que en conjunto, configuran proyectos agroindustriales de gran escala que no tenían obligación de presentar MMA.

Hoy día Corporinoquia viene desarrollando programas de sensibilización del sector arrocero en su jurisdicción. Estas labores iniciaron en el departamento de Arauca, en donde se socializo a los agricultores los trámites y estudios ambientales establecidos (guía ambiental del sector arrocero, Resolución 200.41.11-1130 y su respectiva modificación), que debían presentar antes de iniciar un proyecto productivo. Igualmente, se realizó una gira técnica acompañada por un grupo importante de agricultores de tal departamento, cuyas observaciones se consolidaron en el informe técnico No. 500.25.8.14-0145 de 9 de mayo de 2014. En cuanto al departamento de Casanare, se han llevan a cabo reuniones con los gremios con la Federación Nacional de Arroceros FEDEARROZ, con el objetivo de establecer un convenio marco para realizar proyectos de contenido ambiental, además de sensibilizar a los agricultores que pertenecen a esta asociación (reunión evidenciada por medio del acta de No. 01 de fecha 04 de Abril de 2014).

Cabe mencionar que otro de los ajustes significativos que genero la modificación de la Resolución No. 200.41.11-1130 de 2011, es la legalización de todo el sector productivo. En esta última, se excluían los proyectos arroceros en modalidad de siembra tipo seco, ya que los lotes de siembra no hacen uso del recurso hídrico a través de canales de riego ni tampoco es necesario drenar las sabanas abiertas para su adecuación. Por otro lado, a través de los recorridos en campo que tiene



como objeto dar atención a una presunta y/o potencial contravención ambiental por implementación de cultivos de arroz, se requiere el trámite de MMA y permisos ambientales, así como la elaboración del documento técnico anexo que se debe presentar; en estos casos, se hace especial énfasis en la necesidad de iniciar el mencionado proceso de manera previa a la incursión del proyecto, dado que pueden ocasionarse afectaciones irreversibles que no se pueden compensar, debido a los altos valores ecológicos de los recursos afectados.

Apoyados en la encuesta realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, se demostró que durante el primer semestre del año 2012 el área sembrada en arroz mecanizado fue 258.551 ha a nivel nacional. Esto significó una caída de 12,7% respecto al mismo semestre del 2011. El departamento de Casanare registró la mayor área sembrada con 77.209 ha, representando el 29,9% del total nacional; así mismo, para el primer semestre de 2013, el área sembrada fue de 293.179 ha, lo que significó un aumento de 13,4% respecto al primer semestre de 2012. Para este último año, en el departamento de Casanare se registró la mayor área sembrada con 93.879 ha, representando el 32,0% del total nacional (Censo Arroceros FEDEARROZ 2012).

AREA DE ARROZ, SEMESTRE A, POR DEPARTAMENTO, ZONA LLANOS, 1999 - 2012

DEPARTAMENTO	1999	2001	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2012-2011
	----- ha -----												
ARAUCA	4.077	4.658	1.308	1.578	2.699	2.128	1.448	4.110	5.422	3.423	3.251	4.758	1.507
CASANARE	38.146	50.579	78.434	86.618	55.653	36.662	45.729	60.507	76.926	65.390	83.236	77.209	-6.027 -7,2%
CUNDINAMARCA*	2.998	1.980	2.695	3.486	1.296	1.401	2.487	2.966	1.931	2.100	1.952	1.537	-415
META	87.204	77.366	82.615	83.848	71.025	53.051	59.249	72.257	96.057	80.700	86.983	66.719	-30.264 -34,8%
GUAVIARE			234	263	0	137	142	215	233	177	83	124	41
VICHADA									350	0	0	1.018	1.018
ZONA LLANOS	132.424	134.604	165.288	175.794	130.662	93.379	109.055	140.055	180.917	151.789	175.505	141.368	-34.140 -19,5%

FUENTE: Censo Arrocerero, FEDEARROZ.



IMAGEN 1: Area sembrada en arroz para los llanos orientales.

En cuanto a la expansión de la frontera agrícola en el departamento de Casanare, especialmente en el municipio de Paz de Ariporo, se ha identificado otro factor protagónico del que depende el ingreso de proyectos sin contar con las MMA ni permisos: las migraciones agrícolas de otros departamentos. Para mencionar tan solo un ejemplo, nos podemos referir al caso del Meta, que disminuyó notablemente su área sembrada con respecto al año anterior (datos obtenidos de algunas casas comerciales y de Fedearroz); lo anterior sucedió por la propagación de la *Burkholderia glumae*, más conocida como añublo de la hoja, enfermedad bacteriana caracterizada por la producir de espigas vanas (vacías de grano). Otra variable externa, que a su vez es imposible de pronosticar o modelar en el tiempo, es el cambio climático. Los cambios bruscos de temperatura que ocasionan enfriamiento o heladas, conllevan a la interrupción de la polinización, que se traduce en bajas producciones.



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

De acuerdo con la imagen 1, se demuestra que la migración de los grandes proyectos agrícolas hacia la Orinoquia es una realidad evidente, progresiva y expansible exponencialmente. El cambio del uso de suelo tradicional en las nuevas zonas “colonizadas por arroceros”, se suman a las alteraciones del paisaje configuran una de las tantas afectaciones ambientales atendidas por la Corporación; no obstante, considerando las grandes extensiones que abarca el territorio que administra la Corporación, sumado a los pocos recursos que impiden una adecuada y oportuna atención de su jurisdicción, las actividades de identificación, seguimiento y control se hacen lentas y complejas.

Las anteriores variables, que no dependen de la gestión que Corporinoquia adelanta, han llevado a los agricultores de otras zonas a trasladarse a tierras nuevas, encontrando condiciones óptimas en el departamento de Casanare, especialmente en los municipios localizados en el norte del territorio. Estas “tierras” no han sido mecanizadas por lo que no hay registros de la referenciada enfermedad.

En cuanto a las actividades de atención de contravenciones ambientales, cabe mencionar que, para el año 2012, en el municipio de Paz de Ariporo se dio atención a lo siguiente: (Tabla)

Para el año 2013 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, realizó la atención a infracciones ambiental en el municipio de Paz de Ariporo como se demuestra en el compilado siguiente: (Tabla)

Para el caso puntual de la vereda Candelaria Baja, específicamente en el predio Afganistán, por medio de recorridos de campo se individualizo como presunto responsable al Señor Campo Aníbal Cala López, ya que en el momento de evidenciarse el establecimiento de un cultivo de manera ilegal, él fue el agricultor que realizaba las actividades productivas en el predio (preliminar No. 500.46.14-0287 del 02 de Abril de 2014). Actualmente, la indagación preliminar se encuentra en proceso de apertura de investigación e imputación de cargos. Es necesario destacar que en este predio anteriormente no se encontraban cultivos del cereal, y solo en el presente año se mecanizó por primera vez. Algo similar se encontró en el predio denominado Santa Bárbara, ubicado en la vereda Candelaria Baja, en donde se encontró como presunto infractor al señor Luis Alberto Acosta (preliminar No. 500.46.14-0287 del 02 de Abril de 2014). En las observaciones de campo, se encontró que las tierras del predio estaban mecanizadas recientemente. En los predios inspeccionados indicados anteriormente, solo por indicar algunos, no se cuenta con antecedentes productivos de arroz, lo que se traduce en un inadecuado avance de la frontera agrícola. Estos “productores nuevos”, que en su



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

mayoría ignoran la normatividad ambiental de la Corporación que ejerce en esta jurisdicción, aducen el desconocimiento de las resoluciones indicadas a que en el resto de la región no son exigibles este tipo de instrumentos de caracterización y planificación medio ambiental. Corporinoquia tiene claro que, si bien “el desconocimiento de la ley no lo exime de cumplirla”, se debe continuar con el proceso sistemático de sensibilización y divulgación a fin de evitar problemas sociales para este tipo de productores.

Una vez más se hace mención que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia no hace exigible la presentación de un MMA, aun cuando esta autoridad claramente la solicita de manera previa al inicio del proyecto productivo. Es necesario indicar también que actualmente no se han tramitado MMA del sector arrocero en el municipio de Paz de Ariporo, ya que al ser agricultores nuevos, desconocen la normatividad ambiental aplicable. En ese sentido, se debe resaltar que Corporinoquia no es la única autoridad ambiental que ejerce competencias sobre los macroproyectos que se vienen desarrollando en este municipio, ya que algunas funciones ambientales son competencia de cada departamento y cada municipio, tal como lo dispone la Ley 99 de 1993 en sus artículos 64 y 65.

Por lo anteriormente se solicita de manera respetuosa tengan en cuenta lo expuesto por la Corporación para que se desvirtúe la observación administrativa con connotación disciplinaria expuesta por el Ente de Control.

ANÁLISIS DE RESPUESTA POR CGR:

Al presente ente de control le preocupa el grado de conocimiento que maneja CORPORINOQUÍA frente a la expansión de la actividad arrocera en el Casanare y en específico en el municipio de Paz de Ariporo, puesto que según lo observado la Corporación desconoce la magnitud de la problemática en términos de área y afectación de recursos naturales por arroz secano en éste municipio. Según las cifras utilizadas por CORPORINOQUÍA, se reporta un total de 93.879 ha para el departamento de Casanare de acuerdo con el Censo de Fedearroz, no presenta cifras específicas para Paz de Ariporo. No obstante, como se indicó anteriormente, la CGR elaboró un análisis multitemporal de coberturas donde se concluye que el Municipio de Paz de Ariporo presenta un total de 22718,25 ha de cultivos de arroz, poniendo en evidencia la falta de conocimiento por parte de Fedearroz y la Corporación frente al desarrollo de proyectos agroindustriales de arroz en el municipio. Respecto al arroz utilizado en la zona de crisis del TIPO SECANO, se ha estimado (por parte de funcionarios de la Corporación) que dicho cultivo no hace un uso de consideración del recurso hídrico, tal como consta en lo expresado



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

en la Resolución N°. 200.41.11-1130 de 2011 donde se indica que en este tipo de arroz: “(...) los lotes de siembra no hacen uso del recurso hídrico a través de canales de riego ni tampoco es necesario drenar las sabanas abiertas para su adecuación.”(...)

En relación con la problemática de las **Migraciones Agrícolas** mencionada por CORPORINOQUÍA, en donde expresa que: *Estos “productores nuevos”, que en su mayoría ignoran la normatividad ambiental de la Corporación que ejerce en esta jurisdicción, aducen el desconocimiento de las resoluciones indicadas a que en el resto de la región no son exigibles este tipo de instrumentos de caracterización y planificación medio ambiental. Corporinoquia tiene claro que, si bien “el desconocimiento de la ley no lo exime de cumplirla”, se debe continuar con el proceso sistemático de sensibilización y divulgación a fin de evitar problemas sociales para este tipo de productores.* De la evaluación de lo anterior (incluyendo los soportes aportados dentro de la respuesta a la observación formulada) la CGR concluye que el accionar de la Corporación ha sido correctivo más no preventivo. Se actuó después de que la crisis estallara en medios de comunicación.

Por último, la Corporación admite que “(...) actualmente no se han tramitado MMA del sector arrocero en el municipio de Paz de Ariporo, ya que al ser agricultores nuevos, desconocen la normatividad ambiental aplicable.” (...). En este sentido, se resalta el hecho de que toda una línea normativa compuesta por cuatro (04) resoluciones no tengan un solo ejemplo concreto de aplicación en más de seis (06) años de impuesta la obligación. Así mismo, se considera un agravante el hecho de que los cultivos de arroz son elementos muy conspicuos que alteran de manera notoria el paisaje, y por ende son fácilmente detectables por parte de las autoridades competentes.

En línea con lo anterior la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Municipio de Paz de Ariporo expresó a éste ente de control que “(...) mediante oficio número AM.GANADERIA.340.15-48 del 09 de mayo 2014 (se anexa 1 folio), solicita a Corporinoquia información acerca de los cultivos de arroz que se han establecido en el Municipio de Paz de Ariporo y que están registrados en esa corporación, a lo que la corporación mediante oficio 500.40.14-1889 del 20 de mayo de 2014 responde “me permito informar que en el Municipio de Paz de Ariporo, en el momento no se encuentran ambientalmente legalizados los agricultores de arroz, evadiendo con esto la resolución número 500.41.13.1571 del 6 de noviembre de 2013”. Lo que evidencia que la Corporación autónoma Regional Corporinoquia, si conoce del establecimiento de cultivos de arroz en el municipio, sin embargo como autoridad ambiental no ha exigido el cumplimiento



de las resoluciones número 200.41.11.1130 del 22 de junio de 2011 y resolución número 500.41.13.1571 del 6 de noviembre de 2013(...). En la citada comunicación entre la Corporación y el municipio se menciona que “(...) la autoridad que tiene competencia en dar el uso del suelo y excluir zonas para producción agrícola es la alcaldía municipal de Paz de Ariporo, por tal motivo se solicita el acompañamiento para realizar reconocimiento de los predios en los cuales se realiza dicha actividad y solicitar su legalización frente a esta autoridad ambiental (...)”.

En conclusión, según lo evaluado por la CGR no se encontró soporte alguno que evidencie la implementación de las resoluciones anteriormente mencionadas en cuanto a la presentación de PMA's o MMA's ante la Corporación, o evidencias de la implementación de medidas de manejo ambiental dirigidas a Prevenir, Controlar, Mitigar o Compensar impactos ambientales negativos por la ejecución de proyectos arroceros en Paz de Ariporo (y en general en la Jurisdicción de CORPORINOQUÍA), y por lo tanto en este caso no existen elementos sustanciales para desvirtuar la observación formulada y procede a establecer un **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria** para CORPORINOQUÍA.

H5D5. Atención de Quejas – Recurso Fauna

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, como autoridad ambiental competente en la jurisdicción que comprende el Municipio de Paz de Ariporo, debe ejercer control respecto de las actividades y hechos que lleven consigo la afectación e impactos ambientales, como es el caso del acaecimiento de la mortalidad de animales que se presentan en la zona.

La Constitución Política, en los artículos 8, 79, 80, establece que la protección del medio ambiente es responsabilidad tanto del Estado como de las personas, así como que el Estado debe proteger y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales, en la Parte IX DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LA CAZA, establece:

“Artículo 247º.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.”



“Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.”

Así mismo indica, en lo referente a las **FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN, respecto a la fauna silvestre que:**

Artículo 258º.- Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

(...)

c.- Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;

d.- Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;

(...)

f.- Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento;

(...)

k.- Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

La Resolución No. 100.41-14-0446 del 25 de marzo de 2014, de Corporinoquia, “Por medio de la cual se adoptan medidas ambientales tendientes a superar la afectación de ecosistemas sensibles en áreas de sabanas inundables de las veredas Caño Chiquito, Centro Gaitán y Normandía del Municipio de Paz de Aripori, Departamento de Casanare”, en la que entre otras cosas se resolvió:

“...ARTÍCULO QUINTO: Corporinoquia con apoyo de las distintas entidades públicas y privadas a nivel departamental, regional y nacional, desarrollará una investigación integral para determinar la causa de la mortalidad de las especies en las zonas afectadas.

Que en la visita especial adelantada por la CGR, a Corporinoquia, se hizo revisión de expedientes que correspondían al trámite de quejas por mortandad de animales en el área que corresponde al municipio de Paz de Ariporo (zona en la que se presentó la crisis ambiental), los cuales se relacionan a continuación así:

Expediente Preliminar No. 500.46.12.0309, Queja del 9 de julio de 2012:

Se inició indagación preliminar por la mortalidad de vacunos, aves y peces por envenenamiento en el Municipio de Paz de Ariporo, Vereda Cañadotes Lagunazo Km 40 vía Montañas del Totumo, Departamento de Casanare, con la cual se



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

ordenó la práctica de visita técnica, la cual se adelantó el 11 de julio de 2013, lo que dio lugar al informe técnico del 9 de agosto de 2013, en el que se concluyó:

“...Como resultado de la visita realizada el día 11 de Julio de 2012 ante CORPORINOQUIA con radicados No. 06575 del 09 de julio de 2012 SINCA 34097 por el señor EDUARDO FERNANDEZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.479.183 de Bogotá y No. 06618 del 10 de Julio de 2012 SINCA 34123 interpuesta por un denunciante anónimo y de acuerdo con lo dispuesto en el Auto No. 500.46.1.12.0302 del 10 de Julio de 2012, donde se reportaba la mortandad de vacunos, aves silvestres y peces en el predio El Lagunazo, ubicado en la vereda Cañadotes municipio de Paz de Ariporo,

(...)

No obstante se tomaron muestras puntuales en el cuerpo de agua para el análisis en el laboratorio de los parámetros: Cloruros, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), PH, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Ortofosfatos, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fenoles, Grasas y Aceites, y de esta manera descartar cualquier tipo de contaminación y posibles afectación al medio biótico.

De acuerdo a los resultados de la tabla 1, se concluye que el cuerpo de agua objeto de estudio, el cual se encontraba presuntamente contaminado ocasionando el envenenamiento de los animales al bastecerse de él, presenta características físico-químicas aceptables de acuerdo al resultado obtenido para el parámetro DBO5, el cual al compararlo con la tabla 2 permite inferir que el cuerpo de agua se encuentra moderadamente limpio toda vez que los análisis no reportan altas concentraciones de carga orgánica (3 mg/); en cuanto a los demás parámetros se reportan concentraciones que no exceden los límites permisibles establecidos en el Decreto 1594 de 1984 para diferentes usos...”

Expediente Preliminar No. 500.46.13.0125 del 28 de febrero de 2013:

Se inició indagación preliminar por “...mortandad de chigüiros en la finca Miranda ubicada en la vereda Normandía en el Municipio de Paz de Ariporo...”, con la cual se ordenó la práctica de visita técnica, la cual se adelantó el 4 de marzo de 2013, y dio lugar al informe técnico del 19 de abril de 2013, en el que se concluyó:

“...De acuerdo al análisis de las imágenes y lo observado en la visita, se evidencia que la mortalidad de los animales es efecto directo del verano intenso que sufre esta zona del departamento en los meses de febrero y marzo, con ausencia del recurso hídrico y de sus áreas de refugio



disminuyendo la posibilidad de abastecerse de alimento y aumentando los porcentajes de mortalidad de la especie.

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de realizar la respectiva visita por parte profesional de apoyo de la subdirección de control y calidad ambiental se concluye que la presencia de animales muertos en la vereda Normandía, en el municipio de Paz de Ariporo es ocasionada por el verano intenso que por esta fecha del año (Marzo) aqueja a las sabanas y produce una escasez de agua, reduciendo el hábitat natural del chigüiro (Hydrochaeris Hydrochaeris) y con ello minimizando las condiciones de supervivencia.

No hay evidencia que se hayan desarrollado actividades o propiciar la escasez de agua, por lo tanto no se puede individualizar un agente causante de la muerte de los animales. Se espera que a la llegada de las primeras lluvias aumente el nivel de las aguas y la oferta de alimento aumente y ayude a recuperar este punto crítico de las poblaciones de esta especie...”

Expediente Preliminar No. 500.46.13.0301, Queja del 6 de mayo de 2013:

Se inició indagación preliminar por “...la mortandad de patos y otras aves acuáticas producto de las fumigaciones áreas de un cultivo de arroz, el cual se encuentra ubicado en el predio denominado las Patillas de propiedad de la señora Dimira Tarache, vereda Gaviotas, Municipio de Paz de Ariporo, Casanare. Las coordenadas del lugar de la afectación son: 5.78994009 Norte, y 71.72085452 Oeste ...”, con la cual se ordenó la práctica de visita técnica, la cual se adelantó el 6 de mayo de 2013, y dio lugar al informe técnico del 16 de julio de 2013, en el que se concluyó:

“...Estas aves fueron observadas y evaluadas, las cuales presentan un alto grado de descomposición que alteraban totalmente un diagnóstico clínico de las causas de sus muerte. En conversaciones con Andrea Rojas, pasante de la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente De Paz de Ariporo, ella manifiesta que en el municipio se han venido presentando algunos problemas con los productores de arroz, por la utilización de Organofosforados para el control de las plagas y que ha faltado iniciativa y agilidad para el control de este tipo insumos dañinos para el medio ambiente.

(...)



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Tras la visita realizada el pasado 6 de mayo se pudo observar una mortandad de patos, aproximadamente 50 ejemplares, Ubicados en un cultivo de arroz del predio “Las Patillas” propiedad de la señora Diomira Tarache en la vereda Gaviotas, del municipio de Paz de Ariporo Casanare. Estos animales presentan un alto grado de descomposición por lo cual no se pudo llevar a cabo un proceso de necropsia. Es de suma importancia recalcar el daño ambiental que se pudo observar, al encontrar este número significativo de aves muertas, el cual, la mayor probabilidad de causas del incidente se puede generar por la utilización de Organofosforados para el control de insectos en la producción agrícola, como en este caso el arroz.

La visita se realizó aproximadamente 8 días después de ocurrido el hecho y las altas precipitaciones en el transcurso de este tiempo, alteraban drásticamente un posible examen de Organofosforados en el laboratorio. Por tal motivo, sin existir pruebas contundentes que demuestren una posible afectación ambiental, se recomienda archivar el proceso...”

Que en los tres casos señalados, se procedió al archivo de las indagaciones preliminares, sin que la Autoridad Ambiental hubiese adelantado algún estudio o, al menos, otro tipo de verificaciones con el fin de determinar las causas que conllevaron a la mortalidad de animales, independientemente de que exista responsable de ellas o que se identifique al responsable.

Respecto del primer caso (muerte de vacunos, chulos y peces), se evidencia de forma clara que la atención dada a la queja no corresponde al procedimiento necesario frente al hecho que se buscaba verificar, teniendo en cuenta que los parámetros seleccionados para establecer la calidad del agua (Cloruros, DBO, pH, SST, Ortofosfatos, DBO, Fenoles y Grasas) no son los idóneos para evaluar envenenamiento, como sí lo son, por ejemplo, los organoclorados y organofosforados, que corresponden a sustancias utilizadas para el control químico de plagas en proyectos agroindustriales.

Ahora bien, en el informe técnico que corresponde a la mortandad de los patos, se indica que la funcionaria de la Alcaldía de Paz de Ariporo, manifiesta que se han venido presentando una problemática constante con los productores de arroz por la utilización de organofosforados; sin embargo, la Corporación no adelantó las medidas necesarias para identificar la situación que se presentó con respecto a los cultivos de arroz, además, no se encontró evidencia de la realización de pruebas de laboratorio por parte de Corporinoquia, limitándose a indicar que debido a que la visita se adelantó con posterioridad (8 días después de los



hechos), no se puede determinar la causa, por lo cual, se procede al archivo de las actuaciones.

Así mismo, en la visita realizada por la CGR (ver papeles de trabajo - acta de fecha 14/05/14), al indagarse a la Corporación sobre:

***“...CAUSA DE LA MORTALIDAD DE LOS CHIGÜIROS QUE SE PRESENTÓ.*”**

Se solicita información a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, sobre si se han determinado las causas de la mortalidad de los chigüiros que se presentó en el mes de marzo de 2014, principalmente en el municipio de Paz de Ariporo. Y si se han adelantado estudios, pruebas de laboratorio o la necropsia de los animales.

Respecto a esto, el Zootecnista Ricardo Combariza, Funcionario de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, Área de Fauna Silvestre, nos informa, que la Corporación tiene antecedentes históricos referente a que año tras año, se presentan fenómenos de mortalidad en especies silvestres para finales de la época de verano siendo más representativo para el chigüiro, en documentos generados por la Corporación en el año 2006 y 2007, que permitieron establecer las poblaciones de chigüiros, reportan que las veredas Caño Chiquito, Centro Gaitán y Normandía son las zonas del Departamento de Casanare donde mayor población de esta especie se encuentra.

Ahora la situación particular presentada este año, en el concepto que maneja la Corporación se ha ce más crítico debido a dos factores:

- 1. La condición del fenómeno climático atípico que desencadenó una época de verano más larga que la habitual, afectando con ello las reservas de agua, que tradicionalmente se forman en la región después de la época de lluvias en la región.*
- 2. Un proceso de sobrepoblación de especies como el chigüiro, haciendo que el mismo ecosistema sea insuficiente en soportar la carga animal en cuanto oferta de alimento y agua, este sobrepoblamiento se puede atribuir a que no se están surtiendo procesos de aprovechamiento sostenible de la especie que permiten ejercer control sobre el tamaño de las poblaciones y que las actividades productivas que se han introducido en la zona, han causado desplazamiento de aquellas especies que por naturaleza son predadores del chigüiro.*



A la fecha, no se han realizado por parte de esta Corporación, análisis de laboratorio y necropsias, para determinar posibles causas de la mortalidad del chigüiro, lo cual no se hizo en su debido momento, por cuanto desde la sala de crisis de la emergencia (Unidad Nacional de Gestión del Riesgo), no se permitió el acceso de grupos de investigación, aun cuando la corporación autorizo desde su competencia toda la actividad. Adicionalmente la Corporación concretó un Convenio con la Fundación CUNAGUARO, y la Universidad UNITROPICO, para que realizara estos estudios, y de esta manera aportar evidencias científicas sobre las causas del fenómeno presentado (muerte de chigüiros).

Así mismo en el marco de las actividades de adaptación al cambio climático, la Corporación está formulando el proyecto, que incluye la realización de estas actividades, así como las caracterizaciones ecológicas, que permitan profundizar en las causas de la problemática de la mortandad de chigüiros y formular estrategias de prevención ante futuras probabilidades de que se repita.

También indica el Zootecnista que de las observaciones que se realizaron en campo identificando los puntos críticos de mayor afectación que a su vez ayudan a establecer causas de la mortalidad de los chigüiros se concluyó, que el principal factor generador de esta situación, está asociado a la escases dramática de recurso hídrico, que afecta especialmente a esta especie por cuanto es altamente dependiente de ella para sus procesos fisiológicos y muy sensible ante situaciones de escases de agua...”

Con esta información entregada por parte de Corporinoquia, se determina que no se ha dado cumplimiento a lo resuelto a través de la Resolución No. 100.41-14-0446 del 25 de marzo de 2014, expedida a raíz de la crisis presentada en el Municipio del Paz de Ariporo, en la que se estableció que la Corporación desarrollaría una investigación para determinar la causa de la mortalidad de las especies en las zonas afectadas.

Verificándose por parte de la CGR, que la autoridad ambiental – Corporinoquia – en el desarrollo de sus funciones como autoridad ambiental, no ejerce las funciones que le corresponden respecto al recurso fauna, de conformidad con lo establecido en el Artículo 258 del Decreto – Ley 2811 de 1974, como son realizar los estudios dirigidos a establecer las causas o los hechos que conllevan a la mortandad de los animales, con el fin de adoptar las medidas correctivas, de prevención o de mitigación a que haya lugar.



Como consecuencia del incumplimiento de las acciones que debe adoptar Corporinoquia frente a la problemática de mortandad de animales que se presenta en el área del municipio de Paz de Ariporo, tenemos que esta se sigue aumentando, como sucedió con el gran número de chigüiros muertos en el año 2014, generándose un gran impacto ambiental frente al recurso fauna, sin que se tengan claras las causas y mucho menos se adopten las acciones necesarias para impedirlo o mitigarlo.

Debido a todo lo expuesto, se establece que se ha configurado un presunto incumplimiento de las normas de carácter ambiental por parte del CORPORINOQUIA, y en razón de esto la CGR procederá a formular esta observación administrativa con incidencia disciplinaria.

RESPUESTA CORPORINOQUIA:

*“La identificación de las causas de la mortandad de animales, especialmente chigüiros, fue un proceso que se trabajó durante todo el periodo de tiempo que se mantuvo la condición de emergencia, e incluso más allá. Para ello, no solo se identificaron condiciones presentes durante la ocurrencia de la emergencia, sino en un histórico referenciado de años anteriores en los cuales se ha podido establecer que las situaciones particulares de la zona en cuestión han conllevado este tipo de situaciones sin que con ello se logre tipificar que las especies de animales que naturalmente habitan esta región se encuentren bajo condición de riesgo o amenaza de extinción por los eventos particulares que allí se han reportado durante muchos años, esto es un periodo de intensas lluvias seguido de un periodo de verano intenso con mínima o escasa precipitación. Este hecho se ratifica con la expedición de la Resolución 0192 de 2014 por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS en la cual la especie chigüiro (*Hydrochaeris hydrochaeris*) no aparece reportada, a pesar que es la misma que sufre en mayor cantidad los efectos del verano en las sequías de este año y de los años anteriores; en el caso de otras especies como el venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), la condición reportada como condición crítica (CR) no ha sufrido un proceso de reclasificación a pesar que comparte los mismos ecosistemas.*

En ese sentido, y tal como se manifestó en ocasión de la visita de campo citada, el concepto que se ha manejado desde esta Corporación no ha sido producto del azar sino que es el resultado de las observaciones del entorno y condiciones particulares que se presentan año a año, las cuales fueron debidamente sustentadas en su momento, pero que por el contenido de los antecedentes destacados en el informe de la Contraloría parecen no ser tenidos en cuenta,



reiterando entonces que se atribuyen al agotamiento de las reservas de agua productos del verano atípico presentado y su principal efecto mostrado sobre especies como el chigüiro se atribuyen al reiterado proceso de sobrepoblamiento de la especie sobre estos ecosistemas afectado el balance entre oferta y demanda de alimento y agua. A lo anterior, se debe sumar ciertas características comportamentales propias de la especie que lo llevan a que no se caracterice por un afán y ansiedad manifiesta por buscar alternativas de reservas de agua, sino por el contrario es de su preferencia el quedarse en su área vital aun cuando esto desemboque en su muerte.

En cuanto a lo dispuesto en la Resolución 100.41.14.0446 de 25 de marzo de 2014 referente al desarrollo de investigaciones para determinar la causa de la mortalidad, y tal como se manifestó en su momento, CORPORINOQUIA si dispuso de equipos humano especializados como lo son la Universidad Nacional, y la Universidad de los Llanos para recolección de muestras, determinación de las poblaciones de chigüiros afectadas. Sin embargo, ante la negativa emanada desde la sala de crisis que lideró la atención de la emergencia, el equipo tuvo que retirarse de la zona antes de lograr tomar el material requerido para sustentar esta investigación. Es necesario recalcar, que ante la condición declarada de emergencia es la sala de crisis la máxima autoridad responsable de permitir o no la movilización de personal, equipos y demás al interior del área afectada, por cuanto esta Corporación a pesar de ser autoridad ambiental con jurisdicción en la zona, no puede pasar por encima de las determinaciones que desde este centro de mando se tomen, por cuanto obedecen a protocolos internacionales y acogidas desde el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

En el momento de la atención de la emergencia por parte del equipo técnico de Corporinoquia, la Unidad especial de delitos Ambientales de la Fiscalía hizo presencia en el área; por lo que esta fue acordonada y aislada de todo personal ajeno a la investigación que ellos adelantaban. En la misma hicieron recolección y toma de muestras de las cuales Corporinoquia está a la espera que sean reportados los resultados de los análisis y pruebas sumarias, como indicio de que la afectación era atribuible a una causa diferente al fenómeno climático atípico que sustenten el inicio de un proceso sancionatorio ambiental.

Conforme a la observación de la CGR, nos permitimos a continuación desvirtuar esa aseveración, por cuanto Corporinoquia ha adelantado las acciones pertinentes para impedir y/o mitigar las causas de la emergencia como lo demostraremos a continuación:

1. Es precisamente la zona de Paz de Ariporo en donde se han adelantado estudios para llevar a condición de áreas protegidas, en el marco de lo dispuesto



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

en el Decreto 2372 de 2010 tanto el sector conocido como humedales de Casanare como de la llanura inundable. Sin embargo, este proceso ha tenido tropiezos que están fundamentados en requerimientos legales relacionados con la tenencia de la tierra más que en actuación de la autoridad ambiental regional y del municipio mismo que han adelantado los estudios pertinentes en asocio con otras entidades. Por otra parte, hace alusión la norma a que este tipo de protección está por encima del interés social o de los derechos adquiridos, sin embargo, factores como el interés nacional con el que se da prelación a proyectos petroleros permiten que se intervenga este tipo de áreas las cuales habían sido adjudicadas por la ANH y Licenciadas Ambientales por la actual Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

2. Para el proceso de Declaratoria con alguna categoría de Área protegida, en su momento fue conformada una mesa técnica con representantes de la Gobernación de Casanare, Municipio de Paz de Ariporo, PNN, Corporinoquia, INCODER, representantes de las comunidades. Con el fin de conformar de manera participativa un área protegida funcional, ya que esta área cuenta con los estudios de caracterización, delimitación y documentos técnicos de soporte para su declaratoria. Dicha área se sitúa en la llanura baja, estacionalmente inundable del anfibioma Arauca-Casanare, este tipo de corología eco sistémica, única en el país y de vital importancia para la regulación del régimen hídrico de los ríos afluentes del río Meta, en su cuenca media. Constituida por una planicie de alturas entre los 60 y los 120 m.s.n.m., sujeta a inundaciones estacionales. Pertenece a la cuenca del río Orinoco, subcuenca del río Meta y se encuentra adyacente al resguardo indígena Caño Mochuelo, abarcando un área de 127.155 Has.

3. Posterior a la expedición de la Resolución 446 del 25 de marzo de 2014 En un ejercicio conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CORPORINOQUIA ha apoyado en la identificación de especies con algún potencial uso y que por tanto pueden ser objeto de caza. En este ejercicio ha estado trabajando en virtud del CONVENIO MADS - IIAP No. 159 de 2014. El cual se encuentra e la fase de ejecución en la etapa de recolección de la información en cuanto a los procesos de uso y aprovechamiento del recurso fauna y las tendencias de población hacia futuro. (Anexo avance de ejecución)

4. La Corporación ha desarrollado trabajos de investigación en diversas áreas de la jurisdicción y con diferentes especies. Dentro de estas áreas se encuentra la que la afectada y sobre las cuales se han hecho estudios como: Formulación del plan de conservación y manejo del venado colablanca en la jurisdicción de CORPORINOQUIA. CORPORINOQUIA-Fundación ZIZUA; Estudios de conservación y manejo de 5 especies de armadillo en Casanare (CORPORINOQUIA; Fundación OMACH, ODL. En curso) Conservación y manejo



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

del caimán llanero CORPORINOQUIA-Asociación Chelonia; Reconocimiento de hábitat y estado de poblaciones. CORPORINOQUIA, bajo el Convenio No. 160-12-02-043 de 2007, contrato a la Asociación Latinoamericana de Conservación y Manejo de Vida Silvestre ALCOM, con el apoyo económico de la empresa REPSOL, para la elaboración de la Investigación Científica sobre el **“estado de las poblaciones de chigüiro y sus hábitats en los municipios de Tame y Puerto Rondón, para la conservación y uso sostenible de la especie, en el departamento de Arauca”**, este estudio incluyó el predio La Esmeralda, lo cual es un insumo importante con el que cuenta el usuario en el momento de tramitar una solicitud de Licencia Ambiental para el aprovechamiento, a través de la caza comercial; Evaluación del estado de las poblaciones silvestres de Chigüiro y los hábitat asociados en los municipios de Paz de Ariporo y Hato Corozal departamento de Casanare (Fase I y II); Definición de la metodología para el censo, diseño y adecuación del modelo de cosecha, (fase III); Captura manejo y sacrificio, modelo de beneficiadero, capacitación a usuarios y funcionarios de CORPORINOQUIA, Formulación del Plan regional de conservación y recuperación del Chigüiro en la Orinoquia (Fase IV); Establecimiento de la Cuota Global, caracterización genética y edición de material bibliográfico para una publicación. (Fase V).

5. Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre a partir de la implementación de zocriaderos no comerciales de venado colablanca y la implementación de zocriaderos de armadillo y Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento a partir de estudios como Ajuste metodológico para la evaluación de las poblaciones de chigüiro, sus hábitats y simulación de cosecha. Implementación de la fase IV para la conservación y uso potencial de la especie chigüiro en el departamento de Casanare. (Anexo actas de reunión y documentos de proyecto de Actos Administrativos)

Especialmente por la superpoblación de la especie Chigüiro en época de verano, donde se reúnen las poblaciones de un área sobre los pocos cuerpos de agua que persisten durante esta época, las quejas se han atendido en su debido momento y se ha dado respuesta los interesados en el sentido de que Corporinoquia cuenta desde el año 2006, con la reglamentación de la caza comercial y los lineamientos o términos para la elaboración de estudios de impacto ambiental para la obtención de licencias ambientales que para este caso aplica la Caza Comercial (Decreto 4688 del 21 de diciembre de 2005 y Resolución N° 200.15.06-906 del 06 de octubre de 2006).

Sin embargo, dicho proceso de aprovechamiento no se ha podido iniciar hasta tanto no se cuente con la reglamentación sanitaria tema que es competencia del



Ministerio de la Protección Social y el ICA, y el cual está siendo apoyado por la academia y las autoridades ambientales y en el cual a la fecha se cuenta con los siguientes documentos en proceso de revisión jurídica y protocolos de revisión:

- Borrador Resolución “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios y de inocuidad de la carne de chigüiros (*Hydrochaeris hydrochaeris*) destinada para el consumo humano y las disposiciones para su beneficio, desposte, almacenamiento, comercialización, expendio, transporte, importación o exportación”, documento que ya surtió el proceso de publicación en la página Web del Ministerio de la Protección Social, por el término de un mes y actualmente se encuentra publicada en página Web a nivel internacional por el término de 90 días, cumplido estos términos esperamos quede en firme la reglamentación sanitaria tanto para el proceso primario como para el aprovechamiento y comercialización de la carne de chigüiro (*Hydrochaeris hydrochaeris*).
- Borrador Resolución “Por medio de la cual se establecen las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de especies nativas o exóticas destinadas al sacrificio para consumo humano, cuya zootecnia o caza comercial haya sido aprobada por la Autoridad Ambiental”, documento actualmente en revisión jurídica para su aprobación por parte del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”.

Estos dos documentos han sido elaborados por el ICA y Ministerio de la Protección Social, revisados y ajustados en la mesa técnica que se creó y de la cual hacen parte Ministerio de Ambiente y Desarrollo Productivo, Ministerio de la Protección Social, Invima, ICA, Universidad Nacional, Universidad de los Andes y **Corporinoquia**, para la próxima reunión está invitada la Procuraduría y el Instituto Alexander von Humboldt.

Una vez se cuente con esta reglamentación debidamente expedida, se podrá iniciar el proceso de licenciamiento a través de la caza comercial, con lo cual se proyecta dar solución a los ganaderos del área inundable del Departamento de Casanare y Arauca, que cuenten con población alta de la especie chigüiro, quienes podrán iniciar ante la Autoridad Ambiental los respectivos trámites para la obtención de la licencia ambiental de caza comercial figura bajo la cual se podrá hacer un manejo sostenible de la especie, que contribuirá a la protección y conservación de la misma y a la vez redundará en beneficios económicos para los ganaderos de esta región y que muy seguramente bajara las mortalidades naturales por los fenómenos ambientales especialmente en época crítica de



verano, ya que se podrán regular las poblaciones naturales aprovechándolas antes de una eventual mortalidad.

Una actividad que debe adelantarse es la caracterización sobre el estado de poblaciones silvestres que incluya además las posibles agentes que pueden llegar a afectar la condición del estado poblacional. En cumplimiento de lo anterior, se han adelantado gestiones con el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia al punto tal que de la propuesta inicial solicitada a esta institución, se hizo la evaluación de la cual ya se remitió mediante oficio No. 300.40.14.350 de 16 de junio de 2014 los ajustes técnicos y financieros de teniendo en cuenta las siguientes actividades;

- *Actualización y ampliación de la propuesta técnica para la caracterización de poblaciones de Chigüiro y venado Cola blanca.*
- *Incluir la Aproximación al Cupo Global de la Especie Chigüiro para la Orinoquia Colombiana.*
Incluir un sistema de Información para la actualización anual del cupo global para la especie Chigüiro.
- *Determinación de los efectos de las adecuaciones antrópicas (pozos profundos, abrevaderos, mediante excavación mecánica, apertura de vías y desarrollo de la industria petrolera) sobre los hábitat y poblaciones naturales de las especies Chigüiro y Venado.*
- *Evaluar del riesgo y diseñar estrategias de adaptación al cambio climático de las poblaciones naturales de la especie Chigüiro y venado en la región de la Orinoquia.*

Una vez se consolide el perfil de la investigación a realizar, se dará curso al trámite contractual y la ejecución del trabajo de campo (Adjunta Propuesta Técnica y solicitud de ajustes).

D

e otra parte en lo referente al cumplimiento de las facultades de la administración conferidas por el artículo 258 del decreto 2811/1974, se han adelantado estudios sobre fauna silvestre, a fin de establecer prácticas de manejo desarrollo y técnicas de conservación y aprovechamiento entre los que se encuentran los siguientes:

El retraso en el inicio del aprovechamiento sostenible ha sido la falta de diligencia por parte de otras instituciones que tienen dentro de sus funciones la reglamentación sanitaria para el beneficio, desposte, almacenamiento, comercialización, expendio y transporte de la especie chigüiro (Hydrochaeris



hydrochaeris), no siendo lo anterior competencia de las autoridades ambientales, pero si han ocasionado demoras en la normatización que de no darse generará mayor sobre poblamiento hasta que los ecosistemas superen su capacidad de carga propiciando indirectamente situaciones como las encontradas en la emergencia.

*Dado lo anteriormente descrito es evidente que Corporinoquia ha participado de forma directa en el desarrollo normativo, técnico y metodológico para dar con el aprovechamiento sostenible de la especie Chigüiro (*Hydrochaeris hydrochaeris*) en su jurisdicción.*

Por otro lado, no se puede afirmar como aparece en el escrito, que la problemática de mortandad de animales sigue aumentando como una tendencia, con el referente único de lo sucedido en el año 2014. La recuperación de los ecosistemas, la adopción de medidas de mitigación tal como se referencias en los informes de la Unidad nacional de Gestión del Riesgo permite encontrar que se han adoptado acciones para mitigar los efectos e indicar que se pueden impedir es como buscar los medios para que la naturaleza no genere oleadas de calor o que los ríos no inunden sus riberas en época de invierno y que tal condición sea atribuible a las acciones de la corporaciones regionales. Las medidas fueron adoptadas en el marco de lo dispuesto por el Concejo Municipal del Gestión del Riesgo en el que se asignaron unos roles de acuerdo a las competencia de la entidades y actores que hicieron parte de ella.

Lo expuesto anteriormente, constituye evidencia sobre las acciones que se han implementado desde esta Corporación dando cumplimiento a lo establecido en las normas citadas, desvirtuando la tesis que no se está dando cumplimiento a las mismas. Estas referencias pueden parecer insuficientes, lo cual debería ser cotejado frente a la disposición de recursos del orden central que se asignan a los proyectos de investigación, los recursos disponibles para esta corporación frente al extenso terreno que constituye esta jurisdicción, lo cual no retribuye los esfuerzos económicos en que se incurre para dar cumplimiento.

Dentro de las acciones que se deberían adelantar de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución, la Corporación ejecutó las siguientes actividades:

- *Identificación y georreferenciación de puntos críticos en el área afectada para determinar la modalidad de intervención requerida, de la cual se obtuvo la visita de campo en 152 puntos reportados como críticos distribuidos en 69 predios tanto en el sector de Caño Chiquito, Centro Gaitan y Normadía como en el sector de Montañas del Totumo en un total de 11m veredas.*



- *Implementación y puesta en funcionamiento de 4 pozos profundos con todo el equipamiento de bombeo para suministro de agua en puntos críticos. Además, se establecieron medidas excepcionales para que las entidades que atendieron la emergencia pudiesen construir los pozos atendiendo las exigencias legales.*
- *Suministro de agua mediante tanqueo vehicular, llegando a punto críticos para favorecer animales vivos localizados en sus alrededores.*
- *Apoyo en la recolección y entierro de cuerpos de animales muertos en fosas bajo medidas sanitarias establecidas como estrategia para evitar contaminación de las reservas de aguas naturales y las construidas.*
- *Seguimiento a la construcción de pozos profundos y las demás medidas de intervención determinadas desde la sala de crisis.*
- *Evaluación ecológica preliminar de la afectación ambiental, en la cual profesionales adelantaron recorridos de campo recolectando información que se convierte en insumo para la recolección de los proyectos que se han de desarrollar en busca de determinar el estado actual de los ecosistemas de la sabana inundable que se vio afectada.*

De manera respetuosa solicitamos se tomen los insumos proporcionados por la Corporación para desvirtuar la observación administrativa con enfoque disciplinario.”

ANÁLISIS DE RESPUESTA POR CGR:

Respecto a esta observación, la Corporación ha indicado entre otras cosas lo siguiente:

- Para la identificación de las causas de la mortandad de los chigüiros, se trabajó durante el periodo de la crisis de sequía, y durante un término mayor, habiéndose tomado las condiciones actuales y las históricas que se han presentado en el área.
- En cuanto a la Resolución No. 100.41.14.0446 de 25 de marzo de 2014, en la que se indica que se debe determinar la causa de la mortalidad de los chigüiros, la Corporación dispuso de todo el equipo necesario, para adelantar los correspondientes estudios, actividad que no se pudo llevar a cabo, por decisión de la sala de crisis, máxima autoridad en el sitio, y que por ende eran quienes autorizaban la movilización de personal y equipo.
- La Fiscalía hizo presencia en la zona y procedió acordonar y aislar a todo el personal ajeno a la investigación; e hicieron recolección y toma de



- muestras, con el fin de determinarse si existen causas diferentes al fenómeno climático, de cuyos resultados Corporinoquía está atenta.
- La Corporación ha desarrollado trabajos de investigación en diferentes áreas de la jurisdicción y de diferentes especies para su protección, dentro de las cuales se encuentra el adelantado bajo el Convenio No. 160-12-02-043 de 2007, para la elaboración de la Investigación Científica sobre el **“estado de las poblaciones de chigüiro y sus hábitats en los municipios de Tame y Puerto Rondón, para la conservación y uso sostenible de la especie, en el departamento de Arauca”**,
 - Se han dado la atención de las quejas, en su debido momento y respondiendo al usuario “... en el sentido de que Corporinoquia cuenta desde el año 2006, con la reglamentación de la caza comercial y los lineamientos o términos para la elaboración de estudios de impacto ambiental para la obtención de licencias ambientales que para este caso aplica la Caza Comercial (Decreto 4688 del 21 de diciembre de 2005 y Resolución N° 200.15.06-906 del 06 de octubre de 2006).”

La CGR, ha revisado la respuesta presentada por la Entidad, frente a lo cual es necesario en primer lugar manifestar que si bien es cierto, que esta actuación especial se origina por la situación de la crisis ambiental en el Municipio de Paz de Aripore (Casanare), donde se presentó la mortandad de varias especies, entre ellas de chigüiros, esta observación como su nombre lo indica, va dirigida como su nombre lo indica es al trámite de quejas respecto al recurso fauna, habiéndose tomado como muestra tres casos que se presentaron en el municipio de Paz de Aripore, respecto a la mortandad de animales, casos en los cuales no solo se trató de la mortandad de chigüiros, sino también de otras especies como vacunos, aves silvestres y peces, patos y la situación de la mortandad de los chigüiros presentada durante el primer trimestre del año 2014.

Una vez revisadas las actuaciones adelantadas por la Corporación, respecto a los hechos (quejas) que se relacionan con la mortandad de animales (no solamente de chigüiros), se encuentra que a pesar de que se trámite la queja, a través visita al lugar en donde se registra la situación, no se adelantan las acciones necesarias para determinar las causas que conllevan a la mortandad de dichas especies, y simplemente se procede al archivo de las actuaciones, sin que se establezcan las causas que la originaron y por ende no se puedan adoptar las medidas de corrección, para evitar que se vuelvan a presentar dichas situaciones.

Ahora bien, en la observación también se ha hecho relación a la situación presentada con los chigüiros, (mortandad en los meses de enero – marzo de 2014), respecto de la cual la Corporación en la Resolución No. 100.41-14-0446 del 25 de marzo de 2014, (expedida a raíz de la crisis presentada en el Municipio del



Paz de Ariporo) estableció que desarrollaría una investigación para determinar la causa de la mortalidad de las especies en las zonas afectadas, investigación que no fue realizada, según lo indicado por la Corporación, debido a que la sala se crisis no permitió el ingreso a la zona del equipo técnico.

De acuerdo a lo que se ha manifestado, no es de recibo por parte de la CGR, las consideraciones presentadas por Corporinoquia, teniendo en cuenta que es evidente que frente a la situación de la mortandad de algunas especies en el área del municipio de Paz de Ariporo, (no solamente durante el período del primer trimestre de 2014), no lleva a cabo las acciones necesarias, con el fin de determinar las causas y en consecuencia las correspondientes medidas.

Para el caso particular, de la mortandad de los chigüiros, se debe indicar que a pesar de que la Corporación indique que el equipo técnico no pudo entrar a la zona, y que por ende no se pudo recolectar o tomar muestras, estas manifestaciones no son del todo convincentes en el sentido, de que la Corporación si hizo presencia en el sitio, para realizar otras actividades como la recolección y entierro de los animales muertos, el suministro de agua en carro tanques y la dirección en la construcción de pozos de agua subterránea, (manifestado por la Corporación en este escrito).

Y por tanto no se cuenta con estudios de carácter técnico que conlleven a establecer las causas que generaron la mortandad de las especies de la zona afectada, no siendo suficientes las aseveraciones de que se hicieron trabajos de investigación sobre la situación actual y sobre las condiciones históricas, no habiéndose dado cumplimiento de esta manera a lo ordenado en la Resolución No. 100.41-14-0446 del 25 de marzo de 2014.

Debido a todo lo expuesto, se mantiene la observación y se formula **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.**

H6D6. Proceso sancionatorio – ley 1333 de 2009

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, como autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, debe ejercer control respecto de las actividades y hechos la presunta ocurrencia de infracciones ambientales, y proceder al cumplimiento de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

La Constitución Política, en los artículos 8, 79, 80, establece que la protección del medio ambiente es responsabilidad tanto del Estado como de las personas, así como que el Estado debe proteger y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La ley 1333 de 2009 establece dentro del procedimiento sancionatorio:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [66](#) de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibirdescargos.”



Que en la visita especial adelantada por la CGR, a Corporinoquia se hizo revisión de expedientes que corresponden al trámite de licencias ambientales o permisos ambientales, encontrándose debilidad en el ejercicio de sus funciones de seguimiento y control, respecto a los incumplimientos de las normas de carácter ambiental, como a los actos administrativos expedidos por esa autoridad (cumplimiento de obligaciones impuestas en las resoluciones de las licencias ambientales o los permisos y los autos de requerimiento), a título de ejemplo se reseñan los siguientes:

- EXPEDIENTE No. 97-1076, que corresponde al proyecto Zoocriadero La Aurora, en el cual se otorgó licencia ambiental para aprovechamiento de recursos naturales, incluyendo Zoocría y comercialización de pieles y cueros de Chigüiro, en la cual se incluye una concesión de aguas superficiales; al señor ARMANDO BARRAGAN, la cual venció el 24 de Agosto de 2010.

Que dentro de este trámite se profirió el Auto No. 500.57.13-1740 del 09 de agosto de 2013, por el cual se requirió al usuario para que en un término máximo de 30 días presentara los soportes de cumplimiento de las medidas solicitadas, el cual no ha sido allegado a la Corporación, sin que a la fecha se haya realizado visita alguna de control frente a este presunto incumplimiento, ni se haya iniciado el proceso sancionatorio, al que hay lugar.

- EXPEDIENTE No. 500.33.1.08.001, que corresponde al proyecto de exploración sísmica San Pablo 3D, en la Vereda Caño Chiquito (Cuenca Caño Guachiria), a la sociedad SOLANA PETROLEUM COLOMBIA.

Que dentro del trámite, se exigen 4 Hectáreas de Reforestación o algún proyecto alternativo para realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación establecida (de acuerdo a los costos de reforestación promedio establecidos por CORPORINOQUIA en la Resolución No. 200.15.07-0197 del 05 de Marzo de 2007) en obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que contribuyan al mejoramiento de la calidad ambiental de las áreas que CORPORINOQUIA determine.

Así mismo, se expidió el Auto No. 500.57.08.0506 del 4 de junio de 2008 por el cual se hacen requerimientos, sin que a la fecha obre documento con el cual la empresa haya dado respuesta al mismo, ni actuación alguna de carácter sancionatorio por parte de Corporinoquia, por el presunto



incumplimiento de la obligación establecida en el permiso y en el requerimiento.

Que en los casos señalados, se evidencia que Corporinoquia, frente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en actos administrativos dentro de los trámites ambientales correspondientes, que se traducen en infracciones de carácter ambiental, no ha iniciado las acciones sancionatorias en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 (inicio de proceso sancionatorio Artículo 18).

Lo anterior se debe, a que el actuar de la Corporación respecto del ejercicio de las funciones de seguimiento y control no es eficiente, por cuanto se verifica que no se adoptan las acciones de carácter sancionatorio; trayendo esto como consecuencia que por la inoperancia frente al incumplimiento por parte de los usuarios, estos sigan incurriendo en incumplimientos de carácter ambiental, con los cuales se aumenta cada vez más los impactos negativos sobre la zona.

En consecuencia de lo expuesto, se establece que se ha configurado un presunto incumplimiento de las normas de carácter ambiental sancionatorio – Ley 1333 de 2009, por parte de CORPORINOQUIA, y en razón de esto la CGR procederá a formular esta observación administrativa con incidencia disciplinaria.

- EXPEDIENTE N°500.29.08-098, que corresponde al Proyecto Exploración Sísmica La Cuerva 3D, ubicado en las Veredas La Hermosa, Normandía, La Busaca y San Esteban (Paz de Ariporo), cuyo titular es la sociedad Hupecol Caracara LLC.

Expediente en el que se encontró que a través del Auto No. 500.57.08-0484 del 28 de Mayo de 2008, se ordenó realizar visita de control y seguimiento, verificándose en el mismo que la sociedad Hupecol realizó el pago de \$4'619.016 por concepto de servicio de seguimiento, el día 17 de junio de 2008.

Encontrándose radicado el Informe de Avance del Programa el 25 de julio de 2008 y el Informe Final de Interventoría el 19 de enero de 2009; aún el expediente se encuentra abierto y no se evidencian soportes de visitas de control y seguimiento.

La única Acta de Visita que se encuentra en el expediente es la de insumo para evaluación de las medidas de manejo ambiental.

RESPUESTA A OBSERVACION 6:



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

“Exp 97-1076

La información que reposa corresponde al proyecto zocriadero La Aurora al cual el Inderena otorgó licencia ambiental mediante Resolución No 0192 de Febrero de 1987, y Corporinoquia renueva mediante Resolución No 470 del 3 de Agosto de 2000, por medio de la cual se adoptó un Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de dicha actividad, el cual incluye permisos ambientales, dentro de los que se incluye la concesión de aguas superficiales por un caudal de 20 litros por segundo a captar de la fuente Rio Chire.

Al respecto nos permitimos manifestar que con la entrada en vigencia del Decreto 4688 del 21 de diciembre de 2005, por medio del cual se reglamenta la caza comercial, el Artículo 16 reza: “Los zocriaderos de las especies que a la entrada en vigencia de este decreto hayan sido autorizados por la autoridad ambiental competente y se encuentren operando bajo sistemas de manejo extensivo o semi extensivo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto en materia de caza comercial o a lo dispuesto en las normas que regulen los zocriaderos con fines comerciales en ciclo cerrado, según corresponda”.

En virtud de lo anterior y dando cumplimiento a lo establecido en el Auto No 500.05.06- 1350 del 21 de noviembre de 2006, por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento de oficio, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección ocular y emitió el concepto técnico No 520.09.08-1206 del 13 de diciembre de 2006, el cual fue acogido mediante el Auto No 500.05.07-0953 del 09 de agosto de 2007, efectuando requerimientos al señor Armando Barragán Mujica en calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada para la operación del zocriadero de chigüiro La Aurora, los cuales fueron radicados por el titular mediante radicado No. 002452 del 16 de marzo de 2009, evaluados mediante concepto técnico No. 500.10.1.29.09-0635 del 27 de mayo de 2009, y a su vez amparado en el Auto No 500.57.09-1108 del 5 de agosto de 2009, por medio del cual se declaran cumplidas unas obligaciones y se hace un requerimiento al señor armando Barragán Mujica.

Los precitados requerimientos fueron contestados mediante oficio Radicado No. 011881 del 22 de diciembre de 2008, en el que se manifiesta el deseo de continuar con la concesión de aguas que se tenía dentro de la licencia del zocriadero, al cual la Corporación mediante oficio No 500.13.10.00081 del 15 de enero de 2010, se le informa al interesado que además de la intención, se debe presentar la solicitud de manera formal, es decir además de la voluntad expresa de continuar con dicha concesión es perentorio que se diligencie el formulario de concesión de aguas superficiales, el formato de autoliquidación de servicios ambientales, se haga el pago por concepto de servicios de evaluación y se



alleguen los documentos por medio de los que se acredite la personería jurídica del solicitante, documentos que actualmente no han sido presentados por parte del interesado, lo que permite concluir que a la fecha no hay interés en la concesión, sin embargo para verificar el uso de este recurso se efectuó visita de control y seguimiento de oficio mediante Auto No 500.57.11-1199 del 29 de agosto de 2011, a fin de verificar si se está haciendo uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se realizó visita y se emitió el concepto técnico No 500.10.1.12.0176 del 27 de febrero de 2012, donde se conceptúa que en el predio la Aurora desde el año 2008, no se ha adelantado ninguna actividad relacionada con el aprovechamiento de los recursos naturales, y que se ha dado cumplimiento a todos los requerimientos que se le impusieron en lo referente al cupo de aprovechamiento por lo cual se recomienda el archivo del expediente. De otra parte se manifiesta que en el caso que a futuro se quiera obtener una licencia, dicho trámite se debe ajustar a la normatividad vigente al momento de solicitarla.

En cuanto a la concesión de aguas superficiales se manifiesta que esta fue suspendida voluntariamente por el señor Armando Barran Mujica pues por facilidad y manejo es más fácil suministrar agua a los animales mediante jagueyes y pozos por lo tanto no hay lugar a su renovación.

Como se puede evidenciar a la fecha los permisos ya perdieron vigencia por la nueva normatividad, y que por ende se debe ajustar a la licencia de caza comercial, proceso que no se ha podido iniciar por falta de normatividad sanitaria, la cual está en competencia del ICA y Ministerio de Protección Social, tal como se manifiesta en respuesta a las observaciones del Numeral 5 y 7 del precitado concepto, de otra parte la Corporación realizará el control y seguimiento correspondiente al año 2014, para verificar las condiciones actuales del proyecto, y si en desarrollo del mismo se está haciendo uso y aprovechamiento de los recursos naturales de manera ilegal, y en caso afirmativo, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio a que haya lugar y/o proceder con el archivo definitivo del expediente.

Exp 500.33.1.08-001 Programa sísmico San Pablo 3D.

Respecto de las 4 Ha requeridas como compensación, se indica que se celebró Acta de Acuerdo para luego celebrar el convenio No 100.15.08-024 del 11 de Noviembre de 2008, para adquisición de predios en la Microcuenca del Caño La Motuz, el cual está siendo revisado para determinar la viabilidad de declarar cumplida la obligación dentro del expediente.

Ahora bien, respecto de Auto No 500.57.08-0506 del 4 de Junio de 2008, por medio del cual se hicieron unos requerimientos, es cierto que no reposa



información relacionada en respuesta al mismo, y que en todo caso, no es inoperancia de la Corporación para dar inicio a un proceso sancionatorio acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en virtud de los incumplimientos dentro del expediente en comento, en atención a que se está realizando una revisión general de todos los expedientes relacionados con programas de prospección sísmica, como quiera que muchos procesos se han visto sujetos a cambios y rotación en el personal (prestación de servicios profesionales por bajo número de empleados de planta), aunado al hecho que los programas de prospección sísmica son proyectos de corta duración y/o ejecución, sumado al hecho que la capacidad operativa con la que cuenta la Corporación es baja, por cuanto los recursos que maneja la misma, no son suficientes para dar atención oportuna a problemáticas, quejas y solicitudes de la jurisdicción, por lo que el seguimiento a los mismos no ha sido continuo.

Una de las herramientas que la Corporación ha venido implementando es la de designar profesionales para que realicen seguimiento in situ a las actividades sísmicas, lo que permite controlar de primera mano la ejecución de las mismas. Las funciones asignadas incluyen la verificación de las distancias mínimas ambientales respecto de elementos ambientalmente sensibles como esteros, lagunas, ríos, caños, quebradas, nacederos, jagüeyes, morichales, los cuales se constituyen como sitios de alta importancia ecológica por albergar y brindar refugio a diversas especies de flora y fauna, conformando habitat y corredores ecológicos importantes para la supervivencia de muchas especies. Se verifican de la misma manera, el cumplimiento a las obligaciones referentes al uso y aprovechamiento de recursos como agua (superficial, subterránea), así como las medidas relacionadas con el retiro o exclusión de áreas en las cuales por evaluación y zonificación ambiental, no son susceptibles de ningún tipo de intervención.

Es de aclarar, que los precitados programas sísmicos no son los únicos a los que Corporinoquia debe atender en el marco del control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y Licencias Ambientales otorgadas para el desarrollo de diversos proyectos del Sector de Hidrocarburos, por lo que el número de expedientes aumenta, es decir, a los procesos que reposan de sísmica (los que actualmente son alrededor de 170) se suman los demás que corresponden a permisos menores de empresas como Perenco, Equion, Ecopetrol, entre otras con un número aproximado de 130, así como el sector minero que cuenta con 120 procesos objeto de seguimiento. Lo anterior, no incluye la atención de quejas, las cuales para el Sector de Hidrocarburos y Minería se aperturaron 199 Indagaciones Preliminares para determinar la conducta constitutiva de infracción ambiental, determinando si procedía el inicio de investigación ambiental y/o el archivo de la solicitud por no encontrar méritos suficientes o daños ambientales al entorno.



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

Lo anterior se encuentra enmarcado en las metas del Plan de Acción, las cuales se deben cumplir para el periodo de cada administración, consistente en realizar control y seguimiento a los expedientes, de manera tal que se dé cobertura total para verificar el cumplimiento de las obligaciones. Es decir que para el año 2013, se programó realizar control y seguimiento a 122 expedientes, de los cuales se ejecutó el 76% correspondiente a 93 procesos del área de Hidrocarburos y Minería. Para el 2014, se ha planeado dicha actividad para 156 expedientes, la cual ser evaluará al finalizar el año.

Exp 500.29.08-098 Programa sísmico la Cuerva 3D

Respecto del Auto No 500.57.08-0484 del 28 de Mayo de 2008, se indica que la inspección de verificación de cumplimiento de obligaciones no se llevó a cabo, pero que como quiera que existe la radicación de los informes de avance y final de actividades, los mismos son objeto de evaluación como parte del control y seguimiento ordenado, por ende el expediente sigue abierto, hasta tanto no se declare el cumplimiento total de los requerimientos derivados de las autorizaciones, concesiones y demás inmersas en la Resolución No 200.41.08-0456 del 30 de Abril de 2008.

Es pertinente indicar que sin la Resoluciones proferidas en el año 2007 y 2010 respectivamente, por medio de las cuales se establecen los lineamientos para ejecutar programas de prospección sísmica terrestre en el área de la jurisdicción, muchos proyectos serían llevados a cabo amparados en la Guía básica ambiental para los mismos expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, lo que fácilmente permitiría concluir que los documentos que las empresas generasen para el desarrollo de dicha actividad, no sería objeto de evaluación por parte de la Autoridad Ambiental Regional, como sucedía antes de los Actos Administrativos, por ende, la notificación obedecía a la radicación de quejas por presuntos impactos o daños al entorno por parte de las comunidades aledañas a la zona, las cuales han sido atendidas de manera oportuna por la Corporación.

Así las cosas, reiteramos que la Corporación trabaja en la revisión de los expedientes en los que reposa información de los programas sísmicos, para proceder a la evaluación de los mismas y determinar la viabilidad técnica y ambiental para ordenar el archivo (si se da cumplimiento a la totalidad de las obligaciones contenidas, tanto en los que cuentan con algún seguimiento ambiental, como aquellos como el caso particular del expediente 500.29.09-098), requerimientos en caso de faltar soportes de cumplimiento y/o a iniciar el respectivo proceso sancionatorio por incumplimiento de obligaciones.



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

Se reitera que las actividades de revisión y seguimiento se encuentran enmarcadas en las metas del Plan de Acción, las cuales se deben cumplir para el periodo de cada administración, consistente en realizar control y seguimiento a los expedientes, de manera tal que se dé cobertura total para verificar el cumplimiento de las obligaciones. Es decir que para el año 2013, se programó realizar control y seguimiento a 122 expedientes, de los cuales se ejecutó el 76% correspondiente a 93 procesos del área de Hidrocarburos y Minería. Para el 2014, se ha planeado dicha actividad para 156 expedientes, la cual se evaluará al finalizar el año.

Con lo anteriormente expuesto se desvirtúa la observación administrativa con connotación disciplinaria.”

ANÁLISIS DE RESPUESTA POR CGR:

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, se ha manifestado frente a los expedientes, que se relacionaron en esta observación, y así se mirara para su correspondiente análisis:

- **EXPEDIENTE No. 97-1076 - Zoocriadero La Aurora:**

En cuanto a las actuaciones que conciernen a este expediente ha manifestado la Corporación, que actualmente la Licencia Ambiental, no está vigente y que en el año 2008, se verificó que no se estaba haciendo utilización de los recursos naturales.

En lo que respecta a este usuario, es procedente aclararle a la autoridad ambiental, que la situación puesta de presente, hace referencia al requerimiento realizado al usuario a través del Auto No. 500.57.13-1740 del 09 de agosto de 2013, por el por medio del cual se le solicita que en un término máximo de 30 días presentara los soportes de cumplimiento de las medidas solicitadas, el cual no ha sido allegado a la Corporación, sin que a la fecha se hayan adoptado las acciones jurídicas a las que haya lugar por el presunto incumplimiento.

- **EXPEDIENTE No. 500.33.1.08.001 - SOLANA PETROLEUM COLOMBIA.**

Se indica por la Corporación, que respecto a la compensación equivalente a las cuatro (4) hectáreas, se firmó acta de acuerdo, para proceder a celebrar el convenio No. 100.15.08-024 del 11 de Noviembre de 2008 (adquisición de predios en la Microcuenca del Caño La Motuz), y que actualmente se está revisando la viabilidad de declarar cumplida la obligación.

Así mismo se indica, que la no actuación frente al presunto incumplimiento de lo establecido en el Auto No. 500.57.08.0506 del 4 de junio de 2008 por el cual se hacen requerimientos, se debe a la inoperancia de la entidad, sino que se debe a



inconvenientes de capacidad operativa, frente al volumen de expedientes que se manejan y a los que hay que adelantar control y seguimiento (permisos, concesiones, autorizaciones y Licencias Ambientales), así como los tramites que se deben adelantar sobre quejas. Y que esta situación que se encuentra considerada dentro del marco de las metas del Plan de Acción.

- EXPEDIENTE N°500.29.08-098 -Proyecto Exploración Sísmica La Cuerva 3D. En cuanto a este expediente se indica también por la Corporación, que será parte del Plan de Acción, sin embargo se considera por parte de este Ente de Control, que las acciones que se adopten con posterioridad, no serán eficientes, porque como bien lo ha indicado la misma Corporación, los procesos de sísmica son cortos y puede ser que cuando se realice el correspondiente control sobre la actividad, este ya no genere los resultados necesario para tomar las acciones de carácter sancionatorio ambiental.

En cuanto a las consideraciones presentadas por la Corporación, es menester indicar que de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en actos, se constituyen en infracciones de carácter ambiental, frente a las cuales se deben adoptar las acciones, que para este caso es el inicio del proceso sancionatorio.

Que si bien es cierto que la autoridad ambiental manifestó que las acciones de seguimiento y control para con sus usuarios, se encuentran dentro del Plan de Acción (las cuales se deben cumplir en el período de cada administración), esta manifestación no se considera suficiente, si se tiene en cuenta que se ha establecido, que las actividades realizadas por parte de la entidad no son efectivas, teniendo en cuenta que a través de esta actuación especial, se ha identificado que en diferentes temáticas, como invasión de zonas de ronda, sísmica, fauna, drenajes de humedales (morichales y esteros), sin las acciones de carácter sancionatorio a que hay lugar, no siendo aceptable las indicaciones que realiza la Corporación en otra de las observaciones de este documento y que se transcribe a continuación:

“...Estos “productores nuevos”, que en su mayoría ignoran la normatividad ambiental de la Corporación que ejerce en esta jurisdicción, aducen el desconocimiento de las resoluciones indicadas a que en el resto de la región no son exigibles este tipo de instrumentos de caracterización y planificación medio ambiental. Corporinoquia tiene claro que, si bien “el desconocimiento de la ley no lo exime de cumplirla”, se debe continuar con el proceso sistemático de sensibilización y divulgación a fin de evitar problemas sociales para este tipo de productores...”

Por cuanto si bien es cierto, se deben adoptar medidas de sensibilización y educación a los usuarios, también es mucho más cierto que la administración



debe adelantar las medidas con las cuales se sancione las acciones u omisiones con las cuales se cause daño al ambiente.

Consecuente a lo anterior, se mantiene la observación y se formula **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.**



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

H7D7. Funciones misionales de CORPORINQUIA en defensa del patrimonio natural de la Nación representado en la fauna y flora.

Si bien es cierto que la ANLA tiene a su cargo el seguimiento directo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, las funciones y responsabilidad sobre la fauna y flora nativa así como el recurso hídrico no se sustraen de las corporaciones por solo por el otorgamiento de licencias por parte de la ANLA, si no que recaen en la Corporación por ser la máxima autoridad ambiental en la región.

Frente a los posibles vacíos o superposiciones de competencias y actividades entre autoridades ambientales regionales y la nacional, en relación con las actividades del sector de hidrocarburos y en general con aquellas en donde es el ANLA la que otorga licencias, permisos, autorizaciones y concesiones en áreas de las jurisdicción de las corporaciones, es necesario tener en cuenta que son las corporaciones quienes tienen presencia directa, las conocedoras del territorio y a su vez quienes tienen acceso de primera mano de la información, quejas y denuncias ambientales que son interpuestas por los habitantes de la región, independiente de su competencia directa o indirecta.

No obstante lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia “Corporinoquia”, en el caso de la emergencia ambiental ocurrida en el primer trimestre de 2014 en el municipio de Paz de Ariporo departamento de Casanare, que derivó en parte con la muerte de más de 9.000 individuos de fauna nativa (información suministrada por Corporinoquia), en relación con las licencias, permisos, autorizaciones y concesiones otorgadas por la ANLA, desatendió sus funciones misionales respecto a la protección del patrimonio natural de la Nación representada en la fauna y flora que resultó afectada en dicha emergencia ambiental, consistente en las múltiples muertes de individuos de diferentes especies, presuntamente por deshidratación y/o inanición; desatención definida por la inobservancia de normas de primer orden aplicables o que rigen su gestión a saber: Artículo 1° en sus numerales: 1, 2, 4, 6, 11 y 14 y Artículo 31 en sus numerales 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18 y 19 de la Ley 99 de 1993, los artículos 8, 79, 80 y 113 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Ley 489 de 1998 “Organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional”, en sus artículos 3° “Principios de la función administrativa”, 4° “Finalidades de la función administrativa” y 6° “Principio de coordinación”.

La desatención y/o la inobservancia de la corporación respecto de sus funciones misionales y deberes, así como de los principios constitucionales y de la administración pública, establece un escenario de riesgo ambiental que subsiste a la fecha, dado que las situaciones de orden administrativo, ambiental y técnico



que enmarcaron la mortandad de individuos de varias especies de fauna en el primer trimestre de 2014 persisten, con lo cual la posibilidad de que se repita otro episodio de muerte de múltiples individuos de fauna nativa está vigente, así como el consecuente impacto por el deterioro de las condiciones ambientales asociadas a tales eventos de muertes masivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CGR configura el incumplimiento por parte de CORPORINOQUIA, a lo estipulado en los artículos 1 y 31 de la Ley 99, en los artículos 8, 79, 80 y 113 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 3, 4 y 6 de la Ley 489 de 1998, en un presunto hallazgo administrativo con incidencia disciplinario, al no ejercer acciones encaminadas a la defensa y conservación del patrimonio natural de la nación representado en la flora y fauna del municipio de Paz de Ariporo – Casanare.

RESPUESTA A OBSERVACION 7:

Que la Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA se dictan otras disposiciones. También es bien sabido que en la misma, se indicaron las funciones al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales (entre otras).

Ahora bien, es importante resaltar, las competencias por ley establecidas, acorde al Decreto 2820 de 2010, por medio del cual se reglamentó el título VIII sobre Licencias Ambientales, en el que se indica claramente la potestad con la que cuentan la hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y las Corporaciones Autónomas Regionales para el otorgamiento de Licencias Ambientales Globales, especialmente en el Sector de Hidrocarburos, en los Artículo 8 y 9 respectivamente.

Que en virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía recepciona los Estudios de Impacto Ambiental que las empresas operadoras del sector radica ante la hoy ANLA, evalúa los documentos que relacionen el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales. Surtido dicho trámite, se remite el respectivo concepto técnico en el que se indica la viabilidad o no de otorgar dichas autorizaciones, permisos y concesiones de agua superficial y/o subterránea (en el que se evalúan las condiciones de la fuente hídrica, así como los aforos realizados para cada solicitud. No obstante, la ANLA es quien tiene la potestad de otorgar o negar la Licencia Ambiental solicitada.



A la fecha, se está implementando el programa de Regionalización entre Autoridades Ambientales, estableciendo entre otras, la designación de funcionarios para el mejoramiento de las comunicaciones entre las mismas, como quiera que no siempre se notifica a esta Corporación de los inicios de trámite, lo que nos ha conllevado a no dar cumplimiento oportuno a lo establecido en el Artículo 25 del Decreto 2820 de 2010, toda vez que el Numeral 2 del precitado Artículo indica que es la Autoridad Ambiental Nacional quien “(...) *solicitará a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deben ser remitidos en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la comunicación correspondiente*”, lo cual no se cumple. En la mayoría de los casos, nos enteramos por la misma empresa o por comunicación de la realización de la inspección de evaluación respectiva.

Adicionalmente, se han realizado mesas de trabajo para la identificación y levantamiento de información que sirvan como insumo para alimentar un sistema de información, y de esta manera planificar y/o evaluar la pertinencia de otorgar, prorrogar y/o negar concesiones de agua.

Dentro de los conceptos técnicos dirigidos al ANLA es de resaltar que para el bloque Merecure la corporación se pronunció respecto a las áreas de exclusión por su carácter de importancia como zonas estratégicas ambientales, zonas protegidas, zonas de conservación en los instrumentos de planificación y zonas estratégicas prestadoras bienes y servicios ecosistemicos; se anexa concepto técnico 500.10.1.14-0455.

Contrario a lo observado por la CGR, en relación a su función misional y en defensa del patrimonio natural de la Nación no se está considerando que Corporinoquia cuenta con una jurisdicción sobre la mayor parte de la cuenca colombiana de la Orinoquia (17.419.500) hectáreas, mega diverso en páramos, bosques localizados en las cuencas abastecedoras de acueductos, humedales (esteros, morichales, madre viejas, lagos, lagunas), bosques localizados en área de vertiente, bosques riparios, bosques de galería áreas identificadas como de amenaza, corredores biológicos, áreas protegidas de orden nacional, regional y local, los cuales conforman nuestros ecosistemas estratégicos a nivel jurisdiccional. Áreas que se han identificado y caracterizado a nivel Municipal y fueron incluidas dentro de las Determinantes Ambientales expedidas por Corporinoquia mediante la Resolución N° 300.41.13.0191 del 27 de febrero de 2013.

En el año 2003, surge la iniciativa por parte de las autoridades locales y departamentales de ordenar el sector oriental del municipio de Paz de Ariporo en




un área de manejo sostenible que incluyera un área Protegida de orden nacional, esta iniciativa contó con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial del sistema de parques Nacionales Naturales (UAESPNN), firmándose un convenio inter-administrativo entre esta entidad, la Gobernación y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", que junto con algunas ONG's como WWF, TNC y Fundación Puerto Rastrojo, iniciaron un proceso de recopilación de información biológica y socioeconómica, que permitiera establecer un área para ser incluida dentro de alguna de las categorías de áreas protegidas del SINAP. Se realizaron diferentes esfuerzos económicos para levantar información primaria para lograr el fin, se muestra de manera resumida los estudios realizados precisamente en cumplimiento de su función misional y en defensa del patrimonio natural de la Nación, representado no solo en flora y fauna que para el caso específico del Municipio de Paz de Ariporo sino también todos los componentes biofísicos, culturales y sociales. Evidencia de lo anterior nos permitimos relacionar los siguientes estudios:

ESTUDIOS	CONVENIO	ENTIDAD	AÑO
Caracterización Ecológica Rápida – Fundación Puerto Rastrojo	Corporinoquia Gobernación de Casanare Parques Nacionales	PUERTO RASTROJO - WWF	2003
Analizar las figuras de tenencia de la tierra, la posesión y ocupación de predios y los títulos de propiedad	Corporinoquia Gobernación de Casanare Parques Nacionales	WWF Y TNC	2003
Delimitación de los cuerpos de agua permanentes y de sus respectivas áreas de inundación estacional en el sector oriental del departamento de Casanare, municipio de Paz de Ariporo	Corporinoquia Gobernación de Casanare Parques Nacionales	Dirección Territorial Amazonía Orinoquia	2003
Análisis de transformación y dinámica hidrológica del área de estudio	Corporinoquia	Dirección Territorial Amaz – Orinoquia	2003

Sede Principal: Bogotá, D. C., Tel: (8) 635 8588 / 8589 / 8590 / 8591 / 8592 / 8593 / 8594 / 8595 / 8596 / 8597 / 8598 / 8599 / 8600 / 8601 / 8602 / 8603 / 8604 / 8605 / 8606 / 8607 / 8608 / 8609 / 8610 / 8611 / 8612 / 8613 / 8614 / 8615 / 8616 / 8617 / 8618 / 8619 / 8620 / 8621 / 8622 / 8623 / 8624 / 8625 / 8626 / 8627 / 8628 / 8629 / 8630 / 8631 / 8632 / 8633 / 8634 / 8635 / 8636 / 8637 / 8638 / 8639 / 8640 / 8641 / 8642 / 8643 / 8644 / 8645 / 8646 / 8647 / 8648 / 8649 / 8650 / 8651 / 8652 / 8653 / 8654 / 8655 / 8656 / 8657 / 8658 / 8659 / 8660 / 8661 / 8662 / 8663 / 8664 / 8665 / 8666 / 8667 / 8668 / 8669 / 8670 / 8671 / 8672 / 8673 / 8674 / 8675 / 8676 / 8677 / 8678 / 8679 / 8680 / 8681 / 8682 / 8683 / 8684 / 8685 / 8686 / 8687 / 8688 / 8689 / 8690 / 8691 / 8692 / 8693 / 8694 / 8695 / 8696 / 8697 / 8698 / 8699 / 8700 / 8701 / 8702 / 8703 / 8704 / 8705 / 8706 / 8707 / 8708 / 8709 / 8710 / 8711 / 8712 / 8713 / 8714 / 8715 / 8716 / 8717 / 8718 / 8719 / 8720 / 8721 / 8722 / 8723 / 8724 / 8725 / 8726 / 8727 / 8728 / 8729 / 8730 / 8731 / 8732 / 8733 / 8734 / 8735 / 8736 / 8737 / 8738 / 8739 / 8740 / 8741 / 8742 / 8743 / 8744 / 8745 / 8746 / 8747 / 8748 / 8749 / 8750 / 8751 / 8752 / 8753 / 8754 / 8755 / 8756 / 8757 / 8758 / 8759 / 8760 / 8761 / 8762 / 8763 / 8764 / 8765 / 8766 / 8767 / 8768 / 8769 / 8770 / 8771 / 8772 / 8773 / 8774 / 8775 / 8776 / 8777 / 8778 / 8779 / 8780 / 8781 / 8782 / 8783 / 8784 / 8785 / 8786 / 8787 / 8788 / 8789 / 8790 / 8791 / 8792 / 8793 / 8794 / 8795 / 8796 / 8797 / 8798 / 8799 / 8800 / 8801 / 8802 / 8803 / 8804 / 8805 / 8806 / 8807 / 8808 / 8809 / 8810 / 8811 / 8812 / 8813 / 8814 / 8815 / 8816 / 8817 / 8818 / 8819 / 8820 / 8821 / 8822 / 8823 / 8824 / 8825 / 8826 / 8827 / 8828 / 8829 / 8830 / 8831 / 8832 / 8833 / 8834 / 8835 / 8836 / 8837 / 8838 / 8839 / 8840 / 8841 / 8842 / 8843 / 8844 / 8845 / 8846 / 8847 / 8848 / 8849 / 8850 / 8851 / 8852 / 8853 / 8854 / 8855 / 8856 / 8857 / 8858 / 8859 / 8860 / 8861 / 8862 / 8863 / 8864 / 8865 / 8866 / 8867 / 8868 / 8869 / 8870 / 8871 / 8872 / 8873 / 8874 / 8875 / 8876 / 8877 / 8878 / 8879 / 8880 / 8881 / 8882 / 8883 / 8884 / 8885 / 8886 / 8887 / 8888 / 8889 / 8890 / 8891 / 8892 / 8893 / 8894 / 8895 / 8896 / 8897 / 8898 / 8899 / 8900 / 8901 / 8902 / 8903 / 8904 / 8905 / 8906 / 8907 / 8908 / 8909 / 8910 / 8911 / 8912 / 8913 / 8914 / 8915 / 8916 / 8917 / 8918 / 8919 / 8920 / 8921 / 8922 / 8923 / 8924 / 8925 / 8926 / 8927 / 8928 / 8929 / 8930 / 8931 / 8932 / 8933 / 8934 / 8935 / 8936 / 8937 / 8938 / 8939 / 8940 / 8941 / 8942 / 8943 / 8944 / 8945 / 8946 / 8947 / 8948 / 8949 / 8950 / 8951 / 8952 / 8953 / 8954 / 8955 / 8956 / 8957 / 8958 / 8959 / 8960 / 8961 / 8962 / 8963 / 8964 / 8965 / 8966 / 8967 / 8968 / 8969 / 8970 / 8971 / 8972 / 8973 / 8974 / 8975 / 8976 / 8977 / 8978 / 8979 / 8980 / 8981 / 8982 / 8983 / 8984 / 8985 / 8986 / 8987 / 8988 / 8989 / 8990 / 8991 / 8992 / 8993 / 8994 / 8995 / 8996 / 8997 / 8998 / 8999 / 9000



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

 Corporinoquia Por una Región Viva	Gobernación de Casanare – UAESPNN		
Proyecto para la creación de un Área de Conservación y Uso Ambientalmente sostenible en el Municipio de Paz de Ariporo.	CORPORINOQUIA- Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia U.P.T.C	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	2007
compilar y actualizar la información socioeconómica y ambiental necesaria para proponer un mosaico de áreas protegidas que permita la protección de la biodiversidad y sus utilización sostenible por parte de las comunidades locales, en las veredas del municipio de paz de Ariporo (Casanare), localizadas en el sector de humedales de Casanare	Gobernación de Casanare - CORPORINOQUIA – Convenio 232 de 31/ Diciembre de 2008.	CORPORINOQUIA	2009 - 2010

De los resultados de los estudios en los que se priorizo una área de estudio por su importancia ecológica fue seleccionada una muestra representativa de todo el Municipio en donde solo se encuentran presentes unos ecosistemas únicos nacional por tener saladillales, congriales y medianos o dunas de arena , fue seleccionada por los estudios arriba señalados tres núcleos a nivel rural en donde no están incluidas las Áreas afectadas por la emergencia, lo que se interpreta que el área adyacente a la de interés que se extendió por más de 2000 hectáreas que tampoco cumplió con las condiciones mínimas para ser considerada como un área nacional y se replantea como un área protegida del nivel regional con la entrada en vigencia del Decreto 2372 de 2010 el cual estableció unas directrices que se deben de cumplir para la estructuración de áreas de conservación. Actualmente la mesa está presentando la propuesta del área objeto a declarar con alguna categoría de manejo establecida en el Decreto 2372 de 2010.. Se anexa informe del área propuesta.

La mortandad de chigüiros en los niveles que alcanzó en el año 2014 corresponde a un escenario que más allá de las actuaciones institucionales mantendrán un alto riesgo de ocurrencia por factores que se salen de las manos del manejo del hombre. Más aún cuando las políticas de desarrollo económico y social del país no necesariamente están alineadas con los principios universales de desarrollo sostenible. Adicionalmente, la doble instancia en términos de competencias hace que exista no solo desarticulación en cuanto a quien ejerce autoridad, sino que crean un vacío jurídico que permite la evasión en el cumplimiento y el acatamiento de las normas, por tanto el incumplimiento de lo estipulado en el Artículo 1 de la ley 99 de 1993 no solo de esta Corporación sino de aquellas que componen el



SINA y por ende a aquellas instancias de control y vigilancia por permitir que las políticas de Estado aparten sus planes de desarrollo de las investigaciones científicas en términos de salud ecosistémica.

Si la protección de la biodiversidad como patrimonio de la Nación no parte desde ese ejercicio del Estado central, fundamentando el desarrollo en el uso indiscriminado de áreas con alto valor ecológico en actividades productivas de diversa índole que han sido reconocidas en diversos estudios (v.g. *Biodiversidad del departamento de Casanare, identificación de ecosistemas estratégicos*), la competencia que otorga la ley no tiene sostén por cuanto el orden constitucional no permite la autonomía en términos de administración de los recursos naturales por encima de establecimiento central, es decir, el principio de máxima autoridad ambiental queda vago al tenor que se deben igualmente mantener los criterios y directrices del Ministerio de Ambiente.

A pesar que en su escrito indica en la observación uno que se da cumplimiento en la participación en la planificación y ordenamiento territorial quedan completamente claras las actuaciones de esta Corporación en tal ejercicio al dar respuesta a las observaciones que al respecto han sido esclarecidas. En ese mismo sentido, retoman en estas observaciones supuestas inobservancias de normas de primer orden que ya han sido previamente abordadas y efectivamente esclarecidas.

Uno de los principales riesgos está definido por la posibilidad de que se pueda presentar una mortandad de chigüiros en los niveles presentados este año, y que pueden afectar no solo las sabanas de Casanare sino algunas zonas de Arauca, situación que se potencializa si la condición de sobrepoblamiento y sobrecarga de los ecosistemas se mantiene. Las estrategias que se abordan desde la política de gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos propone como la conservación de puede optimizar de la mano con el uso y aprovechamiento sostenible del chigüiro, lo cual ha sido ampliamente viabilizado tanto desde lo económico como desde lo estrictamente ambiental al permitir que luego de una evaluación de los ecosistemas, que ya se hizo, se establezca cuál es su capacidad natural de carga y a su vez cual es la capacidad de la misma especie de soportar una presión de caza que no ponga en riesgo su estabilidad poblacional (resistencia y resiliencia). Tal como se mostró en acápite anteriores, la Corporación no solo ha invertido recursos en esta iniciativa, sino que al contrario de otras instituciones con responsabilidades similares ha liderado el proceso que permita el aprovechamiento y comercialización del chigüiro amparado por una normatividad sanitaria que permita garantizar la calidad e inocuidad de los productos derivados de esta actividad. Este proceso ya cumple 8 años, sin que las instancias responsables hayan dado una respuesta oportuna y sobre quienes debe darse el mismo carácter de responsabilidad administrativa.



Es necesario aclarar y enfatizar, que ante las situaciones cambiantes no solo de los fenómenos climáticos sino de uso del suelo que se están dando, la situación de riesgo va a persistir hasta tanto no se logre el equilibrio ecológico entre la oferta natural y la demanda de bienes y servicios ecosistémicos.

No se puede desconocer las acciones de la corporación en procesos de conservación de los recursos naturales, la corporación se considera líder en la generación de información y estrategias de conservación como se refleja en los planes de conservación de especies silvestres y de ecosistemas; se relacionen acciones realizadas en pro de la conservación de los recursos naturales:

Plan de Manejo y Conservación de las tortugas charapas y terecay (*Podocnemis unifilis* y *P. expansa*). Formulado en el año 2006 y en proceso de actualización en la vigencia 2013-2014. En este proyecto se han ejecutado acciones de recuperación de poblaciones a partir de la recolección e incubación de huevos, cría y reintroducción de tortuguillos acompañados de programas de educación y sensibilización ambiental con habitantes de las riberas del Río Meta. Para el caso de paz de Ariporo se efectuaron muestreos en el cano la Hermosa.

Plan de Manejo y Conservación del venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*). Formulado en 2010 y actualmente se adelanta la implementación de un zocriadero con fines de repoblamiento en el municipio de Paz de Ariporo.

Plan de Manejo y Conservación de la nutria gigante (*Pteronura brasiliensis*). En la actualidad se está iniciando la ejecución de medidas de conservación a partir del trabajo con las comunidades ribereñas en áreas de presencia de la especie.

Plan de Manejo y Conservación del armadillo (*Brasipus novencinctus* y otras). En la actualidad se encuentra en trabajo de campo para la formulación del plan, establecer el estado poblacional y de hábitat y la implementación de dos zocriaderos con fines de repoblamiento. Participación en planes de manejo y conservación adoptados por el Ministerio.

Plan de Conservación del cocodrilo del Orinoco. En la actualidad la Corporación se encuentra participando en actividades contempladas dentro del plan tales como la cría en cautiverio de individuos de la especie, así como la identificación y evaluación de áreas con fines de reintroducción en los departamentos de Casanare, Arauca y Vichada. Paz de Ariporo en el sector de la Hermosa como Áreas de repoblamiento propuestas.

Plan de Conservación de Felinos en Colombia. En la actualidad la Corporación ha dado viabilidad al proyecto de implementación de medidas de manejo para el tratamiento del conflicto entre felinos y humanos y se encuentra en etapa



precontactual en aras de implementar acciones para la formulación de corredores ecológicos de conservación de la especie en los departamentos de Casanare, Vichada y Arauca. Corredor ecológico que desde el Tuparro pasando por paz de Ariporo hasta el parque natural Nacional del Cucuy

PMA Microcuenca abastecedoras de Casanare. Que a fin de, prevenir y mitigar las afectaciones ambientales de las áreas de Microcuenca del Casanare, La Corporación mediante Resolución No. 200.41-11.0379 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARAN, RESERVAN Y DELIMITAN POR RAZONES DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL LAS MICROCUENCAS y FUENTES QUE ABASTECEN EL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LOS ACUEDUCTOS MUNICIPALES EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*". Para el caso Paz de Ariporo fue declarada como de utilidad publica y de interés nacional la Microcuenca de la Motuz que abastece el acueducto Municipal. Se anexa resolución.

Otras áreas de interés en el Corporinoquia ejerció su función Misional en defensa del patrimonio natural e en donde se incluyeron los componentes representativo en flora y fauna son:



PMA DMI Caño y laguna Tinije. Del cual se adelanta los acuerdos con los municipios para entrar recategorizar el área del DMI. Parte de uno de los proyectos propuestos del PMA del DMI.

PMA DMI Sanmiguel de los Farallones. Del cual se Recategorizo a Parque Natural Regional. s proyecto propuestos del PMA del DMI.

PMA Microcuenca la Tablona. Corporinoquia al momento de diseñar y delimitar el PNR la Tablona Proyecto del PMA, identifico vacío en el alcance de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Hidrográfica de la Quebrada La Tablona, ya que esta solo contemplaba la parte baja de la Microcuenca y que INDERENA en su momento quiso subsanar con una ampliación del RFP a la parte media y alta de la cuenca mediante acto administrativo el cual no fue Ratificado por el Ministerio de Agricultura, quedando inconcluso el procedimiento y dejando un vacío de la RFP. Por tal motivo Corporinoquia eleva a consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual se pronuncia mediante oficio No. 8140-E2-26062 que se adjunta para mayor información. Entendido lo anterior se deben de adelantar una acción conjunta Ministerio _ Corporinoquia que permita garantizar la protección de la Microcuenca La Tablona y poder resolver el traslape registrado.

Con la entrada en vigencia del decreto 2372 de 2010, las corporaciones asumen el reto de adelantar la armonización de las áreas protegidas, que en su momento eran de carácter municipales y regionales, que hasta la fecha se reconoce que el proceso para la declaratoria y armonización establecido por PNN es lento y costoso por la información detalla que se requiere. Corporinoquia hasta la fecha como estrategia de conservación de los ecosistemas estratégicos y sus componentes a adelantado acciones en la armonización de áreas municipales, regionales y la declaratoria de nuevas áreas protegidas a continuación se lista las áreas Armonizadas con el Decreto 2372 de 2010, En proceso de armonización y nueva declaratoria, reservas forestales protectoras de carácter nacional y estrategias de conservación.

- **ARMONIZADAS CON EL DECRETO 2372 DE 2010.**



Parque Natural Regional Sanmiguel de los Farallones.	Acuerdo 1100.02-2-14-001 que modifico el Acuerdo 1100-02-2-11-012. Se encuentra en proceso precontractual actualización del plan de manejo.
Parque Natural Regional La Tablona.	Acuerdo 1100-02-2-11-013. Corporinoquia al momento de diseñar y delimitar el PNR la Tablona, identifico vacío en el alcance de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Hidrográfica de la Quebrada La Tablona, ya que esta solo contemplaba la parte baja de la Microcuenca y que INDERENA en su momento quiso subsanar con una ampliación del RFP a la parte media y alta de la cuenca mediante acto administrativo el cual no fue Ratificado por el Ministerio de Agricultura, quedando inconcluso el procedimiento y dejando un vacío de la RFP. Por tal motivo Corporinoquia eleva a consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual se pronuncia mediante
	Resolución No 8140-E2-26062 que se adjunta para mayor información. Entendido lo anterior se deben de adelantar una acción conjunta Ministerio_Corporinoquia que permita garantizar la protección de la Microcuenca La Tablona y poder resolver el traslape registrado.
Distrito Regional de Manejo Integrado Bocachico.	Acuerdo 1100-02-2-13-014. Se encuentra en proceso precontractual el Desarrollo de la ruta declaratoria del DMI Caño y la laguna del Tinije y actualización del plan de manejo.

Reserva Naturales de la Sociedad Civil RNSC de la Jurisdicción, la corporación dentro de las acciones realiza el acompañamiento gratuito a las iniciativas de conservación privada donde se brinda el apoyo técnico para formulación de los documentos técnicos de soporte, formulación del plan de manejo del área.

Los Andes	Res 0179 del 28 octubre de 2004
Bosques de Chipaque	Res 0083 del 13 mayo de 2005
La Aurora	Res 0195 del 17 septiembre de 2008
La Esperanza	Res 0084 del 13 mayo de 2005
palmarito	Res 0220 del 24 septiembre 2007
la esmeralda	Res 0016 del 21 enero de 2010
Matesanto	Res 0140 del 08 abril de 2011
hato venecia de guanapalo	Res 0016 del 21 junio de 2012
Las Malvinas	Res 0292 del 9 diciembre de 2009
Miralindo	Res 0006 del 06 marzo de 2013
Algarrobo del Lagunazo	Res 0080 del 21 diciembre de 2012
Betania del Lagunazo	Res 0079 del 21 diciembre de 2012
El Campin	Res 0082 del 21 diciembre de 2012
El Lagunazo en Santa Clara	Res 0085 del 21 diciembre de 2012
La Sonrisa	Res 0081 del 21 diciembre de 2012
El Lagunazo	Res 0086 del 21 diciembre de 2012
Limal	Res 0005 del 06 marzo de 2013
Los Matapalos del Lagunazo	Res 0084 del 21 diciembre de 2012
Quinto Patio del Lagunazo	Res 0083 del 21 diciembre de 2012
Matabrava	Res 0053 del 12 julio de 2013



Transparencia con eficiencia
Transparencia por sus derechos humanos

Caño Viejo	0014 (21 marzo de 2013)
La Bohemia	0075 (07 diciembre de 2012)
La Bramadora	0074 (07 diciembre de 2012)
La Travesada	0073 (07 diciembre de 2012)
La reserva	0144 (11 agosto 2004)

- AREAS EN PROCESO DE ARMONIZACIÓN CON EL DECRETO 2372 DE 2010.

HUMEDALES DE PAZ DE ARIPORO	Esta área cuenta con los estudios de caracterización, delimitación y documentos técnicos de soporte para su declaratoria. Se creó mesa técnica la cual incluye, representantes de la Gobernación de Casanare, Municipio de Paz de Ariporo, PNN, Corporinoquia, INCODER, representantes de las comunidades.
PREDIO INDERENA	Se hace el reconocimiento de un área de propiedad del estado mediante resolución de adjudicación del INCORA al INDERENA mediante resolución no 210 de 1974. Ubicado en el municipio de Chameza, por sus características se pretende consolidar el proceso de declaratoria como área protegida de carácter regional.
DRMI BOCACHICO	Se encuentra en proceso precontractual del Plan de Manejo Ambiental del área.
Reserva forestal protectora municipal Cerro Zamaricote	<ul style="list-style-type: none"> • Corporinoquia y PNN celebró el pasado mes de Enero del 2014 el convenio interadministrativo 200.15.14.001, con el fin de "Aunar esfuerzos técnicos, logísticos y administrativos para adelantar acciones de apoyo técnico y de fortalecimiento de capacidades en el componente de áreas protegidas y otras iniciativas complementarias de conservación de ecosistemas estratégicos, así como establecer acciones de interés conjunta para



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos



	<p>la formulación de proyectos que aporten en la creación de nuevas áreas a través de los planes de compensación en la Orinoquia Colombiana." del cual se derivado una retroalimentación de información que permite desarrollar acciones articuladas a los objetivos nacionales, regionales mejorando la gestión de las áreas estratégicas y protegidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • PNN se realizó capacitación en la metodología y las herramientas usadas para el análisis de integridad para la propuesta de área protegida cerro Zamaricote. De esta manera se aborda en gran medida el análisis de contraste, reduciendo el margen de error en las nuevas áreas protegidas. Área que se propone como Reserva Forestal Protectora.
<p>Selvas Tropicales y sabanas del Departamento de Arauca</p>	<p>Se adelantó a través contrato N° 200-14-2-2-13-382 suscrito el 14 de Agosto del 2013, cuyo objeto es: "ESTUDIO DE IDENTIFICACIÓN, ZONIFICACIÓN Y PROCESO DE DECLARATORIA CON LA CATEGORÍA DE MANEJO MAS ADECUADA SEGÚN EL SINAP EN AREAS PRIORIZADAS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA (ARAUCA)". Se encuentra en proceso de liquidación.</p>
<p>Rio Bitá</p>	<p>CONSULTORIA "IDENTIFICACIÓN DE ÁREAS PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN (ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS) Y DETERMINAR LA OFERTA Y DEMANDA EN LA CUENCA DEL RIO BITA - DEPARTAMENTO DEL VICHADA, JURISDICCIÓN DE CORPORINOQUIA." esta en desarrollo</p>
<p>DMI Caño y la laguna del Tinije</p>	

• RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS DE CARÁCTER NACIONAL

RFP Rios Blanco y Negro	Se encuentra en proceso precontractual del POCH.
RFP Cuenca Alta del Rio Satoca	
RFP Quebrada la Tablona	
RFP Páramo El Atravesado	En proceso de estudio delimitación de paramos a escala 1:25000
RFP El Cocuy	En proceso de estudio delimitación de paramos a escala 1:25000
RFP Rio Tame	

ESTRATEGIAS DE CONSERVACIÓN. el Decreto 2372 de 2010 ARTÍCULO 22. "Las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto-ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, existentes a la entrada en vigencia del presente decreto,



con base en las cuales declararon áreas públicas o se designaron áreas por la sociedad civil, y las establecidas directamente por leyes o decretos, mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose para todos sus efectos por las normas que las regulan. Sin embargo, esas áreas no se considerarán como áreas protegidas integrantes del Sinap, sino como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país” donde la corporación realiza permanente asistencia en los temas relacionado iniciativas de conservación de los municipios.

Reserva Forestal Hidrica Protectora (RFHP) Nacimientos de los ríos Bojabá al Banadía.	Reserva Forestal Hidrica Protectora	Acuerdo 019 del 31 de Mayo de 1995 Concejo Municipal De Saravena	saravena
Reserva Forestal (RF) Caño La Escalera.	Reserva Forestal	Acuerdo No 08 del 21 de Febrero de 1998 Concejo Municipal De Tame.	Tame
Veredas Mongue, Calera, Cerezos, Marilandia.	Reserva Forestal	Acuerdo Municipal No 017 del 15 de Diciembre de 1997	chипaque
Reserva Forestal quebradas Las Cajitas, Las Lajas, Estaqueca, Honda y Negra.	Reserva Forestal	Acuerdo Municipal No 023 de septiembre de 1998.	Quetame
Reserva Forestal quebradas Blanca y Grande.	Reserva Forestal	Acuerdo Municipal No 009 del 8 de mayo de 1996.	Quetame
Microcuenca de la quebrada la Cascada, San Juan y Minquirá (3313)	Reserva Forestal	Acuerdo 016-99 del Concejo Municipal	Aguazul
Santiago de Las Atalayas (3000 ha)	Reserva Forestal	Acuerdo 008-93 del Concejo Municipal	Aguazul
Cuenca Hidrográfica del río Unete (3313 ha)	Reserva Forestal	Acuerdo 010-95 del Concejo Municipal	Aguazul
Cuenca de la quebrada Las Guamas (2629 ha)	Reserva Natural Protectora	Acuerdo 001-96 del Concejo Municipal	Hato Corozal
Laguna y Caño Tinije	Reserva natural	Acuerdo 018-93 del	Mani



Reserva Forestal Hidrica Protectora (RFHP) Nacimientos de los ríos Bojabá al Banadía.	Reserva Forestal Hidrica Protectora	Acuerdo 019 del 31 de Mayo de 1995 Concejo Municipal De Saravena	saravena
Reserva Forestal (RF) Caño La Escalera.	Reserva Forestal	Acuerdo No 08 del 21 de Febrero de 1998 Concejo Municipal De Tame.	Tame
Veredas Mongue, Calera, Cerezos, Marilandia.	Reserva Forestal	Acuerdo Municipal No 017 del 15 de Diciembre de 1997	chипaque
Reserva Forestal quebradas Las Cajitas, Las Lajas, Estaqueca, Honda y Negra.	Reserva Forestal	Acuerdo Municipal No 023 de septiembre de 1998.	Quetame
Reserva Forestal quebradas Blanca y Grande.	Reserva Forestal	Acuerdo Municipal No 009 del 8 de mayo de 1996.	Quetame
Microcuenca de la quebrada la Cascada, San Juan y Minquirá (3313)	Reserva Forestal	Acuerdo 016-99 del Concejo Municipal	Aguazul
Santiago de Las Atalayas (3000 ha)	Reserva Forestal	Acuerdo 008-93 del Concejo Municipal	Aguazul
Cuenca Hidrográfica del río Unete (3313 ha)	Reserva Forestal	Acuerdo 010-95 del Concejo Municipal	Aguazul
Cuenca de la quebrada Las Guamas (2629 ha)	Reserva Natural Protectora	Acuerdo 001-96 del Concejo Municipal	Hato Corozal
Laguna y Caño Tinije (416 ha)	Reserva natural y patrimonio ecológico	Acuerdo 018-93 del Concejo Municipal	Mani
Islas y riberas del río Cusiana (40 ha)	Reserva Forestal	Acuerdo 042-95 del Concejo Municipal	Mani
Quebrada El Vainillal (31 ha)	Reserva Municipal	Acuerdo 006-94 del Concejo Municipal	Paz de Ariporo
Mata de Los Cajuches (40 ha)	Reserva Natural	Acuerdo 012-2005 del Concejo Municipal	Tauramena
La Iguana (241 ha)	Parque Municipal	Acuerdos 007 y 023-98 del Concejo Municipal	Yopal

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1374 de 2013 "Por el cual se establecen los parámetros para el señalamiento de unas reservas de recursos naturales de manera temporal y se dictan otras disposiciones", y las Resoluciones 705 del 28 de junio de 2013 y 0761 de 12 de julio de 2013, las cuales están orientadas a establecer las áreas que dentro el término de un año de expedición, contado a partir de la entrada en vigencia de la última Resolución expedida, se adoptara la cartografía de las áreas que serían objeto de reserva temporal y que al mismo tiempo, fueran las áreas priorizadas a nivel nacional para que las Autoridades ambientales delimitaran y declararan de forma definitiva estas áreas bajo alguna de las categorías definidas en el Decreto 2372 de 2012 e hicieran tránsito a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 como "Zonas excluibles de la minería".



Como quiera que Corporinoquia, ha adelantado algunas acciones relacionadas con el objeto anterior, estos procesos aun no terminan con la declaratoria de áreas protegidas, ya que para nadie es un secreto que la entidad, por su extensión territorial no cuenta con los recursos suficientes para lograr los objetivos propuestos en el Decreto 1374 de 2013, ya que allí se definen una obligaciones contra reloj, sin tener en cuenta los recursos que desde el nivel nacional debieron asignársele a las entidades que operativamente tiene que adelantar con urgencia, este proceso sobre áreas que territorialmente son muy grandes y a nivel eco sistémico son muy importantes pero a su vez desconocidas para el país por ausencia de estudios específicos. Como es de observarse en la cartografía dispuesta en la Resolución 0761 12 julio 2013 solo fue priorizada el área adyacente conocida como los Morichales de paz de Ariporo (área descrita anteriormente) que no acotan el área de las veredas Caño Chiquito y Puerto Gaitán zona de emergencia ambiental. La corporación priorizo áreas de estudio y acción en cumplimiento al decreto en mención, que corresponden a las anteriormente descritas en (AREAS EN PROCESO DE ARMONIZACIÓN CON EL DECRETO 2372 DE 2010)

Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente a su despacho que se den por aclaradas las observaciones contenidas en este numeral, reiterando que el concepto de incumplimiento en términos de la ley 99 de 1993 no tienen alcance en lo administrativo ni en lo disciplinario por cuanto como se evidencia en los argumentos anteriores, en el territorio de la Jurisdicción se ha actuado en la protección del patrimonio natural de la Nación, el cual no debe interpretarse solamente con la cantidad de recurso fáunico que se tenga sino de la calidad del mismo en toda nuestra Jurisdicción . Se concluye que la gran problemática ambiental de la Orinoquia es la falta de articulación institucional, que del afán de cumplir las metas individuales genera pérdidas económicas, ambientales, sociales y culturales como se refleja en la jurisdicción de Corporinoquia.

En concordancia con lo reflejado anteriormente solicito de forma respetuosa se tengan en cuenta las apreciaciones realizadas por esta entidad para desvirtuar la observación administrativa con referencia disciplinaria.



ANÁLISIS DE RESPUESTA POR CGR:

La corporación remitió una extensa respuesta acompañada de varios estudios efectuados en diferentes años desde el 2008, sin embargo no remitió soporte alguno en el que se observe se hayan implantado medidas efectivas eficaces y de largo plazo para asegurar la protección de la fauna y la flora en el territorio de sus jurisdicción. En la Información remitida por la Corporación específicamente en varias resoluciones sobre el manejo del recurso agua se observa que en todas ellas se omitió incluir la referencia acerca de la prioridad de este recurso para la sostenibilidad de la fauna y flora silvestre.

Así mismo no se observa por parte de la Corporación las medidas que se tomaron desde noviembre de 2013 y lo corrido del 2014 para salvaguardar la fauna y flora potencialmente afectables por la actual situación hidroclimatológica de la región y el departamento.

Dentro de los diferentes estudios remitidos como soportes a su gestión en el tema de fauna y flora, no se observa las inversiones, las ejecuciones y los resultados en materia de puesta en ejecución de los estudios contratados para el tema de fauna y flora, no se observa que hayan informes de gestión, visitas de seguimiento y control relacionadas con la conservación de la flora y fauna del departamento, su estado de fragilidad – vulnerabilidad frente a diversos tipos de amenazas incluidas las hidroclimatológicas, situaciones y evaluaciones estas de plena competencia de la Corporación.

La CGR deja presente que la evaluación de la gestión efectuada en relación a la emergencia ambiental del primer trimestre de 2014 se ha efectuado en estricto cumplimiento de la ley las normas que rigen el control fiscal, y que es su defecto se ha tenido en cuenta lo definido dentro de la **LEY 489 DE 1998**.

La Corporación en sus respuestas, así como en los soportes adjunto no ha demostrado gestión diferente a estudios de fauna, de los cuales no se conoce o no ha demostrado que estos han prestado un servicio diferente o más allá del conocimiento científico básico de las especies estudiadas, sin que esto se haya materializado en acciones de protección, defensa preservación de tales especies.

Así mismo, la Corporación no remitió estudio alguno sobre la riqueza y vulnerabilidad de la flora de la región y el departamento relacionados con la disponibilidad y calidad del recurso hídrico superficial, y que además demuestre plena y documentalmente que la Corporación ha sido diligente y efectiva en este sentido y ha asegurado el mínimo vital de agua o las condiciones mínimas de vida,



representadas en un caudal de seguridad, caudal ambiental o caudal ecológico, requerido para que en épocas de escases, los efectos de tales condiciones extremas del clima no desembocaran en escenarios drásticos de muertes masivas de diferentes especies de fauna. De otra parte la Corporación no remitió un plan de contingencia acogido por esta corporación de manera oficial, el cual demostrara que se tenía previsto de este tipo de situaciones y que en consecuencia se tenían definidas las acciones requeridas para enfrentarlas adecuadamente.

Por lo antes expuesto la CGR, considera que la respuesta y los archivos adjuntos a la respuesta de la Corporación no permiten desvirtuar la observación de la CGR, por lo que se mantiene bajo la figura de **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.**



H8D8. Administración del recurso agua y aplicación del principio de precaución por parte de Corporinoquia.

En relación con la emergencia ambiental que derivó en la muerte de numerosos individuos de diferentes especies de fauna nativa en el municipio de Paz de Ariporo - Casanare, en el primer trimestre de 2014, donde el recurso hídrico superficial (corrientes y cuerpos de agua) se vio disminuido, la Contraloría General de la República pudo evidenciar que Corporinoquia desatendió los llamados de advertencia y la alerta ambiental – climática realizados por el Ministerio de Medio Ambiente (a finales de diciembre de 2013), relacionados con la eventual sequía o escasez del recurso hídrico en el departamento de Casanare, a efecto de que no se comprometiese el caudal ecológico o el caudal ambiental requerido para asegurar la sustentabilidad de la fauna y la flora regional, porque no tomó las medidas preventivas o proactivas y efectivas en cuanto a regulación, restricción o prohibición del uso del recurso hídrico superficial y subterráneo y porque no se observa que Corporinoquia hubiese ejecutado acciones o gestión encaminada a la verificación del uso adecuado del recurso hídrico por parte de los distintos usuarios en el área de su jurisdicción.

Por lo tanto, la CGR considera que Corporinoquia desatendió sus funciones y deberes como máxima autoridad ambiental de la región y en especial como administrador del recurso hídrico, según las estipulaciones de los artículos 1° (numerales: 1, 4, 6 y 14) y 31° (numerales: 2, 5, 11, 12, 18 y 19) de la Ley 99 de 1993 y los artículos 8°, deber del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, 79, deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y de conservar las áreas de especial importancia ecológica, 80, deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y 113, deber de los órganos del Estado de colaborar armónicamente para la realización de sus fines, de la Constitución Política de Colombia (1991).

Además, cree la CGR que Corporinoquia desatendió sus obligaciones y funciones constitucionales y legales relacionadas con la administración del recurso hídrico, su conservación, calidad y disponibilidad al interior del área de su jurisdicción según lo definido por la Resolución 865 de 2004, “Cálculo del índice de escasez para aguas superficiales”, reglamentario del Decreto 155 de 2004.

Adicionalmente, que Corporinoquia no atendió lo relacionado a los artículos 3° “Principios de la función administrativa”, 4° “Finalidades de la función administrativa” y 6° “Principio de coordinación” de la Ley 489 de 1998 “Organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional”.



Por lo tanto, la desatención y la inobservancia de la Corporación respecto de sus funciones misionales y deberes constitucionales en la administración del recurso hídrico en el área de su jurisdicción, así como de los principios constitucionales y de la administración pública, establece un escenario de riesgo administrativo, técnico y ambiental que subsiste a la fecha, dado que las situaciones de orden administrativo y técnico que enmarcaron la mortandad de individuos de varias especies de fauna en el primer trimestre de 2014 aún persisten, con lo cual la posibilidad de que se repita otro episodio de muerte de múltiples individuos de fauna nativa está vigente, así como el consecuente impacto ambiental y socio económico por el deterioro de las condiciones ambientales asociadas a la carencia de controles, estudios previos y el debido seguimiento al uso del recurso agua.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CGR configura el incumplimiento por parte de CORPORINOQUIA, a lo estipulado en los artículos 1° y 31° de la Ley 99, en los artículos 8, 79, 80 y 113 de la Constitución Política de Colombia, en los artículos 3°, 4° y 6° de la Ley 489 de 1998 y en lo establecido en la Resolución 865 de 2004, en un presunto hallazgo administrativo con incidencia disciplinario, al no ejercer adecuadamente sus funciones como administrador del recurso agua.

RESPUESTA A OBSERVACION 8:

La caracterización hidrológica de la zona donde se suscitó la emergencia por la falta de disponibilidad de recurso hídrico en el municipio de Paz de Ariporo, está en función de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuenca para el río Guachiría y Cañada La Hermosa. Sobre lo anterior, es necesario indicar que, conforme a las matrices de priorización para la ordenación de las cuencas, estas fuentes superficiales serán estudiadas a lo largo del año 2015. Ahora bien, el cálculo del índice de escasez, tal como se ordena por medio de la Resolución 0865 de 2004, estará incluida dentro de la formulación de dichos planes, razón por la cual, a la fecha, no se cuenta con estudios técnicos de la zona, conforme a la matriz de priorización definida por la Subdirección de Planeación Ambiental de acuerdo a los criterios establecidos por la autoridad nacional competente (IDEAM).

Es necesario indicar que, desde la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, no se consideró prioritario realizar regulación de uso y aprovechamiento de recurso hídrico para la fuente superficial más importante aledaña a la zona de las afectaciones anteriormente descritas, que correspondería al río Guachiría, dado que esta corriente no cuenta con presión hídrica. Las condiciones que dan origen a los instrumentos de planificación indicados anteriormente, reflejan el carácter



eventual e impredecible de las circunstancias que se generaron en la zona de los impactos y que impidieron actuar de manera oportuna a la Corporación.

La Corporación considera imperativo refutar la idea expresada por la CGR en cuanto a que “...la desatención e inobservancia de la Corporación respecto de sus funciones misionales y deberes constitucionales en la administración del recurso hídrico en el área de su jurisdicción, así como los principios constitucionales, y de la administración pública, establece un escenario de riesgo administrativo, técnico y ambiental que subsiste a la fecha”. No puede generalizarse o extrapolar la idea de no conocer aún las condiciones hidrológicas de una pequeña zona en específico, cuando esta autoridad ambiental ha establecido los siguientes instrumentos de planificación:

PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE CUENCAS HIDROGRAFICAS

CUENCA	ESTADO
RIO BLANCO-NEGRO-GUAYURIBA	APROBADO POR COMISION CONJUNTA CON RES. No.02 DEL 04 DE MAYO DE 2012
RIO CUSIANA	APROBADO POR COMISIÓN CONJUNTA CON RESOLUCIÓN No.200.15.07-01332 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
RIO UNETE	APROBADO POR CORPORINOQUIA CON RESOLUCIÓN No.200.41.08.1143 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008
RIO CHARTE	APROBADO POR CORPORINOQUIA CON RESOLUCIÓN No. 200.41.08.1143 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

CUENCA	ESTADO
RIO CHITAMENA	APROBADO POR CORPORINOQUIA CON RESOLUCIÓN No.200.41.08.1143 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008
RIO TACUYA	APROBADO POR CORPORINOQUIA CON RESOLUCIÓN No. 200.15.07-01331 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
RIO CRAVO SUR	APROBADO POR COMISIÓN CONJUNTA CON RESOLUCIÓN No. 200.15.07-01333 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
RIO ARIPORO	EN PROCESO DE HOMOLOGACION DESDE DICIEMBRE DE 2011
RIO TAME	APROBADO POR CORPORINOQUIA CON RESOLUCIÓN No. 200.41.08.1433 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008
RIO CRAVO NORTE	APROBADO POR CORPORINOQUIA CON RES. No.300.41.11.2097 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2011
RIO ELE	EN PROCESO DE ORDENACION DESDE OCTUBRE DE 2009
RIO PAUTO	APROBADO POR COMISION CONJUNTA CON RES. No.200.41.08-1352 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2008
RIO UPIA	EN PROCESO DE HOMOLOGACION CON EL RIO GUAUVIO DESDE DICIEMBRE DE 2011
RIO HUMEA	EN PROCESO DE APROBACION POR COMISION CONJUNTA DESDE JULIO DE 2011
CAÑO JESUS	EN PROCESO DE ADOPCION
RIO BANADIA	APROBADO POR CORPORINOQUIA CON RES. No.300.41.11.2114 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2011
RIÓ BOJABA	EN PROCESO DE ORDENACION

PLANES DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, teniendo en cuenta el conflicto por el uso del recurso hídrico en algunas corrientes hídricas de la jurisdicción, ha realizado la formulación de los planes de ordenamiento y reglamentación el recurso hídrico (PORH), del Caño Arietes y del Caño Aguaclara,



ubicados en el Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare y como implementación de los proyectos propuestos en el POMCH del río Negro, adelantó el proceso de formulación del Plan de ordenamiento y reglamentación de la corriente hídrica de la Quebrada La Guaza, ubicada en el Municipio de Choachí, formulación del plan de ordenamiento y reglamentación de la corriente hídrica del Río El Palmar, ubicado en el municipio de Ubaque, Departamento de Cundinamarca.

Dentro del proceso de reglamentación del recurso hídrico a su vez se están formulando los planes de ordenamiento del recurso hídrico para canales de riego en la jurisdicción así:

- Ordenamiento y Reglamentación de los Canales de riego la Milagrosa, Mi Ranchito, Santa Lucia, Campo Alegre, Moriche, Asocomuneros y la Victoria, ubicados en la cuenca del rio Cravo Sur, Municipio de Yopal.
- Ordenamiento y Reglamentación de los Canales de Riego Correspondientes a Asupauto y Asotascosa Ubicados en la cuenca del Rio Pauto en los Municipios de Nunchia y Pore.
- Ordenamiento y Reglamentación de los Canales de Riego Asohumea, Unipalma, Asopalmas del Llano, Palmas La Comba Ubicados en la Cuenca del Rio Humea, Municipio de Paratebueno.
- Ordenamiento y Reglamentación de los Canales De Riego Cusiaiquia, Ubicado en la Cuenca del Rio Cusiana, Municipio de Tauramena.
- Ordenamiento y Reglamentación de los Canales de Riego Asodistricarte, Fondeadero, Portuguesa, Buenos Aires, Cuenca del Rio Charte Municipios de Yopal y Aguazul.

DETERMINANTES AMBIENTALES

También se debe mencionar, que a través de los determinantes ambientales, la Corporación da unos lineamientos de planificación que el municipio debe considerar en su ordenamiento territorial (formulación y/o ajustes de los POT). De esta manera, Corporinoquia traza las directrices de planeación ambiental que se traducen en conocimiento y gestión del territorio.

Con enfoque en las disposiciones consagradas en la Resolución No. 865 de 2004, CORPORINOQUIA se ha encauzado la formulación de planes de ordenación de cuencas hidrográficas en la jurisdicción, que contribuyen a calcular el índice de escases de las aguas superficiales así como determinar el caudal ecológico de



dichas fuentes, tal y como se relacionó en la tabla anterior, por lo que no cabría el desatino y la inobservancia de las funciones misionales y deberes constitucionales en la administración del recurso hídrico indilgadas por la CGR.

Ahora bien, en cumplimiento de los principios contenidos en los Art. 1 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación ha establecido reglamentaciones para el uso adecuado y sostenible de los recursos naturales en procura de proteger la biodiversidad, orientar el proceso de desarrollo económico y social de la jurisdicción, una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza y en concordancia con los principios universales y del desarrollo sostenible, nos referimos a las reglamentaciones contenidas en las Resoluciones No. 200.41.10.1395, 200.41.10.1396, 200.41.10.1397, 200.41.10.1398, 200.41.10.1399, 200.41.10.1400, 200.41.10.1401, 200.41.10.1402 del 8 de octubre de 2010; 200.41.11.1130 del 22 de junio de 2011 y 500.41.13.1571 del 6 de noviembre de 2013.

De otra parte, la Corporación encaminada en la protección y conservación de las zonas de nacimiento de agua y zonas de recarga de acuíferos al igual que prevención de desastres materia del recurso hídrico (sequía) ha realizado esfuerzos en reforestar estas zonas, comprar predios que permitan la protección de las mismas, así como actividades educativas y la generación de folletos didácticos, en busca de sensibilizar a la comunidad para la no realización de actividades de tala y quema dentro de la jurisdicción. De donde se colige que se han realizado acciones tendientes a dar aplicación al principio de precaución.

Por lo anteriormente señalado se evidencia el cumplimiento de los principios consignados en el Art. 1 de la Ley 99 de 1993, y no se configura el incumplimiento indilgado por la CGR.

Por otra parte respecto de las funciones contenidas en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993, se evidencia lo siguiente:

- 1. De acuerdo a las directrices trazadas por el Ministerio, Corporinoquia ha ejercido la autoridad ambiental dentro de la jurisdicción, aplicando planes, programas y políticas en materia ambiental a través de la reglamentación del uso del recurso hídrico, reglamentación de actividades para el sector productivo, reglamentación de la actividad de prospección sísmica, el establecimiento de los módulos de consumo del recurso hídrico, la formulación y adopción del plan de gestión ambiental para la jurisdicción.*
- 2. Corporinoquia ha promovido y desarrollado la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, mediante estrategias como el CIDEA Regional y municipal.*



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

3. Así mismo la Corporación ha asesorado a los Departamentos y Municipios de la jurisdicción en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente al igual que en los procesos de planificación y ordenamiento territorial en procura de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.
4. Corporinoquia en cumplimiento de sus funciones ha celebrado convenios de cooperación por ejemplo, para la formulación de los planes de ordenación de cuencas compartidas con otras corporaciones; en defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales.
5. Con cumplimiento de la reglamentación Corporinoquia ha otorgado permisos, autorizaciones y licencias ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en desarrollo de actividades que afecte el medio ambiente y ha ejercido el control y seguimiento sobre sobre estas actividades.
6. Se recauda, conforme a la ley, las contribuciones y tasas.
7. Se han impuesto las sanciones prevista conforme a la ley, en los casos de violación de la normatividad ambiental.
8. Se opera el sistema de información ambiental de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio. Lo aquí señalado converge en el cumplimiento de los Art. 8, 79, 80 y 113 de la Constitución Política de Colombia.

ANÁLISIS DE RESPUESTA POR CGR:

La corporación remitió una extensa respuesta dando varios tipos de explicaciones, acompañada de varios actos administrativos (resoluciones) y estudios efectuados en diferentes años desde el 2007, sin embargo no remitió soporte alguno en el que se observe se hayan implantado medidas efectivas eficaces y de corto, mediano y largo plazo en concordancia con sus actos administrativos encaminadas a asegurar la adecuada administración del recurso hídrico, de tal forma que se asegure este tanto para los requerimientos de consumo humano, usos agroindustriales, así como para asegurar los requerimientos mínimos para la fauna y la flora en el territorio de sus jurisdicción. En la Información remitida por la Corporación específicamente en varias resoluciones sobre el manejo del recurso agua se observa que en todas ellas se omitió incluir la referencia acerca de la prioridad de este recurso para la sostenibilidad de la fauna y flora silvestre, lo cual apunta a que de una u otra forma se desconoció la parte correspondiente a salvaguardar o dejar expresamente declarado en los actos administrativos de la corporación lo relacionado al aseguramiento del recurso para la fauna y flora de la región – departamento, dejando de lado sus funciones como Corporación y las relacionadas a la administración del recurso en favor de todos los actores, dando



la necesaria prioridad y reconocimiento para los casos en que se presente escases del recurso hídrico.

En su respuesta la Corporación no remite soportes relacionado con las labores de seguimiento y control de las resoluciones por ella emitidas que den cuenta que se ha propendido por su cumplimiento a lo largo del año y que además ha efectuado labores seguimiento a las captaciones y usos no autorizados o ilegales y que atenten en contra de la sostenibilidad del recurso tanto para los usuarios licenciados o autorizados (concesionados), así como para la fauna y flora de la región y del departamento.

La CGR deja presente que la evaluación de la gestión efectuada en relación a la emergencia ambiental del primer trimestre de 2014 y la respectiva formulación de la observaciones – hallazgos, se ha efectuado en estricto cumplimiento de la ley y las normas que rigen el control fiscal, y que en su defecto se ha tenido en cuenta lo definido por la **LEY 489 DE 1998**.

La Corporación en su respuesta y los soportes adjuntos no ha demostrado gestión diferente a estudios, resoluciones, documentos para capacitación, campañas informativas, de las cuales no se conoce o no ha demostrado que la Corporación ha logrado su objetivo con administrador eficiente y eficaz, y que estas acciones se han materializado.

Por lo antes expuesto la CGR, considera que la respuesta y los archivos adjuntos a la respuesta de la Corporación no permiten desvirtuar la observación de la CGR, por lo que se mantiene bajo la figura de **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria**.

H9D9F1. Cambio de compensación ambiental establecida en el Decreto 2820 de 2010, por mantenimiento vial.

Los días 12 al 15 de mayo de 2014, funcionarios de la Contraloría Delegada para Medio Ambiente (CDMA) de la CGR adelantaron visita especial a Corporinoquia en la ciudad de Yopal y a la zona de crisis ambiental del año 2014, veredas Brisas del Bebedero, Cañadotes, Las Mercedes, La Unión Candelaria Alta, La Candelaria, Montañas del Totumo, El Porvenir Las Guamas, Elvecia, Las Gaviotas, La Libertad, El Caribe, Caño Chiquito y Centro Gaitán, departamento del Casanare, con el propósito de verificar, determinar y comprobar:

- Inversiones del 1% del valor total de proyectos, obras o actividades con licencia ambiental otorgadas por Corporinoquia relacionadas con el Parágrafo



1° del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 (modificado por el Artículo 216 de la Ley 1450 de 2011);

- Compensaciones que se estipula en los artículos 1° de los decretos 1753 de 1994, 1728 de 2002, 1180 de 2003, 1220 de 2005 y 2820 de 2010 y establecidas en licencias, permisos, autorizaciones y concesiones;
- El uso y manejo del agua en actividades agrícolas (arroz y palma) y pecuario (ganadería);
- El estado de las sabanas de inundación, los esteros y en general de otros humedales;
- El estado de la fauna y flora silvestre; y
- Los impactos y efectos ambientales de las vías de acceso.

Por lo anterior, Corporinoquia puso a disposición información relacionada con inversiones del 1%, compensaciones en reforestaciones y concertaciones realizadas con los titulares de las licencias ambientales en donde en lugar de compensar en reforestaciones con especies nativas se compensa en una inversión por el monto equivalente a la compensación establecida.

Ahora bien, los días 14 y 15 de mayo se conformó una comisión compuesta por funcionarios de Corporinoquia y de la CDMA de la CGR para verificar algunas compensaciones en reforestaciones recibidas y con actos administrativos que señalan el cumplimiento de tal obligación, además, concertaciones en donde se cambia reforestaciones por mantenimiento vial municipal; para lo cual, el día 14 se visitaron unos predios rurales del Hospital de Maní que se encuentran en las veredas La Floresta y La Llanerita en donde se concentran algunas compensaciones en reforestaciones con especies nativas, en una área aproximada de 200 hectáreas.

El día 15 de mayo se visitó el resultado de la Concertación No. 500.01.11.13-0011, de fecha 23 de julio de 2013 (ver anexo folios 1 a 3), establecida entre Corporinoquia y el señor Humberto Piñeros Torres, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.15.07-1277, del 26 de diciembre de 2007 (ver anexo folios 4 a 22), en donde se cambia la obligación impuesta por la Licencia Ambiental y sus modificaciones (Resoluciones Nos. 200.41.09-0157 de 2009 y 500.41.12-0851 de 2012), de reforestar trece (13) hectáreas con especies nativas por proyectos del Plan de Mantenimiento Vial 2013 del municipio de Monterrey, por un valor de \$129.359.880.00.

Ya situados en el lugar de los hechos (cabecera municipal de Monterrey), se procedió a verificar las obras compensadas en compañía del titular la Licencia Ambiental, el señor Humberto Piñeros Torres, un ingeniero civil de la empresa del



señor Piñeros, una funcionaria de la Alcaldía y los funcionarios de Corporinoquia y de la CGR.

Seguidamente, el señor Pineros explicó que la compensación consistió en “..el mantenimiento de 7 Km de la vía que comunica Monterrey- Brisas del Llano y para las calles de la urbanización Villa Santiago del municipio de Monterrey Casanare, para un total de material de sub-base granular seleccionada de 861 m3 y crudo de río de 8.435 m3” (ver anexo folio 23).

Posteriormente, se inició el recorrido por la urbanización Villa Santiago en donde se observó el material esparcido por las calles (ver fotos 19, 20 y 21), en un área aproximada de 16.000 metros cuadrados (coordenadas N4° 53' 13.3" W72 53' 32.2", N4° 53' 17.4" W72 53' 26.5", N4° 53' 17.4" W72 53' 27.2", N4° 53' 18.3" W72 53' 29.4", N4° 53' 19.6" W72 53' 28.5", N4° 53' 18.4" W72 53' 26.1", N4° 53' 18.0" W72 53' 24.9", N4° 53' 17.2" W72 53' 22.8", N4° 53' 14.2" W72 53' 24.0", N4° 53' 15.6" W72 53' 26.5" y N4° 53' 16.8" W72 53' 26.2"), así mismo, se encontró que por el lado nororiental de la urbanización existe un drenaje de agua superficial, el cual se encuentra a escasos dos (2) metros del material esparcido en la urbanización (ver foto 22); por el lado oriental de la urbanización se observó la presencia de otro drenaje el cual se encuentra a escasos tres (3) metros del material compensado (ver foto 23); por el centro de la urbanización una zona baja que parece que en el pasado fue un humedal del cual quedan algunos vestigios de sus suelos y su profundidad (ver fotos 24 y 25) y por el lado suroccidente, una cañada con aproximadamente unos 2 litros por segundo de agua, que tiene sentido nororiente hacia el suroccidente, en donde el material esparcido se encuentra a escasos un (1) metro (ver foto 26) y el cruce de la cañada con material de la compensación, sin obras civil y ambiental que proteja el cauce de tal cañada (ver foto 27).





A continuación, se realizó el recorrido por la vía que conduce a la vereda Brisas del Llano, la cual se desprende de la carretera que conduce de Monterrey a Yopal en la coordenada N4°50'32.1" W72°52'40.6", en la cual, según el señor Humberto Piñeros, se ejecutó el resto de la compensación, consistente en esparcir material a lo largo de la vía (ver foto 28) hasta la coordenada N4°48'46" W72°53'56.1" (recorrido total 4.8 km), en especial en donde hay pérdida de material y en la entrada y salida de las alcantarillas de la vía (ver fotos 29).

En el recorrido se evidenció la presencia a lado y lado de la vía de predios de gran extensión, actividades ganaderas intensivas (ver foto 30), seis viviendas y ningún poblado, suelos poco permeables y mal drenados naturalmente, cultivos forestales con especies introducidas (ver foto 29 y 31), cunetas perimetrales de la vía con alto contenido de sedimentos (ver foto 28, 32, 33 y 34), arrastre de material de la vía por efectos de la lluvia a los predios cercanos y a los drenajes y cañadas (ver fotos 28, 32, 33, 34, 35 y 36) y, en un recorrido de 4.8 kilómetros, 29 alcantarillas (ver fotos 29, 34, 35 y 36) que no solo recogen las aguas lluvias que caen sobre la vía, sino que además, contribuyen a drenar los predios cercanos, lo cual genera impacto negativo sobre el balance hídrico de la zona, pues en época de lluvias, estas son drenadas rápidamente, evitando la filtración al subsuelo y por ende a los acuíferos subterráneos.



FOTO 28: Material sub-base granular y crudo esparcido a lo largo de la vía vereda Brisas del Llano.



FOTO 29: Material para la vía esparcido en las zonas de alcantarilla.



FOTO 30: Actividades agrícolas y ganaderas en predios de gran extensión.



FOTO 31: Cultivos forestales con especies introducidas.



FOTO 32: Cunetas perimetrales de la vía con alto contenido de sedimentos



FOTO 33: Arrastre de material de la vía por efectos de la lluvia a los predios cercanos y a los drenajes y cañadas.



FOTO 34 Arrastre de material de la vía hacia predios cercanos y los drenajes y cañadas. Alcantarilla que evacúa las aguas en la vía pero que contribuye a drenar los terrenos y predios cercanos.



FOTO 35 Arrastre de material de la vía hacia predios cercanos y los drenajes y cañadas.



FOTO 36: Arrastre de material de la vía hacia predios cercanos y los drenajes y cañadas. Alcantarilla que evacúa las aguas en la vía pero que contribuye a drenar los terrenos y predios cercanos.

Ahora bien, analizado detenidamente la concertación establecida mediante Resolución No. 500.01.11.13-0011, de fecha 23 de julio de 2013 (ver anexo folios 1 a 3), pactada entre Corporinoquia y el señor Humberto Piñeros Torres, y sus soportes se pudo establecer que:



- Mediante Resolución No. 200.15.07-1277, del 26 de diciembre de 2007, Corporinoquia otorgó Licencia Ambiental al señor Humberto Piñeros Torres, para la explotación de materiales de construcción del río Tua, en la vereda Bellavista, jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento del Casanare;
- Que el Artículo 10 de la Resolución 200.15.07-1277 de 2007, obligó al licenciatario a reforestar tres (3) hectáreas con especies nativas de la región, como medida de compensación por el uso y aprovechamientos de los recursos naturales, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 200.15.04-0679 de diciembre 14 de 2004 “Por medio de la cual se reglamentan las medidas de compensación ..” y los lineamientos contenidos en las resoluciones 659 del 17 de noviembre de 2000 “Por medio de la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental” y 200.15.05.0678 del 14 de diciembre de 2004 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000”, relacionado con especies a utilizar, densidades de siembra y material vegetal;
- Que la Resolución No. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, emitida por Corporinoquia, reglamentó “las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia” (Artículo 1°);

Además, estableció que “Todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren la utilización, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables deberán dar cumplimiento a las medidas de compensación que se impongan en cada caso especial soportado en el documento técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de Corporinoquia, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla”.

Tabla que indica que para los proyectos, sus actividades y categorías, de los sectores de aguas, saneamiento básico, minería, hidrocarburos, infraestructura, fauna y flora, agroindustria, otros proyectos, la medida de compensación es en reforestaciones (Artículo 2°), las cuales deberán realizarse con especies nativas de la región, en el lugar que indique Corporinoquia, en coordinación con la Secretaría General y dentro de los diez



(10) días siguientes de proferido el acto administrativo que impone la obligación (Artículo 3).

- Que la Resolución No. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, emitida por Corporinoquia como un acto administrativo de carácter general (ver párrafo 4 del título “Considerandos”), se fundamentó en los artículos 3° “Del Concepto de Desarrollo Sostenible”, 23 “Naturaleza Jurídica” de las CAR, 29 “Funciones del Director General” de dictar los actos que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad, 30 “Objeto” de las CAR y 85 “Tipos de Sanciones”, de la Ley 99 de 1993 y en la definición sobre las Medidas de Compensación establecida en el Artículo 1 del Decreto 1180 de 2003 que señala que *“Son las obras o actividades dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos mitigados o sustituidos”*;
- En síntesis, con lo señalado en los puntos anteriores, podemos indicar que la medida de compensación en la jurisdicción de Corporinoquia, por el uso y aprovechamientos de los recursos naturales, son en reforestaciones con especies nativas de la región, con lo cual se logra resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, situación que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.
- No obstante lo anterior, la Resolución que otorga Licencia Ambiental No. 200.15.07-1277 de 2007, señaló en el Parágrafo del Artículo 10 que *“En su defecto, el señor Humberto Piñeros Torres podrá presentar una propuesta a Corporinoquia para realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación establecida (de acuerdo a los costos de reforestación promedio establecidos mediante Resolución No. 200.15.07-0197 del 05 de marzo de 2007), en obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que contribuyan a la calidad ambiental del área de influencia del proyecto”*. Es decir, que en lugar de realizar reforestaciones con especies nativas de la región, el licenciatario puede realizar una inversión en obras para la calidad ambiental.

Sin embargo, revisado detenidamente la normatividad aplicable para las medidas de compensación tanto en Corporinoquia como a nivel nacional, no se encontró soporte jurídico para tal cambio, además, se pudo establecer que la



Resolución 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, acto administrativo de carácter general, por el cual se señala que las medidas de compensación en el área de jurisdicción de Corporinoquia son en reforestaciones con especies nativas de la región, está vigente y no ha sido modificado, adicionado o sustituido.

Adicionalmente, tal cambio obliga a realizar análisis de beneficio costo, en términos monetarios (valoración de costos y beneficios establecidos en los numerales 7 del Artículo 1° y 8 y 43 del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993), entre los beneficios por servicios ambientales y funciones ecológicas y costos de establecimiento y mantenimiento que generan las reforestaciones con especies nativas de la región, frente a los beneficios y costos generados por otro tipo de actividades y/u obras para la calidad ambiental, con el propósito de establecer si tal cambio garantiza por lo menos iguales beneficios; pero, revisado la información suministrada por Corporinoquia sobre el tema y los soportes del Acta de Concertación No. 500.01.11.13-0011, de fecha 23 de julio de 2013, no se encontró evidencias de tales análisis.

- De otra parte, la Resolución No. 200.15.07-1277, del 26 de diciembre de 2007, por medio de la cual Corporinoquia otorgó Licencia Ambiental al señor Humberto Piñeros Torres, fue modificada el 06 de febrero de 2009 por la Resolución No. 200.41.09-0157 (ver anexo folios 24 a 32), la cual señaló que como medida de compensación por el volumen adicional otorgado al señor Humberto Piñeros Torres, deberá reforestar tres (3) hectáreas adicionales a las inicialmente ordenadas y concertar con Corporinoquia dentro del término de la vigencia de la licencia ambiental la forma como se llevará a cabo dicha compensación siguiendo los lineamientos contenidos en las resoluciones No. 659 del 2000 “Por medio de la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental” y 200.15.04-0678 de 2004 “modifica parcialmente la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000” o realizar inversión del monto correspondiente a dicha reforestación en otro tipo de actividades y/u obras que **representen un beneficio para el entorno ambiental de la zona intervenida**, para lo cual se fundamenta en la Resolución No. 200.41.08-0319 del 01 de abril de 2008 “Costos de establecimiento y mantenimiento” para el año 2008, que modifica la Resolución 200.15.07-0197 del 05 de marzo de 2007 “Costos de establecimiento y mantenimiento” para el año 2007.

Es decir, que se aumentó el número de hectáreas a reforestar (ahora son seis - 6-) y se ratificó el hecho de que la compensación se hace por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales (Artículo 2° Resolución 200.15.04-0679 de 2004) y que las reforestaciones son en especies nativas de la región



(Artículo 3° de la Resolución No. 200.15.04-0679), pero se realizaron cambios en el sentido de que la inversión por el monto equivalente a dicha reforestación, en otro tipo de actividades y/u obras, deberán ser para obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que **contribuyan a la calidad ambiental del área de influencia del proyecto**, por obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que **representen un beneficio para el entorno ambiental de la zona intervenida**.

- Adicionalmente, la Directora General de Corporinoquia, el 03 de julio de 2012, mediante Resolución 500.41.12-0851 (ver anexo folios 33 a 38), modificó las resoluciones No. 200.15.07-1277 de 2007 Licencia Ambiental y No. 200.41.09-0157 de 2009 y, en relación con las compensaciones, señaló, con errores de citación de los artículos modificados, que: el señor Humberto Piñeros Torres, deberá reforestar siete (7) hectáreas adicionales cada cinco años, con especies nativas de la región, como medida de compensación **por los impactos o efectos negativos generados por el proyecto, obra o actividad que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos**, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en las resoluciones 0659 de 2000 y 200.15.05-0678 de 2005 (ver Artículo 2°); que el señor Humberto Pineros Torres, podrá concertar con Corporinoquia, el cumplimiento de la medida de compensación impuesta en la presente resolución, mediante la inversión por el monto equivalente a la compensación establecida de acuerdo a los costos de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.12-0456 del 20 de abril de 2012 o aquella que la modifique o la sustituya, en obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que representen **un beneficio para el entorno ambiental de la zona intervenida; proyectos de prioridad ambiental que defina la Corporación y demás acciones dirigidas a resarcir y retribuir** a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos negativos generados por el proyecto de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2820 (ver Parágrafo uno del Artículo 2°); y que la modificación surtida respecto a la medida de compensación, no elimina, ni incluye la medida de compensación inicialmente establecida para el proyecto en el Artículo 10 de la Resolución 200.15.07-1277 de 2007, modificada por la Resolución 200.41.09-0157 de 2009 (ver Parágrafo dos del Artículo 2°).

Es decir, que se aumentó el número de hectáreas a reforestar, ahora son trece -13-, siete (7) de las cuales corresponden a los primeros cinco años, y se ratificó el hecho de que las reforestaciones son con especies nativas de la región (Artículo 3° Resolución No. 200.15.04-0679 de 2004), pero se realizaron cambios en el sentido de que la inversión por el monto equivalente a dicha reforestación, en otro tipo de actividades y/u obras, deberán ser para obras de



protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que **representen un beneficio para el entorno ambiental de la zona intervenida o en proyectos de prioridad ambiental que defina la Corporación y demás acciones dirigidas a resarcir y retribuir** a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos negativos generados por el proyecto.

- Finalmente, con fundamento en las leyes, decretos y resoluciones, antes mencionadas, en especial en el Parágrafo uno del Artículo 2° de la Resolución 500.41.12-0851 del 03 de julio de 2012, la Directora General de Corporinoquia, mediante Acta de Concertación No. 500.01.11.13-0011 de fecha 23 de julio de 2013, convino con el señor Humberto Piñeros el cambio de reforestar trece (13) hectáreas con especies nativas de la región, por la entrega de \$129.359.880.00, que corresponden al valor de la reforestación de trece (13) hectáreas a precios del año 2013, según Resolución 500.41.12-0456 de 2012, en especie (materiales de construcción) al municipio de Monterrey para el desarrollo del Plan de Mantenimiento Vial Municipal 2013.

Tal Concertación, señala la Resolución 500.41.12-0851 de 2012, se hace con fundamento en el hecho de que Corporinoquia, en el marco de sus competencias y obligaciones, como lo es la planeación del desarrollo regional, elaboró el Plan de Acción 2012-2015 "Por una región viva", aprobado por el Concejo Directivo mediante Acuerdo No. 1100,02-2,12,001 del 03 de octubre de 2012, para resarcir y retribuir los impactos negativos al medio ambiente y en este sentido y con el objetivo de fortalecer el desarrollo sostenible de la región, Corporinoquia priorizó el impulso de las medidas de compensación para materializar los programas estratégicos que garanticen el acompañamiento a los 50 entes territoriales (municipales y departamentales) en los Procesos de conocimiento y reducción del riesgo a través del Programa "Sustentabilidad ambiental del Desarrollo Regional", enmarcado en el eje estratégico GESTIÓN AMBIENTAL REGIONAL (ver párrafos 8 y 9 del título "Consideraciones").

Sin embargo, según lo expresado por el señor Humberto Piñeros Torres, en visita efectuada por funcionarios de la CGR el 15 de mayo de 2014, y el certificado expedido por el Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Productivo de Monterrey, departamento del Casanare, de fecha 17 de febrero de 2014, el cambio consistió, en "...el mantenimiento de 7 Km de la vía que comunica Monterrey- Brisas del Llano y para las calles de la urbanización Villa Santiago del municipio de Monterrey Casanare, para un total de material de sub-base granular seleccionada de 861 m³ y crudo de río de 8.435 m³", como se mencionó al inicio de la presente observación.



En síntesis, si tenemos en cuenta los resultados encontrados en la visita efectuada al municipio de Monterrey, específicamente en el lugar en donde se efectuó la entrega en especie de materiales de construcción, por valor de \$129.359.880.00, para el desarrollo del Plan de Mantenimiento Vial Municipal 2013 y los análisis efectuados al Acta de Concertación y sus soportes, en relación con la compensación ambiental de que se señala en los artículos 1° de los Decretos 1753 de 1994, 1728 de 2002, 1180 de 2003, 1220 de 2005 y 2820 de 2010, podemos indicar que la compensación con material esparcido en las calles de la urbanización y en la vía hacia la vereda Brisas del Llano y que en general, cambiar reforestaciones con especies nativas por proyectos de los planes de mantenimiento vial de 50 entes territoriales (municipales y departamentales) del área de jurisdicción de Corporinoquia, no generan una “calidad ambiental del área de influencia del proyecto” (Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución 200.15.07-1277 de 2007), “un beneficio para el entorno ambiental de la zona intervenida” (Parágrafo del Artículo 3° de la Resolución 200.41.09-0157 de 2009 y Parágrafo del Artículo 2° de la Resolución No. 500.41.12-0851), “el desarrollo sostenible de la región”, los “procesos de conocimiento y reducción del riesgo” y la “Sustentabilidad ambiental del Desarrollo Regional” (Ver párrafo 9° de los Considerandos de la Resolución No. 500.01.11.13-0011 Acta de Concertación), expresiones utilizadas por las resoluciones modificatorias de la licencia ambiental y por la concertación para justificar el cambio de una reforestación a inversiones en mantenimiento vial, lo que ocasiona es un impacto ambiental grave e intenso, un deterioro del medio ambiente y la pérdida de recursos naturales renovables.

Además, que la compensación en reforestación con especies nativas, que a claras luces genera beneficios ambientales porque presta servicios ambientales y funciones ecológicas en el corto, mediano y largo plazo, como sumidero de gases de efecto invernadero, reciclaje de nutrientes, protección contra la erosión y control de sedimentos, producción de biomasa, recarga de acuíferos, hábitats para criaderos y de especies silvestres, mantenimiento de la diversidad biológica, oferta de recursos biológicos, etc., y porque es un excelente mecanismo técnico y jurídico establecido por la normatividad aplicable a los propietarios de predios rurales (Artículos 58 de la Constitución Política y 3°, 4° y 5° del Decreto 1449 de 1977), para que cumplan con la función ecológica que tiene la propiedad privada y con la protección y conservación de los bosques y la conservación de los recursos naturales renovables, pues les brinda la oportunidad de mantener en cobertura forestal por lo menos el 10% de la extensión de tales predios, con lo cual se puede, entre otras cosas, resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones y las localidades por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, no puede ser cambiado por compensaciones en mantenimiento vial, máxime si se tiene en cuenta que Corporinoquia, para efectuar tales cambios, no cuantificó los beneficios y los costos ambientales y sociales, en términos monetarios, para



establecer que las reforestaciones generan los mismos beneficios que el mantenimiento vial o por lo menos que la relación beneficio - costo es mayor que 1 ($B/C \geq 1$) para el caso del mantenimiento vial.

Pero, principalmente, porque tal actividad (mantenimiento vial) genera muy pocos beneficios ambientales los cuales no son comparables con los antes mencionados para la reforestación y, pese a que en el corto y mediano plazo mejora el crecimiento económico, porque entre otras, agiliza, presiona e intensifica la explotación de la tierra y el uso del suelo, disminuye los costos de producción, por el acceso rápido a las actividades agropecuarias y con más capacidad de carga, lo que aumenta la productividad y por consiguiente eleva la calidad de vida y el bienestar de algunas personas, en el mediano y largo plazo lo que ocasiona es el agotamiento, la pérdida y el deterioro de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, situación que no solo afecta la sostenibilidad de los recursos físicos y bióticos del ambiente y los seres vivos del presente, sino que niega el futuro de las generaciones a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Adicionalmente, si tenemos en cuenta que para el desarrollo del planes de mantenimiento vial o para proyectos de viales, en especial para su financiamiento, el Estado Colombiano, en especial los municipios, cuenta con toda una estructura y una organización que parte de tener el Ministerio de Transporte, pasando por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y la Agencia Nacional de la Infraestructura - ANI y que incluye fondos de financiación a nivel nacional como Findeter, de Adaptación y de Regalías y al nivel departamental y municipal como para la infraestructura urbana, para la cofinanciación de vías, además, de todo tipo de recursos como de valorización, sobretasa combustible automotor, de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos, tasas y recursos propios; por lo cual, no se entiende cómo es que las administraciones de Corporinoquia asumen este tipo de compromisos y con recursos destinados para reforestaciones, máxime si se tiene en cuenta que tienen como “Naturaleza Jurídica” la de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (Artículo 23 de la Ley 99 de 1993), por “Objeto”, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente (Artículo 30 de la Ley 99 de 1993) y por funciones (ver Artículo 31 de la Ley 99 de 1993), entre otras, las siguientes:



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

- 1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;*
- 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
- 3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;*
- 4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;*
- 5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;*

Naturaleza Jurídica, Objeto y Funciones fijadas a las Corporaciones Autónomas Regionales (Corporinoquia), dentro de las cuales no existe la posibilidad, o por lo menos no se vislumbra, la financiación de proyectos viales o el mantenimiento vial y menos la ayudar a construir las calles de una urbanización.

Ahora bien, si tenemos en cuenta lo señalado por el Artículo 30 y el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en el sentido de que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía cumple y da aplicación oportuna a las disposiciones legales vigentes sobre regulaciones, pautas y directrices, conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, argumento jurídico utilizado para casi todos los actos administrativos señalados anteriormente, debemos decir que Corporinoquia se apartó totalmente de su “Objeto” y “Funciones” para el caso de las compensaciones en mantenimiento vial, pues el Minambiente estableció desde el año 2006 Términos de Referencia (TDR) para elaborar y ejecutar Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), Planes de Manejo Ambiental (PMA) y obtener licencias,



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

permisos, autorizaciones y concesiones para la explotación de materiales de construcción y en general para los sectores de Infraestructura, Hidrocarburos, Eléctrico y otros (ver TDR en páginas web del Minambiente y ANLA), en los cuales señaló que en caso de presentarse impactos que no se puedan prevenir, mitigar o corregir (ver artículos 1° de los Decretos 1753 de 1994⁶, 1728 de 2002⁷, 1180 de 2003⁸, 1220 de 2005⁹ y 2820 de 2010¹⁰), se debe proponer programas compensatorios encaminados a subsanar los efectos causados y, específicamente, indicó que se compensa para el medio abiótico por la afectación del suelo y el recurso hídrico, para el medio biótico por aprovechamiento de la cobertura vegetal (empradización, revegetalización, forestal, compra de predios), por la afectación paisajística (manejo paisajístico de áreas de especial interés para las comunidades y las entidades territoriales) y por la fauna y la flora (recuperación de hábitats, investigación de especies y repoblamiento), es decir, que la compensación es en términos ambientales y no para mantenimiento vial.

Adicional al caso anterior, este organismo de control fiscal verificó que bajo las mismas circunstancias ya descritas, se realizaron por parte de Corporinoquia la conversión de las medidas de compensación de reforestación, por inversiones en planes de mantenimiento vial, las cuales, a la fecha, se dieron por cumplidas por parte de la Autoridad Ambiental a través de acto administrativo, el cual se relaciona a continuación:

Tabla 6. Medidas de compensación de reforestación concertadas, entregadas y cambiadas por mantenimiento vial.

⁶ Decreto 1753: Son obras o actividades dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones y localidades por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos o satisfactoriamente mitigados.

⁷ Decreto 1728: Son **las** obras o actividades dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y **entorno natural** por los impactos o efectos negativos **generados por un proyecto, obra o actividad**, que no puedan ser evitados, corregidos, **mitigados o sustituidos**.

⁸ Decreto 1180: Son las obras o actividades dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

⁹ Decreto 1220: Son **las acciones** dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

¹⁰ Decreto 2820: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.



NO. DE AUTO Y FECHA - DECLARA CUMPLIDA OBLIGACIÓN DE COMPENSACIÓN	EXPEDIENTE	MUNICIPIO DEL PROYECTO	USUARIO	ACTA DE CONCERTACIÓN	VALOR A LA FECHA DE LA CONCERTACIÓN
500.57-13.1217 del 30/05/2013, por el cual se da por cumplida la medida de compensación impuesta en la Resolución No. 200.41.10.0670 del 19/05/2010.	500.29.10-077 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	AGUAZUL, TAURAMENA	OSCAR HUERTAS HUERTAS	500.01.4.11.001 7 del 27/04/2011	\$53.608.878
500.57-13.1728 del 30/07/2013, por el cual se da por cumplidas las medidas de compensación impuestas en la Resoluciones No. 200.41.10.426 del 17/03/2010, No. 200.4110.1223 del 23/08/2010 y No. 200.41.11.1913 del 18/11/2011.	500.29.09-217 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	VILLA NUEVA	HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY	500.01.4.11.001 1 del 05/04/2011	\$26.804.439
	200.07.07-347 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	VILLA NUEVA	OTRASPEL LTDA.	500.01.4.11.000 9 del 30/03/2011	\$80.413.317
	500.29.11-128 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	MONTERREY VILLANUEVA	OSCAR HUERTAS HUERTAS	-	\$80.413.317
TOTAL					\$241.239.951

(Ver Papeles de trabajo – Carpeta soportes Observación Cambio de compensación ambiental establecida en el Decreto 2820 de 2010, por mantenimiento vial).

En este orden de ideas, al actualizar los valores a valor presente neto (con fundamento en el IPC del DANE) a 30 de mayo de 2014, que corresponden a la concertación y a los actos que dieron por cumplidas las medidas de compensación nos da los siguientes resultados: para el año 2011, el valor de \$241.239.951.00, actualizado al 30 de mayo de 2014, equivale a Doscientos Cincuenta y Ocho Millones Ciento Veinticuatro Mil Noventa y Seis Pesos (\$258.124.096.00) para los casos de los usuarios Oscar Huertas, Humberto Antonio Monroy y Otraspel Ltda. y para el año 2013, el valor de \$129.359.880.00, actualizado al 30 de mayo de 2014, equivale a Ciento Treinta y Dos Millones Quinientos Sesenta Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos (\$132.560.396.00), para el caso del señor Humberto Piñeros; para un total de Trescientos Noventa Millones Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos (\$390.684.492.00), que corresponden a la reforestación de cuarenta (40) hectáreas establecidas como medidas de compensación en las licencias ambientales otorgadas por Corporinoquia a los usuarios antes mencionados.

Por lo anteriormente mencionado, las modificaciones (pasar de reforestaciones a mantenimiento vial), sin fundamento legal que lo justifique, generan un incidente disciplinario; además, en atención a las normas fiscales de la Contraloría General de la República, Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, se constituyen en un posible hallazgo de tipo administrativo con incidencia fiscal, por un valor de \$ 390.684.492.00, correspondiente al valor de la reforestación de cuarenta (40) hectáreas a precios del 30 de mayo de 2014, porque entre otras, tales recursos tienen una destinación definida como es la reforestación protectora con especies nativas de la región; porque con tal cambio las administraciones de turno pueden



priorizar proyectos que satisfagan necesidades sociales a costa de la pérdida de beneficios, servicios y funciones ecológicas; ya que por lo menos con las coberturas boscosas que se logren con las reforestaciones se crean espacios para albergar la fauna regional dentro de la cual se encuentran los chigüiros; donde es posible que se prevengan situaciones como las generadas en las subcuencas denominadas Guachiría y Cañada la hermosa, en donde se concentró la crisis ambiental vivida en los meses de febrero y marzo de 2014, veredas Caño Chiquito, Centro Gaitán, Normandía y Las Guamos.

Adicionalmente, es procedente que la CGR, ponga de presente a la Corporación, que también se encontró que bajo los mismos parámetros ya reseñados, se han realizado otras concertaciones para la realización de inversiones en Planes de Mantenimiento vial y que, si bien en cierto, que aún no se han dado por cumplidas, en el momento de ejecutarse podría generar un daño de carácter fiscal.

A continuación se relacionan, las actas de concertación que se encontraron en esta situación:

Tabla 7. Medidas de compensación concertadas y pendientes para entrega.

ÍTEM	ACTA DE CONCERTACIÓN - FECHA	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN OTORGA LICENCIA AMBIENTAL	MUNICIPIO DEL PROYECTO	USUARIO	VALOR CONCERTADO
1	500.01.4.11.0008 del 29/03/2011	200.07.07-363 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	200.15.07-1249 del 20/12/2007	VILLA NUEVA	OSCAR HUERTAS HUERTAS	\$44.674.065,00
2	500.01.4.11.0008 del 29/03/2011	500.29.10-100 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	200.41.10-1414 del 11/10/2010	VILLA NUEVA	OSCAR HUERTAS HUERTAS	\$53.608.878,00
3	500.01.4.11.0012 del 13/04/2011	200.07.03-136 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	200.15.07-0398 del 07/05/2007	YOPAL	RUTH MERY OTÁLORA	\$4.467.406,50
4	500.01.4.11.0013 del 18/04/2011	200.07.03-149 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	200.15.04-0699 del 20/12/2004	AGUAZUL	RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN	\$26.804.439,00
5	500.01.4.11.0014 del 27/04/2011	97-0102 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	200.41.09-1066 del 18/09/2009	AGUAZUL	LUZ MARINA GONZALEZ DE DÍAZ	\$26.804.439,00
6	500.01.4.11.0015 del 27/04/2011	500.29.09-302 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	200.41.10-0349 del 19/02/2010	TAURAMENA	SERVICUSIANA LTDA.	\$26.804.439,00
7	500.01.4.11.0016 del 27/04/2011	500.29.10.-095 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	200.41.10-1383 del 05/10/2010	AGUAZUL	FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, OSCAR HUERTAS HUERTAS	\$26.804.439,00
8	500.01.4.11.0022 del 03/05/2011	500.29.10-010 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	200.41.10-0413 del 12/03/2010	AGUAZUL, TAURAMENA	GRAVAS Y MEZCLAS ASFÁLTICAS LTDA.	\$26.804.439,00
9	500.01.4.11.0033 del 22/06/2011	200.07.03-136 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	200.15.07-0398 del 07/05/2007	YOPAL	RUTH MERY OTÁLORA	\$55.307.046,00
10	500.01.4.11.0034 del 22/06/2011	97-1058 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	200.15.0301 del 09/08/2001	YOPAL	AGREGADOS CRASUCRA S. A	\$38.871.364,00
11	500.01.4.11.0035 del 28/06/2011	200.07.06-559 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	200.15.07-0306 del 17/04/2007	PAZ DE ARIPORO	PENALÓN LTDA.	\$27.653.523,00
12	500.01.4.11.0037 del 29/06/2011	500.29.09-162 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	200.41.09-1180 del 16/10/2009	OROCUE	FREDY SANABRIA GONZALEZ	\$27.653.523,00
13	500.01.4.11.0038 del 28/06/2011	200.07.07-152 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	200.15.07-0580 del 25/07/2007	OROCUE	ÁLVARO MONROY PATIÑO	\$18.435.682,00



14	500.01.4.11.0040 del 29/06/2011	500.29.08-026 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	200.41.08-0231 del 10/03/2008	OROCUE	CARLOS HERNANDO CALDERÓN	\$27.653.523,00
15	500.01.4.29.12.002 del 09/02/2012	500.29.09-006 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	200.41.09-0677 del 18/06/2009	YOPAL	MARCO TULIO FUENTES VELÁSQUEZ	\$27.653.523,00
16	500.01.11.13.0016 DEL 09/08/2013	200.07.03-149 LICENCIA AMBIENTAL MINERÍA	200.15.04-0699 del 20/12/2004	AGUAZUL	RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN	\$34.827.660,00
17	500.01.11.13.0014 del 30/07/2013	97-0102 LICENCIA AMBIENTAL MINERA	200.41.09-1066 del 18/09/2009	AGUAZUL	LUZ MARINA GONZALEZ DE DÍAZ	\$29.852.280,00
18	500.01.11.13.0015 del 09/08/2013	500.29.08-298 LICENCIA AMBIENTAL MINERA	200.41.09.315 del 19/03/2009	AGUAZUL	FLORIBERTO ANTONIO GRAZON GARAVITO	\$29.852.280,00
19	500.01.11.13.0017 del 18/10/2013	200.07.07-284 LICENCIA AMBIENTAL MINERA	200.15.07-0862 del 26/09/2009	TAURAMENA	FERMÍN ANTONIO FRAGOZO MANHARRES	\$89.556.840,00
20	500.01.11.13.018 de 2013	97-1081 LICENCIA AMBIENTAL MINERA	200.15.07-0579 del 25/06/2007	TAURAMENA	OLIVIA VELANDIA BECERRA	\$29.852.280,00
TOTAL						\$673.942.068,50

(Ver Papeles de trabajo – Carpeta soportes Observación Cambio de compensación ambiental establecida en el Decreto 2820 de 2010, por mantenimiento vial.)

Valor de las concertaciones de \$673.942.068,50, que actualizado al 30 de mayo de 2014 equivale a Setecientos Diez Millones Setecientos Veintiséis Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$710.726.355,31) que corresponden a la reforestación de setenta y dos (72) hectáreas establecidas como medidas de compensación en las licencias ambientales otorgadas por Corporinoquia a los usuarios antes mencionados.

RESPUESTA A OBSERVACION 9:

“La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia “CORPORINOQUIA”, ha licenciado ambientalmente proyectos mineros de explotación de materiales de construcción en su jurisdicción, imponiendo en los diferentes Actos Administrativos Medidas de Compensación a los beneficiarios de las mismas según el volumen de explotación de materiales autorizado en la Licencia Ambiental entre 3 a 9 hectáreas por cada 5 años de su vigencia, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, expedida por esta Corporación, a través de la cual se reglamentan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables. Bajo este precepto cada Acto Administrativo de carácter particular por medio del cual se otorgó la Licencia Ambiental lleva implícita la obligación de los beneficiarios de cumplir con una medida de compensación por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto minero que no pueden ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos, los cuales no en estricto sentido ni de manera reglamentaria del Decreto 2820 de 2010, implican que la compensación sea por impactos ambientales, toda vez que el desarrollo de proyectos mineros llevan inmersos otra clase de efectos negativos que se deben evidenciar en el estudio de impacto ambiental, tales como económicos, sociales, entre otros y que principalmente estén dirigidos a resarcir y retribuir a las comunidades o localidades en el presente caso, siendo una medida temporal y transitoria dirigida

162



a fortalecer regionalmente a los Municipios para realizar inversión en proyectos de mantenimiento vial, y de esta manera poder dar cumplimiento a las medidas de compensación que se encuentran pendientes en los proyectos mineros toda vez que CORPORINOQUIA en la actualidad no tiene la disponibilidad de predios para realizar la compensación en los términos requeridos legalmente para que se pueda desarrollar la reforestación establecida en las Licencias Ambientales.

Es así que dichas Medidas de Compensación están dirigidas exclusivamente a realizar una reforestación, ya sea de 3 a 9 hectáreas dependiendo de la magnitud del proyecto, y la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dentro de las actividades de control y seguimiento a dichas Licencias Ambientales y como consecuencia del proceso de zonificación ambiental, elaboró una base de datos de todos los Proyectos Mineros que cuentan con Licencia Ambiental en la jurisdicción de CORPORINOQUIA con el correspondiente análisis y observación de la situación actual de la Medida de Compensación, a fin de establecer el estado actual o nivel de cumplimiento de las mismas, encontrando que los beneficiarios de dichas licencias ambientales han encontrado dificultades en la ejecución de la reforestación, relacionados principalmente con la adquisición de predios para el establecimiento de las plantaciones, que cumplan con las condiciones técnicas establecidas por esta Corporación, siendo infructuosa la labor de consecución de predios de los Municipios en los que sea posible realizar la reforestación, de tal manera que cumpla con un objetivo ambiental representativo para el ecosistema hídrico que se busca proteger con esta medida de compensación por la ubicación de los mismos, en otros casos, porque el establecimiento de las plantaciones en predios privados no cuenta con el mantenimiento y la protección técnica adecuada que le permita a los árboles llegar a su normal desarrollo, entre otras consideraciones que han reflejado que dicha medida ejecutada por los beneficiarios de los proyectos mineros, no tiene un nivel de cumplimiento satisfactorio con respecto al fin ambiental que persigue esta Corporación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y una vez analizada LA PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACION, la Corporación en el año 2011, una vez se identificó que pese a los avances formales y a las declaraciones de algunos gremios y empresarios de la región de la Orinoquia, se empieza a evidenciar que en los nuevos desarrollos previstos y en la industria establecida, no se están siempre tomando las medidas necesarias para construir procesos de desarrollo regional ecológicamente viables y sostenibles que sean además incluyentes y equitativos, partiendo de la planificación que generan los mismos desde el orden Municipal, la cual ha sido desconocida desde el nivel central, ya que en algunos casos la inversión en infraestructura es mínima por el bajo presupuesto que reportan algunas entidades territoriales con respecto al desarrollo económico al que se ven abocados dentro



del cumplimiento de su función legal y en otros casos pese al alto porcentaje de regalías derivadas de la ejecución de los proyectos de hidrocarburos estos recursos no pueden ser invertidos en las demandas de obras civiles requeridas por los Municipios para atender la problemática que le representa la creación y operación de las industrias imperantes en la región, tales como el sector arrocero, palmero, hidrocarburos, minero entre otros.

Una de las principales problemáticas encontradas dentro de la agenda ambiental realizada en la época por la Corporación con los Municipios de su jurisdicción, fue la de la dificultad que enfrentan los Alcaldes para llevar a cabo el mantenimiento vial que le demanda el significativo desarrollo del sector productivo, ya que dentro de su función legal esta realizar este tipo de actividades, sin embargo en la mayoría de los casos no cuentan con los recursos y el gremio empresarial no ha contribuido de una manera solidaria con el Municipio en la consecución de estos fines, es así que la Corporación considero que podía contribuir al desarrollo sostenible regional de la Orinoquia, con la ejecución de un Proyecto que desde el orden institucional se denominó “Plan Verano CORPORINOQUIA en tu Municipio”, enmarcado dentro del plan de acción y de relación con las comunidades, conociendo las problemáticas locales y bajo el manejo del sector minero en su jurisdicción en virtud de las Licencias Ambientales, planteo la consecución de la materia prima requerida para que se realice un plan de mantenimiento vial interinstitucional y gremial, en donde se requiere la participación de todos los actores involucrados en el desarrollo regional a fin de llevar a cabo la actividad propuesta acorde con las necesidades de los Municipios donde se impactan negativamente con la ejecución de los proyectos mineros.

Por tal motivo, esta Corporación considero procedente de conformidad con la definición que trae el Decreto 2820 de 2010, de las Medidas de Compensación ambientales y sociales, y como parte de la política institucional del Director Héctor Orlando Piragauta Rodríguez, que estas acciones están de igual manera dirigidas a retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, bajo este precepto normativo pretende dirigir las medidas de compensación pendientes por cumplir con los beneficiarios de las licencias ambientales del sector minero a los proyectos de mantenimiento vial que se diseñen por parte de los Municipios de su Jurisdicción, como una forma eficaz para atender la problemática que le genera el desarrollo productivo a los entes territoriales, con el apoyo y la voluntad de los mineros en aras de dar cumplimiento a las Medidas de Compensación impuestas por esta Corporación.

En este sentido, y teniendo en cuenta el acuerdo No. 1100.02-2.12.001 de 2012. PLAN DE ACCION “Por una Región Viva 2012-2015”.



La Corporación en el marco de sus competencias y obligaciones como lo es la planeación del desarrollo regional, elaboro el Plan de Acción 2012 - 2015 “Por una Región Viva”, que fue aprobado por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 1100.02-2.12.001 del 3 de octubre de 2012, el cual se construyó mediante un proceso de planeación participativa, en mesas de trabajo con la comunidad, estableciendo el dialogo y la concertación de propuestas de desarrollo, fijando metas y estrategias para construir una visión regional de futuro en nuestra jurisdicción, es allí donde se materializan los diferentes proyectos que se van a desarrollar en el corto plazo para resarcir y retribuir los impactos negativos al Medio Ambiente.

Es así, que Corporinoquia con el objetivo de fortalecer el desarrollo sostenible de la Región, priorizó el impulso de las medidas de compensación para materializar los proyectos estratégicos que garanticen la conservación efectiva o restauración ecológica de un área estratégicamente equivalente, donde se logre generar una nueva categoría de manejo, estrategia de conservación permanente o se mejore las condiciones de la biodiversidad en áreas transformadas o sujetas a procesos de transformación y se retribuya a la comunidad en su entorno local por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos”.

Ahora bien, una vez identificada la problemática que se seguía presentando y la dificultad en la adquisición de los predios para dar cumplimiento con las medidas de compensación de reforestación y por solicitud de los entes territoriales y de la comunidad que se ve afectada por los impactos negativos que generan la ejecución de los proyectos mineros en el tema vial, esta administración de manera temporal y transitoria concertó las medidas de compensación con los usuarios de estos proyectos para dar la continuidad al plan que se venía ejecutando la corporación, con el fin de retribuirle a la comunidad quienes son los directamente beneficiados en su entorno local con el cumplimiento de estas medidas de compensación en las condiciones pactadas; y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 del el Decreto 2820 de 2010, define las medidas de compensación como “las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos”.

De igual forma, amparados por la ley 99 de 1993 que en su artículo 23 señala “las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía



administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”, se determinó dentro de los mismos actos administrativos la posibilidad de la conversión de la medida de compensación, dando de esta forma la fuerza vinculante al usuario para efectuarse y generando la posibilidad de su cumplimiento de acuerdo a los parámetros señalados en el decreto 2820 de 2010, como lo es la línea de la compensación directa a las comunidades retribuyéndoles por los impactos y efectos negativos generados por esta clase de proyectos que la ley permite.

Igualmente, cabe mencionar el concepto de desarrollo sostenible el cual indica que es el que conduce a “satisfacción de las necesidades del presente, comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades” es decir, dicho concepto logra conciliar la necesidad de un desarrollo económico con la importancia de la protección al medio ambiente, tanto para las generaciones presentes como para las futuras.

El concepto de desarrollo sostenible incluye la necesidad de compatibilizar el crecimiento económico con la preservación del medio ambiente, “el concepto de desarrollo sostenible esto es, la necesidad de compatibilizar articular y equilibrar el desarrollo humano con el entorno ecológico, de forma tal que las necesidades de generación presente no comprometa la capacidad de la generación futura para satisfacer sus propias necesidades, apareció por primera vez en el informe de la Comisión Mundial sobre el medio Ambiente y Desarrollo de 1987, también conocido como el informe Nuestro Futuro Común en el señalo: la satisfacción de necesidades y aspiraciones humanas es el principal objetivo del desarrollo”.

Es por ello, que CORPORINOQUIA considera que en virtud de sus atribuciones asignadas mediante la Ley 99 de 1993 y de más leyes concordantes se actuó al amparo de la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción y propender por el desarrollo sostenible de la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los actos administrativos en la legislación son la manifestación de la voluntad de quien cumple la función administrativa, significa que el acto crea, modifica o extingue derechos y obligaciones.

- *Antecedentes caso en cuestión Licencia Ambiental otorgada al señor HUMBERTO PIÑEROS TORRES: mediante la Resolución No. 200.15.07-1277 del 26 de diciembre de 2007, CORPORINOQUIA, otorgo Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción del cauce de*



rio Tua en la vereda Bella Vista, en jurisdicción del municipio de monterrey la cual se modificó mediante la Resolución No. 500.41.09-0157 del 6 de febrero de 2009, y a su vez modificada mediante la Resolución No. 500.41.12-0851 del 3 de julio de 2012.

Que en el marco del Acta de Concertación No. 500.01.11.13.0011 del 23 de julio de 2013, se convino realizar las actividades de mantenimiento vial en jurisdicción del municipio de Monterrey, concertación que fue firmada por el señor HUMBERTO PIÑEROS TORRES en virtud de las actividades y programas ejecutados por esta Corporación.

*A su vez, en las competencias y obligaciones como lo es la planeación del desarrollo regional y en cumplimiento al Plan de Acción 2012-2015 por una **Región Viva**, mediante el proceso de planeación participativa con la comunidad fijando metas y estrategias para construir una visión regional, es allí donde se materializan los diferentes proyectos que se van a desarrollar, en el sentido de resarcir y retribuir las impactos negativos al Medio Ambiente.*

Es así, como CORPORINOQUIA con el objetivo de fortalecer el desarrollo sostenible de la Región impulso las medidas de compensación para materializar los programas estratégicos que garanticen el acompañamiento a los entes territoriales municipios y departamentos que forman la jurisdicción de la Orinoquia, en los procesos de conocimiento y reducción del riesgo a través del programa de sustentabilidad ambiental del desarrollo regional enmarcado en el eje estratégico de Gestión Ambiental, el cual se socializo al titular de la Licencia Ambiental quien manifestó su interés en concertar la medida de compensación en recursos con destino al desarrollo de este programa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor HUMBERTO PIÑEROS TORRES, le fue otorgado una licencia Ambiental tendrá una duración máxima establecida en el Registro Minero del Contrato de concesión No. ICQ-081517 es decir hasta el 25 de octubre del año 2037, a lo cual esta entidad considero una compensación muy pequeña visto el tiempo que tiene el titular de la licencia ambiental para realizar la explotación de materiales en la fuente hídrica del rio Tua.

Si bien es cierto, que el cambiar reforestaciones con especies nativas de la región por mantenimiento vial no genera una calidad ambiental, no es menos cierto que genera un beneficio para la comunidad, un beneficio para el entorno ambiental ayudando a la movilidad de la comunidad, lo cual es considerado como reducciones riesgosas a las comunidades que se ven afectadas con los impactos negativos de esta clase de proyectos. A todas luces, como está planteado que la actividad minera genera grandes impactos ambientales al medio ambiente tendría



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

que entrar a analizarse desde el nivel nacional toda la reglamentación establecida para las actividades mineras, la cual genera una explotación intensiva del suelo, la corporación considera en uso de sus facultades, que es preferible realizar estas actividades de mantenimiento vial y concertar con los usuarios de licencias ambientales y no luchar con el mal manejo que se les da a ciertos tipos de materiales explotados, los cuales pueden ser arrojados a áreas de conservación ecológica y producir peores efectos negativos que al ser utilizados en dichos mantenimientos y aprovechados por los entes territoriales. No se considera que este tipo de actuaciones no generen beneficio al medio ambiente, todo lo contrario analizado dentro del contexto real de la ejecución de los proyectos, minimiza los riesgos y retribuye a la comunidad y al entorno local; visto de esta perspectiva a la corporación no le asiste otro móvil que el querer dar cumplimiento con todos los aspectos que se deben tener en cuenta al determinar una medida de compensación adecuada a cada proyecto en particular.

Es por ello, que CORPORINOQUIA considera que en virtud de sus atribuciones asignadas mediante la Ley 99 de 1993 y de más leyes concordantes se actuó al amparo de la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción y propender por el desarrollo sostenible de la misma, al hacer aplicables las medidas de compensación por los impactos negativos generados a las comunidades, a través de actos administrativos que son la manifestación de la voluntad de quien cumple la función administrativa, significa que el acto crea, modifica o extingue derechos y obligaciones.

No consideramos que se estén financiando proyectos viales o el mantenimiento vial, por el contrario la entidad actuó bajo el precepto de la cooperación entre entidades públicas para el cumplimiento de fines comunes, según lo permite la ley.

Finalmente, el actuar de la corporación no puede ser considerado como una conducta disciplinable, ni administrativa con incidencia fiscal más aun al estar dando cumplimiento a la ley para la determinación de las medidas de compensación que logren un equilibrio real de los impactos negativos generados al entorno local y en particular a las comunidades afectadas por el desarrollo de esta clase de proyectos mineros, que vale la pena reiterar se ven afectadas por el deterioro vial ocasionado con la ejecución y que son impactos vislumbrados en la licencia ambiental, y los cuales se mitigaron y minimizaron con el cumplimiento de dichas medidas de compensación.

ANÁLISIS DE RESPUESTA POR CGR:

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, ha manifestado en cuanto a esta observación, entre otras cosas lo siguiente:

168



- Que las medidas de compensación, no solo se encuentran dirigidas a compensar impactos ambientales, sino también tiene unos impactos económicos, sociales, entre otros y lo que principalmente se busca con estas medidas es resarcir y retribuir a las comunidades o localidades.
- Las Medidas de Compensación están dirigidas exclusivamente a realizar una reforestación.
- La Corporación detecto que uno de los principales problemas encontrado dentro de la agenda ambiental realizada en la época fue que los Municipios de su jurisdicción, tenían la dificultad de llevar a cabo el mantenimiento vial, para el desarrollo del sector productivo, sin embargo en la mayoría de los casos no cuentan con los recursos.
- Así las cosas, la Corporación creó un proyecto que desde el orden institucional se denominó “*Plan Verano CORPORINOQUIA en tu Municipio*”, enmarcado dentro del plan de acción y de relación con las comunidades, dentro del cual se entregaría la materia prima requerida para realizar el plan de mantenimiento vial interinstitucional y gremial, con la participación de los actores involucrados en el desarrollo regional, para contribuir con las necesidades de los Municipios donde hay impacto negativo por la ejecución de proyectos mineros.
- La entrega de material para el mantenimiento vial, como actividad equivalente a la medida de compensación, se adelantó dentro del marco del Decreto 2820 de 2010 y el PLAN DE ACCION “*Por una Región Viva 2012-2015*”.
- Se indica que con relación al caso reseñado del señor Humberto Piñeros Torres: *“...Si bien es cierto, que el cambiar reforestaciones con especies nativas de la región por mantenimiento vial no genera una calidad ambiental, no es menos cierto que genera un beneficio para la comunidad, un beneficio para el entorno ambiental ayudando a la movilidad de la comunidad,(...) la corporación considera en uso de sus facultades, que es preferible realizar estas actividades de mantenimiento vial y concertar con los usuarios de licencias ambientales y no luchar con el mal manejo que se les da a ciertos tipos de materiales explotados, los cuales pueden ser arrojados a áreas de conservación ecológica y producir peores efectos negativos que al ser utilizados en dichos mantenimientos y aprovechados por los entes territoriales...”*
- Finalmente hace referencia que no se están financiando proyectos viales o el mantenimiento vial y que se está actuando bajo el precepto de la cooperación entre entidades públicas para el cumplimiento de fines comunes, lo que es permitido por la ley.

Analizadas por parte de la CGR, las consideraciones presentadas por la Corporación, en cuanto a la observación de cambio de compensación ambiental por mantenimiento vial, es pertinente indicar en primer lugar no se encuentra por parte de este ente de control justificación legal o técnica que conllevara a la modificación que realizó Corporinoquia, para el cumplimiento de las medidas de compensación, impuestas y establecidas en reforestación a los usuarios de Licencias ambientales para la explotación de materiales de



construcción (en general minería), por entrega de material para el mantenimiento y/o construcción de vías – Plan Vial.

En este orden de ideas es preciso indicar que la misma Corporación, entra en contradicción al manifestar que las medidas de compensación se encuentran dirigidas a realizar una reforestación, (tal y como esta soportado jurídicamente en su Resolución No. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004) y de otro lado pretender justificar, el haber equiparado a una medida compensatoria la entrega en especie de material de construcción para el mantenimiento de vías, que a todas luces no tiene, y no trae consigo ningún efecto de carácter ambiental.

Así mismo es claro que esta modificación en la actividad para cumplir la medida de compensación, concertada por la Corporación con los titulares de las licencias ambientales, no cuenta con ningún soporte ni evaluación de carácter técnico y como lo ha manifestado, la propia entidad en su respuesta el cambio de la reforestación por el tema del plan vial, no genera “ninguna calidad ambiental”; y por el contrario adolece de cualquier análisis, por que como lo ha manifestado esa entidad, esto se fundamenta es que es preferible que esos materiales sean utilizados en mantenimiento de vías y sean aprovechado por los entes territoriales, antes que sean arrojados áreas de conservación ecológica, manifestación que no es clara, si se tiene en cuenta que este es material explotación objeto de la licencia ambiental.

De igual manera es pertinente manifestar que la construcción y/o mantenimiento de vías no se encuentra dentro de las funciones atribuidas a la Corporaciones Autónomas Regionales, y que contrario a lo manifestado por Corporinoquia de que no se están financiando proyectos viales o de mantenimiento vial, y que se trata una cooperación entre entidades públicas, se considera por este ente de control, que esa autoridad ambiental si se encuentra dándole una destinación diferente a la herramienta de las medidas de compensación, para coadyuvar obras o actividades que se encuentran por fuera del ámbito de sus competencias.

Quedando con lo anterior, claramente establecido que no es desconocido para esa Corporación que las medidas compensatorias deben realizarse en reforestación y que la entrega de material para el mantenimiento de vías, no genera ninguna clase de servicio ecológico.

En consecuencia, se determina que los argumentos presentados para desvirtuar esta observación, no difieren de los documentos, información y verificaciones de campo adelantadas en conjunto con la Corporación, al momento de formularse, y en por tanto esta observación se mantiene y se procede a formular hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal.



Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Subdirección de Evaluación y Seguimiento – Grupo Interno de Trabajo de Hidrocarburos

H10D10. Licencias ambientales - actividades de desarrollo de vías de acceso a petroleras.

Los ecosistemas de sabanas inundables en el departamento del Casanare, son de gran importancia por su amplia biodiversidad de fauna y flora, por su aporte a la red hidrográfica de la cuenca del Orinoco (Correa et al. 2006)¹¹ y por los bienes y servicios ambientales que presta a la región de los llanos orientales (Aldana et al. 2006)¹².

El municipio de Paz de Ariporo, según la gobernación del Casanare, tiene un 70 % (9.660 km²) de su territorio cubierto por sabanas inundables. El incremento de las actividades productivas en este municipio, dentro de los cuales se encuentra la construcción de vías por las empresas petroleras, han tenido una intervención en el funcionamiento ecológico de las sabanas, interrumpiendo su ciclo hidrológico, lo que ha llevado a la disminución de la retención de las aguas de las sabanas inundables.

Según el **Decreto 2820 del 5 de Agosto de 2010, en su artículo 8°**, dispone que el Ministerio de Ambiente será el encargado de otorgar o negar de manera privativa la licencia ambiental para “(...) a) *Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros; b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario; c) La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructura asociada y conexas.*”

El Decreto 2820 en su **Título V “Modificación, Cesión, Integración, Pérdida de Vigencia de la Licencia Ambiental, y Cesación del Trámite de Licenciamiento Ambiental”** define los casos en los cuales la licencia ambiental deberá ser modificada, dentro de los cuales se encuentra:

¹¹ Correa, H. D, Ruiz, S.L. y Arévalo, L.M. (eds) 2006. Plan de acción en biodiversidad de la cuenca del Orinoco – Colombia 2005/2015 – Propuesta Técnica. Corporinoquia, Cormacarena, IAvH, Unitrópico, Fundación Omacha, Fundación Horizonte Verde, Universidad Javeriana, Unillanos, WWF – GTZ, Bogotá D.C.

¹² Aldana, J. Domínguez, M. Viera, M. & Angel, C. 2007. Estudios sobre la ecología del chigüiro, enfocados a su manejo y uso sostenible en Colombia. IAvH, Bogotá D.C



“Artículo 29°. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad;

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental;

(...)

6. Cuando como resultado de las **labores de seguimiento**, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El mismo decreto dentro de su **Artículo 39° “Control y seguimiento”** propone que “Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación Con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican;

(...)

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto;

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área;

(...)



6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad;

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas;

7. (SIC) Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto;

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Parágrafo. La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”

La CGR en visita de campo realizada los días 28 y 29 de marzo y los días 12 al 14 de mayo de 2014, encontró que las zonas de préstamo realizadas por las petroleras para extraer material de relleno de las vías, está funcionando como un extenso canal que encausa las aguas drenadas de la sabana en época de invierno, proporcionando el medio para que los ganaderos desequen las zonas inundables. (ver 37).

Foto 37: Zonas de préstamo recibiendo aguas de las sabanas inundables.





Fuente: CGR, 2014

Por otra parte, las vías funcionan como una barrera geográfica que separa las aguas de las sabanas inundables, interrumpiendo el ciclo hidrológico existente en la zona. Es de saber, que en el desarrollo de las vías se construyen cada cierta distancia, una conexión mediante un box couvert o alcantarilla entre la margen derecha y la margen izquierda de la vía, pero estas no son suficientes para mitigar el impacto que ocasionan en la zona. Mediante el programa Google Earth, se encontró una fotografía del 10 de noviembre de 2012, en la vía que comunica el municipio con el campo petrolero Leona con coordenadas 71°09'43,6'' Oeste y 5°36'31'' Norte, ubicado en la zona crítica por sequía, donde se evidencia la magnitud del impacto que ocasionan dichas vías (ver foto 38).

Foto 38: Vía elaborada por las petroleras hacia el campo Leona



Fuente: Google Earth, 2014

La deficiencia en el seguimiento y control por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ha generado que esta no detecte que las actividades autorizadas se encuentren generando impactos adicionales a los evaluados en el



otorgamiento de la licencia, tal como los impactos sinérgicos entre las zonas de préstamo lateral de las vías y los drenajes desarrollados por los ganaderos. En consecuencia de ello no se han adoptado las medidas adicionales a que haya lugar, con el fin de evitar impactos ambientales no contemplados dentro de la licencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CGR configura el incumplimiento por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a lo estipulado Decreto 2820 del 5 de Agosto de 2010 en sus artículos 29 y 39, en un presunto hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, al no modificar la licencia otorgadas a las petroleras, con el fin de incluir dentro de los planes de manejo ambiental los nuevos impactos ocasionados por el funcionamiento de las vías creadas por las mismas.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 10:

En relación a la visita de campo realizada entre los días 28 y 29 de marzo y los días 12 al 14 de mayo de 2014, en cuanto a los impactos generados por las zonas de préstamo realizadas por las petroleras para extraer material de relleno de las vías y el caso específico de la vía ubicada en las Coordenadas 71 009435" Oeste y 5036'31" Norte, es pertinente señalar que esta Entidad realizó visita de seguimiento el 14 y 15 de marzo de 2013 a la vía que conecta el municipio de Paz de Ariporo con Caño Chiquito y Centro Gaitán la cual es de uso permanente de los siguientes proyectos

- *APE Arrendajo LAM3450 corresponde a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP.*
- *APE La Cuerva LAM4240 corresponde a la empresa HUPECOL OPERATING CO.LLC*
- *Área de Desarrollo Dorotea LAM3319 corresponde a la empresa NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA*
- *Área de Desarrollo Leona LAM 36060.*

La visita mencionada se ejecutó en atención a las quejas presentadas por la comunidad, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2820 en su Artículo 39, referente al Control y Seguimiento de los proyectos sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo, actualmente el Concepto Técnico se elaboró y está en revisión técnica donde a más tardar para el 22 de Agosto de 2014, se van a establecer los posibles incumplimientos y por ende se realizarán los requerimientos a que haya lugar o las acciones administrativas que trata la Ley 1333 de 2009, así mismo si es necesario y se evidencia en el seguimiento impactos adicionales se impondrán nuevas obligaciones.



Es pertinente precisar que los seguimientos realizados a los proyectos de hidrocarburos se enfocan en el cumplimiento de las obligaciones establecidas y las medidas de manejo, por lo tanto esta Entidad no se puede pronunciar respecto al uso y mantenimiento de las vías públicas teniendo en cuenta que estas son competencia de los entes territoriales (Alcaldía, Gobernación) o INVIAS.

ANÁLISIS DE RESPUESTA POR CGR:

Si bien la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realizó seguimiento a la vía que conecta el municipio de Paz de Ariporo con Caño Chiquito y Centro Gaitán la cual es de uso permanente de petroleras de la zona en marzo de 2013, a la fecha “*el Concepto Técnico se elaboró y está en revisión técnica donde a más tardar para el 22 de Agosto de 2014, se van a establecer los posibles incumplimientos y por ende se realizarán los requerimientos a que haya lugar o las acciones administrativas que trata la Ley 1333 de 2009, así mismo si es necesario y se evidencia en el seguimiento impactos adicionales se impondrán nuevas obligaciones.*”. Lo anterior demuestra que la gestión de la ANLA en el control y seguimiento de los proyectos licenciados, no es oportuno ni eficaz, lo que en el caso en cuestión, ha convertido la actividad licenciada “construcción de vías”, en un factor influyente en la problemática presentada en el departamento del Casanare, al no incluir oportunamente, las medidas adicionales, en los planes de manejo, para la prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ocasionados.

Dicho lo anterior, la CGR mantiene en firme la observación, configurándose un **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.**



H11D11. Ejercicio de las funciones de seguimiento y control – inversión del 1%, Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

En el Municipio de Paz de Ariporo del departamento de Casanare se está presentando una emergencia ambiental, por la escasez de agua que además de la grave situación de esto por la falta del líquido, ha conllevado a la mortalidad de los animales de la zona (chigüiros, peces, babillas, ganado, etc). Que en razón de lo anterior la CGR como ente de control, ha realizado visitas a la zona y ha procedido a adelantar una visita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para revisar el tema concerniente al sector de hidrocarburos de los proyectos que se ubican en el área de influencia (municipios de Paz de Ariporo, Pore, Trinidad y San Luis de Palenque del departamento de Casanare).

Lo anterior, con el fin de establecerse las actividades que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA como Autoridad Ambiental, ha desarrollado bajo las funciones de control y seguimiento, frente a la ejecución de las Licencias Ambientales, especialmente respecto al recurso hídrico (concesión de aguas tanto superficiales como subterráneas) y al tema del 1% de inversión.

En desarrollo de esta actividad la CGR, realizó visita al ANLA los días 28 y 31 de marzo y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, de abril del presente año, durante la cual adelantó la revisión de 50 expedientes, así como se procedió a solicitar información a esa Entidad, quien entregó vía correo electrónico el día 9 de abril de 2014, información respecto de 53 expedientes, que en su mayoría coinciden con los revisados por la CGR.

La ANLA como autoridad ambiental competente para el otorgamiento y seguimiento de las Licencias Ambientales de exploración y explotación de hidrocarburos en el departamento de Casanare, debe adelantar las acciones de seguimiento y control frente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el instrumento de control ambiental, dentro de las cuales está la inversión de no menos del 1%.

Que la destinación de la inversión del no menos del 1%, debe ser en obras y acciones para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica de donde se deriva el agua que se utiliza en el proyecto, con lo que se busca la protección de las fuentes de agua y la permanencia de las mismas.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, además de establecer la obligación de la inversión del no menos del 1% a los usuarios, debe velar porque la base sobre la cual se liquide el 1%, sea establecida de conformidad a lo



indicado en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006, así como por la presentación definitiva del Plan de Inversión (para la cual se da un término de 4 meses en las Licencias Ambientales), la ejecución del Plan de Inversión y en caso de incumplimiento adoptar las acciones de carácter preventivo (medidas preventivas) y/o sancionatorias a que haya lugar.

La Constitución Política, en los artículos 8, 79, 80, establece que la protección del medio ambiente es responsabilidad tanto del Estado como de las personas, así como que el Estado debe proteger y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 43 Parágrafo, modificado por el Artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, establece:

“Parágrafo- *“Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.”*

[Declarado exequible por la Sentencia C-220 del 29 de marzo 2011, únicamente frente a los cargos examinados en ella.](#)

El Decreto 1900 de 2006, por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones, determina:

Artículo 1°. Campo de aplicación. *Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; de conformidad con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 2°. De los proyectos sujetos a la inversión del 1%. *Para efectos de la aplicación del presente decreto, se considera que un proyecto deberá realizar la inversión del 1% siempre y cuando cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:*



- a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;
- b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;
- c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiendo por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación;
- d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria.

Parágrafo 1°. La inversión a que hace referencia el artículo 1° del presente decreto, será realizada por una sola vez, por el beneficiario de la licencia ambiental.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente decreto no aplica para aquellos proyectos que tomen el agua directamente de la red domiciliaria de acueducto operada por un prestador del servicio.

Artículo 3°. Liquidación de la inversión. *La liquidación de la inversión del 1% de que trata el artículo 1° del presente decreto, se realizará con base en los siguientes costos:*

- a) *Adquisición de terrenos e inmuebles;*
- b) *Obras civiles;*
- c) *Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles;*
- d) *Constitución de servidumbres.*

Parágrafo. Los costos a que se refieren los literales anteriores corresponden a las inversiones realizadas en la etapa de construcción y montaje, previa a la etapa de operación o producción. De igual forma, las obras y actividades incluidas en estos costos serán las realizadas dentro del área de influencia del proyecto objeto de la licencia ambiental.”...

En cuanto al ejercicio de las funciones de control y seguimiento respecto a las Licencias Ambientales, el Decreto 2820 de 2010. “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”, establece:

Artículo 39. Control y seguimiento. *Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*



1. *Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
2. *Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.*
3. *Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
4. *Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
5. *Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.*
6. *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
7. *Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
8. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.”...*

Ahora bien, respecto al cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de las Licencias Ambientales para los proyectos de hidrocarburos otorgadas en el Departamento de Casanare, tenemos que con el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- y entre otras cosas reguló la competencia, y sus funciones, así:

“Artículo 3. Funciones. *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
2. *Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.*
(...)



7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o la sustituya.”... (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 13. Funciones de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento. Las funciones de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento son las siguientes:
(...)

9. Realizar el seguimiento a las Licencias Ambientales.”... (Subrayado fuera de texto)

Encontramos que conforme a lo establecido en las Resoluciones No. 206 del 28 de febrero de 2013, por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y la 347 del 12 de abril de 2013, por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; las funciones de evaluación, seguimiento y control que se deben ejercer sobre los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos está en cabeza de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento – Grupo Interno de Trabajo de Hidrocarburos, del ANLA.

De igual manera, se debe indicar que frente al incumplimiento de las normas ambientales y de las obligaciones establecidas en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales, se debe dar aplicación a la Ley 133 del 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, que en su Artículo 5 indica:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se



configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

La CGR, de la revisión de una muestra de 50 expedientes que corresponde al sector de hidrocarburos, de los proyectos ubicados en la zona de influencia que corresponden a los municipios de Paz de Ariporo, Pore, Trinidad, San Luis de Palenque del departamento de Casanare; establece que dentro de las actividades que adelanta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, no cumple con las funciones de seguimiento y control respecto de la inversión del no menos de 1%, con lo cual la Autoridad Ambiental, está privando a la Nación, de la protección y recuperación de la cuenca hidrográfica que está siendo explotada por los particulares, afectando con esto el recurso natural agua.

Se encuentra por parte de la CGR, que aunque la obligación de la inversión del 1%, es evaluada en algunos pronunciamientos técnicos (Informes Técnicos emitidos por el ANLA), estos carecen de un verdadero seguimiento, con el cual se haga exigible la obligación a los usuarios; por las siguientes razones:

1. Que en las Licencias Ambientales otorgadas, la aprobación del Plan de Inversión del no menos del 1%, es una aprobación transitoria, por cuanto dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo, debe presentar el Plan de Inversión con las actividades y el correspondiente cronograma, el cual debe ser concertado con Corporación (CORPORINOQUIA), y actualizar los valores que corresponden a la inversión del proyecto licenciado.
2. Se verifica que la revisión de la inversión del no menos del 1%, se realiza por gestión de documentos, y no se encuentra un informe técnico en el que se indique que se ha adelantado visita en la cual se haga control y seguimiento específicamente a la obligación de inversión del 1%, y mucho menos en el que se ponga de presenten en campo la ejecución del Plan de Inversión.
3. No se evidencia que se tenga estructurado por parte del ANLA, un sistema de información en el que se establezca el porcentaje de avance respecto de



la inversión del no menos del 1%, conllevando a esto un desconocimiento sobre el estado en que se encuentran los licenciados respecto a esta obligación; lo cual conlleva a que tampoco se puedan tomar las acciones frente a su incumplimiento.

4. La Autoridad Ambiental, al momento de otorgar nuevas Licencias y Licencias Globales sobre la misma área, no tiene en cuenta los incumplimientos de las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental, específicamente respecto a la inversión del no menos del 1%, y no hace exigible su cumplimiento, ni toma las acciones de carácter sancionatorio a las que haya lugar.
5. No se han adoptado medidas preventivas, ni de carácter sancionatorio, en cuanto a los incumplimientos que se presentan respecto a la inversión del 1%.

Ahora bien, de la información remitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, vía correo electrónico el día 9 de abril de 2014 respecto de 53 expedientes , y que corresponden a lo solicitado por la CGR, este ente de control ha podido concluir:

1. El ANLA en el ítem de la información solicitada por parte de la CGR de “*FECHA DE PRESENTACION DEL PLAN DE INVERSION DEL 1% (CONCERTADO O AVALADO POR LA CORPORACION)*”, referenció la fecha de entrega del Plan presentado con la solicitud de la Licencia Ambiental, por cuanto como se puede evidenciar que la fecha es anterior a la fecha de expedición de la Licencia Ambiental.

Con lo cual se puede evidenciar que los titulares de las Licencias Ambientales, no han dado cumplimiento a la obligación que les fue impuesta a través del instrumento ambiental, en el cual se hacía una aprobación transitoria y quedaba supeditado al cumplimiento de la concertación de actividades con CORPORINOQUIA, al cronograma de actividades y la presentación de la liquidación de la inversión realizada efectivamente, para lo cual se le otorgaba un plazo de cuatro (4) contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de Licencia Ambiental.

2. Que conforme a lo establecido en el numeral anterior, es válido indicar que la misma Autoridad Ambiental en el ítem “*Plan de Inversión del 1%*”, hace ver que las actividades sobre las cuales se va a realizar la inversión del 1%, esta de forma general:



- Compra de predios.
- Recuperación, reforestación y protección de la cuenca.
- Capacitaciones ambientales para la formación de promotores ambientales.

Quedando plenamente establecido, que si se debe presentar por parte del usuario, su Plan de Inversión definitivo, sobre las actividades específicas que va a realizar con la inversión, con el cual la Autoridad Ambiental podría ejercer la función de seguimiento y control, verificando su real ejecución.

3. De lo informado en el ítem “*SEGUIMIENTO A LA EJECUCION DEL PLAN DE INVERSION*”, por parte del ANLA, se determina por parte del CGR, que de una muestra de 53 expedientes, sobre 22 (que corresponde al 41,5% de la muestra) Licencias Ambientales no se ha adelantado seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental respecto de la inversión del 1%.
4. Respecto a la información solicitada por la CGR del “*PORCENTAJE DE AVANCE DEL PLAN DE INVERSION A LA FECHA (adjuntar plan de inversión)*”, se verifica que no existe conocimiento por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, sobre el estado de ejecución del Plan de Inversión, por cuanto sobre lo solicitado no se remitió ninguna información.
5. En cuanto a las acciones de carácter sancionatorio, no se informó por parte de la Autoridad Ambiental, que se hayan iniciado procesos de carácter sancionatorio, por las presuntas infracciones respecto al incumplimiento de la inversión del 1%.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este ente de control concluye que respecto a los proyectos licenciados en el Departamento de Casanare, conforme a los resultados obtenidos de la muestra de expedientes revisados por la Contraloría General de la República y la información remitida por el ANLA, carecen de seguimiento y control en lo referente a las obligación de la inversión del no menos del 1%, lo que conlleva a que no se adopten las medidas correctivas y necesarias frente al incumplimiento de los usuarios y por ende no se protejan, ni se conserven las cuencas hidrográficas que alimenta las fuentes hídricas de las cuales se capta el agua para su uso.

Evidenciándose por parte de la CGR, la Autoridad Ambiental – ANLA no ejerce las funciones que le han sido asignadas de control y seguimiento a las actividades licenciadas; a través del Decreto 3753 de 2011, por medio del cual fue creada,



trae como consecuencia que no se adopten las medidas de carácter ambiental necesarias, para que se logre preservación, conservación y protección de las cuencas hidrográficas y por ende se esté afectando el recurso hídrico.

La falta del ejercicio de la función de seguimiento por parte del ANLA, respecto a las Licencias Ambientales otorgadas para los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos trae como consecuencia que no se de cabal cumplimiento a la obligación de inversión de no menos del 1%, y por ende a la finalidad que se busca con ella, la cual es la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica, de donde se alimentan las fuentes de hídricas de donde se está captando el agua, y se cause el deterioro del recurso hídrico, el cual se ve reflejado en la grave situación de emergencia ambiental que está atravesando el Departamento de Casanare, por la escasez de agua.

Así mismo, se establece que además de lo anterior, no se adoptan las acciones dentro del ejercicio de su función de control, y por ende incumpla con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (medidas de carácter preventivo y sancionatorio), frente a las presuntas infracciones en que se haya incurrido por parte de los usuarios al incumplir la obligación de la inversión de no menos del 1%, establecida en la Resolución que otorga la Licencia Ambiental, en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1900 de 2006.

En consecuencia de lo expuesto, se establece que se ha configurado un presunto incumplimiento a las funciones de seguimiento y control por parte del ANLA, y en consecuencia la CGR, procederá a formular esta observación administrativa con incidencia disciplinaria al ANLA, Subdirección de Evaluación y Seguimiento, Grupo Interno de Trabajo de Hidrocarburos.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 11:

Frente a la observación 1. *"Que en las Licencias Ambientales otorgadas, la aprobación del Plan de Inversión del no menos del %, es una aprobación transitoria, por cuanto dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo, debe presentar el Plan de Inversión con las actividades y el correspondiente cronograma, el cual debe ser concertado con Corporación (CORPORINO QUIA), y actualizar los valores que corresponden a la inversión del proyecto licenciado".*

De lo anterior, se indica que la inversión del 1% esta reglada en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, Reglamentado por el Decreto Nacional 1900 de



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

2006, Modificado por el art. 216 de la Ley 1450 de 2011, donde estipula: "Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca.

De lo anterior la (s) empresa (s) objeto de licenciamiento, tienen la posibilidad de elegir cuál o cuáles actividades presentará ante esta Autoridad, para que ésta sea analizada y evaluada. En este sentido esta Autoridad tendrá como propósito fundamental de esta inversión las necesidades básicas de la cuenca objeto de inversión, teniendo en cuenta, si estas actividades se encuentran inmersas en el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenta Hidrográfica.

Con lo anterior, queda claro que el Plan de Inversión de no menos del 1%, son propuestas (actividades) presentadas por la empresa para el cumplimiento de las obligaciones, impuesta a través de los distintos actos administrativos (Resoluciones/Autos), los cuales cuentan con una aprobación transitoria; sin embargo, estas actividades son susceptibles a ajustes a lo largo de la ejecución de los diferentes proyectos que presentan las empresas.

Frente a la observación 2 "Se verifica que la revisión de la inversión del no menos del 1 %, se realiza por gestión de documentos, y no se encuentra un informe técnico en el que se indique que se ha adelantado visita en la cual se haga control y seguimiento específicamente a la obligación de inversión del 1%, y mucho menos en el que se ponga de presenten en campo la ejecución del Plan de Inversión".

La Autoridad Nacional de Nacional de Licencias Ambientales —ANLA, efectúa en primera instancia una evaluación del Plan de inversión del 1%, donde aprueba o rechaza actividades relacionadas con la inversión del 1%, teniendo en cuenta el parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, Reglamentado por el Decreto Nacional 1900 de 2006, Modificado por el art. 216 de la Ley 1450 de 2011, según sea el caso.

Posteriormente se efectúa visita de campo, donde se evalúan las actividades u obligaciones aprobadas e impuestas a través de los actos administrativos; la resultante de dicha visita es un concepto técnico, donde señala los hallazgos encontrados relacionados con la inversión del 1% y por supuesto de las actividades aprobadas y no aprobadas. Seguidamente, el concepto técnico es



acogido por un acto administrativo, donde se rechazan o se aprueban las actividades.

Finalmente si es del caso se requerirá información adicional a la empresa sobre el proyecto relacionado con las actividades de inversión del 1%, esta se hará a través de acto administrativo, el cual es notificado a la empresa En la medida que, la empresa allegue información obedeciendo al acto administrativo, esta será analizada y evaluada a través de seguimiento documental y caso seguido se verificara la misma a través de visita de campo si es el caso.

Frente a la observación 3 *"No se evidencia que se tenga estructurado por parte del ANLA, un sistema de información en el que se establezca el porcentaje de avance respecto de la inversión del no menos del 1%, conllevando a esto un desconocimiento sobre el estado en que se encuentran los licenciados respecto a esta obligación; lo cual conlleva a que tampoco se puedan tomar las acciones frente a su incumplimiento".*

En este sentido es preciso aclarar que, a través de los actos administrativos emitidos por esta Autoridad Ambiental, se aprueba el Programa de Inversión del 1%, donde se señalan las actividades que la empresa va a ejecutar para dar cumplimiento a las obligaciones impuesta en pro de la conservación, recuperación, preservación, protección y vigilancia de la Cuenca hidrográfica donde se captó el agua.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental efectúa análisis, evaluación y control sobre las actividades aprobadas en el Programa de inversión del 1%, dentro las actividades de seguimiento y control al proyecto. Con esta metodología, se evalúa y aprueba el cumplimiento de la inversión del 1% a través de las obligaciones impuestas y no a través de porcentajes.

Frente a la observación 4 *"La Autoridad Ambiental, al momento de otorgar nuevas Licencias y Licencias Globales sobre la misma área, no tiene en cuenta los incumplimientos de las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental, específicamente respecto a la inversión del no menos del 1%, y no hace exigible su cumplimiento, ni toma las acciones de carácter sancionatorio a las que haya lugar."*

Se indica que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, si tiene en cuenta los incumplimientos de las obligaciones, prueba de ello es el Auto de seguimiento No. 1963 del de junio de 2010, por el cual Por el cual se evalúa un plan de inversión del 1%, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones relacionados con el proyecto CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DEL AREA DE



POZOS MULTIPLES CUSIANAR Y CUSIANA V, perteneciente al LAM0017 según la nomenclatura de esta Autoridad.

Así mismo, y con respecto al proyecto designado con el número 4973 según la nomenclatura de esta Autoridad, se indica que éste aún no ha iniciado actividades de perforación, por lo cual la empresa debe presentar previamente a esta Autoridad la notificación de dichas actividades, con el fin de coordinar las actividades de evaluación, seguimiento y control al proyecto. Por otro lado se indica que el Proyecto de explotación de hidrocarburos en el Bloque Cachicamo, designado con el numeral 4887 según la nomenclatura de esta Autoridad, aún no ha iniciado actividades, por lo cual no se ha programado las actividades de evaluación, seguimiento y control.

Seguidamente al Proyecto designado con el número LAM3585 según la nomenclatura de esta Autoridad, se le requiere a la Doctora Claudia Arango Pardo representante legal de la empresa RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, perteneciente al Bloque Cachicamo, la cual se encuentra en su totalidad en jurisdicción del municipio de Orocué, en el departamento de Casanare, que presente el certificado, para las actividades realizadas en la Resolución y Licencia Ambiental y sus modificaciones y el plan de inversión complementario con las especificaciones técnicas y económicas de las actividades a realizar para invertir el monto ajustado.

A través del Auto de seguimiento No. 0740 del 16 de marzo del 2010, se efectúan unos requerimientos y se toman otras determinaciones, con respecto a la inversión del 1% de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED. Expediente 3629.

En virtud de lo anterior se indica que si se tienen en cuenta, todas y cada una de las los incumplimientos de las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental, prueba de ellos son los Auto de seguimiento a los proyecto donde se aprueba y rechaza actividades, como también, se requiere información adicional a los mismos.

Frente a la observación 5 "No se han adoptado medidas preventivas, ni de carácter sancionatorio, en cuanto a los incumplimientos que se presentan respecto a la inversión del 1%".

De lo anterior se indica que a través de numerosos actos admirativos se han tomado las medidas pertinentes, prueba de ellos es la Resolución No. 0633 del 3 de abril de 2009, por el cual se Declara responsable a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, del cargo "Primer Cargo: Por no haber presentado a este Ministerio el Plan de Inversión del 1% del valor total del proyecto según lo



establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0739 de 2002 y los numerales 1.3 y 2.2 del Artículo 20 del Auto No. 0984 de 2003.

Asimismo, mediante la Resolución No. 0639 del 3 de abril de 2009, se declaró responsable a la Empresa GAS PETRÓLEO Y DERIVADOS DE COLOMBIA S. A., PETROCOLOMBIA S. A., del cargo formulado mediante Resolución No. 1712 de 30 de septiembre de 2008 relacionado con la inversión del 1% e Imponer sanción de multa por la suma de (\$48.298.680).

En consecuencia esta Autoridad indica, que cumple a cabalidad cada una de sus funciones establecidas en el decreto 3573 del 2011. Prueba de ello son los Actos administrativos donde efectúa apertura de investigación contra las empresas que incumple la normatividad ambiental vigente, como también, los actos administrativos proferidos por esta autoridad

Frente a esta observación 1 'El ANLA en el ítem de la información solicitada por parte de la CGR de «FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN DEL 1%(CONCERTADO O AVALADO POR LA CORPORACIÓN)'Ç referenció la fecha de entrega del Plan presentado con la solicitud de la Licencia Ambiental, por cuanto como se puede evidenciar que la fecha es anterior a la fecha de expedición de la Licencia Ambiental.

Con lo cual se puede evidenciar que los titulares de las Licencias Ambientales, no han dado cumplimiento a la obligación que les fue impuesta a través del instrumento ambiental, en el cual se hacía una aprobación transitoria y quedaba supeditado al cumplimiento de la concertación de actividades con CORPORINO QUIA, al cronograma de actividades y la presentación de la liquidación de la inversión realizada efectivamente, para lo cual se le otorgaba un plazo de cuatro (4) contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de Licencia Ambiental." de lo anterior se indica lo siguiente:

Respecto a este punto, es preciso aclarar que si bien cierto a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, se definió la Licencia Ambiental y se exigió la obligatoriedad de la misma, frente al desarrollo de actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; en este sentido el Decreto No. 1753 de 1994, reglamentó a su vez parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales, y estableciendo en el inciso tercero del artículo 38° como régimen de transición, lo siguiente:



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental."

De acuerdo a lo anterior, es claro que aun cuando el régimen de transición del Decreto No.1753 de 1994, no exigió la obtención de la Licencia Ambiental para aquellos proyectos, obras o actividades que iniciaron actividades con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993, esto no resultó óbice para que se exigiera el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente; asimismo, es importante resaltar que las actividades desarrolladas con anterioridad a la expedición de la mencionada ley, a pesar de no contar con Licencia Ambiental, cuentan con otros instrumentos de manejo ambiental, como los Planes de Manejo Ambiental.

De lo anterior se precisa que, algunas Licencias Ambientales se otorgaron teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual señala:

"PARA GRAFO.- Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, **deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográficas que alimenta la respectiva fuente hídrica.** El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto." (Negrita fuera del texto)

En primera instancia es de aclarar que, el plan de inversiones del 1% es aprobado para los proyectos a través de actos administrativos. En este sentido, se exterioriza que la inversión del 1% establecida en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 de 2006, es una obligación impuesta a todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de Licencia Ambiental y serán ejecutadas por la empresa beneficiaria de la Licencia, consecuentemente, los recursos de inversión se destinarán sólo para obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determine en la licencia ambiental del proyecto, Así las cosas, el Decreto No. 2820 del 2010, por el cual se reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales establece en el Artículo 6° lo siguiente:



"Artículo 6°. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación"
(Negrita Fuera del texto)

El párrafo del artículo 43 de Ley 99 de 1993, es reglamentada por el Decreto 1900 de 2006, éste último establece en su artículo 4° lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. APROBACIÓN DE LA INVERSIÓN. El solicitante de la licencia ambiental presentará simultáneamente ante la autoridad ambiental competente, el Estudio de Impacto Ambiental y el programa de inversiones correspondiente a la inversión del 1%. Este último deberá contener como mínimo la delimitación del área donde se ejecutará, el valor en pesos constantes del año en el que se presente, las actividades a desarrollar y el cronograma de ejecución respectivo.

En el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental, se aprobará el programa de inversión, el cual estará sujeto a las actividades de seguimiento y control.

PARÁGRAFO 1. En los casos de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá radicar simultáneamente ante las autoridades ambientales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto, una copia del programa de inversión con la copia del Estudio de Impacto Ambiental, a fin de que estas emitan el concepto respectivo, para lo cual contarán con un término máximo de treinta (30) días hábiles. El peticionario allegará la constancia de radicación con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial." (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, es necesario aclarar que la obligación de la inversión del 1% es una sola, impuesta con base en lo establecido en el párrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 de 2006; independiente que se presente por pozos o por proyectos de acuerdo a lo establecido en la licencia ambiental otorgada por la Autoridad, así mismo, los cálculos se efectuarán teniendo en cuenta los costos establecidos y señalados en las normas antes descritas.

Frente a esta observación 2 "Que conforme a lo establecido en el numeral anterior, es válido indicar que la misma Autoridad Ambiental en el ítem «Plan de



Inversión del 1% ", hace ver que las actividades sobre las cuales se va a realizarla inversión del 1 %, esta de forma general:

- *Compra de predios.*
- *Recuperación, reforestación y protección de la cuenca.*
- *Capacitaciones ambientales para la formación de promotores ambientales.*

Quedando plenamente establecido, que si se debe presentar por parte del usuario, su Plan de Inversión definitivo, sobre las actividades específicas que va a realizar con la inversión, con el cual la Autoridad Ambiental podría ejercer la función de seguimiento y control, verificando su real ejecución."

De lo anterior, se indica que el objetivo de la obligación de la inversión del 1%, comprende las actividades orientadas a la preservación, recuperación y vigilancia de la cuenca hidrográfica de la cual se captó el recurso hídrico, dándole la posibilidad a la empresa de elegir cuál o cuáles actividades presentará ante esta autoridad, como propósito de esta inversión teniendo en cuenta las necesidades inmediatas de la cuenca. Lo anterior siempre y cuando, estas actividades se encuentran estipuladas en el POMCA y/o estén contenidas en el artículo Quinto del Decreto 1900 de 2006 el cual al respecto establece lo siguiente:

"Artículo 5. Destinación de los recursos. Las inversiones de que trata el presente decreto, se realizarán en la cuenca hidrográfica que se encuentre en el área de influencia del proyecto objeto de licencia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica que incluya la respectiva fuente hídrica de la que se toma el agua.

En ausencia del respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, los recursos se podrán invertir en algunas de las siguientes obras o actividades:

- a) Elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en un porcentaje que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,'*
- b) Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural;*
- c) Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas. En este caso la titularidad de los predios y/o mejoras, será de las autoridades ambientales;*



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

- d) *Instrumentación y monitoreo de recurso hídrico;*
- e) *Monitoreo limnológico e hidrobiológico de la fuente hídrica;*
- f) *Construcción de obras y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación;*
- g) *Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Para la realización de los estudios respectivos, se podrá invertir hasta un 10% del valor total de esta inversión. En este caso la titularidad de las obras y de los estudios será de los municipios o distritos según el caso;*
- h) *Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad en las temáticas relacionadas en los literales anteriores, a fin de coadyuvar en la gestión ambiental de la cuenca hidrográfica;*
- i) *Preservación y conservación del Sistema de Parques Nacionales que se encuentren dentro de la respectiva cuenca de acuerdo con los planes de manejo.*

Parágrafo 1°. La localización de las anteriores obras y actividades, debe estar soportada en las condiciones técnicas, ecológicas, económicas y sociales que permitan la recuperación, preservación, conservación y vigilancia ambiental de la respectiva cuenca hidrográfica.

Parágrafo 2. Las obras y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos y efectos ambientales que se encuentren en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto licenciado, no harán parte de/Programa de Inversión de la 1% de que trata este decreto,"

En virtud de lo anterior, se indica que las actividades que presenta la empresa dentro del programa de inversión del 1% para la aprobación, son establecidas en el Decreto 1900 de 2006 y no es la Autoridad la que sugiere a la empresa las actividades donde se deba realizar la inversión del 1%, en consecuencia, se reitera que es el titular del instrumento quien presenta las propuestas para el cumplimiento de las obligaciones de inversión del 1% las cuales cuentan con una aprobación transitoria; sin embargo, estas son susceptibles a ajustes a lo largo de la ejecución de los diferentes proyectos u obras a desarrollar.

Asimismo se indica que, esta Autoridad a través de los Grupos de Seguimiento y evaluación que conforman cada dependencia (Hidrocarburos; Agroquímicos proyectos especiales, compensación e inversión del 1%; Energía, Presas, Represas, trasvase y embalse, infraestructura y Minería) realizan verificación de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, durante la etapa de seguimiento ambiental con visitas documentales.



Frente a esta observación 3 De lo informado en el ítem "SEGUIMIENTO A LA EJECUCION DEL PLAN DE INVERSION", por parte del ANLA, se determina por parte del CGR, que de una muestra de 53 expedientes, sobre 22 (que corresponde al 41,5% de la muestra) Licencias Ambientales no se ha adelantado seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental respecto de la inversión del 1%."

Como se mencionó anteriormente, la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales viene ejecutando, seguimiento frente a los proyectos Licenciado y lo cuales ya han notificado a esta Autoridad el inicio de actividades, tal y cual como lo indica los actos administrativos proferido por esta Autoridad.

Asimismo, se indica que existen algunos proyectos que no han iniciados actividades y por lo cuales lo se han generado visita de seguimiento a los mismo; prueba de ellos son: los Proyecto PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA designado con el número 4973 según la nomenclatura de esta Autoridad, se indica que éste aún no ha iniciado actividades de perforación, por lo cual la empresa debe presentar previamente a esta Autoridad la notificación de inicio de dichas actividades; con el fin de coordinar las actividades de evaluación, seguimiento y control al proyecto; por otro lado se indica que el Proyecto de explotación de hidrocarburos en el Bloque Cachicamo, designado con el numeral 4887 según la nomenclatura de esta Autoridad, aún no ha iniciado actividades, por lo cual no se ha programado las actividades de evaluación, seguimiento y control.

Frente a esta observación 4 "Respecto a la información solicitada por la CGR del "PORCENTAJE DE AVANCE DEL PLAN DE INVERSION A LA FECHA (adjuntar plan de inversión) ", se verifica que no existe conocimiento por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, sobre el estado de ejecución del Plan de inversión, por cuanto sobre lo solicitado no se remitió ninguna información".

Remitir a la respuesta dada en el ítem 1.3

Frente a esta observación 5 "En cuanto a las acciones de carácter sancionatorio, no se informó por parte de la Autoridad Ambiental, que se hayan iniciado procesos de carácter sancionatorio, por las presuntas infracciones respecto al incumplimiento de la inversión del 1%".

"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este ente de control concluye que respecto a los proyectos licenciados en el Departamento de Casanare, conforme a los resultados obtenidos de la muestra de expedientes revisados por la Contraloría



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

General de la República y la información remitida por el ANLA, carecen de seguimiento y control en lo referente a las obligación de la inversión del no menos del 1%, lo que conlleva a que no se adopten las medidas correctivas y necesarias frente al incumplimiento de los usuarios y por ende no se protejan, ni se conserven las cuencas hidrográficas que alimenta las fuentes hídricas de las cuales se capta el agua para su uso.

Evidenciándose por parte de la CGR, la Autoridad Ambiental - ANLA no ejerce las funciones que le han sido asignadas de control y seguimiento a las actividades licenciadas; a través del Decreto 3753 de 2011, por medio del cual fue creada, trae como consecuencia que no se adopten las medidas de carácter ambiental necesarias, para que se logre preservación, conservación y protección de las cuencas hidrográficas y por ende se esté afectando el recurso hídrico.

La falta del ejercicio de la función de seguimiento por parte del ANLA, respecto a las Licencias Ambiental otorgadas para los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos trae como consecuencia que no se de cabal cumplimiento a la obligación de inversión de no menos del 1%, y por ende a la finalidad que se busca con ella, la cual es la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica, de donde se alimentan las fuentes de hídricas de donde se está captando el agua, y se cause el deterioro del recurso hídrico, el cual se ve reflejado en la grave situación de emergencia ambiental que está atravesando el Departamento de Casanare, por la escasez de agua.

Así mismo, se establece que además de lo anterior, no se adoptan las acciones dentro del ejercicio de su función de control, y por ende incumpla con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (medidas de carácter preventivo y sancionatorio), frente a las presuntas infracciones en que se haya incurrido por parte de los usuarios al incumplir la obligación de la inversión de no menos del 1%, establecida en la Resolución que otorga la Licencia Ambiental, en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1900 de 2006.

En consecuencia de lo expuesto, se establece que se ha configurado un presunto incumplimiento a las funciones de seguimiento y control por parte del ANLA, y en consecuencia la CGR, procederá a formular esta observación administrativa con incidencia disciplinaria al ANLA, Subdirección de Evaluación y Seguimiento, Grupo Interno de Trabajo de Hidrocarburos"

Se solicita a la CGR señalar en qud expedientes encontró estos hallazgos, toda vez que esta Autoridad Ambiental para el Departamento de Casanare, si ha



adelantado procesos sancionatorios por incumplimientos de inversión del 1%"; esto con el fin de dar claridad a la observación, por ejemplo, es la Resolución No. 0633 del 3 de abril de 2009, por el cual se Declara responsable a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, del cargo "Primer Cargo: Por no haber presentado a este Ministerio el Plan de Inversión del 1% del valor total del proyecto según lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0739 de 2002 y los numerales 1.3 y 2.2 del Artículo 2° del Auto No. 0984 de 2003.

Asimismo, mediante la Resolución No. 0639 del 3 de abril de 2009, se declara responsable a la Empresa GAS PETRÓLEO Y DERIVADOS DE COLOMBIA S. A., PETROCOLOMBIA S. A., del cargo formulado mediante Resolución No. 1712 del 30 de septiembre de 2008 relacionado con la inversión del 1% e Imponer sanción de multa por la suma de (\$48.298.680).

ANÁLISIS DE RESPUESTA POR CGR:

Respecto a esta observación, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ha manifestado entre otras cosas lo siguiente:

- El Plan de Inversión de no menos del 1%, es propuesto a través de actividades presentadas por la empresa para el cumplimiento de las obligaciones, impuesta a través de actos administrativos, los cuales cuentan con una aprobación transitoria; sin embargo, estas actividades son susceptibles a ajustes a lo largo de la ejecución de los diferentes proyectos que presentan las empresas.
- Que en una primera instancia se adelanta una evaluación del Plan de Inversión del 1%, en la cual se aprueban o rechazan las actividades, seguida de una visita de campo, en la que se evalúan las actividades u obligaciones aprobadas y que le fueron impuestas al usuario a través de actos administrativos, cuyos resultados se consignan en un concepto técnico, que finalmente es acogido a través de un acto administrativo.
- Dentro de la evaluación y control del Plan de Inversión del 1%, la metodología aplicada es la de evaluar y aprobar el cumplimiento de las obligaciones y no la de aplicar porcentajes de cumplimientos.
- Que se tienen en cuenta los incumplimientos de las obligaciones correspondientes a la inversión del no menos del 1%, prueba de ello son los Autos de evaluación y requerimientos, (se relacionan tres (3) expedientes, respecto de los cuales se expidieron actos administrativos en el año 2010), y se informa que hay dos (2) proyectos licenciados que aún no han iniciado actividades.
- Se han adoptado por parte de la ANLA, las medidas de carácter sancionatorio, y que prueba de ello son las Resoluciones 633 y 339 del 3 de



- abril de 2009, por medio de las cuales se declara responsable a las sociedades Perenco Colombia Limited, y Empresa Gas Petróleo y Derivados de Colombia S.A. y Petrocolombia S.A.
- La obligación del 1% es una sola, independiente de que se presente por pozos o por proyectos de acuerdo a lo establecido en la licencia ambiental otorgada por la Autoridad, así mismo, los cálculos se efectuarán teniendo en cuenta los costos establecidos y señalados en las normas antes descritas.
 - Las actividades para el Plan de inversión se encuentran establecidas en el Decreto 1900 de 2006 y por tanto la Autoridad ambiental no sugieren las actividades que se deben realizar.
 - Se indica que el seguimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, se realiza así: *“...Asimismo se indica que, esta Autoridad a través de los Grupos de Seguimiento y evaluación que conforman cada dependencia (Hidrocarburos; Agroquímicos proyectos especiales, compensación e inversión del 1%; Energía, Presas, Represas, trasvase y embalse, infraestructura y Minería) realizan verificación de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, durante la etapa de seguimiento ambiental con visitas documentales...”*. (Subrayado fuera de texto)
 - Algunos proyectos aún no han dado inicio a sus actividades, razón por la cual aún no les es exigible la inversión del 1%.
 - Se solicita a la CGR, que indique los expedientes en los cuales se encontró los hallazgos, por cuanto si se han adelantado los procesos sancionatorios por incumplimientos a la inversión del 1%, y se señalan las Resoluciones 633 y 639 de 2009.

Revisadas las consideraciones presentadas por la ANLA, respecto de la observación de la inversión del 1 %, es pertinente manifestar que estas no conllevan a que este ente de control desestime la citada observación, teniendo en cuenta que como se estableció en los ítems anteriores, las aseveraciones realizadas, nos conllevan a determinar que le asiste razón a la CGR, en el sentido de que la autoridad ambiental no está ejerciendo sus funciones de seguimiento y control, respecto a sus usuarios que tienen la obligación de la inversión del 1%.

Que efectivamente le asiste razón a la autoridad ambiental, al manifestar que es en el Decreto 1900 de 2006, donde se establecen las actividades en las cuales se debe realizar la inversión del 1%, sin embargo, también es cierto que es a la autoridad a la que le corresponde adelantar las acciones dentro del ejercicio de sus funciones de seguimiento y control y asegurar el cumplimiento de esas actividades, por parte de los particulares que en desarrollo de sus proyectos (que para este caso son de hidrocarburos) hacen utilización del recurso hídrico, y que con ello se logre el fin que tiene el instrumento de la inversión del 1%, que es la protección del recurso, a través de la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica.



Evidenciándose existen usuarios que desarrollan sus proyectos en la zona en la que se desato la crisis ambiental (Paz de Ariporo – Casanare), que no han realizado la inversión del 1%, frente a lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, no está adelantando las acciones que corresponde para que se cumpla con la citada inversión, y con ella se obtengan los fines que se buscan (Recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica).

Lo anterior se corrobora con las manifestaciones hechas en el escrito de respuesta, en el que indica que se ha realizado seguimiento a tres (3) expedientes, con la expedición de actos administrativos del año 2010 y que se han emitido dos (2) Resoluciones en el año 2009 por medio de las cuales se ha declarado responsables a tres (3) usuarios, por incumplimientos respecto a la inversión del 1%. Lo que pone de presente el bajo número sobre el cual se ha adelantado seguimiento y control y que los actos administrativos fueron emitidos hace más de cuatro (4) años.

En este orden de ideas, ha quedado claro para este ente de control, que la Autoridad Ambiental – ANLA- no le está otorgando la importancia que tiene el tema de la inversión del 1%, por el fin que se persigue con este instrumento, y que en consecuencia, no se están adelantando las actividades dirigidas a la recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas de donde provienen el agua, que es utilizada en los diferentes proyectos económicos. Coadyuvando con estas omisiones a que no se realicen las acciones de recuperación, protección y vigilancia del recurso hídrico, que repercuten en las crisis ambientales por sequía, como la que se presentó en el municipio de Paz de Ariporo.

Respecto a la manifestación, de que se señalen los expedientes en los que se determinaron las circunstancias evidenciadas, en el cuadro anexo se relacionan los expedientes, respecto de los cuales según información entregada por esa Autoridad Ambiental, a este ente de control, a través de correo electrónico del día 9 de abril de 2014, remitido por el Grupo de Control Interno; no se ha adelantado seguimiento a la ejecución del Plan de Inversión del 1%.

No. Expediente	Solicitante Nombres	Estado de expediente Nombre	Nombre	Número de Resolución y Fecha de la Licencia Ambiental	Seguimiento a la Ejecución del Plan de Inversión.	
1	LAM5814	SUELOPETROL C.A.S.A.C.A. SUCURSAL COLOMBIA Ahora GEO TECHNOLOGY LA Sucursal	Seguimiento	PAZ DE ARIPORO	0276 DEL 22/3/2013	SIN SEGUIMIENTO
2	LAM5766	ADVANTAGE ENERGY SUCURSAL COLOMBIA	Seguimiento	PAZ DE ARIPORO	1102 DEL 20/11/2012	SIN SEGUIMIENTO
3	LAM5607	RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED	Seguimiento	PAZ DE ARIPORO	72 DEL 29/1/2013	SIN SEGUIMIENTO



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

4	LAM5604	TABASCO OIL COMPANY LLC	Seguimiento	PAZ DE ARIPORO	80 DEL 30/01/2013	SIN SEGUIMIENTO
5	LAM5433	PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL	Seguimiento	TRINIDAD	232 DEL 19/04/2012	SIN SEGUIMIENTO
6	LAM5305	LOH ENERGY SUCURSAL COLOMBIA	Seguimiento	PAZ DE ARIPORO	310 DEL 7/5/2012	SIN SEGUIMIENTO
7	LAM5225	PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP	Seguimiento	OROCUE	1335 DEL 1/7/2011	SIN SEGUIMIENTO
8	LAM5130	COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA	Seguimiento	PAZ DE ARIPORO	1186 DEL 17/6/2011	SIN SEGUIMIENTO
9	LAM5127	COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA	Seguimiento	PAZ DE ARIPORO	1329 DEL 1/07/2011	SIN SEGUIMIENTO
10	LAM5121	COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA	Seguimiento	OROCUE	414 DEL 31/5/2012	SIN SEGUIMIENTO
11	LAM5104	ECOPETROL S.A	Seguimiento	PORE	793 DEL 02/05/2011 OTORGA L.A. 632 DEL 28/06/2013 MODIFICA L.A.	SIN SEGUIMIENTO
12	LAM5041	RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED	Seguimiento	TRINIDAD	1611 DEL 09/08/2011 OTORGA L.A. 1191 DEL 28/11/2013 MODIFICA L.A.	SIN SEGUIMIENTO
13	LAM4977	HOCOL S.A.	Seguimiento	TRINIDAD	76 DEL 25/01/2011	SIN SEGUIMIENTO
14	LAM4973	PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA	Seguimiento	OROCUE	2440 DEL 06/12/2010 OTORGA L.A. 1054 DEL 17/10/2013 MODIFICA L.A. (NO SE ENCUENTRA EN EL EXP.)	SIN SEGUIMIENTO
15	LAM4887	RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED	Seguimiento	OROCUE	286 DEL 21/02/2011 OTORGA L.A. 178 DEL 27/02/2014 MODIFICA L.A. (NO SE ENCUENTRA EN EL EXP.)	SIN SEGUIMIENTO
16	LAM4765	Hupecol Operating Co. LLC	Seguimiento	PAZ DE ARIPORO	1043 DEL 02/06/2010 OTORGA L.A. 277 DEL 22/03/2013 MODIFICA L.A.	SIN SEGUIMIENTO
17	LAM4549	COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA	Seguimiento	PAZ DE ARIPORO	LO TIENE CONTRALORÍA	SIN SEGUIMIENTO
18	LAM4525	COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA	Seguimiento	PAZ DE ARIPORO	LO TIENE CONTRALORÍA	SIN SEGUIMIENTO
19	LAM4511	PETROMINERALES COLOMBIA	Seguimiento	TRINIDAD	Nº 2126 del 30 de Octubre de 2009	SIN SEGUIMIENTO
20	LAM4343	PETROMINERALES COLOMBIA	Seguimiento	PAZ DE ARIPORO	Nº 1335 del 10 de julio de 2009 (Nº 0010 de enero de 2013 ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE)	SIN SEGUIMIENTO
21	LAM4282	CEPSA COLOMBIA S.A. - CEPOLSA	Seguimiento	TRINIDAD	Nº 505 DEL 13 DE MARZO DE 2009 (Nº 1177 del 28 de diciembre de 2012 MODIFICA L. A.)	SIN SEGUIMIENTO
22	LAM4240	Hupecol Operating Co. LLC	Seguimiento	PAZ DE ARIPORO	Res. 2466 del 29 de diciembre de 2008 (RESOLUCIÓN 2508 del 15 de diciembre de 2009 MODIFICA L. A.; RESOLUCIÓN 253 del 9 de febrero de 2010 MODIFICA L. A.)	SIN SEGUIMIENTO
23	LAM3941	PETROMINERALES COLOMBIA	Seguimiento	TRINIDAD	Nº 450 del 26 de marzo de 2008 (Nº 1135 del 25 de julio de 2008 MODIFICA L. A.)	SIN SEGUIMIENTO



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

24	LAM3585	RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED	Seguimiento	OROCUE	Nº 766 del 8 de mayo de 2007 (Nº 2373 del 28 de diciembre de 2007 MODIFICA L. A.), (Nº 1250 de julio de 2008 MODIFICA L. A. PARA OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO PROFUNDO EN LA PLATAFORMA DEL POZO EXPLORATORIO HOATZIN), (Nº 672 del 13 de abril de 2009 MODIFICA L. A. INCLUYE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE POZOS PROFUNDOS CIRIGUELO 1 Y CACHICAMO 1), Nº 286 del 21 de febrero de 2011 OTORGA L. A. GLOBAL ETAPA DE EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN EN EL BLOQUE CACHICAMO) (Nº 1044 del 7 de junio de 2011 MODIFICA LA Res. 766 del 8 de mayo de 2007, RESPECTO A LA ACTIVIDAD DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS	SIN SEGUIMIENTO
----	---------	--------------------------------	-------------	--------	--	-----------------

En razón de lo anterior, se mantiene la observación y se formula **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.**



ANLA y Corporinoquia.

H12. Articulación entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y CORPORINOQUÍA, en cuanto a la gestión del recurso hídrico en Paz de Ariporo.

Para garantizar la conservación de los recursos naturales, las autoridades ambientales que otorgan concesiones de uso de agua superficial y subterránea deben tener una gestión coordinada con el fin de que la toma de decisiones se fundamente en el conocimiento integrado de la demanda y oferta hídrica. Es responsabilidad de ANLA y CORPORINOQUÍA construir y mantener actualizada una base de datos conjunta que incluya los caudales concesionados por cada autoridad en cada cuerpo de agua, con el fin de tener una herramienta de administración del recurso y que permita tomar decisiones sin ocasionar déficit hídrico por sobredemanda.

Según la Constitución Política, en los artículos 2, 79, 80 y 209 establece los fines esenciales del estado, que la protección del medio ambiente es responsabilidad tanto del Estado como de las personas, así como que el Estado debe proteger y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo, define que las autoridades deben coordinarse para cumplir con los fines esenciales del estado.

(...)

“ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

(...)

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

(...)

“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(...)

“ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado” (Subrayado fuera del texto original)

(...)

Según la Ley 99 de 1993

“Artículo 1 – Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

“13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.” (Subrayado fuera del texto original)

(...)

“14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.” (Subrayado fuera del texto original)

(...)

En el Artículo 5 Funciones del Ministerio - 14 se establece que deberá *“Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas”*.

En relación con los deberes de CORPORINOQUÍA, Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)



“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;”

(...)

“5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten; “

(...)

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;”

(...)

“12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

(...)

“18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

(...)

ANLA para el área del municipio de Paz de Ariporo es la encargada de otorgar concesiones en proyectos de hidrocarburos (principalmente), y CORPORINOQUÍA es la encargada de otorgar concesiones para sectores como el de la sísmica, la pequeña minería, proyectos agroindustriales, entre otros. No existe comunicación eficiente previa al otorgamiento de una concesión hídrica entre las dos entidades, que permita hacer un manejo integral del recurso hídrico. En otras palabras, no se tiene conocimiento en tiempo real del porcentaje total concesionado para cada cuerpo de agua, y la decisión de otorgar una concesión es tomada por cada autoridad por lo general de manera independiente, en especial teniendo en cuenta que no existe una línea base o un balance hídrico regional o por cuenca (validada por el estado), que permita saber hasta dónde es técnicamente viable una



autorización de uso, sino que únicamente se toma como cierto el balance hídrico presentado por el usuario.

En cada entidad se manejan una serie de concesiones independientes que no se informan a su contraparte. La CGR considera que ésta forma de administrar el recurso pone en riesgo la sostenibilidad del mismo, por cuanto permite que cada autoridad concesione hasta un 75% del caudal de un cuerpo de agua dado (dejando un 25% de caudal ecológico), lo cual bajo el peor escenario generaría una demanda de 150% de dicho caudal. El caudal ecológico o caudal ambiental es la provisión de agua en los ríos y sistemas asociados de suficiente calidad, cantidad, duración y estacionalidad, para mantener los ecosistemas acuáticos y los humedales. Incluso se considera como el caudal mínimo requerido para asegurar, además del funcionamiento ecológico, beneficios ambientales, sociales y económicos aguas abajo.¹³

Dentro de la revisión realizada en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, la CGR no encontró ningún concepto técnico o estudio propio de la entidad referente a la obtención de caudal ecológico que sirviera como base para el otorgamiento de concesiones de uso de agua superficial, específicamente en Río Ariporo, y otros cuerpos de agua de la microcuenca correspondiente a la zona de crisis. Adicional a esto solo se encontraron dos (02) monitoreos de caudal al Río Ariporo realizados el 23 de febrero de 2011 en 5 puntos, corroborados el 28 de enero de 2014. Esta situación pone de manifiesto la falta de información técnica para la toma de decisiones de la corporación al otorgar concesiones de uso del recurso hídrico.

CORPORINOQUÍA formuló el POMCA correspondiente al Río Ariporo que es una de las cuencas que hace parte del municipio, sin embargo, éste no ha sido aprobado y puesto en marcha. En consecuencia, no existe una línea base oficial que incluya la oferta y la demanda hídrica a nivel regional o por cuenca para el municipio de Paz de Ariporo. Según lo evaluado por la CGR no se ha estructurado una base de datos conjunta entre ANLA y Corporinoquia que se alimente de la información establecida en los POMCAS y los datos generados por el IDEAM, esto constituye una brecha al efectuarse gestión del recurso hídrico sin la suficiente información que permita una toma de decisiones fundamentada.

De acuerdo a lo evaluado anteriormente, la CGR observa que las concesiones no se están gestionando de forma sostenible, lo cual contribuye con la pérdida del recurso hídrico en el municipio de Paz de Ariporo. La acción antrópica tiene un

¹³ Metodología para la estimación del caudal ambiental en proyecto licenciados (2008). MAVDT Convenio 004/2007- Informe Final. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ingeniería. Grupo GIREH.



profundo efecto en la zona afectada por la sequía, siendo el consumo de agua (no regulado eficientemente) uno de factores causantes de la crisis.

Con base en lo anterior, la CGR configura un **presunto hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria** a causa del incumplimiento por parte de la Corporación Autónoma de la Orinoquia a lo estipulado en la Constitución Política de Colombia Artículos 2, 79, 80 y 209, la Ley 99 de 1993 Artículos 1, 5 y 31, debido a que actualmente se otorgan concesiones de uso de agua superficial sin desarrollar balances hídricos conjuntos entre ANLA y CORPORINOQUÍA.

RESPUESTA ANLA

Al respecto se informa que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ha desarrollado en conjunto con la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena - CORMACARENA y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, mesas de trabajo de coordinación y articulación dentro del marco de los convenios SINA - ANLA - CAR, para crear compromisos de trasmisión de información en relación a la inversión del 1% y compensaciones que se realizan en la región, logrando de esta manera mantener un canal abierto de comunicación que permita el desarrollo sostenible de los proyectos en la jurisdicción de dichas corporaciones.

En consecuencia, en la próxima reunión que se llevara a cabo la última semana de Julio el presente año se realizará seguimiento a los compromisos adquiridos mencionados anteriormente por parte de las Autoridades Ambientales que conforman la mesa de trabajo.

Ahora bien, en el marco de la implementación del instrumento de Regionalización para el departamento de Casanare (proyecto que inicio en el año 2012), se ha realizado la sistematización y visualización de los expedientes de competencia de ANLA, de la información generada por entidades territoriales, Autoridades Ambientales Regionales, agremiaciones sectoriales y el IDEAM, de esta manera obteniendo información sobre el uso aprovechamiento de los recursos naturales, entre los cuales se encuentra el inventario de puntos de captación y vertimiento (corte a 31 de diciembre de 2011).

ANÁLISIS DE RESPUESTA POR CGR- ANLA:



En relación con lo mencionado sobre las “*mesas de trabajo de coordinación y articulación dentro del marco de los convenios SINA - ANLA - CAR, para crear compromisos de trasmisión de información en relación a la inversión del 1% y compensaciones que se realizan en la región*”, se considera que dicho canal de comunicación no está enfocado en el control de la oferta y demanda del recurso hídrico tal como lo requiere la observación. De igual forma, la CGR cuestiona que las mesas de trabajo no son la herramienta idónea para proveer de información en tiempo real que permita el otorgamiento de concesiones de uso de agua superficial sustentado en balances hídricos conjuntos entre ambas entidades.

En cuanto a la “*implementación del instrumento de Regionalización para el departamento de Casanare (proyecto que inicio en el año 2012), se ha realizado la sistematización y visualización de los expedientes de competencia de ANLA, de la información generada por entidades territoriales, Autoridades Ambientales Regionales, agremiaciones sectoriales y el IDEAM, de esta manera obteniendo información sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, entre los cuales se encuentra el inventario de puntos de captación y vertimiento (corte a 31 de diciembre de 2011).*” En este sentido, la CGR concluye que el nivel de sistematización presentado a la fecha es insuficiente, pues dista de ser un instrumento eficaz para la gestión del recurso, al no disponerse a la fecha de una plataforma o base de datos estructurada y validada por el estado que permita saber hasta dónde es técnicamente viable una autorización de uso al proporcionar la información actualizada de ambas entidades.

Según las consideraciones anteriores, la CGR conceptúa que el riesgo persiste comprometiéndose la sostenibilidad del recurso. Por ello, la CGR deja en firme la observación con el carácter de **hallazgo administrativo** para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.



RESPUESTA CORPORINOQUÍA

Es preciso señalar que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, implemento la Ventanilla Única de Trámites Ambientales, herramienta que ha sido concebida como un sistema único y centralizado, que direcciona y gestiona la información de todos los actores que de una u otra forma participan en los trámites ambientales del país; de igual forma entidades como las CAR, el ANLA y las demás autoridades Ambientales definidas por la Ley 768 de 2002, están obligados a implementarla.

La Ventanilla fue creada mediante el Decreto 2820 de 2010, Artículo 46, el cual establece: “Artículo 46°. De la Ventanilla Única de Trámites Ambientales. Créase la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, como sistema centralizado de cobertura nacional a través del cual se direccionen y unifiquen todos los trámites administrativos de licencia ambiental o planes de manejo ambiental y la información de todos los actores que participan de una u otra forma en el mismo, lo cual permitirá mejorar la eficiencia y eficacia de la capacidad institucional en aras del cumplimiento de los fines esenciales de Estado. El Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental estará disponible a través del mencionado aplicativo. Las autoridades ambientales contarán con un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición del presente decreto, para implementar y utilizar la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en línea - VITAL, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Parágrafo. Las autoridades ambientales deberán implementar en sus respectivas sedes mecanismos de asistencia y apoyo para aquellos solicitantes que no tengan acceso o carezcan del conocimiento para el uso de aplicativos en línea”. (Subrayado fuera de texto).

En el marco de la Ley CORPORINOQUIA implemento dicho sistema el día 01 de febrero del año 2013, teniendo en cuenta que este tiene una cobertura nacional y direcciona la información relacionada con trámites ambientales tales como, licencias ambientales, concesión de aguas, vertimientos de aguas residuales domésticas, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, permiso de aprovechamiento forestal, permiso de emisiones atmosféricas, seguimiento a salvoconductos ambientales, permitiendo desarrollar un enfoque parametrizable y en aras de evitar inconvenientes a futuro con nuevos permisos ambientales.

Por tanto es pertinente señalar que el sistema de Ventanilla Única de Trámites Ambientales, es la herramienta idónea que ha permitido que COPORINOQUIA y el



ANLA consoliden la información relacionada con los diferentes trámites ambientales, la parametrización de estos y por ende la configuración de indicadores.

Con la implementación de esta aplicación informática no solo se permite la concentración de la información en un solo punto, sino que les facilita a los usuarios un acceso más ágil para tramitar sus permisos ambientales, fomentando la participación ciudadana.

La falta de estaciones meteorológicas e hidrológicas en Paz de Ariporo.

El Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales IDEAM, tiene como objetivo misional prestar el servicio de pronósticos, predicciones climáticas y alertas de eventos naturales que pueden tener impacto socioeconómico en el desarrollo normal de las actividades de la población colombiana o de los sectores productivos.

Para poder desarrollar estos pronósticos climáticos el IDEAM, posee un total de 4 estaciones meteorológicas en la zona entre las cuales se tienen, 2 dos estaciones pluviométricas, 1 una estación climatológica y 1 una estación Limnimetrica.

Estas estaciones son herramientas primordiales para otorgar información climática y de caudales por medio de las cuales se realizan estudios específicos que involucren la oferta y demanda de las aguas superficiales y subterráneas, así como son bases fundamentales para la realización de estudios de Planes de manejo y ordenamiento de las cuencas hidrográficas POMCA´s.



TABLA DE ESTACIONES METEOROLÓGICAS DE LA REGION.

Cod	T. DE ESTACION	ESTACION	CTE	MPIO	LAT	LONG	ELEV	ANO	MES
3601001	Pluviométrica	Paz de Ariporo	Ariporo	PZA	553 N	7153 W	300	95	11
3601002	Pluviográfica	La Aguada	Ariporo	PZA	550 N	7200 W	500	95	11
3601501	Climatológica Principal	Paz de Ariporo	Ariporo	PZA	553 N	7153 W	342	95	9
3601701	Limnigráfica	Paz de Ariporo	Ariporo	PZA	555 N	7153 W	300	93	5
3601702	Limnimétrica	Puente Carretera	Muese	PZA	553 N	7153 W	400	95	5
3601703	Limnimétrica	Puente Carretera	Tate	PZA	555 N	7152 W	400	95	5
3523002	Pluviométrica	Pore	Pore	Pore	543 N	7200 W	300	90	9
3523004	Pluviográfica	El Banco	Pauto	Pore	538 N	7200 W	320	95	11
3523702	Limnimétrica	Puente Carretera	Pore	Pore	546 N	7201 W	360	95	11
3601003	Pluviográfica	Santa Rita	Ariporo	H T Z	557 N	7150 W	350	95	11
3602002	Pluviométrica	La Cabuya	Casanare	H T Z	608 N	7201 W	575	84	2
3602702	Limnigráfica	La Cabuya	Casanare	H T Z	609 N	7201 W	650	84	2
3602704	Limnimétrica	San Salvador	Casanare	H T Z	614 N	7137 W	220	84	2
3602001	Pluviométrica	Puente Quemado	Casanare	Sácama	606 N	7211 W	1,020	84	2
3523003	Pluviográfica	Támara	Pauto	Támara	544 N	7206 W	350	60	10
3523502	Climatológica Ordinaria	Támara	Pauto	Támara	550 N	7210 W	1,200	95	11
3523503	Climatológica Principal	Trinidad	Pauto	Trinidad	525 N	7139 W	265	95	11

Según el Plan de desarrollo Municipal “Paz de Ariporo” Ciudad orden y Progreso 2012 y 2015. Del análisis de los registros históricos de las estaciones de Paz de Ariporo y cercanas se puede concluir:

El régimen pluviométrico del Municipio es monomodal es decir tiene un periodo de intensas lluvias y otro periodo seco.

Se presenta máxima precipitación en los meses de Mayo, junio, Julio, Agosto. Siendo Junio y julio los meses más lluviosos, con 543 mm de precipitación medio mensual.

Se presenta un periodo de mínima precipitación o sequía en los meses de Diciembre, enero, Febrero, Marzo. Siendo febrero, marzo con promedios de 2.7



mm de precipitación media mensual. En este punto es importante resaltar la disminución de la precipitación tan extrema.

Las temperaturas más extremas o altas se presentan en los meses de febrero y marzo con promedios mensuales 27.5 grados centígrados, lo que influye en el incremento de la evaporación.

Un balance hídrico generado para Paz de Ariporo tenemos que en los meses del año entre abril y noviembre el volumen de agua precipitado es marcadamente superior a la evaporación, periodo marcada por la abundancia de agua y por lo tanto desbordamiento de los ríos lleno total de esteros y morichales, así como de proliferación de vectores y plagas.

En los meses de diciembre, enero, febrero, marzo y comienzos de abril, la precipitación es inferior a la evaporación indicando que se presenta déficit hídrico, con lo cual se afecta directamente la producción agropecuaria y el consumo de agua para consumo humano y animal.

Del análisis de los registros de las estaciones meteorológicas de la región se puede aducir que alcanzan los diez 10 años atrás es decir de 1984 al 1995 y de 1995 a 1999, desde 1999 no se encuentran operando por orden publico según el IDEAM. Los datos más recientes son apoyados por reportes realizados por empresas privadas y petroleras.

Podemos decir que, La Falta de poner en funcionamiento o instalar estaciones meteorológicas explícitamente en la zona de los chigüiros hace que el IDEAM tenga que realizar extrapolaciones de otras estaciones cercanas lo que hace que varíen los reportes de un punto a otro. También que la corporación no pueda adoptar medidas rápidas ya que el único medio de conocer el comportamiento del clima son los reportes dados por el IDEAM y apoyados por reportes realizados por empresas privadas y petroleras.

La falta de estaciones hidrológicas o hidrométricas en las fuentes hídricas de la región en especial las fuentes hídricas en Paz de Ariporo hace que la única forma que tiene la corporación es realizar el control y seguimiento en tiempo real de las fuentes superficiales por medio de instrumentos de medida como los molinetes o correntómetros, anotando que se han realizado dos monitoreos del Caudal del río Ariporo un en Febrero del 2011 y el otro el 28 de Enero de 2014.

Técnicamente por el hidrodinamismo, la morfodinamica de las fuentes de agua, y las acciones antrópicas que se pueden presentar en una fuente de agua, un aforo



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

solo corresponde el caudal que pasa por un punto y tiempo específico, es decir no representa técnicamente el caudal que pasa por un tiempo largo o por todo el año.

Es decir el método de aforar por medio de un molinete las fuentes hídricas y las captaciones realizadas para la corporación es solo un instrumento de control y seguimiento a los caudales en un tiempo específico, es decir observar el comportamiento en periodos iguales año tras año para observar la disminución o aumento del caudal hídrico de las fuentes y realizar análisis y proyecciones con las series históricas que registra el IDEAM.

Así mismo se aclara que actualmente Corporinoquia está buscando adquirir nuevos equipos de medición de caudal permanentes en fuentes superficiales, con el fin de monitorear el comportamiento de las fuentes hídricas en su jurisdicción en tiempo real, con el fin de establecer independientemente datos para la tomar acciones oportunas. (Se anexa cotización).

Instrumentos de ordenación del recurso hídrico.

Como no se tienen estaciones meteorológicas e hidrométricas suficientes en la región Corporinoquia, Contrato la formulación del POMCA del Río Ariporo en el 2009, sin embargo este se está actualizando (en convenio con Asocars mediante convenio 085 de 2013, se Anexa) por la entrada del decreto 1640 de 2012 (se Anexa) donde se complementara con lo referente al capítulo de acuíferos o aguas subterráneas, quedando una herramienta de planificación más completa incluyendo el recurso hídrico subterráneo. Considerando que el Municipio no cuenta con estudios detallados de sus acuíferos subterráneos que permitan conocer su ubicación, características físicas y química.

Del caudal ecológico se tiene que la corporación mediante las diferentes resoluciones de regulación del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en los ríos tocaría, río Cravo Sur, Río Casanare, Río Pauto, Río Cusiana, Río Charte, Río Humea, Río Únete y demás fuentes , así como por medio de la formulación de los POMCAS de las cuencas hidrográficas de la jurisdicción, está realizando un análisis técnico hidrológico de estas fuentes superficiales y está estableciendo los caudales ECOLÓGICOS para cada una de ellas.

El Decreto 1421 de agosto de 1996, reglamentaria del artículo 134 del Decreto-Ley 2150, que en su artículo segundo reza "CAUDAL ECOLÓGICO: Es el caudal mínimo requerido para asegurar la supervivencia y dinámica de las especies permanentes y estacionales, que habitan en condiciones normales sin proyecto, en el cuerpo o cuerpos de agua, que van a ser afectados por el mismo."



Teniendo como base lo plasmado en diferentes metodologías como:

- *Resolución 865 de 2004, Método del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (MAVDT, 2004), Sugiere realizar la estimación de un caudal ambiental constante igual a un porcentaje de descuento (25%) del caudal medio mensual multianual más bajo de la corriente.*
- *Método del Estudio Nacional del Agua (ENA, 2000, MAVDT, 2004) Recomienda estimar un caudal ambiental constante, definido como el caudal promedio multianual de mínimo 5 a máximo 10 años que permanece el 97.5% del tiempo y cuyo período de recurrencia es de 2.33 años.*
- *Proyecto de Ley 365 de 2005 “Ley de Aguas” Caudales medios diarios Sugiere estimar el caudal ecológico fijo como el caudal presente en la corriente durante el 90% del tiempo.*

Según las metodologías anteriores por ejemplo la del IDEAM en porcentaje de descuento (25%) del caudal medio mensual multianual más bajo de la fuente hídrica, además de que la Corporación otorga este porcentaje como caudal ecológico en la mayoría de las fuentes para la conservación de los ecosistemas y las especies que lo habitan , también se está dando un porcentaje de caudal de reducción por calidad del recurso hídrico con otro 25 % aprox. que corresponde a la calidad de agua de las fuentes superficiales . lo que nos da un caudal de seguridad de aprox 50%, a partir del valor dado se establecen medidas de ordenación, restricción y de prohibición , cuya valoración tiene origen en el análisis de caudales medios mensuales multianuales reportados por el IDEAM y de acuerdo a la Resolución 0865 de 2004 “ por medio de la cual se establece la metodología para el cálculo de índices de escasez para aguas superficiales.

Según lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que CORPORINOQUIA, ha implementado las acciones pertinentes en pro del medio ambiente, cumpliendo con los fines esenciales del Estado, establecidos en el Numeral 2 de la Carta Política, garantizando la participación de la comunidad que reza el artículo 79 del mismo normado, a través de la aplicación de la Ventanilla Integral para Trámites Ambientales en Línea y realizando campañas de educación con la comunidad de su jurisdicción. Así mismo se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 80 superior, planificando el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a través de los controles y seguimiento que realiza esta Autoridad Ambiental, con el fin de verificar el uso que se le están dando a los recursos naturales y verificar el estado de los mismos, con un solo objetivo que es el de proteger y conservar los recursos naturales.



Por otro lado se está dando aplicabilidad a cada uno de los principios generales ambientales desarrollados por la Ley 99 de 1993, consagrados en su artículo primero, cumpliendo con cada una de las funciones que le competen a esta Corporación y así mismo ejecutando cada una de las políticas ambientales que hacen parte de esta Autoridad ambiental.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita de manera atenta desvirtuar el presunto hallazgo administrativo, contenido en la observación 12 (10).

ANÁLISIS DE RESPUESTA POR CGR – CORPORINOQUÍA:

Ventanilla Única de Trámites Ambientales – VITAL

Respecto a la utilización de la “Ventanilla Única de Trámites Ambientales – VITAL”, como lo define la norma está concebida como un sistema centralizado a través del cual se direccionan y unifican los trámites administrativos ambientales entre las autoridades competentes y los usuarios. Según lo evaluado por la CGR, la plataforma VITAL se enfoca en generar un espacio de acercamiento y comunicación en línea entre el solicitante y el evaluador del trámite en cuestión, pero su implementación incluyó primordialmente aspectos administrativos y de trazabilidad de cada solicitud, dejando por fuera de la versión actual de la plataforma, la posibilidad de gestionar de manera colectiva entre autoridades el recurso hídrico en términos concretos de control unificado y en tiempo real de su oferta y demanda.

Evidencia de lo anterior se observa en el documento “COMPENDIO PRESENTACIÓN PROYECTO VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES EN LÍNEA Versión 29 de Enero de 2010”, donde en la página 10 se describe el Esquema del Sistema de la Ventanilla VITAL, y en el ítem 3 se indica puntualmente:

“3. Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales estarán conectadas con la Ventanilla, bien sea que tengan su propio aplicativo o que utilicen el Aplicativo Multicorporación, a fin de consultar los trámites o servicios solicitados por los usuarios, brindar asistencia en línea, resolver consultas y adelantar las actividades de su competencia.”

Así mismo en la Página 16 describe:



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

“2. Módulo de evaluación. Permite a los ciudadanos y empresas interesadas interactuar de manera automática con la autoridad ambiental hasta la generación del producto. Para la Autoridad Ambiental cubre la funcionalidad de analizar y responder la información de solicitud de un trámite. Este módulo permite: programar visita de verificación, gestionar las actividades de evaluación, solicitar información a otras entidades, corregir RUA, entre otras.”

Al analizar dichos parámetros disponibles para la evaluación de los trámites por parte de los funcionarios de CORPORINOQUÍA, la CGR observa que el procedimiento se enfoca en el desarrollo de actividades independientes para cada entidad, y no contempla como paso obligatorio la consulta de información y la validación de la misma por otras entidades.

En consecuencia, la CGR no encuentra soporte alguno para desvirtuar la **Observación: Articulación entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y CORPORINOQUÍA, en cuanto a la gestión del recurso hídrico en Paz de Ariporo**, dirigida a CORPORINOQUÍA, por cuenta de la utilización de la herramienta VITAL.

Falta de estaciones meteorológicas e hidrológicas en Paz de Ariporo.

Según los expedientes propios de CORPORINOQUÍA se otorgaron no menos de veinte (20) Concesiones de uso de agua de fuentes superficiales dentro del periodo 2011 a 2014 en el Municipio de Paz de Ariporo. En contraste, la Corporación expresa la realización propia de “dos monitoreos del Caudal del río Ariporo un en Febrero del 2011 y el otro el 28 de Enero de 2014.” A este respecto, la CGR considera que a sabiendas de la falta de estaciones meteorológicas (limnimétricas / limnigráficas) del IDEAM en la zona de crisis en el municipio de Paz de Ariporo, CORPORINOQUÍA no tomó medidas para cerrar dicha brecha en la información, y la realización de tan sólo dos monitoreos en cuatro años es muestra de que no está cumpliendo debidamente con su función respecto a la administración del recurso hídrico en el área de su jurisdicción, principalmente en cuanto a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua.

Respecto a lo expresado donde “se aclara que actualmente Corporinoquia está buscando adquirir nuevos equipos de medición de caudal permanentes en fuentes superficiales, con el fin de monitorear el comportamiento de las fuentes hídricas en su jurisdicción en tiempo real, con el fin de establecer independientemente datos para la tomar acciones oportunas. (Se anexa cotización).” En ello se observa la moratoria que tiene la Corporación para resolver un problema de gestión ya plenamente diagnosticado al interior de la entidad. Así mismo, la CGR considera que no es argumento que “la corporación no pueda adoptar medidas rápidas ya



que el **único** medio de conocer el comportamiento del clima son los reportes dados por el IDEAM y apoyados por reportes realizados por empresas privadas y petroleras.” (Negrilla por fuera del texto original)

Finalmente, según lo expuesto anteriormente, la CGR no encuentra elementos sustanciales para desvirtuar la observación formulada y procede a establecer un **hallazgo administrativo** para CORPORINOQUÍA.



Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH

H13D12. Principio de precaución y atención a las recomendaciones de los documentos técnicos de la ANH en actividades de monitoreo ambiental a las labores de exploración sísmica.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, en desarrollo de sus funciones de seguimiento y control de las actividades de exploración de hidrocarburos derivadas de los contratos de Exploración y Producción “E&P”, entre las cuales se incluyen las labores de exploración sísmica, no efectuó labores de seguimiento y control a las afectaciones o repercusiones de las labores de perforación, cargue y disparo de los programas de exploración sísmica del departamento de Casanare, así como del uso del recurso hídrico superficial y subterráneo.

La CGR observa que la ANH no desarrolló labores de prevención o precaución frente al potencial uso indebido o afectación a la disponibilidad y calidad del recurso hídrico en desarrollo de los contratos E&P de acuerdo a las normas ambientales sobre uso de los recursos naturales y del ambiente, respecto de las actividades de exploración sísmica o producción de hidrocarburos, desatendiendo así sus obligaciones y funciones establecidas en los numerales 8 y 17 del Artículo 3° del Decreto No. 714 de 2012 y los postulados constitucionales definidos en los artículos 8, 79, 80 y 113.

Decreto 714 de 2012, Artículo 3 Funciones Generales Agencia Nacional de Hidrocarburos:

8. Apoyar al Ministerio de Minas y Energía y demás autoridades competentes en los asuntos relacionados con las comunidades, el medio ambiente y la seguridad en las áreas de influencia de los proyectos hidrocarburíferos.

17. Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral.

Por otro lado, la CGR pudo evidenciar que la ANH desarrolló un manual para la adquisición y procesamiento de sísmica terrestre en el 2010, sin embargo, no ha sido tenido en cuenta por la ANH en su gestión de seguimiento y control a los contratos E&P, en lo relacionado al numeral 3.4.1.6 Recomendaciones.

MANUAL PARA LA ADQUISICIÓN Y PROCESAMIENTO DE SÍSMICA TERRESTRE Y SU APLICACIÓN EN COLOMBIA Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH 2010, Bogotá – Colombia.

3.4.1.6 Recomendaciones.

Se debe realizar un estudio previo a cualquier acuífero presente en la zona del levantamiento para determinar su profundidad, calidad del agua, volumen de bombeo, etc. Cada área tendrá valores diferentes en estas pruebas y se recomienda que se perforo por encima del acuífero. La formación de patrones de fuentes con cargas pequeñas ($\frac{1}{2}$, $\frac{1}{4}$ y hasta $\frac{1}{8}$ de Kg) y pozos someros es una herramienta poderosa en estas situaciones.



Transparencia
con eficiencia
Transparencia
por sus derechos
humanos

Se recomienda que exista una mayor selección de tipos de explosivos y de tamaños de carga disponibles para la industria sísmica, en especial que sean biodegradables. Las cargas no detonadas se convierten en pasivos peligrosos cuando los explosivos no se degeneran.

La industria colombiana está muy limitada en cuanto a la calidad, variedad, propiedades y tamaño de carga disponibles en el país.

También es recomendable formar una base de datos actualizada y pública con la ubicación de todas las tuberías del país.

Adicionalmente, la CGR observa que no existe articulación entre la ANH con la ANLA y Corporinoquia en cuanto a trabajo armónico y complementario requerido para su gestión institucional e interinstitucional, así como para la protección de los recursos naturales y del ambiente, desatendiendo así sus funciones misionales y las definiciones establecidas en los artículos 3° “Principios de la función administrativa”, 4° “Finalidades de la función administrativa” y 6° “Principio de coordinación” de la Ley 489 de 1998 “Organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional”.

Además, la ANH, en desarrollo de sus funciones, desatendió las recomendaciones de su propio manual para procedimientos de adquisición y procesamiento de sísmica terrestre (ANH 2010), con lo cual se evidencia ineficiencia administrativa, técnica y ambiental en su gestión de seguimiento y control de los Contratos E&P, así como un deficiente uso de los recursos técnicos sufragados con dinero del Estado, dado que el manual en mención, se encuentra vigente y obedece a una medida de manejo para la exploración de hidrocarburos, definida por la misma ANH.

La desatención y la inobservancia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos respecto de sus funciones misionales, deberes constitucionales y relación armónica y complementaria con otras instituciones del Estado en la administración de los contratos de exploración y explotación E&P, así como de los principios constitucionales y de la administración pública, establece un escenario de riesgo administrativo técnico y ambiental que subsiste a la fecha, dado que las situaciones que enmarcaron la mortandad de individuos de varias especies de fauna en el primer trimestre de 2014 aún persisten, y no existe a la fecha estudio científico reciente e idóneo que desligue la actividad exploratoria y de producción de hidrocarburos de la reciente emergencia ambiental en Paz de Ariporo – Casanare.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CGR configura el incumplimiento por parte de ANH, a sus funciones misionales y a lo estipulado en el Decreto 714 de 2012 en su artículo 3 y en los postulados constitucionales definidos en los artículos 8, 79, 80 y 113, en un presunto hallazgo administrativo con incidencia disciplinario, por la deficiencia en la gestión de seguimiento técnico y ambiental de los contratos de



exploración y explotación de hidrocarburos, así como de la aplicación de las normas técnicas emanadas de esa entidad para labores de exploración sísmica.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 11:

Conforme la observación antes citada y cuyas consideraciones hacen referencia en principio a que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, “*en desarrollo de sus funciones de seguimiento y control de las actividades de exploración de hidrocarburos derivadas de los contratos de Exploración y Producción “E&P”, entre las cuales se incluyen las labores de exploración sísmica, no efectuó labores de seguimiento y control a las afectaciones o repercusiones de las labores de perforación, cargue y disparo de los programas de exploración sísmica (...)*”, la ANH se permite indicar que conforme a las competencias otorgadas mediante el Decreto 1760 de 2003, modificado por el Decreto 4137 de 2011, que a su vez fue modificado por el Decreto 714 de 2012, tiene a su cargo, entre otras funciones, la administración integral de la reserva hidrocarburífera de propiedad de la Nación y el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de Evaluación Técnica Especial TEA, y los contratos de Exploración y Producción E&P que se suscriben dentro de las competencias de Ley.

ANÁLISIS DE RESPUESTA POR CGR:

La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, remitió su respuesta en un corto y genérico escrito, sin adjuntar soporte documental alguno, de tal forma que permitan a la CGR desvirtuar la observación efectuada.

Así mismo y en concordancia con la respuesta de la ANH, la CGR coincide en que esta entidad cuenta con competencias otorgadas mediante los decretos citados en la comunicación de su respuesta y además: “*tiene a su cargo, entre otras funciones, la administración integral de la reserva hidrocarburífera de propiedad de la Nación y el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de Evaluación Técnica Especial TEA de los contratos de Exploración y Producción E&P que se suscriben dentro de las competencias de Ley*”. Las funciones anteriormente citadas no exoneran a la ANH de cumplir con los artículos que ordenan sus funciones misionales y su relación con las demás entidades estatales en cumplimiento de los postulados constitucionales definidos en los artículos 8, 79, 80 y 113 y lo estipulado en artículo 3 del Decreto 714 de 2012. En cuanto a la deficiencia en la gestión de seguimiento técnico y ambiental de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, así como de la aplicación de las normas técnicas emanadas por esa Agencia para labores específicas de exploración sísmica, en este punto la CGR recalca lo relacionado a la administración integral del recurso hidrocarburífero propiedad de la nación y el



cumplimiento de la normativa ambiental y la protección de los recursos naturales y del ambiente, situación que fue definida en la observación en la cual se relacionaron las normas presuntamente desatendidas, y sobre las cuales la ANH no dio respuesta puntal o remitió soporte que la desvirtuó.

Así mismo la Agencia Nacional de hidrocarburos en su respuesta no remite soporte documental que pruebe plenamente que los contratos de exploración sísmica desarrollados en el área del municipio de Paz de Ariporo (Casanare) y administrados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, han cumplido lo definido en el manual de buenas prácticas o las que la agencia hubiese impuesto en defensa de los intereses del Estado representados en la calidad del ambiente, el patrimonio natural y salud pública.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, además de la carencia de soportes documentales que demuestren que la ANH ha cumplido con sus deberes misionales de forma específica, en donde la ANH hace uso de sus manuales de buenas prácticas y que además hace seguimiento integral de los contratos, y que integralmente en su gestión de administrador y dentro de sus actividades de seguimiento y control, propende o tiene presente los principios constitucionales relacionados con el derecho a un ambiente sano y la función ambiental de la propiedad privada y las actividades productivas, haciendo cumplir las obligaciones derivadas del desarrollo de los contratos y los compromisos ambientales estipulados en los clausulados de los contratos, en consecuencia la observación efectuada por la CGR, se mantiene en su contenido y connotación y por lo anterior se establece como un **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.**